



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de febrero de 2006

Núm. 38 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 43
Núm. exp. 121/000043)

PROYECTO DE LEY

621/000038 Orgánica de Educación.

ENMIENDAS

621/000038

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 15 de febrero de 2006.—P. D., **Fernando Dorado Frías**, Letrado Mayor Adjunto del Senado.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 6 de febrero de 2006.—**José María Mur Bernad**.

ENMIENDA NÚM. 1 De don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.3.**

ENMIENDA

De adición.

«3. ... servicios educativos en los municipios, comarcas o agrupaciones de municipios...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2 De don José María Mur Bernad (GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.**

ENMIENDA

De adición.

«1. ... la etapa educativa-asistencial con identidad...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **al artículo 14.1.**

ENMIENDA

De adición.

«1. ... hasta los tres años, de carácter educativo asistencial, y el segundo, de carácter educativo, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Las Comunidades Autónomas podrán establecer fórmulas flexibles de atención al alumnado de 1^{er} Ciclo de Educación Infantil, en función de sus peculiares características demográficas, con el fin de facilitar el acceso de los/as niños/as a este servicio educativo-asistencial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.5.**

ENMIENDA

De adición.

«... programar y ofertar, ya sea en centros de Formación Profesional o en el marco de la Educación Permanente, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.1.**

ENMIENDA

De adición.

«1. ... los medios y sistemas organizativos necesarios...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102.2.**

ENMIENDA

De adición.

«2. ... aspectos de coordinación, trabajo en equipo, orientación, tutoría...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 151 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 9 de febrero de 2006.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas.**

ENMIENDA NÚM. 8
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 20, línea 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir a partir de la 10ª línea «gratuita» hasta el final del párrafo por el siguiente texto: «gratuita en el marco de la programación general de la enseñanza y asumiendo nuevas necesidades, como el reparto equitativo del alumnado entre los distintos centros docentes».

JUSTIFICACIÓN

Remarcar la importancia de la asunción de nuevas necesidades, como la que aquí se menciona.

ENMIENDA NÚM. 9
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 21, líneas 12 y 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir en las líneas 12ª y 13ª «acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad» por «acentuando así el carácter complementario de la red concertada a respecto de la pública».

JUSTIFICACIÓN

Incidir en el carácter complementario que la red concertada posee con respecto a la red escolar pública.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 34, línea 17.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir en la línea 12, después de «supracomunitario» «pero que debe facilitar y no inviabilizar que los diferentes territorios tengan su propio sistema educativo».

JUSTIFICACIÓN

Resaltar que la coordinación de las diferentes normativas no debe impedir la autonomía de los sistemas educativos.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo 50.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el párrafo 50: «En lo que se refiere ... los nuevos ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con la creación de esta materia.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, párrafo 1 (introducción), línea 2.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir en el primer párrafo, después de «Constitución» «y en los respectivos Estatutos de Autonomía».

JUSTIFICACIÓN

Resaltar el papel de los Estatutos de Autonomía, normas básicas de las Comunidades Autónomas que también participan en la conformación de los valores del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo párrafo al final del artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado q): «La asunción de la configuración plurinacional, pluricultural y plurilingüe del Estado Español para garantizar que las diferentes naciones del Estado Español puedan llevar a cabo una planificación escolar insertada en su realidad social, cultural y económica.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la configuración plural del Estado Español al sistema educativo, con el fin de que se adapte a las distintas realidades existentes.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo párrafo al final del artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado r): «Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios y Educación Infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la gratuidad efectiva de los niveles educativos señalados.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo párrafo al final del artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado s): «La laicidad de la educación. El estudio del hecho religioso debe ser considerado como un tema cultural e histórico. La difusión de la fe religiosa no debe formar parte del currículo escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Defender la laicidad de la educación.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado g), líneas 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado g): Modificar por el siguiente texto: «La educación en el respeto de la pluralidad nacional, lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor del sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto se debe extender a la pluralidad nacional.

ENMIENDA NÚM. 17 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 2, línea 2.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir después de «Gobierno», «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Sería apropiado que los objetivos, competencias básicas y criterios de evaluación fuesen, como mínimo, fijados de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.3.**

ENMIENDA

De supresión de todo el apartado.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 3 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Respetar el marco competencial autonómico.

ENMIENDA NÚM. 19 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, nuevo apartado 4.**

ENMIENDA

De adición de un nuevo apartado al final del artículo.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 4. «Las Administraciones educativas garantizarán gratuitamente los servicios de transporte y comedor escolar, libros de texto, material didáctico y actividades extraescolares en todos los centros públicos, como mínimo, para los niveles de enseñanza obligatoria y educación infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la gratuidad efectiva de los niveles educativos señalados.

ENMIENDA NÚM. 20 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 2, líneas 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «La Educación Infantil tendrá carácter voluntario en el primer ciclo y obligatorio en el segundo ciclo. Su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y niñas.»

JUSTIFICACIÓN

Avanzar en el carácter obligatorio de la Educación Infantil, para de este modo garantizar su universalidad.

ENMIENDA NÚM. 21 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 1, líneas 1, 2, 3 y 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán plazas suficientes en el primer ciclo para atender la demanda existente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta mejora en la redacción garantiza de manera efectiva que la demanda existente sea atendida.

ENMIENDA NÚM. 22 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «La Educación Infantil será obligatoria en el segundo ciclo y gratuita en toda la etapa. Las Administraciones educativas garantizarán plazas suficientes en los centros públicos. No se po-

drán establecer conciertos educativos en esta etapa educativa».

JUSTIFICACIÓN

Incidir en el carácter obligatorio del segundo ciclo de la Educación Infantil en coherencia con una enmienda anterior, así como reforzar el carácter público de esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 23 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, nuevo apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 5. «La ratio máxima para el primer ciclo de Educación Infantil será, como máximo, de 6 alumnos/as de 0 a 1 año, 10 alumnos/as de 1 año y de 12 alumnos/as de 2 años; en el segundo ciclo, máximo de 15 alumnos/as por aula, que se reducirán a 12 cuando se escolarice en el mismo grupo alumnado de diferentes edades o con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una educación personalizada y de calidad.

ENMIENDA NÚM. 24 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir: «Conocimiento del medio natural, social y cultural» por «Conocimiento del medio físico, social y cultural».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y ampliación de la materia.

ENMIENDA NÚM. 25

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 3, línea 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir el Área de «Educación para la Ciudadanía».

JUSTIFICACIÓN

Los posibles contenidos de este Área deben tratarse de forma transversal e interdisciplinar. De lo contrario, estaríamos ante una propuesta que serviría de excusa para afirmar que el sistema educativo da respuesta a una enseñanza integral y de valores porque ya cuenta con una materia. La previsible carga lectiva de esta posible materia puede llevar, además, a considerarla como de poca importancia en el currículo escolar. Proponemos ampliar la transversalidad de la educación en valores, entre otros, la educación no sexista, de manera que se profundice en la sensibilización contra la violencia de género. La educación para la igualdad, la solidaridad y la justicia social entre los pueblos y entre las personas y que luche por acabar con todas las discriminaciones, logrando mayores niveles de justicia social. La educación para la paz, que inspire, divulgue y proponga iniciativas para la paz y el desarme, la solución pacífica de los conflictos, la necesidad de acabar con el imperialismo, el belicismo y el militarismo. La educación para la defensa del medio ambiente, que incorpore al currículo escolar contenidos y objetivos necesarios para una educación que tome en consideración los factores ecológicos y de carácter ambiental. En este sentido, la Administración debe aprobar exclusivamente el material escolar que evite la discriminación de la mujer y cumpla las condiciones necesarias desde una perspectiva coeducadora.

ENMIENDA NÚM. 26

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, al final del primer párrafo.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir al final del primer párrafo del artículo 19: «Estas medidas deben implicar ampliación, entre otras, de las plantillas del profesorado del centro, reducción de alumnos/as por aula, reforzar la tutoría con su correspondiente reducción horaria, contar con los apoyos necesarios y con profesorado de PT, AL y Orientadores escolares en todos los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de medios el objetivo de una educación de calidad.

ENMIENDA NÚM. 27

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del 2º ciclo de Primaria (4º) mediante una evaluación de diagnóstico de la evolución del aprendizaje del alumnado supondrá mayor burocracia, de la que están ya muy sobrecargados los centros y el profesorado. Por otra parte, este alumnado acaba de ser evaluado de forma ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 28

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, al final del apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 6. Añadir al final «... garantizando la reducción de alumnos/as por aula, refuerzo de la tutoría con reducción horaria lectiva, la Orientación escolar, la dotación de educadores/as y asistentes sociales, profesorado de PT y AL, etc.».

JUSTIFICACIÓN

Se proponen medidas para la consecución de una educación de calidad.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, nuevo párrafo al final del artículo.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 8. «Las ratios máximas para esta etapa serán de 20 alumnos/as por aula.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una educación personalizada y de calidad.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, al título del artículo.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el título del artículo 24 por «Organización de la Educación Secundaria Obligatoria».

JUSTIFICACIÓN

Se debe concebir la organización de toda la etapa en su conjunto y no diferenciar 4º curso, tal como se pretende. No tiene sentido que cuarto curso tenga función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, máxime cuando la tendencia es a constituir itinerarios, tal y como está configurado.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24, apartados 1, 2 y 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartados 1, 2 y 4. Sustituir por el siguiente texto: «Serán materias obligatorias de esta etapa las siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Física, Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Castellana y Literatura y lengua cooficial, si la hubiere, y su Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología. Las Administraciones educativas podrán organizar esta etapa de tal forma que no sea imprescindible cursar todas las materias en todos los cursos y también desglosar los contenidos de alguna materia en dos. En todo caso, estas materias tendrán, como mínimo, la misma carga horaria que en la actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción dota a esta etapa educativa de mayor flexibilidad en su organización curricular.

ENMIENDA NÚM. 32
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

La organización del cuarto curso diferente a los otros cursos de la misma etapa no tiene justificación. Se debe concebir la etapa en su totalidad. Cuarto curso no debe tener función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, máxime cuando la tendencia es a constituir itinerarios, tal y como está configurado.

ENMIENDA NÚM. 33
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir a partir de la 3ª línea «los profesores con la debida cualificación impartirán más de una materia...» por «los profesores con la debida especialidad impartirán de forma voluntaria más de una materia...».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la voluntariedad del profesorado, a la hora de impartir varias materias.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que esta evaluación poco va a aportar, pues el/la alumno/a acaba de ser evaluado.

ENMIENDA NÚM. 35
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, tercera línea del apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir en la 2ª línea, después de «alcanzen» «el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o» «las competencias...».

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del alumnado que curse Programas de Cualificación Profesional Inicial debe ser el de poder alcanzar la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 36
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 5. Modificación a partir de la 2ª línea, después del primer punto seguido debe decir «Serán impartidos exclusivamente en los centros públicos.».

JUSTIFICACIÓN

Estos programas deben impartirse exclusivamente en los centros públicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30, apartado 6, línea 4ª**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 6. Suprimir en la 3ª línea «y privados concertados».

JUSTIFICACIÓN

Creemos que deben ser impartidos exclusivamente en los centros públicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 38
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado 6, línea 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 6: Sustituir en la 5ª línea «Historia de España» por «Historia».

JUSTIFICACIÓN

Creemos más adecuado para este curso que la asignatura a impartir sea historia, sin perjuicio de que se incluya dentro la historia de España.

ENMIENDA NÚM. 39

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir: «Ciencias para el mundo contemporáneo» por «Ciencia y tecnología para el mundo contemporáneo».

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de las materias y adecuación a los avances tecnológicos.

ENMIENDA NÚM. 40

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Materias comunes del bachillerato.

Eliminación de la materia de “Ciencias para el mundo contemporáneo” del listado de materias comunes del bachillerato, e inclusión de la asignatura de “Ciencia y Tecnología para el mundo contemporáneo” como materia de modalidad en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales y en la modalidad de Artes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el contenido de la materia, con la inclusión del estudio de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 41**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38, apartado 2, líneas 4, 5 y 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Modificar a partir del punto seguido de la 4ª línea: «La prueba tendrá validez para el acceso a las diferentes titulaciones de las universidades de las respectivas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que se puedan suscribir acuerdos entre diferentes Comunidades Autónomas para que tengan validez en su territorio».

JUSTIFICACIÓN

De este modo, cada CC. AA. podrá decidir si pruebas realizadas en otras comunidades se adaptan a su sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 42**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38, apartado 3, línea 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Sustituir en la 3ª línea «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Esta competencia debe prevalecer en las Comunidades Autónomas como ha sucedido en su día.

ENMIENDA NÚM. 43**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38, apartado 6, línea 2.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 6. Añadir en la 2ª línea, después de «Gobierno», «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Debe ser una competencia compartida.

ENMIENDA NÚM. 44**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, nuevo apartado 7.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 7. «Las administraciones autonómicas tendrán competencias para crear un catálogo de cualificaciones profesionales, determinar los catálogos de las certificaciones de profesionalidad y establecer los requisitos necesarios de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral.

Los Centros Integrados de FP tendrán carácter público. La convalidación de las acciones formativas de FPO y FPC (en lo relativo a su formalización académica) debe corresponder en exclusiva a la Administración Educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar que las autonomías puedan adaptar el mapa de cualificaciones a su realidad sociolaboral.

ENMIENDA NÚM. 45**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41, línea 2 del apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Añadir en la 1ª línea, después de «podrán ofrecer» «en los centros públicos» «cursos...».

JUSTIFICACIÓN

Los cursos destinados para preparar las pruebas de acceso a Formación Profesional deben cursarse únicamente en los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 46**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el apartado 1 por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, planificarán la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional y se preservará su capacidad para fijar el 35% o 45% del currículo, según le corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda concretiza la capacidad autonómica para fijar el currículo de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 47**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo artículo 42 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo artículo 42 bis: «Es necesario un sistema integrado de FP que asuma la necesidad de la integración competencial y administrativa y la transferencia a las Administraciones autonómicas de las competencias referidas a la Formación Continua para abordar la integración de los tres subsistemas. Al mismo tiempo, los Centros Integrados de FP deben tener carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es reforzar la descentralización competencial en materia de Formación Continua, así como el carácter público de los Centros Integrados de FP.

ENMIENDA NÚM. 48**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59, apartado 2, línea 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir en la 2ª línea «tener dieciséis años cumplidos» por «tener cursados los dos primeros cursos de la ESO o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad de estudios primarios».

JUSTIFICACIÓN

Éstos son los requisitos que son necesarios en este momento y nos parecen más adecuados ya que puede haber alumnado que curse enseñanza de idiomas y que no tenga los dieciséis años.

ENMIENDA NÚM. 49**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60, apartado 2, línea 5.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir en la 5ª línea, después de «del español» «y de las demás lenguas cooficiales» continuando «como lengua extranjera».

JUSTIFICACIÓN

No sólo se debe fomentar el español como lengua extranjera, sino todas las lenguas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 50**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67, párrafo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Modificar antes del último punto seguido por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas serán las responsables de organizar y planificar la enseñanza de las personas adultas. Podrán establecerse convenios de colaboración con las universidades y corporaciones locales». «Estos convenios podrán...».

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo en que se hagan convenios en este tipo de enseñanzas en la iniciativa privada.

ENMIENDA NÚM. 51**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Supresión de las 3 últimas líneas, desde el punto seguido hasta el final: «Los criterios para ... y concertados.»

JUSTIFICACIÓN

A las Administraciones educativas les corresponde garantizar las dotaciones en los centros públicos, pero no en los privados, aunque éstos sean concertados.

ENMIENDA NÚM. 52**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74, nuevos apartados 6 y 7.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir dos nuevos apartados:

Nuevo apartado 6. «Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales verán reducido el número de alumnos/as por aula. Asimismo contarán con el apoyo y asesoramiento suficiente del profesorado de PT, AL y Orientadores.»

Nuevo apartado 7. «Los centros serán dotados de aquellos profesionales que sean necesarios para una plena integración: intérpretes de lenguaje de signos, cuidadores, etc.».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y cualitativa de las condiciones de la enseñanza.

ENMIENDA NÚM. 53**De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 3. Añadir en la 1ª línea, después de «Primaria» «y Educación Infantil».

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de la enseñanza pública desde la fase más elemental.

ENMIENDA NÚM. 54
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 3 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Ésta debe ser una competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 55
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de todo el artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Todo lo relacionado con este artículo debe ser competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 56
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

Debe ser competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 57
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 89.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el artículo 89 por el siguiente texto: «El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá convocar, previo acuerdo y en colaboración con éstas, premios o concursos de carácter estatal destinados a alumnado, profesorado o centros escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la efectiva participación de las Comunidades Autónomas en esta materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar por el siguiente texto: «Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario tener el título de Maestro o el futuro título de postgrado equivalente a licenciatura.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción del precepto.

—————

ENMIENDA NÚM. 59
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir en la 6ª y 7ª líneas, después de «Gobierno» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas», «serán impartidas...».

JUSTIFICACIÓN

En esta materia debe haber participación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 60

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 95, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar en la 5ª línea, después de «... bachillerato» por siguiente texto: «El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 61
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Modificar en la 2ª línea después del «Gobierno» «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Debe ser tomada en cuenta la opinión de las Comunidades Autónomas en la materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 62
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar por el siguiente texto: «La formación inicial de todo el profesorado, independientemente del nivel en que imparta docencia, debe corresponder a licenciatura universitaria o al título de postgrado y tener la formación didáctica que el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación autonómica en la regulación de la materia.

ENMIENDA NÚM. 63 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103, nuevos apartados 3 y 4.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir dos nuevos apartados:

Nuevo apartado 3. «Las Administraciones educativas facilitarán la formación dentro del horario lectivo, su gratuidad y la desvinculación de las retribuciones a percibir».

Nuevo apartado 4: «Las Administraciones educativas garantizarán a todo el profesorado el disfrute de un año sabático a lo largo de su vida profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las condiciones laborales del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 64 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo artículo 103 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo artículo 103 bis: «La formación permanente del profesorado es una necesidad inherente al sistema educativo, que va desde la formación inicial hasta la jubilación. Por lo tanto, esta formación debe ser considerada tanto un derecho de todo el profesorado como un deber de las Administraciones educativas a facilitarla.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la formación permanente del profesorado como garantía para la calidad de la enseñanza.

ENMIENDA NÚM. 65 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104, al final.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 4: «El Ministerio de Educación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas elaborará un cuadro de enfermedades profesionales de los/as docentes y reconocimiento de las mismas a todos los efectos legales.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la protección del profesorado en materia de contingencias laborales.

ENMIENDA NÚM. 66 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104, nuevo apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 5: «Las Administraciones educativas garantizarán el derecho a de disfrutar de una licencia por el tiempo necesario, por un deber inexcusable debido a enfermedades de familiares de primer grado de consanguinidad.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los derechos sociales del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 67 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104, nuevo apartado 6.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 6: «Las Administraciones educativas garantizarán al profesorado el derecho a desarrollar una jornada laboral que no implique docencia directa para aquel profesorado que, por razones de salud, se vea imposibilitado para ello, sin reducción de sus retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las condiciones laborales del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 68 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104, nuevo apartado 7.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 7: «Las Administraciones educativas garantizarán el derecho a la negociación colectiva. Con este objeto se emprenderán las reformas y medidas necesarias para efectivizar este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los derechos laborales del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 69 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105, apartado 2.a)**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2.a). Añadir, después de «función tutorial» «a todo el profesorado mediante la reducción del horario lectivo y los incentivos económicos a todo el profesorado».

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar y dotar de mayor eficiencia y dedicación a la función tutorial.

ENMIENDA NÚM. 70 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105, apartado 2.b).**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 2.b) del artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento a la función docente no debe conllevar retribuciones diferentes entre el profesorado, sino que debe abarcar al conjunto del profesorado.

—————

ENMIENDA NÚM. 71
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105, apartado 2.c)**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 2.c) del artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento que carece de justificación, en nuestra opinión.

—————

ENMIENDA NÚM. 72
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105, apartado 2.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2.e). Modificar a partir de la 2ª línea, después de «que lo soliciten» «podrá acogerse a la reducción de su horario lectivo, como mínimo, en un tercio, sin merma en sus retribuciones». Continuar con «Podrán, asimismo...»

JUSTIFICACIÓN

No es justificable una merma de las retribuciones en el presente caso.

ENMIENDA NÚM. 73

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106, apartado 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el apartado 4 del artículo 106.

JUSTIFICACIÓN

Nos oponemos a que la «valoración» de nuestro trabajo tenga repercusión en nuestras condiciones de trabajo.

—————

ENMIENDA NÚM. 74
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir en la línea 4 y 5 «y privados concertados».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el carácter público de la enseñanzas gratuitas, que deberá ser prestado por la red pública de centros.

—————

ENMIENDA NÚM. 75
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: Al final de párrafo

Apartado 3: «Asimismo se perseguirán los principios de equidad.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir los desequilibrios económicos existentes en la dotación de medios educativos.

ENMIENDA NÚM. 76
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 3. Suprimir en la 2ª, 3ª y 4ª líneas, desde «en proporción» hasta «ubiquen».

JUSTIFICACIÓN

Todos los centros que escolaricen alumnado con necesidades específicas necesitan apoyo educativo.

ENMIENDA NÚM. 77
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán que todos los centros,

independientemente del número de unidades, dispongan de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley y reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar efectos discriminatorios en la calidad de la enseñanza, en función del número de unidades de cada centro.

ENMIENDA NÚM. 78
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 5. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán que los centros públicos ofrezcan los servicios complementarios, entre los cuales se encontrarán los comedores y el transporte escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas deben adquirir un firme compromiso en la dotación a los centros de los medios necesarios para ofrecer servicios complementarios.

ENMIENDA NÚM. 79
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112, nuevo apartado 6**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 6. «Todos los centros educativos públicos de todos los niveles educativos serán dotados de personal administrativo y de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la dotación de medios humanos a los centros educativos.

—————

ENMIENDA NÚM. 80
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 113, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Modificar por el siguiente texto: «Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar que tendrá que contar con un fondo documental adecuado y actualizado así como con instalaciones y equipamientos apropiados a sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a los centros de medios materiales que puedan cubrir sus necesidades reales.

—————

ENMIENDA NÚM. 81
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 113, nuevo apartado 6.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 5. «Las bibliotecas escolares deben ser consideradas como un departamento más de los que integran la estructura organizativa del centro, con entidad y proyecto propios integrados en los documentos programáticos y de gestión del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Promover una adecuada integración de las bibliotecas en la estructura del centro que pueda incidir en la mejora de la calidad del servicio prestado por ésta.

—————

ENMIENDA NÚM. 82
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **nuevo artículo 113 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo artículo 113 bis. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

La presencia de las TIC en los centros escolares debe conllevar la vertebración de una organización escolar basada en garantizar una presencia global y coherente de las TIC, teniendo en cuenta que en los primeros niveles educativos deben usarse como herramienta de aprendizaje y comunicación. La incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los centros debe implicar formar, dentro del horario lectivo, a todo el profesorado en el uso de las nuevas tecnologías, dotar a los centros de los equipos y espacios necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Lograr una efectiva incorporación de las actividades escolares a las TIC.

—————

ENMIENDA NÚM. 83
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Los centros privados que ofrezcan enseñanza obligatoria únicamente podrán acogerse a conciertos educativos cuando no existan plazas suficientes en la enseñanza pública y mientras ésta no pueda garantizar la escolarización de la totalidad del alumnado. En este supuesto tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros que, ofreciendo enseñanza gratuita, contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan los criterios anteriormente señalados.»

JUSTIFICACIÓN

Los conciertos educativos deben caracterizarse por su excepcionalidad, asumiendo criterios de equidad en la configuración de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 84 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116, apartado 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 5. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Parte de este apartado está recogido en la enmienda realizada al apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 85 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustitución por el siguiente texto: «A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los presupuestos de la Comunidad Autónoma respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación del importe del módulo económico por unidad escolar, debe ser competencia de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 86 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117, apartado 3.b)**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 3.b). Suprimir en la 6ª, 7ª y 8ª líneas: «Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la dirección no docente no debiera ser considerado en el establecimiento del módulo económico.

ENMIENDA NÚM. 87 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Sustituir en las líneas 4 y 5 «profesorado estatal» por «profesorado de la Comunidad Autónoma correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Los salarios del profesorado son diferentes en las distintas Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 88
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117, apartado 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 7. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Nos parece insostenible que se facilite más dinero para los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales y, sin embargo, no se garanticen apoyos en los centros públicos.

—————

ENMIENDA NÚM. 89
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir en la 4ª línea «valores de Constitución» por «valores democráticos».

JUSTIFICACIÓN

Enfatizar, con mayor concreción, el papel angular que los principios y valores democráticos poseen en el ejercicio de la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 90

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118, apartado 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 5. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Somos partidarios de modificar la Ley 5/2002 en lo que respecta a diferentes aspectos de los centros integrados y de referencia nacional. Debe regirse por la misma norma que los centros públicos de otros niveles.

—————

ENMIENDA NÚM. 91

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 4. Modificar en la 3ª línea, después de «humanos» «provistos por las propias Administraciones educativas» continuando «puedan adecuarse...».

JUSTIFICACIÓN

Estos recursos deben ser facilitados por las Administraciones educativas.

—————

ENMIENDA NÚM. 92

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120, apartado 5.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 5. Añadir en la 5ª línea, después de «Gobierno» «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Fomentar una cooperación institucional que permita adecuar el mapa de titulaciones a las necesidades de cada comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 93 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121, apartado 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 6. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Los centros que viven del erario público no debieran tener «carácter propio».

ENMIENDA NÚM. 94 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir en la línea 3ª «o privados concertados».

JUSTIFICACIÓN

Las mayores dotaciones de los recursos a determinados centros debe estar limitada únicamente a los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 95 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 3. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas deben garantizar los recursos necesarios a todos los centros públicos y no estar condicionados para el buen desarrollo educativo a tener que estar condicionados a la obtención de recursos complementarios.

ENMIENDA NÚM. 96 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el apartado 1 por el siguiente texto:

«El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por representantes del Claustro de Profesores, del personal de administración y servicios, del alumnado, de padres/madres y un/a representante del ayuntamiento co-

rrespondiente. También formará parte el/la Jefe/a de Estudios, el/la Secretario/a, con voz pero sin voto, y el/la Directora/a, que será su Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

El número de miembros y el peso de cada grupo dentro del Consejo Escolar le debe corresponder a las diferentes Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 97 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126, apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.**

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

Sustituir los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas regularán en sus respectivos territorios tanto la participación de los diferentes sectores como las competencias del Consejo Escolar.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del funcionamiento y organización de los Consejos Escolares, debe corresponder a cada Administración educativa, en virtud de la aplicación de criterios de descentralización.

ENMIENDA NÚM. 98 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 128, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 1. Suprimir en la línea 4 «en su caso».

JUSTIFICACIÓN

El Claustro de profesores debe tener poder de decisión sobre todos los aspectos educativos del centro.

ENMIENDA NÚM. 99 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 129.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas regularán en el ámbito de sus competencias el funcionamiento y las competencias del Claustro de profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde, de acuerdo con el marco competencial establecido en la CE, que cada Administración educativa regule el funcionamiento y organización del Claustro de profesores.

ENMIENDA NÚM. 100 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones específicas legalmente establecidas.»

JUSTIFICACIÓN

El equipo directivo, debe actuar como un órgano colegiado, y respetando en su actuación las funciones que legalmente se establezcan para el mismo.

—————

ENMIENDA NÚM. 101
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Modificar por el siguiente texto: «El/La director/a propondrá al Claustro y al Consejo Escolar el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo, de entre el profesorado con destino definitivo en el centro, que tendrán que ser refrendados por la mayoría de estos órganos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponder al Claustro y al Consejo Escolar, a fin de asegurar un funcionamiento plenamente democrático de los mismos, el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo.

—————

ENMIENDA NÚM. 102
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas regularán en el ámbito de sus competencias, las competencias del/de la Director/a y del resto de los cargos directivos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe asegurarse una efectiva descentralización de la regulación de las competencias del Director/a y del resto de los cargos directivos, que corresponderá a cada Administración educativa.

—————

ENMIENDA NÚM. 103
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

Apartado 1. «Cualquier profesor/a con destino definitivo en el centro puede optar a ser elegido Director/a de dicho centro.»

Apartado 2. «Los/as aspirantes a la dirección tendrán que presentar un proyecto de dirección al Claustro y al Consejo Escolar que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.»

Apartado 3. «La designación del/de la Directora/a se realizará mediante elección democrática en el Consejo Escolar entre todos/as los/as candidatos/as.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la universalidad e igualdad de oportunidades de todo el profesorado en el acceso al procedimiento de selección del director, así como su elección en un proceso democrático.

—————

ENMIENDA NÚM. 104
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 134.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 134.

JUSTIFICACIÓN

Nuestra propuesta para nombrar los cargos directivos debe ser por elección directa y no mediante concurso de méritos. Los requisitos ya están expuestos en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 105
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 135.

JUSTIFICACIÓN

Los cargos directivos deben ser elegidos democráticamente y no seleccionados por concurso de méritos.

ENMIENDA NÚM. 106
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas garantizarán a todos/as los/as Directores/as elegidos/as la formación necesaria para el

desempeño de su responsabilidad. Los/as aspirantes seleccionados/as que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos/as de la realización del programa de formación inicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores, debe garantizarse la formación a los Directores/as elegidos democráticamente.

ENMIENDA NÚM. 107
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Apartado 2. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de cuestiones que corresponden a los gobiernos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 108
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 3. Sustituir por el siguiente texto: «Las Administraciones educativas respectivas regularán la duración del nombramiento, su renovación y cese.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores, se vuelve a incidir en la idea de que el procedimiento de elección de los directores/as debe ser plenamente democrático.

—————

ENMIENDA NÚM. 109
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 137**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir el artículo 137 por el siguiente texto: «En ausencia de candidatos/as o en el caso de centros de nueva creación, las Administraciones educativas designarán Director/a teniendo en cuenta la opinión del Claustro de profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la legitimidad democrática del elegido, mediante el respaldo del Claustro de profesores.

—————

ENMIENDA NÚM. 110
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 138, subapartado d)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el apartado d) añadiendo en la 7ª línea, después de «interesado»: «y al Claustro de Profesores».

JUSTIFICACIÓN

La revocación del/de la directora/a por parte del Consejo Escolar debe estar precedida de la audiencia al interesado/a y al Claustro de profesores.

ENMIENDA NÚM. 111
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 139**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto: «El ejercicio de cargos directivos conllevará reducción del horario lectivo a determinar por las respectivas Administraciones educativas. Así mismo, durante el desempeño de sus funciones, podrán percibir un complemento retributivo en concepto de distorsión horaria y especial dedicación, a determinar por las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Promover la máxima dedicación en el ejercicio de los cargos directivos, mediante la reducción del horario lectivo y la asignación de complementos retributivos.

—————

ENMIENDA NÚM. 112
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar la 5ª línea a partir de «sociedad» por el siguiente texto: «La evaluación debe contemplar las carencias y necesidades de la enseñanza y su calidad, así como las condiciones de los centros, infraestructuras, servicios, recursos, medios y presupuestos. Es primordial analizar el contexto del que partimos y si la educación cumple los objetivos que se ha propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los criterios de evaluación de las carencias y necesidades del sistema educativo, para conseguir, par-

tiendo de la situación de partida, una evaluación más objetiva del mismo.

ENMIENDA NÚM. 113
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 142**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 142.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del sistema educativo debe ser competencia de las diferentes Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 114
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir por el siguiente texto: «Corresponde a las diferentes Administraciones educativas la evaluación general del sistema educativo en la que se determinarán prioridades y objetivos. Debe contemplar, entre otras cuestiones, la evaluación de las carencias y necesidades de la enseñanza y su calidad, así como las condiciones de los centros, infraestructuras, servicios, recursos, medios y presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser cada Administración educativa quien establezca las prioridades del sistema educativo, respetando un contenido mínimo establecido en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 115
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 2. Sustituir en la 1ª línea «en colaboración con las Administraciones educativas» por «de acuerdo con las Administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse a las Administraciones educativas la capacidad de elaborar, dentro de su marco competencial, los criterios que deben presidir la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

ENMIENDA NÚM. 116
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 144**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Seguimos sin verle utilidad a estas evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 117
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 145.2**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2. Añadir al final «y la evaluación de las propias Administraciones educativas para que dispongan del conocimiento preciso para actuar de manera eficaz sobre las carencias detectadas en la evaluación».

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones educativas deben poseer, en cualquier caso, la capacidad de evaluar los centros educativos, para que éstos dispongan de criterios orientadores que ayuden a corregir las carencias que se manifiesten.

ENMIENDA NÚM. 118

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 147, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado 1. Sustituir en la 1ª línea «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la capacidad de decisión de las Comunidades Autónomas en la evaluación y diagnóstico del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 119

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 149.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir todo el artículo 149.

JUSTIFICACIÓN

Las competencias atribuidas a la Alta Inspección deben corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 120

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150, párrafos b), d) y e).**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir los apartados b), d), e) del artículo 150.

JUSTIFICACIÓN

Estas competencias deben corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 121

De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Primera.

Sustituir en la 1ª línea «previa consulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas deben poder decidir el calendario de aplicación de la presente Ley.

—————
ENMIENDA NÚM. 122
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo VIII, artículo 155.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 155.2.

Apartado 2. Sustituir por el siguiente texto: «El Estado aprobará una ley de financiamiento para la aplicación de esta Ley, que supondrá, como mínimo, dedicar a la educación pública el 6% del PIB. Asimismo se arbitrarán las medidas de financiación necesarias para corregir la discriminaciones históricas en materia educativa a las que fueron sometidas algunas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de estabilidad al financiamiento de la educación, evitando la pervivencia de discriminaciones territoriales.

—————
ENMIENDA NÚM. 123
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157.1^a**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 157.1.

Apartado 1.a). Sustituir «será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria»

por «será de 20 para la Educación Primaria y de 20 para la Educación Secundaria Obligatoria».

JUSTIFICACIÓN

Reducir de forma efectiva la masificación en las aulas, estableciendo los mismos criterios cuantitativos para la educación Primaria y Secundaria Obligatorias.

—————
ENMIENDA NÚM. 124
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157.1.g).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 157.1.

Apartado 1.g). Sustituir por «Medidas de apoyo, formación y mejoras retributivas».

JUSTIFICACIÓN

Concretar y ampliar las medidas a tomar en la aplicación de esta Ley, con respecto a la mejora de cuestiones que afectan al profesorado.

—————
ENMIENDA NÚM. 125
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157.1.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 157.1.

Añadir un nuevo apartado i). «Servicios de transporte y comedor escolar, así como actividades extraescolares gra-

tuitas para todo el alumnado de Educación Infantil y enseñanza obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de los servicios que se deben garantizar en la aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 126 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación. _____

Texto que se propone:

Disposición Adicional Segunda.

Sustitución por el siguiente texto: «La asignatura de religión no formará parte del currículo escolar. El estudio del hecho religioso será considerado como un tema cultural e histórico en el ámbito de las ciencias sociales.

Se revisará el concordato con la Iglesia sobre la enseñanza de la religión para que no forme parte del currículo escolar. Mientras, se garantizará que el profesorado de religión sea seleccionado por un sistema público dependiente de las Administraciones educativas, atendiendo a los principios de publicidad, mérito y capacidad y se le garantizarán todos los derechos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el carácter aconfesional de la enseñanza pública y garantizar los derechos laborales del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 127 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Cuarta.

Apartado 2.

Sustituir en la 2ª y 3ª líneas «no requerirán la previa autorización...» por «requerirán la previa autorización...».

Suprimir «asimismo» después del 2º punto seguido.

Añadir en la 8ª línea, después de «deberes constitucionales» «y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas respectivas».

Añadir al final «Asimismo deben asumir la diversidad nacional, cultural y lingüística del Estado Español».

JUSTIFICACIÓN

Los libros de texto deben tener autorización de la Administración educativa correspondiente. De lo contrario serán las grandes editoriales quienes ejerzan esta competencia. También deben respetar los valores de los Estatutos de Autonomía y la diversidad nacional, cultural y lingüística.

ENMIENDA NÚM. 128 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición

Texto que se propone:

Disposición Adicional Cuarta

Apartado 3. Añadir en la 7ª línea, después de «Constitución», «y en el correspondiente Estatuto de Autonomía».

JUSTIFICACIÓN

Respeto del marco competencial autonómico, así como de los principios que lo informan.

ENMIENDA NÚM. 129 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACIÓN

La fijación del calendario escolar debe ser competencia de las respectivas Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 130
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Sexta.

Apartado 1. Suprimir a partir del último punto seguido: «El Gobierno desarrollará ... de la función pública docente.»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de estas normas debe corresponderle al ámbito de las diferentes Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 131
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Sexta.

Apartado 3. Sustituir a partir de la 3ª línea del 2º párrafo de este apartado «Incluirán...» por «Se incluirá un único baremo para todos los cuerpos, en el que se tendrá en cuenta la antigüedad en el cuerpo y en el centro.»

Supresión del tercer párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Se debe evitar la meritocracia para el concurso de traslados.

ENMIENDA NÚM. 132
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Séptima.

Sustitución por el siguiente texto: «Se suprime el cuerpo de catedráticos. Se le garantizarán y respetarán todos los derechos administrativos y económicos de los vienen disfrutando.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente suprimir el cuerpo de catedráticos de la enseñanza secundaria.

ENMIENDA NÚM. 133
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima, apartados 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

En el penúltimo párrafo del primer apartado y en el primer párrafo del segundo apartado, sustituir «previa con-

sulta a las Comunidades Autónomas» por «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Posibilita a las Administraciones educativas para que el profesorado de un cuerpo pueda impartir docencia en un nuevo nivel o etapa de otro cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 134 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión de los 4 primeros párrafos de la Disposición Adicional Décima.

JUSTIFICACIÓN

No vemos oportuno el cuerpo de catedráticos y, por lo tanto, no se debe regular su acceso.

ENMIENDA NÚM. 135 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Duodécima.

Apartado 2. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la postura mantenida en cuanto a la supresión del cuerpo de catedráticos.

ENMIENDA NÚM. 136 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima**.

ENMIENDA

De adición, de un nuevo párrafo.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Duodécima.

Añadir un nuevo apartado, después del 1º: «Se establecerá un sistema de acceso extraordinario y transitorio específico para el profesorado que tenga prestados servicios a las Administraciones educativas, mediante un sistema de concurso-oposición en el cual la fase de oposición no sea eliminatoria y la experiencia laboral docente sea valorada hasta el máximo legal. También se arbitrará un sistema transitorio para posibilitar el acceso a la función pública docente de aquel profesorado que está impartiendo docencia y no tiene la titulación requerida.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer, con carácter transitorio, un sistema objetivo, y que respete los principios de capacidad, mérito e igualdad para el ingreso en la función pública del personal en situación de interinidad.

ENMIENDA NÚM. 137 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 4.a)**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Duodécima.

Apartado 4.a). Suprimir en la 3ª línea a partir de «docentes» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

El desempeño de cargos directivos y la pertenencia al cuerpo de catedráticos no deben ser considerados para el acceso a la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 138 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Duodécima.

Apartado 7. Sustituir en la 2ª línea a partir de «implantación...» por el siguiente texto: «... de medidas destinadas a garantizar las mismas condiciones laborales y retributivas a todos/as los/as docentes, independientemente del nivel o etapa educativa en el que impartan clase».

JUSTIFICACIÓN

Éstas son medidas reales de apoyo a todos/as los/as docentes y están exentas de suponer mayor jerarquización del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 139 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima.**

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Duodécima.

El sistema de ingreso en la función pública docente será, el de concurso y concurso-oposición convocados por las respectivas Administraciones educativas, que podrán ofertar así las plazas necesarias para el acceso del profesorado interino, fijando los porcentajes respectivos para cada uno de los sistemas. En el sistema o fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocada en cada sistema. Existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo. Asimismo, en estas convocatorias se incluirá al profesorado que careciendo de la titulación requerida acredite una experiencia docente de al menos dos cursos académicos.»

JUSTIFICACIÓN

Desde hace años, la alta temporalidad y la inestabilidad prolongada a veces durante muchos años, en la función pública docente se ha convertido en un gran problema social y laboral que afecta negativamente al sistema educativo público y a las condiciones de trabajo de más de 80.000 docentes.

A pesar de ello, el proyecto de la nueva ley, la LOE, no recoge en su desarrollo referencia alguna a la problemática del profesorado interino y no se prevén, por tanto, soluciones inmediatas dentro de ese marco legal, extremo éste altamente demandado por las distintas fuerzas sociales; así como por el Defensor del Pueblo, que en un informe emitido al respecto insta a la Administración Educativa a solucionar este problema.

Como consecuencia, planteamos la necesidad de que la nueva Ley de Educación contemple un cambio en el sistema de acceso a la Función Pública Docente que permita la integración en el sistema del colectivo de interinos que, tras largos años de servicios prestados a la Administración Educativa, tiene derecho a que le sea reconocida su capacidad para realizar la función docente que ha venido desempeñado largamente.

Por todo ello solicitamos que, mediante la presente enmienda se sustituya el texto de la Disposición Adicional 12 de la LOE por el texto que se propone.

Hay que tener en cuenta que el sistema de CONCURSO también está previsto como forma de ACCESO a la función pública, y así se encuentra contemplado en el Art. 19 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece asimismo en su Disposición Adicional Primera, apartado 2.

«2. El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar de los Presupuestos Generales del Estado deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinado, en su caso, su INTE-

GRACIÓN, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la titulación académica exigida en Cuerpos o Escalas de FUNCIONARIOS o plantillas de PERSONAL LABORAL.»

Entendemos que esta solución no entra en contradicción con el principio de igualdad, al poder cada opositor optar libremente por uno u otro de los sistemas establecidos, sabiendo de antemano que en vía de Concurso se primarán los méritos que pueda aportar y que normativamente se establezcan y en vía de Concurso-Oposición la suma del resultado de las pruebas realizadas y la puntuación por los méritos alegados.

En cuanto al establecimiento de un doble sistema, hay que tener en cuenta que, aún sonando novedoso, ya se encuentra contemplado en algunos casos. Así podemos citar, a título de ejemplo el artículo 447 de la LOPJ o la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud cuyo artículo 31 admite concurso-oposición, oposición y concurso, es decir, los tres sistemas previstos en el artículo 19 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En definitiva, consideramos que cualquier solución a esta situación debe ser contemplada desde un punto de vista estructural y permanente, ya que no se trata de un problema coyuntural, sino de una circunstancia que volverá a reproducirse en el futuro, habida cuenta de la necesidad que la Administración Educativa tiene de contar con personal que cubra las situaciones de urgencia, sustitución de vacantes de su personal, ocupación de vacantes no establecidas con carácter definitivo, etc., y el texto que se propone permitiría, también en el futuro, dar salida a la alta precariedad laboral que el propio sistema pueda volver a generar.

ENMIENDA NÚM. 140
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Decimoquinta.

Apartado 1. Suprimir en la 3ª línea «y estimular la gestión conjunta».

JUSTIFICACIÓN

Solamente las Administraciones educativas deben ser las responsables de planificar, gestionar y garantizar la

educación pública. Cuestión diferente es que se establezcan las colaboraciones necesarias.

ENMIENDA NÚM. 141
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Adicional Decimoquinta.

Apartado 2. Modificar la 3ª y 4ª líneas a partir de «... educación especial» por el siguiente texto: «dependerán de las Administraciones educativas». Continuar con «Dichos edificios...».

JUSTIFICACIÓN

Es la única manera de garantizar un trato equitativo y la atención necesaria a todos los centros y no estar condicionado a la capacidad presupuestaria de los diferentes ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 142
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir una nueva Disposición Adicional Vigésima: «El Ministerio de Educación emprenderá las medidas necesarias para negociar la mejora de las actuales jubilaciones del profesorado. Entre otras medidas, garantizará el derecho al 100% del haber regulador con 30 años de servicio y emprenderá las reformas necesarias con el objetivo de aumentar las cantidades a percibir en las pensiones.

La edad de jubilación obligatoria se establecerá a los 65 años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones de jubilación del profesorado y equipararlo a otros cuerpos de la función pública.

ENMIENDA NÚM. 143 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Primera.

Sustituir la frase anterior al primer punto seguido por: «Los/as funcionarios/as del cuerpo de maestros podrán continuar concursando indefinidamente a los puestos del primer y segundo cursos de Educación Secundaria Obligatoria así como a los puestos de Educación Infantil y Primaria». Continuar con «En el supuesto...».

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas en la provisión de puestos de profesorado en los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 144 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 1.a)**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Segunda.

Apartado 1.a). Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Hoy no tiene explicación esta limitación para jubilarse anticipadamente, cuando esta fecha (1 de enero de 1990) hace referencia a la época de la aprobación de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 145 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Segunda.

Apartado 1. Suprimir en la 3ª línea del penúltimo párrafo «que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicita» por «se podrá optar por la jubilación anticipada o la continuación en activo hasta que finalice el curso académico correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Hoy está suponiendo un problema para el profesorado que cumple los requisitos, por ejemplo, a 31 de septiembre y tiene que esperar un año para poder acogerse a la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 146 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Segunda.

Apartado 2. Suprimir en la 5ª y 6ª líneas «de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas de esta disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 147 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Segunda.

Apartado 4. Sustituir en la 4ª línea «al menos 28 años de servicios efectivos al Estado» por «al menos 25 años de servicios efectivos al Estado o a la Seguridad Social».

Sustituir en la 14ª línea desde «La cuantía...» hasta el final del párrafo «... interprofesional» por «La cuantía de la gratificación extraordinaria a percibir será, como mínimo, equivalente a la cantidad que, sumada a la pensión correspondiente, sea igual a la retribución que se percibiría de seguir en activo hasta los 65 años».

JUSTIFICACIÓN

Cada vez el profesorado se incorpora más tarde a la docencia y, por lo tanto, es conveniente rectificar la edad para recibir la gratificación. Al mismo tiempo, para incentivar la jubilación anticipada es necesario aumentar la gratificación.

ENMIENDA NÚM. 148 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Segunda.

Apartado 6. Añadir en la 7ª línea, después de «número 4» «excepto la pertenencia al régimen de clases pasivas del Estado».

Suprimir en la línea 11, a partir del último punto seguido «En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente e 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional».

JUSTIFICACIÓN

De nuevo, en coherencia con las anteriores en lo referido a las condiciones de jubilación de los funcionarios e los cuerpos docentes.

ENMIENDA NÚM. 149 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Segunda.

Apartado 7. Añadir en la 4ª línea, después de «... clases pasivas» «y Seguridad Social».

JUSTIFICACIÓN

El profesorado perteneciente al régimen de la Seguridad Social debe tener el derecho a jubilarse anticipadamente.

ENMIENDA NÚM. 150 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Sustituir: «... serán de aplicación en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley» por «serán de aplicación en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 151
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Transitoria Décima.

Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Los niveles educativos post-obligatorios no se deben concertar. En todo caso, habrá que regular cómo, paulatinamente, las Administraciones educativas van retirando los conciertos existentes hoy en día. La enseñanza no obligatoria no debe ser objeto de conciertos o subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 152
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Nueva Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Añadir una nueva Disposición Derogatoria: «Modificar la Ley 30/1984, del 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la Ley Orgánica 8/1985, del 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley 7/1987, del 12 de mayo, de Órganos de Representación, modificada por la Ley 18/1994 en todos los aspectos que contradicen las propuestas de modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el derecho a la negociación colectiva y las elecciones por centros, entre otras propuestas recogidas en nuestras enmiendas, es necesario modificar ciertos aspectos de estas leyes.

ENMIENDA NÚM. 153
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Final Primera.

Apartado 1. Suprimir los apartados b) y c).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas en el articulado en cuanto a aspectos formales del sistema educativo y a la aconfesionalidad del mismo.

ENMIENDA NÚM. 154
De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Final Primera.

Apartado 8. Sustituir por el siguiente texto: «El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la misma redacción que el artículo 122 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la redacción dada al artículo 122 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 155 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 10.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Final Primera.

Apartado 10.1. Sustituir en la 1ª línea «leve» por «grave».

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor rigurosidad al cumplimiento de las condiciones establecidas en los conciertos por parte del titular del centro.

ENMIENDA NÚM. 156 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 10.**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Final Primera.

Apartado 10.2.a). Suprimir las líneas 1, 2 del apartado 10.2 y el apartado a).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los incumplimientos mencionados en el apartado 8.1 deben ser considerados ya faltas graves.

ENMIENDA NÚM. 157 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 10.4.b).**

ENMIENDA

De supresión.

Texto que se propone:

Disposición Final Primera.

Apartado 10.4.b). Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las faltas tipificadas como «leves» deben catalogarse como «graves».

ENMIENDA NÚM. 158 De don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 10.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición Final Primera.

Apartado 10.5. Modificar en la 3ª línea «entre el total y el doble» por «entre el doble y el triple».

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la cuantía de la sanción, a fin de evitar los reiterados incumplimientos graves de las condiciones del concierto.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 249 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 1 al 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«Preámbulo.

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y oportunidades de las sociedades del siglo XXI. España no es ajena a esta singular circunstancia histórica. Nunca como ahora la educación ha sido un factor tan decisivo para la realización personal, para el mejor ejercicio de la libertad personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar el bienestar individual y el bienestar social. El futuro de una nación, su capacidad de proporcionar a sus ciudadanos oportunidades y empleo, de incrementar la cohesión social, de asentar su convivencia en valores sólidos, de estar en condiciones de hacer frente a las exigencias de un mundo cada vez más abierto y dinámico, tiene mucho que ver con la formación de sus habitantes. Éste es el mayor patrimonio de una nación. Por eso, la mejora de la educación debe considerarse como un objetivo nacional prioritario.

Por otra parte, la plena integración de España en el contexto europeo exige una mayor apertura y un mayor grado de homologación y flexibilidad de nuestro sistema educativo. Los alumnos deben adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas o la de aprovechar las nuevas tecnologías, resultan hoy indispensables.

En una sociedad que tiende a la universalización, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores fundamentales para el desarrollo personal y profesional de los individuos y para el progreso y el crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor es necesario para hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el futuro.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar la importancia que tiene el sistema de educación y formación para el futuro de España en el contexto europeo en una sociedad globalizada y universal

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 8 al 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural de España se vio menoscabado por una insuficiente formación y cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la educación primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolarización en la educación secundaria y universitaria fuera, ya entonces, similar al de los países de nuestro entorno.

En los últimos treinta años el salto dado en la extensión de la escolarización ha sido muy importante. Al comienzo de la democracia, los Pactos de la Moncloa dieron un fuerte impulso a la ampliación de las plazas escolares en la educación secundaria, lo que facilitó la escolarización universal hasta los dieciséis años de edad, alcanzada en los años noventa, así como el logro de una muy elevada tasa de escolarización, superior al 85 por cien, de los jóvenes hasta los 18 años.

Con todo, este innegable progreso histórico no puede ocultar una serie de importantes deficiencias y problemas, que hoy presenta nuestro sistema educativo y que se refieren a su calidad, esto es, a su capacidad de lograr los objetivos que debería alcanzar una sociedad con el grado de progreso económico y social como la española. Son deficiencias que deben ser subsanadas, con determinación, sin pérdida de tiempo y con estrategias adecuadas. Así lo reclaman el futuro de nuestros jóvenes, las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad.

La consecuencia de lo expuesto es que los problemas prioritarios de nuestro sistema educativo se concretan en la

necesidad: de reducir las elevadas tasas de alumnos que no logran alcanzar los objetivos de la educación secundaria general; de mejorar el nivel medio de los conocimientos de nuestros escolares; de combatir eficazmente y reducir drásticamente el abandono escolar prematuro; de lograr que la gran mayoría de la población acceda a las enseñanzas de la educación secundaria superior y adquiera los conocimientos y competencias propios de esta etapa; de universalizar la educación y la atención a la primera infancia; de dotar al sistema educativo de una suficiente flexibilidad que lo convierta en una red de oportunidades para todos; de ampliar e intensificar, en fin, la atención educativa a la población adulta.

Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes respecto a los países con similares condiciones económicas y culturales. Estas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la educación secundaria, aunque buena parte de sus causas procedan ya de la educación primaria. Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene el título de graduado en educación secundaria obligatoria y abandona el sistema sin titulación alguna y con una cualificación muy insuficiente. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la media de la Unión Europea en sus conocimientos de materias instrumentales como las matemáticas y las ciencias, fundamentales en una sociedad en la que la dimensión científico-tecnológica del conocimiento es primordial. Asimismo, presentan graves deficiencias de expresión oral y escrita que están relacionadas con la falta de hábito de lectura, que ha de ser incrementado, entre otras medidas, con la potenciación y un mejor uso y funcionamiento de las bibliotecas escolares. Por otra parte, diversos estudios han puesto de relieve el progresivo empobrecimiento de las enseñanzas humanísticas, que son imprescindibles para que el alumno adquiera una comprensión crítica de la cultura y del mundo a la altura del tiempo en que le ha tocado vivir. El aprendizaje de las lenguas extranjeras, en fin, está lejos de ser satisfactorio, a pesar de los indudables avances experimentados en la última década.

La pérdida de dos años en la aplicación de las medidas contempladas en la Ley de Calidad de la Educación es ya irreparable. El fracaso del modelo de comprensividad de la LOGSE se ha hecho patente a lo largo de los quince años de su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Describir el desarrollo del sistema educativo en el último siglo y su situación crítica actual.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 13 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Quedan redactados como sigue:

«La Constitución estableció los principios y las bases fundamentales de nuestro sistema educativo. Todas las políticas, que los poderes públicos han de impulsar, deben estar inspiradas y ser congruentes con los preceptos y valores de nuestra Carta Magna. Los dos pilares del modelo constitucional educativo, proclamados en el artículo 27.1 de la Constitución, son el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Ambos gozan de la máxima protección jurídica que nuestro ordenamiento constitucional otorga y deben ser desarrollados armónicamente.

La Constitución, asimismo, proclama que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y que los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. La Ley debe satisfacer plenamente estos preceptos constitucionales.

El derecho a la educación implica el deber por parte de los poderes públicos de proporcionar todos los medios y recursos necesarios para el acceso universal a una educación de calidad, removiendo todos los obstáculos que puedan impedir o dificultar su ejercicio. La Constitución establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, que a partir de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990, se extendió de ocho a diez cursos escolares, desde los seis a los dieciséis años. Y la Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002 amplió la gratuidad a la educación infantil, a partir de los tres años, reforzando, así la concepción de la educación como un sistema de igualdad de oportunidades, que ha de hacerse realidad desde las edades más tempranas, para evitar que nadie pueda quedar excluido.

Con la finalidad de facilitar el acceso de toda la población a la educación secundaria superior, sin que lo puedan dificultar obstáculos de naturaleza socioeconómica, resulta ahora preciso dar un paso más en el camino hacia la gratuidad de estas enseñanzas. El futuro de nuestras sociedades dependerá de que una gran mayoría de la población adquiera la formación y la cualificación que proporcionan las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria superior. Así lo han entendido los Estados de la Unión Europea, que han establecido compromisos tan ambiciosos como necesarios en este ámbito, y que España debe cumplir. Por ello, la presente Ley establece un amplio programa de ayudas y becas al estudio para procurar el acceso a estas enseñanzas del mayor número posible de alumnos.

El segundo pilar del modelo constitucional educativo, junto con el derecho a la educación, es la libertad de ense-

ñanza. Esta libertad comprende el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación y el centro escolar para sus hijos y, correlativamente, el derecho de la sociedad, independientemente de los poderes públicos, a participar en la tarea educativa mediante la creación y dirección de centros docentes, que pueden, si así lo desean sus titulares, tener carácter propio garantizado por la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Describir los dos pilares del modelo constitucional educativo: la libertad y el derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 14 al 16**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«A lo largo de nuestra democracia el Estado se ha transformado substancialmente, al irse configurando conforme al modelo constitucional del Estado de las Autonomías. Este proceso ha supuesto en el ámbito educativo, al igual que en otros ámbitos, una profunda descentralización, que se culminó al final de la pasada década. Las Comunidades Autónomas, al asumir las competencias educativas, han pasado a ser responsables de la gestión de las políticas públicas. Son ellas las que gestionan más del 90 por 100 de los recursos públicos destinados a la educación, lo que, entre los países más desarrollados, convierte a España, en el de mayor grado de descentralización.

En este nuevo marco, y con escrupuloso respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, constituye un objetivo de interés general mantener un sistema educativo vertebrado, que asegure una formación común básica a todos los españoles y garantice que se ejerzan en condiciones de igualdad los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en el ámbito educativo. Con todos los instrumentos que la Constitución pone a disposición del Estado, éste, a través de la legislación básica, en virtud del título competencial que aquélla le reconoce, y mediante la acción que le compete directamente, tiene la obligación de fortalecer un sistema educativo vertebrado, al servicio de la sociedad española. Las enseñanzas comunes, que han de formar parte del currículo en sus propios términos y en la proporción que legalmente se establece, han de asegurar esa formación básica común a todos los españoles.

El ejercicio del derecho a la educación por parte de todos, sin ningún tipo de exclusión, y en condiciones que garanticen una real igualdad de oportunidades, constituye, en nuestro tiempo, el mayor factor de cohesión social. Por eso, el Estado social y democrático de Derecho asume una principal responsabilidad en esta tarea. Con tal fin, ha de dotarse de los instrumentos y medios precisos para garantizar este derecho a todos los ciudadanos en condiciones básicas de igualdad, con independencia del lugar en que residan. El Estado social y democrático de Derecho no puede aceptar que la educación sea un factor de desigualdades territoriales en el conjunto de la nación. Esta es la razón por la que el presente proyecto contempla la creación de un Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como instrumento operativo para promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, con el fin de impulsar políticas de interés general para la mejora constante de la calidad del sistema educativo y de contribuir a la solidaridad de conformidad con el principio de equidad.»

JUSTIFICACIÓN

Defender la vertebración territorial y social del sistema educativo y explicitar los instrumentos para llevarla a cabo.

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«El logro de una educación de calidad para todos, finalidad esencial de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, sigue siendo el objetivo en el que deben concentrar todos sus esfuerzos los poderes públicos y la sociedad. Se trata de un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Únicamente a través de una educación de calidad los ciudadanos estarán en condiciones de ejercer adecuadamente sus derechos y sus responsabilidades y de acceder a las oportunidades que ofrecen las sociedades avanzadas.

Si el reto fundamental que tiene hoy nuestro sistema educativo es la mejora de su calidad para todos, es preciso impulsar y poner en práctica las reformas, las políticas y

las estrategias orientadas a la consecución de este objetivo, que es vital para la sociedad española.

Satisfacer el derecho a la educación incluye, también, una obligación por parte de los poderes públicos de adoptar políticas que compensen las situaciones de especial dificultad, por razones de naturaleza socioeconómica o cultural, en que se encuentren determinados sectores de la población. El mundo rural ha de ser objeto, igualmente, de una especial atención. Asimismo, en determinadas zonas resulta imprescindible impulsar acciones educativas preferentes, que proporcionen a los centros educativos ubicados en ellas los medios, los apoyos y los recursos necesarios para que puedan realizar con eficacia su labor educadora dirigida a sectores de población en situación de desventaja social.

Una buena integración en el sistema escolar de la población inmigrante constituye un reto al que hay que dar una respuesta eficaz. Partiendo del principio de que los inmigrantes son titulares de los mismos derechos y deberes que los demás, sin que resulte admisible un trato diferenciado, existe, ciertamente una determinada población inmigrante que se incorpora al sistema educativo en situación de desventaja y que, por razones lingüísticas, carencias formativas o condiciones sociales, hace necesario desarrollar acciones específicas de carácter compensatorio.

En continuidad con las medidas y reformas que la Ley de Calidad de la Educación ha introducido para promover los necesarios cambios en nuestro sistema educativo con la finalidad enunciada, los principios y orientaciones en los que deben asentarse las políticas de calidad obedecen a cinco ejes estratégicos, que inspiran este texto normativo.»

JUSTIFICACIÓN

Para defender la calidad de la educación en el marco de la Ley de Calidad de Educación.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 18 y 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«En primer lugar, resulta imprescindible plantear a la sociedad española y al conjunto del mundo educativo que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal consti-

tuyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo. Estos valores, por la concurrencia de diversos factores, se han ido devaluando en los últimos tiempos, y a la vez se han debilitado los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor.

En este sentido, el aprecio al esfuerzo y su consideración como presupuesto inexcusable de cualquier tarea de aprendizaje es una garantía del progreso personal, del buen funcionamiento de los centros educativos y de su mejor rendimiento. Que los adolescentes forjen su futuro en un sistema educativo que sitúe en un lugar secundario este valor, significa sumergirles en un espejismo que comporta, a medio plazo, un elevado coste personal y social. Es precisamente aquel clima que no reconoce el valor del esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa de los valores del esfuerzo y de la exigencia personal.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 20.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«El segundo pilar del modelo constitucional educativo, junto con el derecho a la educación, es la libertad de enseñanza. Esta libertad comprende el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación y el centro escolar para sus hijos y, correlativamente, el derecho de la sociedad, independientemente de los poderes públicos, a participar en la tarea educativa mediante la creación y dirección de centros docentes, que pueden, si así lo desean sus titulares, tener carácter propio garantizado por la Constitución.

Nuestro modelo constitucional educativo configura, así, un sistema de oferta plural, en el que concurren tanto los centros de titularidad pública como los de iniciativa social. En las enseñanzas declaradas gratuitas, se ha de garantizar que todos estos centros, en las condiciones que la ley establezca ofrezcan las enseñanzas gratuitamente. De este modo, los padres pueden ejercer su derecho de elegir

centro docente, sin estar condicionados o limitados por razones de carácter económico.

Las familias españolas aprecian cada vez más este derecho de elegir centro escolar para sus hijos y quieren ejercerlo sin trabas ni obstáculos. Los poderes públicos, en consecuencia, tienen la obligación de crear las condiciones más favorables para el ejercicio real de esta libertad, así como de garantizar la oferta de plazas escolares, que debe atender las demandas de las familias y facilitar su derecho de elección.»

JUSTIFICACIÓN

En defensa del derecho de las familias a ejercer la libertad de elección de centros sin trabas ni obstáculos.

ENMIENDA NÚM. 166 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Resulta necesario el reforzamiento institucional de los centros educativos. Para ello, resulta imprescindible dotarles de la capacidad normativa y de organización, así como de los recursos que les permitan llevar a cabo, con eficacia, las tareas, cada vez más complejas, que la sociedad les encomienda.

Este fortalecimiento institucional de los centros implica la potenciación de su autonomía (pedagógica, organizativa y de gestión económica) y, en consecuencia, de su responsabilidad social. Ello comporta la necesidad de que cada centro tenga que responder de los resultados de su tarea, mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración.

La Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de tales actuaciones e introduce los Planes de Mejora como instrumentos que, por un lado, hacen posible la definición ordenada, sistemática y evaluable de los procesos de mejora en los centros públicos y, por otro, sirven de fundamento para asumir, entre cada centro y la Administración educativa correspondiente, compromisos específicos de carácter recíproco. Tales compromisos conllevarán la aportación de los medios, los recursos y los apoyos adicionales, en general, que en cada caso se acuerden para alcanzar los objetivos de mejora definidos en el Plan.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de reforzar institucionalmente los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 22 al 25**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«El futuro de nuestras sociedades dependerá de que una gran mayoría de la población adquiera la formación y la cualificación que proporcionan las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria superior. Así lo han entendido los Estados de la Unión Europea, que han establecido compromisos tan ambiciosos como necesarios en este ámbito, y que España debe cumplir. Por ello, la presente Ley establece entre sus fines lograr una educación de calidad que nos permita converger en conocimientos y resultados con la media de la Unión Europea, lo que permitirá, además, una efectiva movilidad de los alumnos españoles en todo el territorio de la Unión, además de asignar un incremento del gasto público en educación que permita alcanzar la media del PIB de los países de la Unión Europea en el año 2012.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar la importancia de los objetivos de la Unión Europea y el incremento del gasto público necesario para llevarlos a cabo.

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 26 al 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«El desafío consiste en integrar todos estos objetivos en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde la eficiencia de la inversión pública en educación.

Por otra parte, la plena integración de España en el contexto europeo exige una mayor apertura y un mayor grado de homologación y flexibilidad de nuestro sistema educativo. Los alumnos deben adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas o la de aprovechar las nuevas tecnologías, resultan hoy indispensables.

En una sociedad que tiende a la universalización, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores fundamentales para el desarrollo personal y profesional de los individuos y para el progreso y el crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor es necesario para hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el futuro.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar la importancia de la educación y la formación a lo largo de toda la vida y los conocimientos y las capacidades necesarias en una sociedad globalizada.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**, párrafos 29 y 30.

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«Para el reforzamiento institucional de los centros educativos, la Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de tales actuaciones e introduce los Planes de Mejora como instrumentos que, por un lado, hacen posible la definición ordenada, sistemática y evaluable de los procesos de mejora en los centros públicos y, por otro, sirven de fundamento para asumir, entre cada centro y la Administración educativa correspondiente, compromisos específicos de carácter recíproco. Tales compromisos conllevan la aportación de los medios, los recursos y los apoyos adicionales, en general, que en cada caso se acuerden para alcanzar los objetivos de mejora definidos en el Plan.

El logro de una educación de calidad para todos requiere un tratamiento diferenciado de los centros públicos, por parte de la Administración, y un grado de intervención institucional cuya intensidad varíe en función de las características de cada centro, de su problemática y de sus propias necesidades objetivas. Este principio general, del que participan los Planes de Mejora, adquiere una especial relevancia práctica en el caso de aquellos centros ubicados en zonas geográficas con poblaciones en desventaja socio-económica y sociocultural que han de beneficiarse, con carácter preferente, de actuaciones integrales de compensación educativa. La Ley introduce el concepto de centro educativo prioritario y establece la orientación de las actuaciones que, a este respecto, deberán desarrollar las Administraciones educativas.

La creciente complejidad de los centros escolares, con la progresiva asunción de nuevas responsabilidades sociales, coincide con una orientación internacional de fondo, hacia una mayor autonomía en la gestión de esa considerable variedad de procesos que les son propios, y hace de la profesionalización de la dirección escolar un factor de calidad de importancia capital. Sin la garantía de una buena dirección escolar el éxito de esa transformación en marcha estará seriamente comprometido y es altamente probable que la autonomía degenerare en debilidad institucional y haga necesaria la correspondiente intervención correctora por parte de la Administración educativa, con el fin de garantizar que todos los alumnos se beneficien de una buena educación. El texto preserva, a este respecto, el enfoque de la Ley de Calidad de la Educación que ha supuesto un avance decisivo en este terreno.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar en esta Ley con los instrumentos necesarios para el reforzamiento institucional de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**, párrafo 31 bis.

ENMIENDA

De adición.

Quedan redactados como sigue:

«Además, resulta necesario orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados. En este sentido, la educación diseñada en la Ley de 1990 presentaba carencias fundamentales: no preveía ningún tipo de evaluaciones, de pruebas o de controles externos a lo largo de todo

el proceso educativo (quince cursos escolares), con lo que resultaba imposible averiguar los niveles de conocimientos de los alumnos y el grado de consecución de los objetivos educativos, para corregir los errores y orientar adecuadamente las políticas. La consecuencia es que el sistema acababa sin objetivos ni resultados. Ningún sistema educativo europeo presenta esta grave carencia.

Por ello, la mejora de la calidad está vinculada a la intensificación de los procesos de evaluación de los alumnos, de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora. La evaluación, es decir, la identificación de los errores y de los aciertos no sólo es un factor básico de calidad, sino que constituye, además, un instrumento ineludible para diseñar adecuadas políticas educativas a todos los niveles y para incrementar su capacidad de adaptación a los cambios.

Los países desarrollados que mejores resultados han obtenido en los recientes estudios internacionales sobre rendimiento escolar disponen de procedimientos generales de evaluación que les permiten efectuar un seguimiento continuo y adecuado de sus respectivos sistemas educativos. Pero, además, todos ellos han definido, sin ambigüedad, los conocimientos y las competencias que los alumnos han de alcanzar al finalizar los diferentes cursos o etapas educativas.

La presente Ley asume la importancia que concede a la evaluación la Ley de Calidad de la Educación y, procurando aprender de los mejores sistemas educativos, da un paso adelante al establecer la definición precisa de niveles prescriptivos que, en relación con los conocimientos y las competencias básicas, deben haber adquirido los alumnos al finalizar la Educación Primaria y la Educación Secundaria General. Las Evaluaciones Generales de Diagnóstico, previstas en la Ley, permitirán determinar en qué materias básicas y en qué proporción los alumnos españoles han alcanzado, en cada centro, en cada Comunidad Autónoma y en todo el territorio nacional, dichos niveles prescriptivos.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar la importancia de la evaluación de los resultados del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 31 ter.**

ENMIENDA

De adición.

Quedan redactados como sigue:

«Asimismo es necesario reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la educación infantil y terminando por los niveles postobligatorios. En una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido en los elementos claves para el logro del progreso personal, social y económico. Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse cada vez más a una tupida red de oportunidades, que permita a cada persona transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. Ello exige que posea una configuración flexible, capaz de adaptarse a las diferencias individuales en aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas, justamente para ampliar el horizonte de las oportunidades y alcanzar resultados de calidad para todos.

La diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias. Pero ha de ser responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas asegure la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de conseguir un sistema de oportunidades de calidad para todos en el sistema educativo español.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafos 34 y 35.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedan redactados como sigue:

«Conforme a las orientaciones expuestas, este proyecto, que se presenta como texto alternativo al proyecto de ley del Gobierno, define los principios, las estructuras fundamentales y las líneas de actuación básicas que corresponde desarrollar a los poderes públicos al servicio del interés general de la sociedad española.

La Ley tiene en cuenta el valor de la estabilidad de un sistema educativo, que no debería verse sometido a vaivenes y cambios excesivos, fruto de las coyunturas políticas. Por eso ha procurado cuidadosamente y con sentido de la responsabilidad conservar las estructuras básicas del sistema que se estableció en la Ley de 1990, aun sabiendo que

existen en el seno de la comunidad educativa razonables demandas de algunas modificaciones que afecten a estas estructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Para tener en cuenta el valor de la estabilidad del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 36 hasta párrafo «in fine»**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Ley se articula en un Título Preliminar, siete Títulos y las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

El Título Preliminar enuncia los principios básicos en los que se ha de asentar el sistema educativo español, de acuerdo con los valores constitucionales, y que tienen como pilares fundamentales la calidad, la equidad y la libertad. Formula los fines a los que se ha de orientar, cuya síntesis es la formación humana integral e incluye el enunciado de los derechos y deberes básicos de quienes componen la comunidad educativa: estudiantes, profesores y padres, porque son ellos los protagonistas del conjunto de actividades que conforman el sistema educativo.

En los dos capítulos sucesivos del mismo Título, la Ley desarrolla, por una parte, el principio de cooperación entre las Administraciones educativas, con la finalidad de reforzar todos los mecanismos imprescindibles para mantener la vertebración y cohesión del sistema educativo. Se regula, por primera vez, la Conferencia de Educación, que ha de ser potenciada en esta nueva etapa, una vez que todas las Comunidades Autónomas han asumido las competencias en materia educativa. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial educativo, como ya se ha dicho anteriormente, y se potencia, asimismo, la labor de las Corporaciones locales en el ámbito educativo.

Por otra parte, la Ley regula la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior, actividades que, en el mundo abierto y cada vez más interrelacionado en el que vivimos, cobran creciente importancia. Por ello, es un ámbito en el cual resulta muy conveniente un renovado impulso, que requiere un marco jurídico innovador.

El Título I define la estructura del sistema educativo, señalando sus diferentes etapas, bajo el principio orientador básico de la educación permanente. Se ha procurado, cuando ha resultado necesario, adaptar nuestra terminolo-

gía legal a la utilizada habitualmente por los organismos internacionales de los que España forma parte, a los efectos de una mayor claridad y comparabilidad.

La Educación Infantil se configura en dos ciclos: el primero, de carácter preescolar, para la atención educativa e integral de la primera infancia; el segundo, ya de carácter escolar, en el que se pone el acento en la iniciación a la lectura, a la escritura y al cálculo, con métodos pedagógicos apropiados a la edad de los educandos.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria constituyen un período decisivo en la formación de la persona, porque en ellas se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada, sentido del deber y respeto hacia los demás. En la Educación Primaria se mantiene la denominación de las áreas de conocimiento y los objetivos establecidos en la Ley de Calidad de la Educación.

Para mejorar la capacidad cualificadora del conjunto de la enseñanza básica, una reforma que se estima imprescindible es la potenciación de la identidad de la Educación Secundaria General, como etapa educativa diferenciada y con perfil propio. Es en esta etapa, crucial en el proceso formativo de los alumnos, donde se han apreciado los mayores problemas, con consecuencias extraordinariamente negativas. No sólo un considerable porcentaje de escolares no logra graduarse, sino que una buena parte de los estudiantes no recibe formación suficiente para proseguir en buenas condiciones los estudios postobligatorios. Este fracaso constituye la antesala de la marginación social.

Esta situación indeseable exige algunos cambios en la configuración y estructura de la Educación Secundaria General. La orientación de estos cambios consiste en dotar a esta etapa de una mayor flexibilidad, con el establecimiento de vías formativas de calidad, que se adapten a la diversidad de intereses y necesidades de los alumnos.

Se mantienen, sin modificación ni creación de otras nuevas, las asignaturas vigentes, procedentes de la LOGSE y de la Ley de Calidad. No se considera ni beneficioso para el sistema, ni acertado, la creación de nuevas asignaturas, a no ser que exista una bien fundamentada justificación para ello. Nuevas asignaturas, que no estén respaldadas por una disciplina científica consolidada, acaban teniendo una vida efímera y problemática. También se mantienen los criterios de evaluación y promoción establecidos en la Ley de 2002. Se promueve la intensificación de las medidas de apoyo y de refuerzo para aquellos alumnos que las necesiten y que presenten dificultades en su proceso de aprendizaje, atendiendo a sus diferencias individuales, con la finalidad de que puedan alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la etapa.

El cuarto curso, en la línea ya preconizada en la Ley de Calidad de la Educación, se concibe como un curso preparatorio para la educación secundaria superior, con la función de ser un curso de orientación y puente entre la Educación Secundaria General y las enseñanzas posteriores. El objetivo de lograr el acceso generalizado de la población escolar a la educación secundaria superior enunciado ante-

riormente hace sumamente conveniente que los alumnos dispongan de un curso específico con la finalidad de prepararles, en las mejores condiciones posibles, para transitar con éxito en los futuros estudios que vayan a elegir.

El curso preparatorio se organiza en modalidades formativas diferentes, con un tronco común de asignaturas, que permitirán a los alumnos adquirir conocimientos y competencias en relación con los estudios que cursarán posteriormente.

Con esta misma finalidad, los programas de iniciación profesional, establecidos en la Ley de Calidad y que se mantienen en este proyecto, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan una orientación puramente académica de los estudios, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas. Por ello, resulta esencial que la posibilidad de que los alumnos puedan incorporarse a estos programas no se plantee demasiado tarde, cuando ya se hayan producido las negativas consecuencias del fracaso escolar y del abandono educativo prematuro. Al conducir al título de Graduado en Educación Secundaria General, permitirá reducir las actuales cifras de abandono del sistema y abrirá a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrecen las enseñanzas postobligatorias, así como el acceso, en el marco del sistema nacional de cualificaciones, a la vida laboral.

El Bachillerato mantiene su configuración actual con las modalidades previstas en la Ley de Calidad, que responden adecuadamente a las finalidades atribuidas a esta etapa. Este modelo se aparta del que propugna una especie de «bachillerato a la carta», que debilitaría su capacidad formativa, teniendo en cuenta, además, que estamos en presencia del bachillerato más corto de Europa.

El mantenimiento de la prueba general de Bachillerato responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de calidad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia o el centro en que hubieran cursado sus estudios. La prueba general de Bachillerato cumplirá, asimismo, la función de acceso a la educación superior, excluyéndose así, con carácter general, el establecimiento de pruebas específicas adicionales de acceso a la Universidad.

La Ley mantiene la vigente ordenación general de la Formación Profesional inicial, potenciada en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en cuyo marco se encuadra. Introduce una mayor flexibilidad en los procedimientos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, eliminando o reduciendo obstáculos que podrían dificultar el tránsito por estas enseñanzas, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos de completar su formación y de incorporarse al mundo del trabajo en condiciones adecuadas de cualificación.

En el Título I se regulan también las enseñanzas de régimen especial: las enseñanzas artísticas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas. La novedad más importante se refiere a las enseñanzas artísticas superiores, que, desde hace ya largo tiempo, fueron declaradas de rango universitario, sin que nuestro ordenamiento hubiera establecido para ellas un régimen jurídico, de organización y de funcionamiento acorde con tal rango. Ha llegado el momento, pues, de dar el paso, que la propia comunidad artística reclama, de posibilitar la incorporación de estos estudios a la Universidad, superando la ambigua situación en la que se encuentran ahora. La Ley posibilita asimismo la constitución de Universidades de las Artes, cuando una Comunidad Autónoma así lo decida, en el marco de la Ley Orgánica de Universidades.

El Título II se refiere a la igualdad de oportunidades y la cohesión social, respecto a las cuáles la educación es en nuestras sociedades el factor más decisivo. Se potencian las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida. Se regula la atención especial preferente a los alumnos con necesidades educativas específicas (a los que padecen discapacidades u otras condiciones personales de análogos efectos, a los superdotados intelectualmente y a los que se incorporan tardíamente y en situación de desventaja al sistema educativo español). Los principios que orientan esta atención son los de integración, flexibilidad y adaptación de la respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren. Se establece la norma, entre otras, de que no se podrán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial, mientras fuese beneficioso para los alumnos destinatarios de este servicio educativo.

La Ley mantiene el sistema nacional de ayudas y becas al estudio, que tiene como finalidad remover los obstáculos de orden económico que impiden o dificultan el ejercicio del derecho a la educación y garantizar que el acceso a los estudios postobligatorios solamente esté basado en los criterios de mérito y capacidad. Para fomentar la igualdad de oportunidades y la cohesión social el sistema de becas ha potenciarse tanto en relación con las enseñanzas de educación secundaria superior como las correspondientes a la educación superior.

El Título III se refiere al profesorado. Siguiendo las atinadas indicaciones del Consejo de Estado, la Ley incluye en este Título todas las normas relativas al profesorado, que aparecían de forma dispersa. El texto establece el marco general que ha de regir la función docente, factor determinante de la calidad y la mejora de la enseñanza. La regulación se inspira en la necesidad de dar más apoyo y respaldo al profesorado y mejorar las condiciones de su ejercicio profesional. A tal fin, se refuerza la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente y las medidas de apoyo que requiere dicho desempeño. Por otra parte, se configura la carrera docente con tramos sucesivos, que permiten desarro-

llar una carrera profesional a lo largo de toda la vida docente.

El Título IV se refiere a la regulación de los centros docentes. Establece las normas relativas a la libertad de elección de centro docente y a la escolarización, con arreglo a los principios ya aludidos. La oferta escolar, caracterizada en nuestro sistema educativo, por su pluralidad, es regulada con el criterio de que debe satisfacer plenamente el valor superior de la libertad.

Se introduce un capítulo referente a la innovación, investigación y mejora escolar como factores clave de calidad que contribuyen, decisivamente, a hacer avanzar los centros docentes, en lo referente tanto a los procesos como a sus resultados. La innovación y la experimentación educativas requieren de un clima de pluralismo y libertad, estimulado y reconocido por la Administración, que facilite ensayar soluciones nuevas y explorar modelos efectivos, en el marco de un sistema educativo ordenado. El texto concreta suficientemente esta orientación.

El Título V establece las normas relativas a la autonomía, participación y gobierno de los centros docentes.

Factor esencial para elevar la calidad de la enseñanza es no sólo dotar a los centros de los medios personales y materiales necesarios, sino también reforzar su autonomía y su capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos, que han de vincularse al principio de responsabilidad de los resultados que se obtengan.

La Ley mantiene el modelo de dirección establecido en la Ley de Calidad de la Educación, potenciando sus facultades y su capacidad de dirección, pues ésta es una condición clave para la buena organización y funcionamiento de los centros. El procedimiento para su selección y nombramiento pretende dotar a la figura del director del mayor grado de profesionalidad posible, que ha de insertarse en el marco de la carrera docente profesional.

El texto incluye un capítulo relativo al clima escolar y a la convivencia en los centros, con la finalidad de dotarles de normas adecuadas y recursos para garantizar el derecho y el deber del estudio a todos los escolares y asegurar el necesario ambiente de orden y disciplina, que favorezca las tareas formativas y la convivencia de la comunidad educativa.

El Título VI está referido a la evaluación del sistema educativo como factor imprescindible para la mejora de sus resultados. En él se articula el conjunto de actuaciones previstas en el Plan de Evaluación General del Sistema Educativo, en línea con lo que dispuso la Ley de Calidad de la Educación. De entre ellas, cabe destacar por su importancia las dos Evaluaciones Generales de Diagnóstico, en los niveles educativos correspondientes a los 12 y 16 años, que serán desarrolladas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo con la colaboración de las correspondientes Administraciones educativas. Otras actuaciones principales, establecidas en este Título, se refieren a la participación de España en evaluaciones generales internacionales, que permiten la comparación con otros países a efectos de mejora; a la elaboración periódica del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación; y, finalmente, a otros planes de evaluación, ya

en el ámbito propio de los centros docentes y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Por último, el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza que España necesita.

El texto concluye con las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales.

En suma, el presente texto establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo, con la pretensión de dotarle de los instrumentos normativos, de los recursos y de las orientaciones básicas, que resultan imprescindibles para que la realidad educativa española pueda superar los graves problemas a los que se enfrenta y emprender un camino ilusionante hacia una mayor calidad. Todos los poderes públicos adquieren una responsabilidad que nace no sólo de las obligaciones impuestas por el ordenamiento constitucional sino también de las demandas de nuestra sociedad que, legítimamente, exige de nuestro sistema educativo una respuesta eficaz en las presentes circunstancias históricas.»

JUSTIFICACIÓN

Describir las características de los títulos y capítulos de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 1. Principios.

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias.

b) La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales,

culturales y sociales, con especial atención a las que derivan de la discapacidad.

c) La libertad, que garantice el derecho de los padres de elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos.

d) La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.

e) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual como elementos esenciales del proceso educativo.

g) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.

h) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.

i) La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, y sus diversos intereses, aptitudes y expectativas.

j) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea, con atención prioritaria a su formación y actualización docente y a su promoción profesional.

k) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, fomentando los valores y principios básicos de creatividad, iniciativa personal y espíritu emprendedor.

l) La orientación educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

m) La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia así como la potenciación de la función directiva de los centros.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.

ñ) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

2. Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y

Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

Quedan establecidos con mayor precisión y de modo más completo los principios que deben inspirar el Sistema Educativo Español. Es preciso incluir el principio de libertad, que garantiza el derecho de los padres de elegir la educación y el centro para sus hijos, que no figura en el texto del proyecto. Asimismo, resulta pertinente incluir el reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos. Por otra parte, debe incluirse que los principios educativos enunciados han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por la siguiente redacción:

«Artículo 2. Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión.

c) Lograr una educación de calidad que nos permita converger en conocimientos y resultados con los países más avanzados de la Unión Europea, lo que permitirá, además, una efectiva movilidad de los alumnos españoles en todo el territorio de la Unión.

d) El dominio de la lengua oficial del Estado y de la cooficial, si la hubiere.

e) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

f) La capacitación para la comunicación en una o más lenguas extranjeras.

g) La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.

h) El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente redacción se evitan duplicidades respecto al artículo anterior y se establecen con mayor claridad los fines fundamentales a cuya consecución debe orientarse el Sistema Educativo Español.

ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone en el Título preliminar un nuevo Capítulo I bis:

«Capítulo I bis (nuevo). De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable en la Ley que configura el Sistema Educativo Español enunciar los derechos y deberes básicos de quienes son los protagonistas de la comunidad educativa.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el nuevo Capítulo I bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis (nuevo). Alumnos.

1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.

2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.

3. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

c) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) A que se respeten su integridad y dignidad personales.

e) A la protección contra toda agresión física o moral.

d) A recibir las enseñanzas en la lengua oficial del Estado y en la cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que la tuvieren.

e) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.

h) A recibir orientación educativa y profesional.

i) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

j) A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.

k) A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.

l) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

m) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.

5. El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

n) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.

o) Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.

c) Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.

p) Participar y colaborar con sus compañeros en las actividades formativas, en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.

q) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

r) Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.

s) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos.»

JUSTIFICACIÓN

Deben quedar proclamados de modo completo los derechos y deberes básicos de los alumnos. Debe realizarse convenientemente que el estudio es el deber básico de los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el nuevo Capítulo I bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter (nuevo). Padres.

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.

b) A la libre elección de centro docente.

c) A que sus hijos reciban las enseñanzas en la lengua oficial del Estado y en la cooficial en aquellas Comunidades Autónomas que la tuvieren.

d) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

e) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.

f) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

g) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

h) A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.

b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.

c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.

d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.

e) Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.

f) Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.

g) Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Deben quedar proclamados del modo más completo posible los derechos y deberes básicos de los padres, como primeros responsables de la educación de sus hijos.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 quáter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo nuevo en el nuevo Capítulo I bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 quáter (nuevo). Profesores.

1. Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

a) A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa;

b) A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución;

c) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

d) Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan;

e) A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado, que facilite la enseñanza y el aprendizaje;

f) A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso;

g) Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan;

h) A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación;

i) A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programación y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros;

j) A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica;

k) A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro;

l) A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional;

m) A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables;

n) A la formación continua adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales;

ñ) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan;

o) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso;

2. Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

a) De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros;

b) De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional;

c) De libre sindicación;

d) De actividad sindical;

e) De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable;

f) De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos;

3. Los profesores tienen, en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

a) Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico;

b) Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables;

c) No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social;

d) Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables;

e) Mantener debidamente actualizados los conocimientos y aptitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes;

f) Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario;

g) Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo y respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes;

h) Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática;

i) Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado;

j) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente;

k) Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos;

l) Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente enunciar los derechos básicos, tanto individuales como colectivos, de los profesores, así como sus deberes básicos en el ejercicio de su función docente. Este catálogo de derechos y deberes debe constituir la base del Estatuto de la Función docente.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Enseñanzas del sistema educativo español.

1. El sistema educativo español tiene como principio básico propiciar la educación permanente.

2. Las enseñanzas que comprende el sistema educativo son de régimen general y de régimen especial.

3. Las enseñanzas de régimen general son las siguientes:

- a) Educación Infantil.
- b) Educación Primaria.
- c) Educación Secundaria General.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanza universitaria.

4. Las enseñanzas de régimen especial son:

- a) Enseñanzas Artísticas.
- b) Enseñanzas de Idiomas.
- c) Enseñanzas Deportivas.

5. La Educación Primaria y la Educación Secundaria General constituyen la enseñanza básica.

6. El bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio constituyen la educación secundaria superior.

7. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

8. La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

9. Las enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a las Universidades en los términos previstos en la presente Ley.

10. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para facilitar su desarrollo personal y profesional.

11. Las enseñanzas a las que se refieren los apartados anteriores se adaptarán a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

12. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a los centros docentes se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

13. Los poderes públicos facilitarán el acceso de toda la población al nivel de formación correspondiente a la educación secundaria superior o equivalente. A tal fin las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria superior serán gratuitas. Asimismo, se establecerá un programa especial de becas y ayudas al estudio para remover los obstáculos de naturaleza socioeconómica que dificulten el acceso a estas enseñanzas y su permanencia en ellas.

14. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen.»

JUSTIFICACIÓN

Quedan mejor ordenadas las enseñanzas que comprende el Sistema Educativo Español. Se ha procurado adaptar la terminología adoptada por los organismos internacionales a los que pertenece España. Se establece la educación permanente como principio básico del Sistema Educativo Español.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3 de la presente Ley es obligatoria y gratuita, y comprende diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.

2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.6**

ENMIENDA

De modificación

El artículo 5.6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.6. Las Administraciones públicas facilitarán los medios para el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar un acceso real a la información y a la orientación con los medios adecuados.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

3. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

4. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.

5. En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

6. En las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la lengua oficial del Estado, otra lengua cooficial, se garantizará que, en todas las etapas educativas, ambas lenguas sean vehiculares en las distintas áreas y asignaturas.

7. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.

8. El Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea y de la Comunidad Iberoamericana para que se puedan impartir las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley con un currículo integrado que permita al alumnado obtener las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Deben de quedar fijadas en la presente Ley sin ningún tipo de ambigüedad, que pudiera dar lugar a interpretaciones divergentes, las enseñanzas comunes para garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 7. La Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación es el órgano permanente de coordinación y cooperación de la Administración del Estado y de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. Tiene la finalidad de promover la vertebración y cohesión del sistema educativo, la mejora de su calidad y la garantía del ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia educativa en todo el territorio del Estado, en condiciones básicas de igualdad.

2. Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia de Educación aprobará su reglamento interno.

3. Los acuerdos de la Conferencia se plasmarán a través de recomendaciones que se aprobarán por consenso.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la acomodación del Sistema Educativo Español al Estado de las Autonomías, resulta necesario proceder a la regulación de la Conferencia de Educación por la importancia adquirida y que seguirá teniendo en el futuro.

—————

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis (nuevo). Composición de la Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación está constituida por el Ministro de Educación y Ciencia, que ostentará su presidencia, por los Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas y por el Secretario General de Educación. Existirá una Vicepresidencia, que desempeñará uno de los Consejeros elegido entre ellos por mayoría de dos tercios.

2. La Conferencia podrá acordar la creación de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Existirá, en todo caso, una Comisión General permanente, que actuará como órgano de apoyo y discusión previa de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la deliberación de la Conferencia. Actuará también como órgano de coordinación técnica y administrativa en aquellas cuestiones que se le encomienden. Será presidida por el Secretario General de Educación y estará integrada por un representante de cada Comunidad Autónoma con rango, al menos, de Director General o equivalente.

3. La Conferencia contará con una Secretaría, como órgano de soporte y apoyo técnico permanente, cuyo titular será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, con conocimiento previo de aquella. El Secretario asistirá a las sesiones de la Conferencia con voz y sin voto, así como a las comisiones y grupos de trabajo a los que se refiere el apartado anterior.

4. La Conferencia podrá recabar la asistencia técnica de expertos cuando lo considere necesario. El Reglamento, al que se refiere el artículo anterior, establecerá los procedimientos en que se llevará a cabo esta asistencia, incluida la participación en reuniones cuando proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la experiencia en estos años de funcionamiento de la Conferencia de Educación, la presente enmienda establece el marco apropiado para el mejor cumplimiento de su fines.

—————

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo nuevo, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 ter (nuevo). Funciones de la Conferencia de Educación.

1. La Conferencia de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación y Ciencia, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente Ley;

b) Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español así como a fortalecer su equidad;

c) Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema público educativo, en particular las orientadas a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación continua, tanto en el territorio nacional como en el extranjero;

d) Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo;

e) Asegurar la coordinación de todas las Administraciones educativas en materia estadística;

f) Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas;

g) Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea;

h) Ser informada y colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte;

i) Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan ésta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisen de una actuación coordinada de las Administraciones educativas;

j) Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las Administraciones educativas»

JUSTIFICACIÓN

Enunciar de modo claro y sistemático las funciones que corresponde a la Conferencia de Educación.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. Programas de cooperación.

1. El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.

2. Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Promover un marco de cooperación para favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 188 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Cooperación entre las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, a través de la Conferencia de Educación, podrán establecer acuerdos de cooperación para llevar a cabo actuaciones educativas conjuntas, con la finalidad de lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en la presente Ley.

2. Las actuaciones educativas conjuntas podrán abarcar cuantos ámbitos se consideren de interés general, y, particularmente, en lo referente a recursos humanos, formación permanente del profesorado, fomento de la calidad, formación profesional, investigación e innovación y cohesión del sistema educativo.

3. Las acciones educativas conjuntas se formalizarán mediante convenios en el seno de la Conferencia de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el marco propicio y los mecanismos que faciliten la cooperación entre las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis (nuevo). Cooperación de las Administraciones locales.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones Públicas.

2. Asimismo, las Administraciones educativas, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control de los recursos por parte de la sociedad, podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos o de apoyo a la educación a los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto. En particular, podrán delegar, total o parcialmente, la gestión de la educación infantil preescolar a los Municipios, con la finalidad de que este servicio educativo se preste con la mayor proximidad a las familias y tenga en cuenta sus necesidades.

3. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

4. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, educación primaria o educación especial, corresponden al municipio respectivo.

5. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes sostenidos con fondos públicos.

6. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal

en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, los dos primeros cursos de educación secundaria general.

7. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

8. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ellas dependan por las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

9. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

10. Los municipios podrán establecer acuerdos con los centros educativos para el uso de las bibliotecas municipales con las finalidades establecidas en el artículo 138 de la presente Ley.

11. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

12. Para la mejor ejecución de las tareas y actividades enunciadas en los apartados anteriores, la Conferencia de Educación establecerá procedimientos de consulta y colaboración con las federaciones o agrupaciones más representativas de las Corporaciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene regular de modo completo el importante papel que ejercen las Corporaciones locales al servicio del sistema educativo, incorporando esta disposición al cuerpo del articulado de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 9 ter (nuevo). Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de mejora constante de la calidad en el sistema educativo de interés general y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad, en los términos del artículo 155.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente la creación de este fondo para contribuir a la solidaridad interterritorial conforme al principio de equidad en materia educativa.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Transparencia de los datos educativos.

1. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores para favorecer la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

2. Las Administraciones educativas facilitarán el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, así como todas las actividades de innovación y experimentación que se desarrollen en su ámbito, con la finalidad de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.»

JUSTIFICACIÓN

En un sistema educativo moderno es necesario garantizar la transparencia de los datos esenciales para conocer la

realidad educativa en toda España y poder impulsar las políticas de mejora.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 11. Garantías de escolarización y movilidad.

1. El Estado, en colaboración con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, promoverá acciones y adoptará medidas que favorezcan que todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia, puedan elegir las opciones educativas que deseen de acuerdo con los requisitos que en cada caso se establezcan. Asimismo, se garantizará que la movilidad de los estudiantes por el territorio nacional, por circunstancias familiares o de otra índole, no suponga perjuicios a su adecuada escolarización.

2. Las Administraciones educativas colaborarán para facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3. En aplicación del principio de colaboración, el Estado impulsará convenios para que las Administraciones educativas faciliten a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones educativas y la utilización de sus recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar los mecanismos de colaboración entre Administraciones educativas para facilitar la escolarización y la movilidad de los alumnos

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IV bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone en el Título preliminar un nuevo Capítulo IV bis.

«Capítulo IV bis (nuevo). De la cooperación internacional y la acción educativa en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación internacional y la acción educativa en el exterior cobran una decisiva importancia en un mundo abierto y cada vez más interrelacionado. Sería una importante laguna si esta Ley no abordara estas materias.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo en el Capítulo IV bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis (nuevo). Cooperación internacional.

1. La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación y Ciencia las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de las que forma parte así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3. Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer los principios básicos y el marco legal en el que ha de desarrollarse la cooperación internacional en materia educativa.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo Artículo en el Capítulo IV bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 ter (nuevo). Acción educativa en el exterior.

1. La acción educativa española en el exterior se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por lo que dispongan los Tratados y Convenios internacionales de los que España sea parte y con sujeción, asimismo, a la legislación local aplicable y al principio de reciprocidad.

2. La acción educativa española en el exterior incluirá la promoción y organización de:

a) Enseñanzas regladas correspondientes a niveles del sistema educativo español distintos a los universitarios.
b) Currículos mixtos de contenidos del sistema educativo español y de los propios de otros sistemas educativos.

3. Las modalidades de acción educativa a las que se refiere el apartado anterior irán dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera.

4. La acción educativa española en el exterior se desarrollará, entre otras, en las instituciones siguientes:

a) Centros docentes de titularidad del Estado español;
b) Centros docentes de titularidad mixta, con participación del Estado español;
c) Secciones españolas de centros docentes de titularidad extranjera;
d) Otras instituciones con las que pudieran establecerse convenios de colaboración.

5. En el marco de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno potenciará y ampliará de manera progresiva la red de centros españoles en el exterior y pondrá en marcha las medidas necesarias para la consecución de este objetivo.

6. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

7. La acción educativa en el exterior incluirá entre sus objetivos preferentes el mantenimiento de los vínculos culturales y lingüísticos de origen de los residentes españoles en el exterior y de sus descendientes.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá las enseñanzas regladas del sistema educativo español mediante la modalidad de educación a distancia.

9. La acción educativa española en el exterior incluirá, en el marco de sistemas educativos extranjeros:

a) La promoción y organización de programas de apoyo para la enseñanza de la lengua y cultura españolas, así como de las demás lenguas españolas cooficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas,

b) Programas de apoyo a los intercambios en el ámbito educativo y en el de la investigación,

c) Facilitar a los españoles el acceso a la educación en el extranjero,

d) Potenciar la proyección de la educación, la cultura y la investigación españolas en el exterior.

10. La acción educativa española en el exterior y la cooperación internacional prestarán especial atención a fomentar la movilidad internacional de profesores y alumnos, especialmente en el marco de la Unión Europea, con políticas que intensifiquen los intercambios y las estancias en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

España debe potenciar su acción educativa en el exterior. La importancia creciente de la lengua española en el mundo y nuestra presencia, cada vez más intensa en los distintos ámbitos de la vida internacional, constituyen una base sólida para emprender una acción ambiciosa en este campo. Para ello resulta conveniente fijar las distintas modalidades y los criterios básicos que ha de orientar las políticas al servicio de este objetivo.

ENMIENDA NÚM. 196 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11 quáter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo en el Capítulo IV bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 quáter (nuevo). Centros educativos extranjeros en España.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por centros educativos extranjeros en España aquellos que

imparten en territorio español enseñanzas propias de sistemas educativos distintos del sistema español. La enseñanza universitaria se rige por sus normas específicas.

2. Los centros extranjeros en España se registrarán:

a) Por lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, teniendo, en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en esta Ley y en los artículos 10.12.2, 13, 21.2, 22, 25, y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, así como en las normas que los desarrollan.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen al que se ajustarán dichos centros con arreglo a las siguientes normas:

a) Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

b) Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez plena de sus enseñanzas, exija la legislación de sus países. En el supuesto en que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación las establecidas por la legislación española con las singularidades derivadas de cada sistema educativo a juicio de la Administración educativa competente.

c) Para poder funcionar válidamente en España, los centros extranjeros deberán inscribirse en el Registro público de centros dependiente de cada Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Estos centros podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles. En las enseñanzas correspondientes a la enseñanza básica sólo podrán acoger a alumnos españoles, si dichas enseñanzas están homologadas al sistema educativo español o se complementan con enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados. El currículo de estas enseñanzas deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Administración Educativa correspondiente, con arreglo a sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente establecer las normas fundamentales a las que se deben ajustar el régimen de los centros educativos que imparten en territorio español enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el Título I:

«Título I. Estructura y ordenación del sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.

2. La educación infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y tiene carácter preescolar. El segundo está constituido por tres años académicos, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad.

3. La finalidad de la educación infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

La estructura de la educación infantil, queda ordenada conforme a los modelos preponderantes en los sistemas educativos europeos.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12 bis**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 12 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12 bis. Educación infantil preescolar.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a la primera infancia y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

2. En la educación infantil preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.»

JUSTIFICACIÓN

Se fijan los objetivos de la educación infantil preescolar y se atribuyen a las Comunidades Autónomas la organización, la supervisión y el control de la misma. Se considera conveniente que para los aspectos educativos de este ciclo exista una normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Educación infantil escolar.

1. La educación infantil escolar contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

- a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción;
- b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural;
- c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales;
- d) Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia;
- e) Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística.
- f) Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
- g) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

2. Las Administraciones educativas promoverán en este ciclo la generalización del aprendizaje de una lengua extranjera. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

4. La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.»

JUSTIFICACIÓN

Como ciclo diferenciado del anterior y con identidad propia la educación infantil escolar debe tener un tratamiento propio, en el que se establezcan con precisión sus objetivos y principios metodológicos.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por estar incluido su contenido en los artículos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. El primer ciclo de la educación infantil tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurren en las familias, particularmente con la finalidad de procurar la conciliación de la vida familiar y laboral, y promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres.

2. La escolarización en el segundo ciclo de la educación infantil escolar tendrá carácter voluntario y gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

3. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en esta etapa educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece el carácter voluntario de ambos ciclos y la gratuidad del segundo ciclo. La oferta de puestos escolares gratuitos debe atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Principios generales.

1. La Educación Primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años.

2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura y del sentido artístico, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria General.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Objetivos.

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.

b) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.

c) Desarrollar hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, y actitudes de curiosidad e interés por el aprendizaje, con las que descubrir la satisfacción de la tarea bien hecha.

d) Desarrollar la iniciativa individual y el hábito del trabajo en equipo.

e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

g) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.

h) Iniciarse en el lenguaje matemático básico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.

i) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, la geografía, la historia y la cultura.

j) Adquirir, en una lengua extranjera, la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.

k) Desarrollar el espíritu emprendedor, fomentando actitudes de confianza en uno mismo, sentido crítico, creatividad e iniciativa personal.

l) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de la comunicación.

m) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.

n) Conocer el valor del propio cuerpo, el de la higiene y la salud y la práctica del deporte como medios más idóneos para el desarrollo personal y social.

ñ.) Conocer y valorar la naturaleza y el entorno, y observar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con mayor precisión y coherencia los objetivos de la educación primaria.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Organización y principios metodológicos.

1. La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.

2. Las áreas que se cursarán en la Educación Primaria serán las siguientes:

a) Ciencias, Geografía e Historia.

b) Educación Artística.

c) Educación Física.

d) Lengua Castellana.

e) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.

- f) Lenguas extranjeras.
- g) Matemáticas.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.

4. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita. A tal fin se dedicará un tiempo diario a la lectura.

5. A partir del segundo ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán ofertar una segunda lengua extranjera.

6. Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

7. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria General.

8. A lo largo de toda la etapa se fomentará el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con una mayor corrección epistemológica las áreas de la educación primaria y se dota al artículo de mayor coherencia al incorporar los principios metodológicos.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo 19 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Atención a las diferencias individuales.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.

2. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada de los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento de mecanismos de refuerzo para evitar el fracaso escolar en edades tempranas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta etapa educativa necesita de medidas de apoyo que atiendan a las diferencias individuales de los alumnos con el fin de poner en marcha mecanismos de refuerzo para evitar el fracaso escolar en edades tempranas, especialmente en las áreas de lengua y matemáticas

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Evaluación.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.

2. Los maestros evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo.

3. Los alumnos accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.

4. Los alumnos que accedan al ciclo siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, recibirán los apoyos necesarios para la recuperación de éstas.

5. Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se introducen mecanismos que garantizan la movilidad del alumnado en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Evaluación general de diagnóstico.

1. Las Administraciones educativas realizarán al final de la etapa una evaluación general de diagnóstico en los términos establecidos en esta Ley que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2. Para aquellos alumnos que no hayan alcanzado los objetivos de la etapa se establecerá un plan de refuerzo individualizado, que estará orientado a superar las carencias detectadas en la evaluación, de forma que puedan afrontar con garantías la Educación Secundaria General.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible la existencia de una evaluación general de diagnóstico de carácter externo al final de la etapa, de acuerdo con los modelos imperantes en los sistemas educativos de los países de la Unión Europea y además establecer un plan de refuerzo individualizado para los alumnos con carencias educativas para afrontar la siguiente etapa.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el Capítulo III:

«Capítulo III. De la educación secundaria general.»

JUSTIFICACIÓN

Si en la denominación de esta etapa de la educación secundaria aparece el calificativo de obligatoria, habría que incorporarlo también a la educación primaria. Por tanto, resulta conveniente modificar su actual denominación y dar un nombre a esta etapa más acorde a sus características dentro del sistema educativo español.

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de educación secundaria general comprenderá cuatro años académicos, el último de los cuáles será un curso preparatorio para la educación secundaria su-

perior. Se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.

2. La finalidad de la Educación Secundaria General es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral.

3. Los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el título de graduado en educación secundaria general.

4. La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de recuperación.

5. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene, además, en este artículo definir el último curso de la educación secundaria general como curso preparatorio, ya que su carácter, organización y planteamientos pedagógicos son diferentes al resto de los cursos.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Objetivos.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia

y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.

b) Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.

c) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.

d) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.

e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

g) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

h) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.

i) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.

j) Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, fundamentalmente mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de la comunicación, a fin de usarlas, en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos.

k) Consolidar el espíritu emprendedor, desarrollando actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

l) Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia y respetar el patrimonio artístico y cultural; conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente y desarrollar actitudes de respeto por la cultura propia y por la de los demás.

m) Apremiar, disfrutar y respetar la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.

n) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, para afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo en lo personal y en lo social.

ñ) Conocer el entorno social y cultural, desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural, contribuyendo a su conservación y mejora.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con mayor precisión y coherencia los objetivos de la educación secundaria general.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.

1. Las asignaturas de los tres primeros cursos de la educación secundaria general serán las siguientes:

- a) Biología y Geología.
- b) Ciencias de la Naturaleza.
- c) Cultura Clásica.
- d) Educación Física.
- e) Educación Plástica.
- f) Física y Química.
- g) Geografía e Historia.
- h) Lengua Castellana y Literatura
- i) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- j) Lenguas extranjeras.
- k) Matemáticas.
- l) Música.
- m) Tecnología.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

- Ciencias de la naturaleza.
- Educación Física.
- Geografía e Historia.
- Lengua Castellana y Literatura
- Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- Lengua extranjera.
- Matemáticas.
- Tecnología.

Educación Plástica.
Música.

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos.

4. Además de las asignaturas mencionadas, el currículo incluirá asignaturas optativas. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de estas asignaturas, entre las que se ofrecerá obligatoriamente cultura clásica y una segunda lengua extranjera.

5. En el curso tercero las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y específicas. Se constituirán dos itinerarios formativos, uno humanístico y otro científicotecnológico con el mismo valor académico. En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerá la organización de estos itinerarios.

6. Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el equipo de evaluación, con el asesoramiento del equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen las asignaturas de los tres primeros cursos de la educación secundaria general según los criterios de la mayoría del profesorado. Se suprime la asignatura de educación para la ciudadanía siguiendo el parecer del Consejo Escolar del Estado. El tercer curso se organiza con una mayor flexibilidad, para atender a la diversidad del alumnado y sus intereses y motivaciones, mediante itinerarios formativos.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Curso preparatorio.

1. Los alumnos que hayan superado satisfactoriamente los tres primeros cursos de la educación secundaria general podrán acceder al curso preparatorio.

2. El curso preparatorio tendrá carácter de orientación y de curso puente para la educación secundaria superior. Proporcionará la formación, madurez, conocimientos y capacidades para acceder adecuadamente a dichas enseñanzas.

zas y para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria General.

3. Este curso se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de modalidad y en asignaturas optativas.

4. Las modalidades serán tres: tecnológica, científica y humanística.

5. Las asignaturas comunes del curso preparatorio serán las siguientes:

- a) Geografía e Historia.
- b) Educación física.
- c) Ética.
- d) Lengua castellana y literatura.
- e) Lengua oficial propia y literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- f) Lengua extranjera.
- g) Informática.

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Las asignaturas propias de cada modalidad serán tres. De ellas los alumnos deberán cursar necesariamente:

- a) En la modalidad tecnológica: Tecnología y Matemáticas A.
- b) En la modalidad científica: Física y Química y Matemáticas C.
- c) En la modalidad humanística: Latín y Matemáticas B.

7. La tercera asignatura de modalidad deberá ser cursada entre las siguientes: Biología y Geología, Dibujo, Música y segunda lengua extranjera.

8. Los alumnos podrán cursar alguna asignatura optativa en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

9. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todas las modalidades establecidas en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de que los alumnos estén en las mejores condiciones académicas para acceder a las distintas modalidades de la educación secundaria superior hace muy conveniente que la educación secundaria general concluya con un curso preparatorio, que cumpla la función de curso puente entre esta etapa y al posterior. Ello exige que tanto el planteamiento como la metodología de este curso sean diferentes a las de los cursos anteriores. Por otra parte, la organización que se propone pretende que no se produzca la marginación de asignaturas tan importantes como la física, la química, el latín y la ética. La elección de la denominación «ética» hace referencia al carácter filosófico-reflexivo, cuya presencia en

el sistema educativo consideramos irrenunciable, mientras que la expresión cívico-ética del texto del Proyecto de Ley parece referirse más bien a una simple instrucción o adiestramiento de la conducta en el sentido de la obediencia a las normas que, en un determinado contexto sociopolítico se consideren como válidas.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Métodos pedagógicos.

1. Para que los alumnos alcancen los objetivos de la etapa, los métodos pedagógicos en la educación secundaria general se orientarán a la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en todas las asignaturas, en especial en las instrumentales. Se fomentarán las medidas para lograr la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas.

2. Estos métodos se adaptarán a las características de los alumnos, favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo promoviendo la creatividad y el dinamismo, e integrarán los recursos de las tecnologías de la información y de la comunicación en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos.

3. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público y por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Medidas de refuerzo y apoyo.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos. Se prestará una especial atención a los alumnos con desfases educativos procedentes de la Educación Primaria, con asignaturas pendientes y con necesidades educativas específicas.

2. Estas medidas serán promovidas en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.

3. Las Administraciones educativas podrán ofrecer otras medidas de apoyo para alcanzar los objetivos de esta etapa y la correspondiente obtención, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

4. La tutoría personal de los alumnos y la orientación constituirán elementos fundamentales en el desarrollo de esta etapa.

5. Las Administraciones educativas organizarán medidas de apoyo educativo con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de asignaturas no superadas en la evaluación ordinaria en todos los cursos de la Educación Secundaria General.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible reforzar las medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en todos los cursos de la etapa. Su importancia hace conveniente que se regulen en un artículo específico de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria General será continua y diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 28 bis:

«Artículo 28 bis. Promoción.

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, de manera que exista un período de tiempo suficiente para posibilitar la recuperación de los alumnos. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso.

3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, podrá decidir su promoción al curso siguiente, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.

4. Las Administraciones educativas organizarán medidas de apoyo educativo con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de asignaturas no superadas en la eva-

luación ordinaria del cuarto curso de la Educación Secundaria General así como de facilitar la obtención del título de Graduado de Educación Secundaria General.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se establece la existencia de pruebas extraordinarias en cada curso de la etapa y la repetición cuando el número de asignaturas no aprobadas por el alumno sea superior a dos. Estos dos criterios son básicos para la consecución de los objetivos de esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Evaluación general de diagnóstico.

Las Administraciones educativas realizarán al final de la etapa una evaluación general de diagnóstico en los términos establecidos en esta Ley que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de los conocimientos y las competencias básicas en relación con los niveles prescriptivos correspondientes a dicha etapa educativa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una evaluación general de diagnóstico de carácter externo al final de la etapa, de acuerdo con los modelos imperantes en los sistemas educativos de los países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Programas de iniciación profesional.

1. Los programas de iniciación profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2. La formación básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria General.

3. Aquellos alumnos que, cumplidos los quince años antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, hayan cursado, en todo caso, los dos primeros cursos de la educación secundaria general, podrán, de forma voluntaria y tras la adecuada orientación educativa y profesional, acceder a un programa de iniciación profesional. Asimismo, podrán incorporarse a dichos programas los alumnos con dieciséis años cumplidos.

4. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

5. Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centro equivalente de actividad profesional.

6. Estos programas serán ofrecidos por centros sostenidos con fondos públicos. Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

7. La superación de un programa de iniciación profesional dará derecho a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria General. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos en el artículo 59 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de atender las necesidades, motivaciones e intereses individuales, los alumnos con quince años cumplidos, que lo deseen, se debe ofrecerles la posibilidad de que accedan a los programas de iniciación profesional, ante de que sea demasiado tarde. Éstos deben conducir al Título de Graduado en Educación Secundaria General, para facilitar su incorporación a las enseñanzas de la educación secundaria superior. El éxito de estos programas dependerá en buena medida que respondan al modelo de formación en alternancia, modelo que se aplica con resultados muy prometedores en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria General.

1. Todas las modalidades del curso de orientación, así como los programas de iniciación profesional, conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria General. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria General se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria General permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral. Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria General recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar las condiciones académicas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria General.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Principios Generales.

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.

2. La finalidad del Bachillerato es proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la educación superior a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

3. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General.

4. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 33. Objetivos.

El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.
- b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
- c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.
- d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
- e) Fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- f) Fomentar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.
- g) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
- h) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.
- i) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras más significativas de la literatura universal.
- j) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
- k) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.
- l) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mismo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.
- m) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.
- n) Consolidar la práctica del deporte.
- ñ) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.
- o) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.»

JUSTIFICACIÓN

Se definen con mayor precisión y coherencia los objetivos formativos del Bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 224 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34. Organización y principios metodológicos.

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.

2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.

3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias y Tecnología.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.

4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.

5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

- a) Educación Física.
- b) Filosofía I.
- c) Historia de España.
- d) Filosofía II: Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
- e) Lengua Castellana y Literatura.
- f) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
- g) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como, previa consulta a las Comu-

nidades Autónomas, las asignaturas específicas de cada modalidad.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas.

8. La metodología en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados de investigación. De igual modo se procurará la relación de los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas con sus aplicaciones prácticas.

9. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se dota al artículo de mayor coherencia al incorporar los principios metodológicos. La organización de esta etapa evita un «bachillerato a la carta» que debilitaría su función propedéutica, especialmente respecto a materias que son imprescindibles para acceder con posibilidades de éxito a los estudios superiores, en especial, Historia de España, Lengua Castellana y Literatura, Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso, la Lengua extranjera y la Educación Física. En especial la filosofía en su doble vertiente teórica e histórica, frente a la separación de los contenidos de moral y política que la filosofía y ciudadanía pretende vehicular. Semejante disociación desvirtúa la naturaleza omniabarcadora y universal de la filosofía e incluso el propio carácter filosófico de la reflexión ética y política. Esto no es una mera cuestión académica si no que tiene una gravedad extrema. En realidad significa el final de la filosofía sistemática en el Bachillerato y su conversión en una moral de Estado.

ENMIENDA NÚM. 225 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 226 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Evaluación y promoción.

1. Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.

2. Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, como máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las asignaturas pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene conservar el término asignatura de gran tradición en la historia de nuestro sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 227 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la supera-

ción de una prueba general de Bachillerato, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas participarán las Universidades en la forma en que reglamentariamente se establezca.

2. La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a la Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4. La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller, así como los académicos previstos en el artículo correspondiente de esta Ley.

5. De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato será determinante para el acceso a los estudios universitarios, con independencia de donde se hayan cursado los estudios previos, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos por ley.»

JUSTIFICACIÓN

La armonización de los sistemas educativos europeos requiere el establecimiento de una prueba general de bachillerato, externa, para todos los alumnos que cursen el bachillerato, en línea con los modelos imperantes en los países de la Unión Europea. Esa prueba debe ser única para el acceso a la universidad, salvo en los casos específicos establecidos por ley. Para que sea una auténtica prueba de madurez debe versar sobre el conjunto de las asignaturas del bachillerato y no sobre las cursadas en el último curso.

ENMIENDA NÚM. 228 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 229 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Principios Generales.

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

2. La formación profesional inicial tiene por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su inserción laboral y su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y a su participación en una sociedad democrática y pluralista.

3. La formación profesional inicial comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior. Estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. Las proporciones que se establecen en el artículo 6.3 de la presente Ley se adaptarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos establecidos en la presente ley, como en los centros integrados y de referencia a los que se refiere el artículo 11

de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los elementos básicos del currículo de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. Objetivos.

La formación profesional inicial en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional de los estudios realizados.
- b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, así como fomentar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- c) Saber trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.
- d) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.
- e) Afianzar un espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.»

JUSTIFICACIÓN

Enunciar con mayor precisión los objetivos de la formación profesional inicial.

ENMIENDA NÚM. 231 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Acceso.

1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.
2. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a los ciclos de grado medio se requerirá tener cumplidos 17 años en el año natural en el que se realice la prueba y 18 para acceder a los ciclos de grado superior.
3. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar la posesión de conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y sus capacidades en relación con el campo profesional de que se trate.
4. Los alumnos que tengan superadas todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato podrán acceder a la Formación Profesional de Grado Superior, acreditando únicamente las capacidades correspondientes a la familia profesional de que se trate.
5. En relación con la acreditación de las capacidades profesionales quedarán exentos:
 - a) Para el acceso a la Formación Profesional de Grado Medio quienes hayan superado la totalidad de los módulos de carácter profesional de un programa de iniciación profesional o acrediten una experiencia laboral, en ambos casos relacionados con la enseñanza que pretendan cursar.
 - b) Para el acceso a la Formación Profesional de Grado Superior, quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.
6. Para quienes estén en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de Grado Superior relacionado con el mismo, deberán acreditar su madurez con respecto a los objetivos del Bachillerato a través de la correspondiente prueba.
7. Las Administraciones educativas programarán, ofertarán y, en su caso, autorizarán un curso puente de acceso con la finalidad de complementar la madurez y las ca-

pacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de Técnico. Su superación dará acceso al correspondiente ciclo formativo de Grado Superior.

8. Las Administraciones educativas ofrecerán cursos destinados al acceso a la formación profesional de Grado Medio por parte de quienes hayan cursado un programa de iniciación profesional sin haber obtenido el título de Graduado de Educación Secundaria General. Su superación dará acceso al correspondiente ciclo de Grado Medio.

9. El Gobierno, previa consulta a la Conferencia de Educación, determinará las relaciones entre los programas de iniciación profesional y los ciclos de Grado Medio, las relaciones entre los ciclos de Grado Medio y los ciclos de Grado Superior a los efectos previstos en este artículo, las características básicas de las pruebas y los elementos básicos del currículo de los cursos a los que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente para éxito de la formación profesional proporcionar las mayores facilidades para el acceso a los distintos ciclos que configuran la formación profesional. Con la misma orientación se propone rebajar las edades para poder acceder a las pruebas de acceso.

ENMIENDA NÚM. 232 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 42 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Oferta.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las Corporaciones Locales y de los agentes sociales y económicos, programarán la oferta de las enseñanzas de formación profesional teniendo en cuenta las necesidades de cualificación de su entorno productivo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer conciertos educativos con entidades que impartan ciclos formativos de formación profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

3. Las empresas y entidades que colaboren en el sistema de formación profesional recibirán los beneficios fiscales y las subvenciones que se establezcan legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo 42 bis redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42 bis (nuevo). Contenido y metodología.

1. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

2. La metodología didáctica de la formación profesional procurará la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y se orientará a que los alumnos adquieran los conocimientos y capacidades relacionados con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia las capacidades y los respectivos criterios de evaluación de cada módulo y sus unidades de competencia correspondientes.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

3. La superación de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia dará derecho a la acreditación correspondiente. Dicha acreditación se realizará por la Administración Educativa y tendrá validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. Este título permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno.

3. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos, recibirán un certificado académico de los módulos superados, que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

4. El Gobierno, previa consulta a la Conferencia de Educación, regulará el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas de formación profesional de grado medio y las demás enseñanzas correspondientes de la educación secundaria superior, en aquellas materias que sean homologables.

5. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 45 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Principios Generales.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas regladas las siguientes:

a) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño.

b) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.

3. Las Administraciones educativas fomentarán enseñanzas de música y danza de carácter elemental que se impartirán en centros educativos ordinarios o en centros específicos que ellas mismas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de que las enseñanzas elementales de música y de danza, cumplen una función formativa en este ámbito, resulta oportuno proporcionarles la mayor libertad y flexibilidad educativa.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 46 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.

2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la enseñanza universitaria en el marco europeo de la educación superior, con la participación, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria, y previa consulta a los centros que las imparten, de la forma en que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado que tendrá seis cursos.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 resulta innecesario por las razones apuntadas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.

2. Los alumnos que hayan terminado el grado medio de música o de danza tendrán convalidadas las asignaturas de Bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de contenido musical y podrán obtener el título de Bachiller si superan las materias comunes y la Prueba General de Bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. Acceso.

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria General y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.

2. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento el ciclo de que se trate.

3. Será posible también el acceso a los grados medio y superior de estas enseñanzas mediante la superación de una prueba en la que el aspirante demuestre tener la formación general y las habilidades específicas que le permitan cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado medio se requerirá tener dieciséis años y a los de grado superior dieciocho, cumplidos en el año natural de realización de la prueba.

4. Las Administraciones educativas regularán y organizarán estas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En esta materia se precisa normativa básica.

ENMIENDA NÚM. 241 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección III. Enseñanzas artísticas superiores.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 53 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis (nuevo). Principios generales.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

2. Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los

artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.

3. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.

4. Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.

6. Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

7. Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

8. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe dar el paso que permita la plena incorporación de las enseñanzas artísticas superiores al ámbito de las enseñanzas universitarias. Lo reclama una gran parte del mundo artístico. En el Espacio Europeo de educación superior diversos países han adoptado ya este modelo. Resulta profundamente insatisfactoria la situación de ambigüedad en que el Proyecto de Ley deja a estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 242 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Estudios superiores de música y danza.

1. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tomada en cuenta en la calificación final de la prueba.

2. Los estudios superiores de música y danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza.

3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de Grado de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los estudios superiores de música y danza han de adaptarse a la estructura cíclica propia de la ordenación académica universitaria.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55. Enseñanzas de arte dramático.

1. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Haber superado una prueba específica regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios superiores de arte dramático se cursarán en las escuelas superiores de arte dramático.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

1. Para acceder a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales será preciso:

- a) Estar en posesión del título de Bachiller.
- b) Superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los estudios superiores de conservación y restauración de bienes culturales se cursarán en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales.

3. Los alumnos que superen los estudios de Grado obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por las mismas razones que las enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 57 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. La ordenación de estas enseñanzas se llevará a cabo por especialidades.

2. Para acceder a los estudios superiores de artes plásticas y diseño será preciso:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Superar una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas, conforme a la normativa básica que se dicte al efecto, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los estudios superiores de artes plásticas y diseño, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y vidrio, se cursarán en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente.

4. Los alumnos que superen los estudios de Grado de estas enseñanzas obtendrán el título Superior de Artes Plásticas o de Diseño en la especialidad que corresponda, que serán equivalentes a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que crea un nuevo artículo 53 bis.

—————
ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo 58 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 58 bis (nuevo). Acceso directo para las personas adultas.

Excepcionalmente los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas. Las Administraciones educativas regularán y organizarán dichas pruebas, de acuerdo con la normativa básica que se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido correspondiente a este artículo debe ser incorporado a esta sección tercera. El acceso directo que se establece debe tener un carácter excepcional.

—————
ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 59. Principios Generales

1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto promover el conocimiento teórico y práctico de los diferentes idiomas de forma independiente de las enseñanzas de régimen general del sistema educativo.

2. La estructura básica de estas enseñanzas se adecuará a los siguientes niveles:

- a) Nivel Básico.
- b) Nivel Intermedio.
- c) Nivel Avanzado.

3. En la determinación de las enseñanzas comunes relativas a los niveles de las diferentes lenguas, se establecerán los efectos de los certificados correspondientes.

4. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Enseñanza Secundaria General o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

5. Los alumnos no escolarizados en estos centros podrán obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las Administraciones educativas, de conformidad con los requisitos básicos que establezca el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es necesario posibilitar el acceso a las Escuelas de Idiomas en edades más tempranas de las que establece el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo 59 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis (nuevo). Marco común europeo de referencia para las lenguas.

Con el fin de reforzar el reconocimiento internacional de los distintos niveles en lenguas extranjeras de nuestro

sistema educativo se promoverá el desarrollo de niveles de competencia comunes homologables a los definidos por el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento de la movilidad y de la cooperación internacional recomienda fomentar el establecimiento de niveles de conocimiento de lenguas extranjeras homologables en Europa.

**ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 60 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. Escuelas Oficiales de Idiomas.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten las enseñanzas a las que se refiere el artículo anterior.

2. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, así como la enseñanza del español como lengua extranjera. También se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación de las personas adultas y del profesorado.

4. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia. Esta oferta podrá integrarse en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán desarrollar planes de investigación e innovación en relación con las enseñanzas que impartan, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

6. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, los centros de Educación Secundaria podrán impartir las enseñanzas de Idiomas a las que se refiere el artículo 59.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 61. Certificados.

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas y en los centros de educación secundaria, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 63 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63. Principios generales.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en re-

lación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo.

2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ley se adaptará, en el caso de las enseñanzas deportivas, a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.6.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 64.6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 64.6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los elementos básicos del currículo de cada una de ellas y las condiciones de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Sustituir aspectos básicos por elementos básicos del currículo.

—————
ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 66**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66. Principios y Objetivos.

1. En el marco de la educación permanente, las enseñanzas para las personas adultas se orientarán a hacer efectiva la igualdad de oportunidades y a responder a las nuevas necesidades de formación personal y de cualificación a lo largo de toda la vida.

2. Los poderes públicos desarrollarán y organizarán estas enseñanzas de conformidad con los siguientes principios:

- a) Calidad, variedad y adecuación de la oferta formativa.
- b) Coordinación de los diferentes agentes que participan en la formación.
- c) Refuerzo de la información y de la orientación individual.
- d) Desarrollo de la innovación orientada a la mejora y permanente actualización de estas enseñanzas.
- e) Evaluación sistemática de la calidad de la formación y su adecuación al logro de los objetivos que le son propios.

3. Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

- a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.
- b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales en situación de desventaja social.
- c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
- d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.
- e) Fomentar la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

f) Incrementar sus oportunidades de inserción en el mundo laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Enunciar los principios y precisar los objetivos y los principios de las enseñanzas orientadas a las personas adultas en el marco de la educación permanente.

—————
ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 67 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67. Organización y metodología.

1. En el ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones Públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u otras circunstancias no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

2. En los establecimientos penitenciarios y hospitales se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.

3. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.

4. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las Universidades, Corporaciones locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.

5. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales en las Comunidades Autónomas, en su caso, y de elementos básicos de la cultura española para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

6. La metodología de estas enseñanzas, que será flexible, se adaptará a las características, necesidades e intereses individuales de las personas adultas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 68 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 68. Enseñanza básica.

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en los currículos de las enseñanzas obligatorias de las respectivas Administraciones educativas.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria General.

3. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros de enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos de adultos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 69. Acceso a la Educación Secundaria Superior y a las Enseñanzas Universitarias.

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

2. Las personas adultas que estén en posesión de la titulación requerida podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que dichas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza a distancia, con el fin de atender adecuadamente a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4. Las personas mayores de veinte años podrán presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran, a la prueba general de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno.

5. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a los ciclos de grado medio se requerirá tener cumplidos diecisiete años en el año natural en el que se realice la prueba y dieciocho para acceder a los ciclos de grado superior.

6. Las Administraciones educativas organizarán pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para obtener los títulos de Formación Profesional.

7. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder a la Universidad mediante la superación de una prueba específica.

8. Asimismo, los mayores de cuarenta y cinco años podrán acceder a la Universidad de acuerdo con el procedimiento específico de admisión que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

9. A las enseñanzas de Formación Profesional cursadas por adultos se les aplicará el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional y en sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Conviene señalar con mayor precisión las distintas vías y modalidades de acceso de las personas adultas a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 70.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 68.

—————

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un artículo 70 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 70 bis (nuevo). Nuevas tecnologías y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza a distancia que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la mejora de la calidad de la educación, es preciso fomentar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación también en la enseñanza de adultos.

—————

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el Título II:

«Título II. De la igualdad de oportunidades y la cohesión social.»

JUSTIFICACIÓN

Expresar con mayor claridad los objetivos a los que se ha de referir el presente capítulo.

—————

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 71 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. Principios.

1. El sistema de educación y formación constituye un instrumento fundamental para el logro del desarrollo personal y de la cohesión social en una sociedad basada en el conocimiento. Por ello, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias para promover y garantizar la igualdad de oportunidades así como la compensación de situaciones de desventaja social en los ámbitos de aplicación de la presente Ley.

2. Los poderes públicos asegurarán los recursos necesarios para que aquellos alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, por ser superdotados intelectualmente o por cualquier otra circunstancia personal o familiar que suponga necesidad desde el punto de vista educativo, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar los principios en que se basan las políticas orientadas a la Igualdad de oportunidades y la cohesión social dirigidas al alumnado con necesidad de mayor apoyo educativo. Los apartados tercero y cuarto de este capítulo

resultan reiterativos con los que se establecen en los artículos sucesivos por lo que conviene su supresión.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 72**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 72. Recursos de los centros.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios, incluido el transporte, para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.

2. Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro escolar, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.

3. Se asegurará la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La educación especial, por su propia naturaleza, requiere una referencia específica a los recursos de los centros que no aparece contenida en el proyecto de ley, si no sólo referida genéricamente a todos los tipos de centros que escolaricen alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, cuyas problemáticas, como es bien sabido, son muy diferentes.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por la siguiente redacción:

«Artículo 73. Ámbito.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrán una atención especializada, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3. Con la finalidad señalada en el apartado anterior en la etapa de educación infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten lo alumnos con discapacidad. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.

4. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece con mayor amplitud y precisión los principios por los que debe regirse la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales. Es fundamental asegurar la identificación precoz de las discapacidades. Asimismo han de quedar garantizados los derechos de padres o tutores del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 73 bis. Valoración de necesidades.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos datos, que serán confidenciales, sólo se facilitarán a sus padres o tutores. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.

3. Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

4. Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de estos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 74**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

«Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las condiciones de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. No po-

drán establecerse límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.

2. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

3. Las Administraciones educativas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora al texto el principio de flexibilidad en la escolarización de los alumnos de educación especial y, en su virtud, se eliminan los límites de edad para permanecer escolarizado en un centro de educación especial.

ENMIENDA NÚM. 266 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 75**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los períodos de transición entre etapas educativas. En los dos últimos cursos de la enseñanza básica, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Señalar la necesidad de la orientación psicopedagógica para estos alumnos y la promoción de ofertas formativas adaptadas a sus características.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título de la Sección Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Sección Segunda. Alumnos con sobredotación intelectual».

JUSTIFICACIÓN

Usar la terminología acuñada con criterios científicotécnicos como puede observarse en la mayoría de las referencias bibliográficas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 76. Principios generales.

1. Los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.

2. Con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 77. Escolarización.

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente Ley, independientemente de la edad de estos alumnos.

3. Las Administraciones educativas desarrollarán planes de actuación y programas específicos adaptados a sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía en abanico de medidas posibles para mejorar las condiciones de escolarización de los alumnos y la calidad de su atención educativa.

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77 bis**.

ENMIENDA

De adición

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 77 bis. Formación y asesoramiento.

1. Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con la atención de los alumnos superdotados intelectualmente para el profesorado que los atiende.

2. Asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78**.

ENMIENDA

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 78. Principios y escolarización.

1. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3. Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que le corresponda.

4. Las acciones a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la programación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas será simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer que los alumnos procedentes de otros países que se incorporan al sistema educativo español gozarán de los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 79. Asesoramiento de las familias.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica vinculada a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 273 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80.4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 4 (nuevo) con la siguiente redacción:

«Artículo 80. Principios.

4. El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de la igualdad de oportunidades, de la compensación educativa y de la cohesión social a través de la educación y la formación. Un Fondo de Cohesión interterritorial educativo estará al servicio de la consecución de estos objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario explicitar el papel del Estado para avanzar en las políticas de compensación educativa con criterios de equidad, entendida ésta en su dimensión territorial.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 81. Recursos y escolarización

1. Con el fin de conseguir el uso más efectivo de los recursos, los poderes públicos organizarán las acciones de compensación educativa de manera integrada y coordinada.

2. En aquellos casos en que resulte imprescindible que los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3. Los poderes públicos asegurarán una escolarización de calidad y una atención preferente en la educación infantil de los niños de sectores socialmente desfavorecidos como instrumento fundamental de compensación educativa.

4. Para atender las necesidades de escolarización o la mejora de la calidad de la enseñanza en entornos socialmente desfavorecidos las Administraciones educativas podrán subvencionar la construcción, ampliación o reforma de centros privados concertados.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las acciones orientadas a la escolarización de los alumnos que necesiten medidas de educación compensatoria.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 81 bis (nuevo). Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios.

1. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada de carácter compensatorio.

2. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo coordinarán las actuaciones de las distintas administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

4. Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo a un Fondo de Cohesión interterritorial educativo en la forma y extensión que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de avanzar en el desarrollo de lo previsto en el artículo 81.2 en su actual redacción, explicitando soluciones y procedimientos integrales de compensación educativa, de conformidad con los principios de tratamiento preferente, coordinación de las acciones y responsabilidad de los centros.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 84 bis (nuevo). Criterios de admisión de alumnos.

1. En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per capita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 277 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 84. Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.

3. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.

4. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.

5. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La nueva redacción resulta coherente con la del artículo anterior. Se ha de asegurar la relación directa centro familia en los procesos de admisión de alumnos.

ENMIENDA NÚM. 278 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realicen en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.

2. La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará al principio de que los alumnos del segundo ciclo de educación infantil y enseñanza básica sean escolarizados en su municipio de residencia.

3. Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías de la información y las comunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es una apuesta decidida por la igualdad real entre el mundo rural y el mundo urbano. Se trata de ofertar la enseñanza básica y el segundo ciclo de infantil en las mismas condiciones que en las zonas urbanas. De esta forma se evitará el desarraigo familiar, los inconvenientes del transporte, permitirá la fijación de la población en el mundo rural y redundará en claros beneficios para los alumnos, al mejorar sus condiciones del aprendizaje, de estudio y de vida.

ENMIENDA NÚM. 279 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al

estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 84 ter (nuevo). Admisión de alumnos en centros adscritos.

1. Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de diferente nivel o etapa. En tal caso se considerarán parte integrantes de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos.

2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.

3. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.

JUSTIFICACIÓN

Conviene abordar separadamente la problemática de la admisión de alumnos en centros adscritos.

ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos.

1. Los centros de especialización curricular, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas conforme a lo que dispone esta Ley. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 86 del Proyecto de Ley que esta enmienda comporta se justifica porque el contenido de aquel ha sido abordado, en la nueva redacción, en el artículo anterior. Por otro lado, se incorpora al nuevo artículo una redacción propia de las condiciones específicas de admisión de alumnos que recoge la situación de los centros de especialización curricular establecidos en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La problemática que se regula en este artículo ha sido ya abordada, con una redacción propia, en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 283 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario el presente artículo, cuyo contenido se aborda en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 284 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado de la siguiente forma:

«2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento del número máximo de alumnos por aula es una medida que debe ser rechazada por incidir negativamente en la calidad de la enseñanza. Además, es contradictorio hablar de un número máximo de alumnos por aula para después sobrepasarlos.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario el presente artículo, cuyo contenido se aborda en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I. Funciones del Profesorado**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Capítulo I. Principios y Funciones del Profesorado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mencionar los principios generales que son el marco de las funciones del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 91**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 91. Principios generales y funciones del profesorado.

1. Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la mejora de su cualificación, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.

2. En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, y módulos que tenga encomendados.

b) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.

c) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.

d) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.

e) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.

f) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

h) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

i) La participación en la actividad general del centro.

j) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.

k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario mencionar los principios generales que son el marco de las funciones del profesorado y adecuar las denominaciones que aparecen en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 288 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 91 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 91 bis (nuevo). Medidas de apoyo para el profesorado.

1. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la disminución de las retribuciones que se establezca. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

c) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.

d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

2. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.»

JUSTIFICACIÓN

Tras la descripción de principios generales y de las funciones resulta necesario mencionar las medidas de apoyo al profesorado para que pueda llevarlas a cabo.

ENMIENDA NÚM. 289 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Para definir de una manera más sencilla y precisa al profesorado de educación primaria y para conservar las especialidades.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 94. Profesorado de Educación Secundaria General.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria General se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.

2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 100 de la presente Ley.

3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en los programas de iniciación profesional se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del título establecido en el artículo 100 de esta Ley.

4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma clara y precisa el profesorado que imparte la Educación Secundaria General.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 94 bis. Profesorado de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria General. Asimismo será necesario estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 112 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma clara y precisa el profesorado que imparte el Bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere el artículo 112 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2. En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más clara y sencilla el profesorado que imparte las enseñanzas artísticas.

—————

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 96 bis. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

En el plazo de un año el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá o promoverá las normas necesarias para acomodar el régimen y las figuras del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores al establecido en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, relativo al personal docente e investigador de las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma adecuada el profesorado que imparte las enseñanzas artísticas superiores.

—————

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 97**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria General y el bachillerato.

2. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.

3. Las Administraciones educativas podrán contratar con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más sencilla y precisa el profesorado que imparte las enseñanzas de idiomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el título de especialización didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Estarán exentos de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación didáctica.

3. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

4. En el marco al que se refiere el apartado anterior, el título de Especialización Didáctica se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes.

5. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a ambos períodos, así como los efectos del correspondiente

título de Especialización Didáctica, y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.

6. La obtención del Título de Especialización didáctica habilitará a los titulados universitarios para poder realizar las pruebas de acceso a la función pública docente y para poder ejercer como profesor en centros privados.

7. Las Universidades podrán organizar las enseñanzas del título de Especialización Didáctica, mediante los oportunos convenios con la correspondiente Administración educativa. Las Universidades podrán incorporar a los planes de estudio de sus titulaciones oficiales las materias incluidas en el período académico de dicha titulación.

8. Finalizados los estudios universitarios correspondientes, los titulados podrán matricularse en el período académico del título de Especialización Didáctica, con el fin de obtener la habilitación a la que se refiere el apartado 6. Al efectuar la matrícula podrán solicitar la convalidación de aquellos créditos cursados con anterioridad. Las Universidades acreditarán la superación de dicho período académico.

9. En el caso de las Enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del título de Especialización Didáctica se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

10. El primer curso de incorporación a la función docente de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más precisa las características de la formación inicial del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 296 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 101. Incorporación a la docencia en centros públicos.

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de una programación didáctica no puede ser compartida.

ENMIENDA NÚM. 297 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 102. Formación permanente. Del profesorado.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas.

3. Con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros, los programas de formación permanente del profesorado deberán contemplar las necesidades específicas relacionadas con la actualización científica y didáctica de las distintas áreas o asignaturas, con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica, la orientación y la tutoría.

4. De igual modo, las Administraciones educativas y los propios centros, en el ámbito de sus competencias, promoverán una adecuada formación para la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas y, en particular, a las asociadas con la discapacidad.

5. Los programas de formación deberán incluir los contenidos específicos en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

6. Las Administraciones educativas y los propios centros promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación de lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad. Se establecerán programas específicos en estos ámbitos, así como programas de investigación e innovación educativas.

7. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación del profesorado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá desarro-

llar programas de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas podrán colaborar en el establecimiento, desarrollo y ejecución de programas de formación del profesorado, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

9. A los efectos de los procedimientos de acceso a la función pública docente, del desarrollo de la carrera docente, de los concursos de traslados y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la presente Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer de forma más sencilla y precisa la formación permanente del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 298 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros sostenidos con fondos públicos.

1. Las Administraciones educativas promoverán actividades de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, dichas Administraciones facilitarán el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las Universidades.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios y las estancias en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

Para extender las ventajas de la formación a todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 299 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 104. Reconocimiento, apoyo y valoración de la función docente.

1. Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.

3. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

4. Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 300 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 105. Medidas de apoyo para el profesorado.

1. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

c) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.

d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

2. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

3. Se adoptarán las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.»

JUSTIFICACIÓN

Para extender las medidas de apoyo al profesorado al conjunto de todos los profesores.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106. Evaluación de la función pública docente.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado a través de programas de evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.

2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la evaluación de la función docente sean tenidos en cuenta a efectos de movilidad y de promoción, de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Para definir de forma más sencilla y clara la evaluación de la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone en el Título III un nuevo Capítulo III bis. De la Función Pública Docente.

JUSTIFICACIÓN

Para atender a las indicaciones del Consejo de Estado conviene regular la Función Pública docente en el cuerpo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106 bis. Estatuto Básico del profesorado.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, la adquisición de la categoría de Director y la carrera docente. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo. 106 ter. Cuerpos Docentes.

La función pública docente se ordena los siguientes cuerpos docentes:

— Cuerpo de Maestros.

- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
- Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.
- Cuerpo de Profesores de Música Artes Escénicas.
- Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
- Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.
- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Cuerpo de Inspectores de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 quáter**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106 quáter. Funciones de los cuerpos docentes.

1. El Cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la Educación Infantil y Primaria.
2. Los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Enseñanza Secundaria y desempeñarán sus funciones en la Educación Secundaria General, Bachillerato y Formación Profesional.
3. El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la Formación Profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria General.
4. El Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
5. El Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático, y, en su caso, en aquellas asignaturas de

la modalidad de Artes del Bachillerato, y, en aquellas asignaturas de las enseñanzas artísticas superiores de música y danza que se determinen.

6. Los cuerpos de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de artes plásticas y diseño desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y, en su caso, en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

7. El Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y de conservación y restauración de bienes culturales.

8. Los cuerpos de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas desempeñarán sus funciones en las Enseñanzas de Idiomas.

9. Se atribuyen a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, así como a los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, las siguientes funciones:

Con carácter exclusivo, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

Con carácter preferente:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al Departamento y la tutoría en el período de prácticas para la obtención del Título de Especialización Didáctica, al que se refiere el artículo 112 de la presente Ley.

c) La coordinación de los programas de formación continua de los profesores que se desarrollen dentro del Departamento.

d) La vicepresidencia de los tribunales de la Prueba General de Bachillerato.

e) La presidencia de los tribunales de ingreso y acceso a los respectivos Cuerpos de Catedráticos y a los demás cuerpos cuyos miembros imparten docencia en la Educación Secundaria General, en la Educación Secundaria Superior y en las Enseñanzas de Idiomas.

10. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por Ley. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

11. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

12. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se extenderá a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

13. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el artículo anterior puedan desempeñar enseñanzas de régimen distinto de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

14. Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad a lo establecido en la presente Ley.

15. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades de los cuerpos a los que se refiere esta Ley, y la asignación de áreas, asignaturas y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas. En todo caso, los procesos selectivos y concursos de traslados tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 306 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 quinquies**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106 quinquies. Carrera docente.

1. El sistema de promoción profesional del profesorado se articula a través de la carrera docente.

2. La carrera docente está constituida por el conjunto de grados que el profesor puede alcanzar como consecuencia del reconocimiento de su ejercicio profesional, en función de los puestos docentes y educativos desempeñados,

la realización de tareas con repercusión directa en la docencia, las actividades de formación continua recibida e impartida, las tareas de innovación e investigación relacionadas con la función docente y la evaluación voluntaria y positiva.

3. La carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas, así como en la determinación de los méritos considerados en los diferentes concursos y en las promociones profesionales a los que se presenten los docentes.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la normativa básica que desarrolle la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

a) Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional, que se adquirirán y consolidarán por el desempeño de un período variable de años de servicio y por la realización de actividades de formación permanente, de innovación e investigación y otros méritos docentes.

b) Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.

c) Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a los que se refiere el apartado anterior a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales. La evaluación voluntaria y positiva del profesorado será tenida en cuenta en la promoción de los referidos grados.

d) Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado al desempeño de estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

5. Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

6. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

7. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación a los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

8. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera docente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible fijar por primera vez en una Ley la carrera profesional docente y establecer los criterios básicos por lo que se debe regir.

ENMIENDA NÚM. 307 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 sexies**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106 sexies. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro y título de Grado equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Título de Especialización Didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de

Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Título de Especialización Didáctica, y superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender a las indicaciones del Consejo de Estado y conviene que esta disposición forme parte del cuerpo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 308 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 septies**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106 septies. Sistema de Ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se

valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las áreas, asignaturas y módulos que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos docentes que a continuación se indican se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo, se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la asignatura como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

4. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente.

En las convocatorias correspondientes se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos. La evaluación de la función docente será realizada por la inspección educativa. Asimismo, se realizará una prueba oral ante un Tribunal, que constará de dos ejercicios: el primero consistirá en la exposición y debate sobre un tema de su especialidad, elegido por sorteo, de un temario previamente fijado por el Gobierno, y el segundo en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

Estos funcionarios, cuando accedan a un Cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en la presente Ley, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años.

El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan.

Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y la pertenencia a cualquiera de los Cuerpos de Catedráticos de las enseñanzas reguladas por esta Ley.

b) En la fase de oposición se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento.

Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejercicio de las actividades desarrolladas en el centro.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 309 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 106 octies**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Artículo 106 octies. Concursos de traslados

1. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

2. Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, estar en posesión de la categoría de Director, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la certificación de la evaluación voluntaria y positiva de la función docente.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles

correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

6. Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 107. Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la misma y, sin perjuicio de la salvaguarda de la reserva de ley, por las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación.

2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. Las referencias a los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, así como a los centros docentes públicos en el exterior, están contemplados en otros artículos de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 311 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 108. Clasificación de centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público.

3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

4. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 108 bis. Tipología de centros.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Infantil.
- b) Educación Primaria.
- c) Educación Secundaria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación Profesional.
- f) Enseñanzas Artísticas.
- g) Enseñanzas Deportivas.
- h) Enseñanza de Idiomas.
- i) Educación Especial.

2. Los centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias de las ense-

ñanzas que impartan. Las Administraciones educativas podrán adaptar lo preceptuado en esta Ley a los centros que ofrezcan enseñanzas distintas de las universitarias, no comprendidas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer en la presente Ley la tipología de los centros educativos en función de las enseñanzas que impartan.

ENMIENDA NÚM. 313 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 108 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 108 ter. Centros integrados.

1. Son centros integrados aquellos en los que se impartan dos o más niveles de las enseñanzas de régimen general así como enseñanzas de régimen especial.

2. Sin perjuicio de lo que se disponga en la presente Ley, las Administraciones educativas adaptarán su régimen jurídico a las exigencias de las enseñanzas que impartan.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 314 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo con el siguiente texto:

«Artículo 109. Derecho a la escolarización y la elección de centro docente.

1. En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y, en la mayor medida posible, de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.

2. Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

3. El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.

4. Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.

5. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación del artículo 27.1 de la Constitución el derecho a la escolarización y a la elección de centro docente deben regularse armónicamente, con el criterio favor libertatis. Ello implica que la programación específica de puestos escolares que le corresponde a las administraciones educativas debe garantizar tanto el derecho a la escolarización como a la elección de centro docente, lo que exige que se lleve a cabo en función de las demandas de las familias. El término servicio público se debe sustituir por servicio de interés general, conforme a la terminología utilizada en el derecho comunitario europeo.

ENMIENDA NÚM. 315 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 109 bis. Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.

3. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.

4. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.

5. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente la ubicación de este artículo en este capítulo de la presente Ley.

Resulta imprescindible, como núcleo esencial de la libertad de centros por las familias, que la Ley garantice la relación directa familia centro en el proceso de admisión. Es en cada centro donde los padres han de formalizar su elección. Y compete a cada centro, al titular en el caso de los centros privados concertados, o al consejo escolar en el caso de los centros públicos, adoptar la decisión que corresponda, con arreglo a los criterios objetivos legalmente establecidos.

ENMIENDA NÚM. 316 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 110 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 110 bis. Innovación en centros docentes.

1. Con el fin de promover la innovación educativa las Administraciones educativas estimularán las buenas prácticas en los centros docentes y reconocerán como centros de referencia aquellos que se hayan destacado en la gestión, el currículo o la organización escolar. Dicha condición comportará el análisis riguroso de las mejores prácticas y posibilitará la transferencia, en su caso, de las mismas a otros centros.

2. Asimismo las Administraciones educativas promoverán y regularán el desarrollo, durante un período de tiempo determinado, de experiencias y de modelos educativos en centros experimentales de conformidad con las condiciones generales que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo trata de establecer un marco idóneo para que se desarrolle la innovación y experimentación en los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 317 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I del Título IV**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone adicionar un capítulo I, bis con el siguiente título: «De la Innovación, Investigación y Mejora escolar»

JUSTIFICACIÓN

La modernización de nuestro sistema educativo y la consecución de los objetivos de la presente Ley, hacen necesario la adopción de políticas que promuevan la innovación, investigación y mejora escolar.

ENMIENDA NÚM. 318 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 110 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 110 ter. Investigación educativa y cooperación entre la Universidad y los Centros docentes.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, potenciarán la investigación educativa.

2. Asimismo, promoverán la cooperación entre la Universidad y los Centros docentes para el desarrollo de la investigación sobre aspectos del sistema educativo que se consideren prioritarios.»

JUSTIFICACIÓN

La Universidad debe cumplir un papel relevante en apoyo de la investigación educativa.

—————

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 111**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo con el siguiente texto:

«Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que impartan educación infantil se denominarán escuelas infantiles; los que impartan educación primaria, colegios de educación primaria; los que impartan educación secundaria general, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.

2. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en los centros ordinarios se denominarán centros de educación especial.

3. Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar Centros Integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

4. Los centros que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales de música y danza, conservatorios, y los que impartan enseñanzas de idiomas, escuelas oficiales de idiomas.

5. Los centros no comprendidos en los apartados anteriores se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir la denominación de los centros específicos de alumnos con necesidades de educación especial así como los centros integrados de Formación Profesional establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

—————

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 112. Dotación de los centros públicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades. Las plantillas de profesorado garantizarán en todas las etapas educativas que la oferta de las enseñanzas establecidas en la presente Ley se realice con las máximas condiciones de calidad.

2. Los servicios o departamentos de orientación de los centros asegurarán a los alumnos la adecuada orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

3. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de las instalaciones, equipamiento y material escolar necesarios para garantizar una educación de calidad. Los centros deberán contar con la infraestructura informática necesaria para la debida utilización de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos educativos.

4. Los centros que escolaricen a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo recibirán los recursos adicionales necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

5. Las Administraciones educativas asegurarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no cuenten en sus plantillas con profesorado especializado, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

6. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros públicos puedan ofrecer servicios complemen-

tarios y podrán proporcionarles servicios educativos externos, cuando resulte conveniente para el mejor desempeño de las tareas encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda mejora el contenido y la redacción de artículo 112 ya que no se puede mezclar en un mismo saco los medios humanos y materiales. Es evidente que para la tarea formativa son los medios humanos el factor clave, que ha de ser destacado y considerado debidamente. En cuanto a los medios materiales hay que enunciar el conjunto de los equipamientos y no sólo la infraestructura informática.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 113**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 113. Bibliotecas escolares.

1. Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar con la dotación precisa para atender las necesidades formativas de los alumnos y para el fomento del hábito de la lectura desde edades tempranas.

2. Las bibliotecas escolares contarán con personal dedicado a este servicio y su organización permitirá un funcionamiento abierto a la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Conviene, además, precisar que un adecuado funcionamiento de las bibliotecas exige el correspondiente personal dedicado a ellas. Se suprime la referencia a los municipios por estar contemplado en otro artículo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 114**.

ENMIENDA

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 323 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 115**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 115. Derecho de creación y dirección.

1. Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.

2. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.

3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al principio de libertad de enseñanza reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución se pretende enunciar de modo completo el contenido esencial de la libertad de enseñanza, que comprende tanto el derecho de creación y dirección de centro docente, así como el de establecimiento de su carácter propio, como el derecho de libre elección del centro por parte de las familias. El ejercicio de este derecho implica la aceptación del carácter propio del centro voluntariamente elegido, por pura coherencia con los actos libres.

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 116. Principios generales.

1. En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la Ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en ésta u otras leyes orgánicas.

3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.

4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario sustituir «servicio público» por «servicio de interés general» por las razones señaladas en enmienda anterior. Por otra parte la Ley debe establecer con precisión y claridad que el derecho a acogerse al régimen de conciertos por parte de las entidades de iniciativa social ha de ser satisfecho por el poder público siempre que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, en función de la demanda y nunca con carácter discrecional.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 117. Módulos del concierto.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad y calidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cargas sociales correspondientes a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a los otros gastos del centro, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, las amortizaciones y las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos. En todo caso se incluirán dotaciones relativas a equipamiento, material escolar, infraestructura, informática y bibliotecas, para atender las necesidades formativas de los alumnos en condiciones de calidad.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la seguridad social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y

aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior harán posible que la remuneración de aquél sea análoga a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles y categorías.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las entidades del ámbito de la economía social, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación de los módulos a fin de asegurar que la enseñanza se imparta en condiciones efectivas de gratuidad y con calidad.

ENMIENDA NÚM. 326 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 117 bis. Régimen tributario.

1. Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos

de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

2. A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen previsto en los artículos 5 a 15 y 17 a 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello, sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer claramente que será de aplicación a los centros privados concertados el régimen previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 327 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 117 ter. Régimen económico.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesarios para su impartición.

2. En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares así como los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Admi-

nistraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las actividades escolares complementarias, extra-escolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Regular todos los aspectos que merecen reserva de Ley del régimen económico de los centros privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 328 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I del Título V**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La participación ya está regulada en la Ley Orgánica 8/1985.

ENMIENDA NÚM. 329 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La participación ya está regulada en la Ley Orgánica 8/1985. Resultan superfluos los preceptos contenidos en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 330 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 119**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Todos los preceptos contenidos en el presente artículo son reiterativos en relación con lo que se regula en los capítulos siguientes del presente título.

ENMIENDA NÚM. 331 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 120. Principios generales.

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañada del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4. La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda contiene una redacción más completa sobre los principios generales en los que debe

basar el fortalecimiento de la autonomía de los centros. Es conveniente establecer que al ejercicio de la autonomía deben corresponder mecanismos de responsabilidad y evaluación por parte de los centros.

ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 121. Autonomía pedagógica.

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.

2. Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

5. El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.

6. Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria general sea gradual y positiva.

7. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

8. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

9. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o

curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía pedagógica es un factor esencial para potenciar la autonomía general de los centros. Tiene un ámbito más amplio de lo que representa el proyecto educativo del centro, que a su vez es un elemento imprescindible para establecer las orientaciones y objetivos que deben guiar la vida escolar del centro.

Junto con el proyecto educativo, se señalan en el presente enmienda, los currículos y las programaciones didácticas como parte del desarrollo de la autonomía pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 122. Autonomía organizativa.

1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en el reglamento del régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores. Incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía organizativa es uno de los factores esenciales para potenciar la autonomía y la calidad educativa de los centros educativos. Se señalan también la importancia de la programación general anual y el reglamento del régimen interior, así como la colaboración con las administraciones locales.

ENMIENDA NÚM. 334
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 123**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 123. Autonomía de gestión económica.

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.

2. Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en el director de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

5. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Asimismo sus órganos de gobierno podrán asumir las competencias que determinen las Administraciones educativas, relativas a la gestión de personal, bajo la responsabilidad del director del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar la importancia de la autonomía de gestión económica de los centros educativos que les permitan incrementar sus recursos económicos, así como el apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que entiendan a

alumnos específicos o procedentes de zonas sociales y culturalmente desfavorecidas.

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.

2. Cada centro educativo establecerá sus normas y organización y funcionamiento y su reglamento de régimen interior. Dichas normas asegurarán el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.

3. El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.

4. La iniciativa y aprobación de estas normas en los centros privados corresponderá a su titular o al órgano que éste disponga de acuerdo con su carácter propio.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de la autonomía de los centros es preciso fortalecer las normas que garanticen el buen funcionamiento y clima escolar, que son factores básicos para la consecución de los objetivos educativos.

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 124 bis. Fomento de la convivencia.

1. Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.

2. Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.

3. Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 337 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 338 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 125 bis. Centros docentes con especialización curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.

3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.

4. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.

5. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer las normas específicas relativas a los centros de especialización curricular en el marco de la autonomía pedagógica y de organización de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 339 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo III del Título V**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Capítulo III. De los órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar la terminología de modo más completo y en congruencia con los principios constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 340 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Sección Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario en este capítulo establecer los principios generales relativos a la regulación de los distintos órganos de gobierno, de participación en el control y gestión y de coordinación de los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 341 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 125 ter. Principios

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.

2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer con claridad los principios rectores que deberán orientar la actuación de los distintos órganos de gobierno y de participación en los centros educativos públicos.

ENMIENDA NÚM. 342 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125 quáter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 125 quáter. Órganos de los centros.

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, en su caso, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.

3. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la

comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible determinar con precisión cuáles son tanto los órganos de gobierno como los órganos de participación y gestión en los centros docentes públicos.

ENMIENDA NÚM. 343 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 126. Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Director del centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente

perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria General podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 152 de esta Ley a la singularidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El consejo escolar no debe ser órgano de gobierno sino órganos de participación y gestión en el centro. Es de sentido común que los alumnos que hayan sido objeto de sanción por faltas graves no puedan ser elegidos del mencionado órgano. Dadas las atribuciones que se confieren a este órgano no resulta conveniente que puedan ser miembros del mismo, alumnos menores de catorce años.

ENMIENDA NÚM. 344 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 127. Atribuciones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las com-

petencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

b) Impulsar, apoyar y garantizar la puesta en marcha y desarrollo del proyecto educativo del centro así como participar en su control y evaluación.

c) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.

d) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

e) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

f) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

g) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

h) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

i) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

j) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

l) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

n) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias del consejo escolar enumeradas en la presente enmienda se corresponden a la naturaleza de órgano de participación en el control y gestión de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 345 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 128**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 128. Claustro de profesores.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario señalar la naturaleza del claustro de profesores: órgano de participación en el control y gestión del centro.

ENMIENDA NÚM. 346 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 129**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 129. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.

b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.

c) Impulsar, apoyar y garantizar la puesta en marcha y desarrollo del proyecto educativo del centro.

d) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

g) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 163 de esta Ley.

h) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.

i) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.

j) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Las competencias del claustro de profesores enumeradas en la presente enmienda se corresponden a la naturaleza de órgano de participación en el control y gestión de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 347 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 130**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3. La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con mayor precisión el modelo de los órganos de coordinación docente dado el fundamental papel que deben desempeñar en la vida académica de los centros.

ENMIENDA NÚM. 348 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 131. Equipo directivo.

1. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.

2. El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.

3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

4. En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Resulta conveniente la creación de la figura de vicedirector.

ENMIENDA NÚM. 349 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 132. Director.

1. El Director es el representante de la Administración educativa en el centro. Tendrá la consideración de autoridad pública.

2. El Director tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

b) Elaborar el proyecto educativo del centro.

c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.

d) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

e) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

f) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

g) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

h) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del

centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral de los alumnos en conocimientos y valores.

i) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

j) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

k) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

l) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.

m) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

n) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

La lista de competencias enunciadas en la presente enmienda corresponde a la naturaleza de órgano de gobierno de esta figura, y pretenden potenciar y fortalecer sus funciones por ser factor esencial para asegurar el buen funcionamiento del centro y la posibilidad de la consecución de objetivos educativos de calidad. Es necesario que le director tenga atribuidas plenamente las funciones disciplinarias que corresponden a los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 350 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 133. Selección de director.

1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad, con la finalidad de designar a los candidatos más idóneos profesionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con claridad que la selección se realizará con los principios de publicidad, mérito y capacidad, para lograr la mayor profesionalización de la función directiva.

ENMIENDA NÚM. 351 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 134**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 134. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
- b) Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- c) Estar prestando o haber prestado servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.
- d) Presentar un proyecto de dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con mayor precisión los requisitos para participar en el correspondiente concurso de méritos.

ENMIENDA NÚM. 352 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas, y, al menos, en un treinta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, en la labor docente realizada como profesor, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección.

4. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la composición de los órganos de selección garantice que el proceso de selección se atenga a los principios de publicidad, mérito y capacidad sean los que prevalezcan en el proceso de selección. No resulta procedente que alumnos menores de edad formen parte de los tribunales de selección de un órgano que cumple tan importantes funciones en el sistema educativo y del que va a depender la buen marcha y funcionamiento del centro.

ENMIENDA NÚM. 353 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 136. Nombramiento.

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación, organizado por las Administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la función directiva y en un período de prácticas. Los aspirantes seleccionados que tengan adquirida la categoría de Director a que se refiere el apartado 3 de este artículo, estarán exentos de la realización del programa de formación.

2. La Administración educativa nombrará Director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.

3. Los Directores así nombrados serán evaluados al cabo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efectos en el ámbito de todas las Administraciones educativas.

4. El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Conviene establecer que los directores con evaluación positiva adquieran la categoría de director en el marco de la carrera docente.

ENMIENDA NÚM. 354 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 137**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de tres años, a un profesor funcionario de alguno de los niveles educativos y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente de procedencia.

b) Haber sido profesor, durante un período de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer los requisitos de los funcionarios docentes a los que se pueda nombrar director con carácter extraordinario.

ENMIENDA NÚM. 355 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 138**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 138. Cese del Director.

1. El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.

b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.

c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.

d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de Directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.

2. El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo

en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene establecer las consecuencias de la revocación por incumplimiento graves de las funciones inherentes al cargo.

ENMIENDA NÚM. 356 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 139.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene ampliar los efectos de la evaluación positiva de la función directiva en consideración de otras tareas profesionales que puedan desempeñar quienes las hayan desempeñado.

ENMIENDA NÚM. 357 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 139 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 139 bis. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los proyectos de mejora de la calidad.

2. Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales, a los que periódicamente deberá acudir el Director y el resto del equipo directivo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.

4. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al Director de la docencia directa en función de las características del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Las mediadas contempladas en el presente artículo tienen la finalidad de proporcionar el apoyo y el respaldo que merece una función tan esencial para la mejora de nuestro sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 358 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 140. Principios generales.

La evaluación del sistema educativo tendrá las siguientes finalidades:

a) Facilitar la conducción del sistema en su conjunto por parte tanto del Estado como por las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

b) Asegurar los avances del sistema hacia las metas de igualdad de oportunidades, equidad y cohesión social.

c) Orientar las políticas educativas, con mayor eficacia, hacia los objetivos de mejora definidos en el ámbito nacional y en el de la Unión Europea.

d) Garantizar a la sociedad española una mayor transparencia sobre el rendimiento del sistema educativo, su evolución y sus áreas de mejora.

e) Proporcionar una información relevante para la mejora de las políticas y de las prácticas en centros docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo 141 bis en los siguientes términos:

«Artículo 141 bis. Plan de Evaluación General del Sistema educativo.

El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan plurianual de evaluación general del sistema educativo español. Dicho plan integrará todas las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 142**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 142. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.

1. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura de este Instituto, garantizando la participación en el mismo de las Administraciones educativas.

3. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, realizará las actividades siguientes:

a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley y sus correspondientes centros.

b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales.

d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

e) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de añadir precisión a la denominación imprecisa de Instituto de Evaluación (¿de dónde?, ¿de qué?), de ampliar y especificar sus finalidades (¿para qué?) y de especificar su marco de funcionamiento (¿cómo?).

ENMIENDA NÚM. 361 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 144**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 144. Evaluaciones Generales de Diagnóstico.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre los conocimientos y las competencias básicas del currículo. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial, incluyendo, en todo caso, a las mencionadas en los artículos 21 y 29 de la presente Ley.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia definirá los conocimientos y las competencias básicas de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones generales de diagnóstico del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Inspirándonos en el modo de hacer de los países que mejores resultados obtienen en las evaluaciones internacionales, se introduce el carácter externo de las evaluaciones generales de diagnóstico al final de cada etapa y de acuerdo con niveles prescriptivos de conocimientos y

competencias básicas, definidos previamente con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 144 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo 144 bis en los siguientes términos:

«Artículo 144 bis (nuevo). Evaluaciones Generales Internacionales.

1. El Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación de España en las evaluaciones internacionales.

2. En el marco del plan general de evaluación se contemplará dicha participación así como la realización de los estudios y análisis que sean pertinentes, a fin de extraer de los resultados de las evaluaciones internacionales aquella información relativa al sistema educativo español que pueda contribuir a las finalidades establecidas en el artículo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 144 ter**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un artículo 144 ter en los siguientes términos:

«Artículo 144 ter (nuevo). Sistema Estatal de Indicadores de Evaluación.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, elaborará periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá a orientar la toma de decisiones en la enseñanza, tanto de las Administraciones como de las instituciones educativas, las familias o los alumnos.

2. A los efectos de la elaboración de este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación y Ciencia facilitando la información que les sea requerida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 145**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del artículo 145 por el siguiente texto:

«Artículo 145. Otros planes de evaluación.

«1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.

3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.

4. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la

evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.

5. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 146**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La referencia a la evaluación de la función directiva queda referida en el artículo 139 y dado que el artículo 146 es una nueva declaración de intenciones, no añade nada nuevo a lo recogido, a ese respecto, de forma más escueta en el artículo 139.

ENMIENDA NÚM. 367 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 147**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 147 por el siguiente texto:

«Artículo 147. Difusión de los resultados de las evaluaciones.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo y dará a conocer los resultados del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentará anualmente a las Cortes Generales un informe de situación del sistema educativo basado en los resultados de las evaluaciones generales, de carácter tanto nacional como internacional, así como en los indicadores del sistema estatal y en su evolución temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 368 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 148**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 148 por el siguiente texto:

«Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Las Administraciones Públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participen en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la función inspectora ha de hacerse de conformidad con las normas básicas que corresponden dictar al Estado. No se debe omitir en la Ley esta atribución del Estado.

ENMIENDA NÚM. 369 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150.1**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 150 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.

b) Comprobar que las enseñanzas comunes se impartan con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.

c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.

f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 108 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene mantener, sin menoscabarlas, las funciones que tienen atribuida la Alta Inspección en la legislación vigente, cuya conformidad con la Constitución ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

—————

ENMIENDA NÚM. 370
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150.3**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas. La regulación de los servicios de la Alta Inspección debería pasar a un artículo diferente como se propone en la enmienda siguiente.

—————

ENMIENDA NÚM. 371
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Artículo 150 bis. De los servicios de la Alta Inspección Educativa.

1. El Gobierno determinará la organización, normas de funcionamiento y régimen de personal de la Alta Inspección Educativa, así como su dependencia orgánica y procedimientos de actuación.

2. Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la función pública docente, que sean nombrados para desempeñar puestos de la Alta Inspección Educativa, pasarán a la situación de servicios especiales regulada por la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la organización, normas de funcionamiento y régimen de personal de la Alta Inspección Educativa, tiene entidad suficiente para constituir un artículo propio. La situación de los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la función pública docente, cuando desempeñen puestos de la Alta Inspección Educativa, debe ubicarse en este artículo.

—————

ENMIENDA NÚM. 372
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 151**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 151 por el siguiente texto:

«Artículo 151. Funciones.

Son funciones de la inspección educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Conviene que las funciones atribuidas a la inspección educativa sean enunciadas con la mayor claridad y precisión posibles.

—————

ENMIENDA NÚM. 373
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 154**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del redactado del artículo 154 por el siguiente texto:

«Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para el mejor desempeño de sus funciones y para contribuir de una manera más eficaz a la mejora del sistema educativo resulta conveniente que el modelo de inspección contenga unas especialidades básicas sin perjuicio de las funciones generalistas que ha de realizar la inspección educativa.

—————

ENMIENDA NÚM. 374
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 154 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente artículo:

«Artículo 154 bis. Formación de los Inspectores de Educación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en el artículo 121 de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene que la presente Ley contemple la formación permanente de los inspectores de educación al ser un factor de calidad muy importante en relación con el objetivo general de la Ley que es la mejora del sistema educativo.

—————

ENMIENDA NÚM. 375
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155**.

ENMIENDA

De modificación.

«Título VIII.

Recursos económicos para la mejora de la calidad del sistema educativo español:

1. Corresponde a los poderes públicos proveer los recursos necesarios para garantizar los objetivos de calidad enunciados en la presente Ley.

2. El Estado y las Comunidades Autónoma en el seno de la Conferencia de Educación elaborarán una Memoria Económica que a través de un programa presupuestario permita realizar las reformas contempladas en la presente Ley.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán en dicho programa un incremento del gasto público en educación que permita alcanzar la media del PIB de los países de la Unión Europea en el año 2012.

4. El Estado contribuirá a la dotación de los recursos económicos necesarios para promover la calidad educativa, garantizar la cohesión social y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, a través del Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

5. Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como factores preferentes: la población escolarizada, la dispersión geográfica, las específicas necesidades del mundo rural, la población inmigrante y demás alumnado con necesidades educativas específicas.

7. El Estado no solamente cofinanciará con las Comunidades Autónomas el gasto correspondiente al primer año de aplicación de las reformas sino que mantendrá la cofinanciación a lo largo de la aplicación de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para alcanzar la media de la Unión Europea en gasto público en educación. Además resulta conveniente la creación de un fondo de cohesión interterritorial educativa para contribuir a la solidaridad interterritorial conforme al Principio de equidad en materia educativa.

ENMIENDA NÚM. 376 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 156**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 156. Observatorio para el seguimiento de las políticas de gasto en materia educativa.

1. El Gobierno, en el marco de las funciones asignadas a la Conferencia de Educación creará un observatorio para el seguimiento de las políticas de gasto en materia educativa. Dicho observatorio evaluará, con criterios objetivos, el grado de eficacia y de eficiencia en la administración y uso de los recursos procedentes del Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

2. El Gobierno elevará a las Cortes Generales un informe anual sobre los datos relativos al gasto público en educación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario realizar un seguimiento de la aplicación del Fondo de Cohesión interterritorial educativo así como del gasto público en educación.

ENMIENDA NÚM. 377 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157**.

ENMIENDA

De modificación.

Recursos para la mejora de la calidad educativa y de apoyo al profesorado.

El Estado y las Comunidades Autónomas proveerán los recursos necesarios para garantizar en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) El establecimiento de un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza básica será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria general. Asimismo se reducirá paulatinamente el número de alumnos por grupo de la formación profesional.

b) La potenciación de las tutorías y la atención preferente a las diferencias individuales de los alumnos.

c) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

d) El apoyo a las medidas organizativas necesarias para la mejora de los aprendizajes.

e) El establecimiento de medidas de refuerzo y apoyo educativo para los alumnos que las requieran.

f) La organización del plan de refuerzo en Educación Primaria, así como del de Educación Secundaria General.

g) La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

h) El establecimiento de las medidas organizativas y disposición de los recursos para la mejora del aprendizaje de las lenguas extranjeras y de las tecnologías de la información y de la comunicación.

i) Las medidas de apoyo al profesorado establecidas en la presente Ley.

j) El establecimiento de departamentos o servicios especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

k) El establecimiento de los servicios complementarios que faciliten la igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Para fijar los recursos que resultan necesarios para cumplir los objetivos de calidad de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 378 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Primera. Calendario de aplicación de la Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender a la futura modificación del plan de estudios de enseñanzas de idiomas, así como la futura regulación de las enseñanzas de régimen general y la equivalencia de los títulos.

ENMIENDA NÚM. 379 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. A tenor del artículo 27.3 de la Constitución, el Estado garantiza la enseñanza de la religión, ofreciendo distintas opciones confesionales y no confesionales, en condiciones académicas iguales a todos los efectos. El Estado fijará los contenidos mínimos del currículo para aquellos alumnos cuya opción no responda a las enseñanzas de las confesiones religiosas con acuerdos o convenios suscritos con el Estado.

2. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o asignatura en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

3. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los correspondientes Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado, y, en su caso, a los que en el futuro pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

4. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición Adicional debe recoger aquellas condiciones que hacen posible el desarrollo de la enseñanza de la religión equiparable al resto de las áreas o asignaturas fundamentales, y su carácter de opcionalidad para los padres y, en su caso, los alumnos.

ENMIENDA NÚM. 380
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Tercera. Profesorado de religión.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanza de la religión en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral con las respectivas Administraciones competentes, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y teniendo en cuenta las condiciones específicas de esta docencia. La regulación laboral de los profesores se hará con la participación de los representantes del profesorado, mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad y en el respeto al Acuerdo y Convenios suscritos con el Estado Español. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, los profesores serán nombrados por la Administración correspondiente, a propuesta de la confesión religiosa respectiva. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra de la entidad religiosa que la realizó. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho, en el marco de los acuerdos firmados entre el Estado español y las confesiones religiosas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende eliminar las trabas posibles a la facultad de las distintas confesiones religiosas para proponer a los profesores idóneos para impartir la enseñanza de la religión, manteniendo la posibilidad de su remoción.

ENMIENDA NÚM. 381
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva Disposición adicional que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

4. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Quinta. Calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las enseñanzas. En todo caso, en el cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija.

3. No se aplicarán las normas de los apartados anteriores de la presente disposición al primer ciclo de la educación infantil, dado su carácter preescolar.»

JUSTIFICACIÓN

Para extender el establecimiento del calendario a todas las enseñanzas obligatorias o no, fijar el período de inicio y finalización del curso y facilitar la conciliación de la vida familiar.

ENMIENDA NÚM. 383 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al Título III de la presente Ley. Esta disposición debe pertenecer al cuerpo de la Ley conforme al parecer del Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 384 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 385 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 386 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 387
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 388
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 389
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones aducidas en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 390
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoséptima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar lo establecido en la LODE.

ENMIENDA NÚM. 391
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda bis**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda bis. Centros que estén autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.

Los centros docentes privados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran autorizados para impartir la Educación Preescolar quedarán automáticamente autorizados para impartir la educación infantil preescolar establecida en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el tránsito de la Ley de Calidad de Educación 10/2002 a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 392
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda ter**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda ter. Concertación de los Programas de Iniciación Profesional.

Las Administraciones educativas concertarán los Programas de Iniciación Profesional que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros concertados de Educación Secundaria impartan a sus alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la concertación los Programas de Iniciación Profesional establecidos en la presente Ley, a los que podrán acceder los centros concertados que impartan enseñanzas de Educación Secundaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 393
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda quáter.**

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda quáter. Centros integrados de Formación Profesional.

El nombramiento de la dirección de los centros integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario hacer referencia en la presente Ley al sistema específico de nombramiento de dirección de los centros integrados de formación profesional.

—————

ENMIENDA NÚM. 394
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda quinquies.**

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda quinquies. Participación de los Directores.

Las Administraciones educativas favorecerán la participación de los Directores de centros sostenidos con fondos públicos en órganos de carácter consultivo y participativo.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de potenciar y reconocer el papel de los directores de los centros docentes, resulta oportuno que se favorezca su participación en los órganos de carácter consultivo existentes en el conjunto del sistema educativo.

—————

ENMIENDA NÚM. 395
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda septies.**

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda septies. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo; así como los pertenecientes a los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 60 años de edad, y
- b) tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado, en puestos correspondientes a las plantillas de centros docentes, en situación de servicios especiales o

cuando hubieran ocupado un puesto de trabajo dependiente funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o cuando les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los cuatro primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente acogerse a la jubilación anticipada siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado primero de esta disposición, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a la base reguladora que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de la Seguridad Social y del período de tiempo que les falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 25 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria que no podrá, en ningún caso, ser superior al equivalente de 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Estas gratificaciones se actualizarán respecto a las cantidades establecidas en 1992 y no revisadas desde entonces en un mínimo del 25 por 100.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de clases pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que

se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de clases pasivas del Estado. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a los funcionarios que la soliciten y estén integrados en el régimen de clases pasivas lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

7. Se faculta a las Administraciones con competencias en materia de personal docente que imparte enseñanzas en niveles anteriores a la universidad, de Pensiones Públicas y de Seguridad Social para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jubilación voluntaria anticipada debe regularse en las disposiciones adicionales, puesto que en la presente Ley se establece con carácter indefinido, a diferencia del proyecto de Ley del Gobierno, en el que es una prórroga hasta el año 2010 del sistema previsto en la Ley de 1990.

Además, razones de equidad hacen necesario que los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos al de clases pasivas puedan igualmente acogerse a la jubilación voluntaria anticipada.

La gratificación extraordinaria debe aplicarse a los funcionarios que tenga acreditados veinticinco años de servicios efectivos al Estado y deben actualizarse en un mínimo del veinticinco por ciento.

ENMIENDA NÚM. 396 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda octies**.

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda octies. Profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.

En el plazo de un año el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá o promoverá las normas necesarias para acomodar el régimen y las figuras del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores al establecido en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, relativo al personal docente e investigador de las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de las enseñanzas artísticas superiores en el ámbito universitario debe desplegarse con todos sus efectos. En consecuencia es necesario acomodar el régimen y las figuras del profesorado de dichas enseñanzas a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 397 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo segunda novies.**

ENMIENDA

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo segunda novies. Estatuto de la Función Pública Docente.

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe establecer un claro compromiso temporal para la necesaria elaboración del Estatuto de la Función Pública docente.

ENMIENDA NÚM. 398 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

«Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.

Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2. Esta medida afectará al total de los alumnos de este ciclo y su distribución se realizará en función de los alumnos escolarizados en cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer por Ley el criterio de distribución de los fondos para hacer efectiva la plena gratuidad a todos los alumnos del segundo ciclo de educación infantil con arreglo al principio de equidad.

ENMIENDA NÚM. 399 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo quinta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es innecesaria, puesto que el mismo precepto figura en el artículo 107.5 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 400
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Vigésimo novena. Conciertos con centros que impartan ciclos de Formación Profesional.

Las Administraciones educativas podrán establecer conciertos educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, en el marco de la programación general de la enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario contemplar en la presente Ley el establecimiento de conciertos educativos en relación con la formación profesional específica, tal y como se viene realizando conforme a la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 401
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Trigésimo primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar el derecho a la creación de centros.

ENMIENDA NÚM. 402
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones apuntadas en la Disposición Adicional Vigésimo segunda nóvies.

ENMIENDA NÚM. 403
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Transitoria Novena. Adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.

1. Los centros que a la entrada en vigor de la presente Ley atiendan a niños menores de tres años, y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil o Preescolar, deberán adaptarse a los requisitos mínimos que las Administraciones educativas establezcan, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de este ciclo determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Infantil que no tengan autorización podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de Educación Infantil o Preescolar.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver el tránsito de los centros que imparten educación infantil con arreglo a la legislación anterior a las nuevas normas establecidas en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 404
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Transitoria Décima. Transformación de los conciertos.

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes. El concierto de estas enseñanzas tendrá el carácter de singular.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la transformación de los conciertos se realizará en función de las características siguientes:

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de primer ciclo de Educación Infantil o a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños de hasta tres años se referirán a las enseñanzas de Educación Infantil Preescolar.

Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de segundo ciclo de Educación Infantil se referirán a conciertos de Educación Infantil Escolar.

Los conciertos con centros de Formación Profesional específica de grado medio o superior se transformarán en conciertos de Formación Profesional de grado medio, de grado superior o, en su caso, de Bachillerato.

Los conciertos de programas de garantía social se transformarán en conciertos de programas de iniciación profesional o de Formación Profesional de grado medio.

Los conciertos con centros de Bachillerato se transformarán en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de grado medio o de grado superior.

3. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en el número anterior requerirá la autorización de las enseñanzas para las que el titular del centro solicite dicha transformación y se producirá por el número de unidades que el centro tuviera concertadas.

4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer las reglas necesarias para adaptar los conciertos, convenios o subvenciones a los nuevos supuestos establecido en la presente Ley cuando resulte necesario.

ENMIENDA NÚM. 405 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 59 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 406 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimotercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del artículo 93.2 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 407 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimotercera bis**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Transitoria Decimotercera bis. Adquisición de la categoría de Director.

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejer-

cido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director.

2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos tres años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.

3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como Directores o lo hubieran hecho durante un período inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el capítulo III del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión, estarán exentos de la realización de la fase teórica de la formación inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Regular las distintas situaciones de profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos en relación con la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 408 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

1. El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El Director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria General.

Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

2. El artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, queda modificado, añadiendo dos párrafos en su apartado 1 con la siguiente redacción:

«j) Los Consejos escolares de las Comunidades Autónomas, representados por sus Presidentes.

k) Los Consejos escolares municipales, cuya designación se realizará por la Federación Española de Municipios y Provincias.»

3. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado 2 en los siguientes términos:

«2. En el Consejo Escolar del Estado existirá una Comisión territorial constituida por los Presidentes de los Consejos escolares de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, no resulta pertinente ya que su contenido está contemplado en la precedente enmienda número 3. Por la misma razón no resulta pertinente la enmienda de los artículos 5.5, 6 y 7 de la Ley Orgánica 8/1985.

La modificación del artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, contenida en el apartado 5 de esta disposición final primera debe ser suprimida, puesto que se produciría un daño gravísimo al necesario orden, disciplina y clima escolar favorable al estudio en los centros docentes.

La modificación del artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, contemplado en el apartado 6 resulta innecesario.

La modificación del artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, a la que se refiere el apartado 7 de esta disposición

final primera, debe ser suprimida por coherencia con el contenido de la presente enmienda señalado supra.

La modificación propuesta en el apartado 8 debe asimismo suprimirse en coherencia con las enmiendas relativas a los órganos de participación en el control y gestión de los centros.

La modificación del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, contenida en el apartado 9 de esta disposición final primera, debe ser suprimida por ser una tipificación de las causas de incumplimientos de los conciertos excesivamente casuística y reglamentista, lo que no se corresponde con una Ley orgánica.

Las modificaciones relativas del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, obedecen a la conveniencia de adaptar la composición del Consejo Escolar del Estado a la realidad del Estado de las Autonomías. Los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas constituyen unos órganos de participación educativa con una importante función, que tiene que ser reconocida. Su presencia en el Consejo escolar del estado enriquecerá las tareas de este órgano consultivo y de participación.

ENMIENDA NÚM. 409
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de articulado relativa a esta materia.

ENMIENDA NÚM. 410
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«Disposición Final Quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 411
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«El profesorado es uno de los elementos más importantes para la mejora del sistema educativo. Resulta evidente que las políticas dirigidas a mejorar sus condiciones profesionales, de modo que favorezcan el desempeño de su función docente, constituyen el elemento más valioso y decisivo a la hora de lograr la eficacia y eficiencia de un sistema de educación y formación. La educación de calidad que queremos para nuestra nación necesita, por tanto, atraer a la profesión docente a los buenos estudiantes y retener en el mundo educativo a los mejores profesionales.

En este sentido, la presente Ley, siguiendo las pautas de la Ley de Calidad de la Educación, se propone elevar la consideración social del profesorado; procurar que éste tenga un mayor respaldo de las familias y del conjunto de la sociedad; mejorar sus condiciones profesionales; reforzar el sistema de formación inicial y de formación continua; y articular una carrera profesional, en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado.

La Ley consolida de modo indefinido el sistema de jubilación voluntaria a los 60 años, al considerar que es una medida que beneficia la calidad del sistema. El texto incorpora un catálogo de derechos y deberes del profesorado, con la finalidad de garantizar mejor las condiciones que resulten más idóneas para el desempeño de sus funciones y propugna la equiparación retributiva de todo el profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos. Todo ello, sin perjuicio de que resulte ya inaplazable la elaboración de un estatuto de la función pública docente. A tal fin, la presente Ley encomienda al Gobierno a que en el plazo máximo de seis meses elabore las normas relativas al estatuto básico de la función pública docente.»

JUSTIFICACIÓN

Destacar la importancia del profesorado para la mejora de la calidad de la enseñanza, así como la regulación de los derechos y deberes del profesorado y el establecimiento del Estatuto del Profesorado.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 102 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—**Eduardo Cuenca Cañizares.**

ENMIENDA NÚM. 412
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el calificativo «y social» referido al servicio de la educación.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la consideración de la educación como servicio público. En la misma Exposición de motivos al tratar del título IV, se habla de la «consideración de la educación como servicio público».

ENMIENDA NÚM. 413
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso «acentuando así el carácter complementario de ambas redes, aunque sin perder su singularidad».

MOTIVACIÓN

El derecho a la educación, como servicio público, ha de ser garantizado a través de la red de centros de titularidad pública. No resulta, pues, adecuado hablar del «carácter complementario de ambas redes», ya que le corresponde a la red pública desempeñar el papel vertebrador del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 414
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«La pretensión de convertirse en la próxima década en una economía basada en el conocimiento, capaz de lograr un crecimiento económico compatible con el desarrollo sostenible y acompañado de una mejora cualitativa y cuantitativa del empleo, así como de una mayor cohesión social...» (lo demás sigue igual).

MOTIVACIÓN

La educación no debe estar al servicio de «la economía más competitiva» ni de «un crecimiento económico sostenido»; por el contrario debe servir ante todo «para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo», según se afirma literalmente en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos aprobada en Jomtien, así como en múltiples Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 415
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 45.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la expresión «no necesariamente escolar» referida a la educación infantil.

MOTIVACIÓN

La Educación Infantil debe recuperar el carácter estrictamente educativo que le asignó la LOGSE sin retroceder, como se pretendió en la LOCE, a una concepción «preescolar», más propia de las guarderías-aparcamiento de antaño.

ENMIENDA NÚM. 416
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la última frase de este párrafo por la siguiente redacción:

«Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas públicas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer convenios, de carácter temporal, para atender las necesidades de escolarización del segundo ciclo.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda que proponemos al artículo 15.2 sobre la oferta de plazas en el segundo ciclo de Educación infantil.

ENMIENDA NÚM. 417
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir «tres» al referirse al número de modalidades.

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 34.1.

ENMIENDA NÚM. 418
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la última frase «Para acceder... título de Bachiller», referido a la prueba de acceso a la universidad.

MOTIVACIÓN

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación necesaria. Sólo cuando se dé el caso de que en determinados estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido plantear circunstancialmente algún procedimiento selectivo complementario.

ENMIENDA NÚM. 419
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la última frase de ese párrafo por la siguiente redacción:

«La programación de la escolarización debe atender prioritariamente a las características y necesidades del alumnado garantizando una adecuada y equilibrada distribución entre todos los centros escolares sostenidos con fondos públicos de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

En la escolarización del alumnado con más necesidades de apoyo educativo debe primar ante todo la idoneidad del centro en relación con las características del alumno. En ningún caso debe transmitirse la idea de que la escolarización de estos alumnos debe responder a un criterio de mero «reparto» entre los centros públicos y privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 420
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 59.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «gratuitas» por «obligatorias» en la última frase de ese párrafo.

MOTIVACIÓN

El régimen de conciertos debe circunscribirse a las enseñanzas obligatorias, tal como estableció la LODE y legislaciones posteriores. Fue la LOCE la que generalizó los conciertos a etapas no obligatorias con el consiguiente desvío de fondos a la red de centros privados concertados, en lugar de apostar por una red pública suficiente en las diferentes etapas escolares.

ENMIENDA NÚM. 421
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, párrafo 60.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la palabra «selección» por «elección» de los directores de centros. De forma transversal hacerlo en todos los lugares en dónde aparezca en el Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas que planteamos al articulado relacionado con este tema.

ENMIENDA NÚM. 422
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un principio a bis):

«La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público.»

MOTIVACIÓN

Enfatizar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 423
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir después de «... hombres y mujeres» el inciso «en el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual», continuando el texto del Proyecto hasta el final.

MOTIVACIÓN

Explicitar este fin educativo al que se ha hecho ya referencia en el Preámbulo del texto.

ENMIENDA NÚM. 424
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La enseñanza universitaria y las enseñanzas artísticas se regularán por sus respectivas normas específicas.»

MOTIVACIÓN

Por sus características específicas (inicio de los estudios en edades tempranas, adquisición de saberes pero también de habilidades, ratios profesor/alumno bajas o muy bajas, grupos muy reducidos, enseñanza fuertemente personalizada, espacios específicos poco polivalentes, titulaciones del profesorado, régimen de incompatibilidades, diversidad de niveles, etc.), las enseñanzas artísticas necesitan un tratamiento diferenciado de la enseñanza secundaria, de la formación profesional y de la enseñanza universitaria, que no puede limitarse a un régimen especial. De la misma forma que la formación profesional y la enseñanza universitaria están reguladas por leyes específicas, las enseñanzas artísticas necesitarían también una regulación a través de una ley propia que contemplara sus características específicas.

ENMIENDA NÚM. 425
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 4 del siguiente tenor:

4. «Las Administraciones educativas podrán requerir la suspensión de las actuaciones de carácter público de instituciones públicas o privadas que pudieran interferir en la educación de los niños y jóvenes o sean contrarias a los principios educativos establecidos en la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Recuperar este punto que figuraba en el Anteproyecto de Ley y que trata de evitar que la labor educativa que se pretende realizar desde la escuela sea contrarrestada desde determinados mass-media mediante la difusión de valores y conductas claramente opuestos a los transmitidos en las aulas.

ENMIENDA NÚM. 426
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la redacción siguiente:

«Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las demandas de las familias.»

MOTIVACIÓN

Las Administraciones públicas tienen la obligación de garantizar plazas públicas suficientes en las distintas etapas educativas, para asegurar el ejercicio del derecho a la educación a todos los niños y niñas. Y de manera especial en un período de indudable trascendencia para compensar desigualdades de origen socioeconómico, así como para hacer posible realmente la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

ENMIENDA NÚM. 427
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El segundo ciclo de la educación infantil se ofrecerá con carácter gratuito en todos los centros públicos. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la existencia de plazas públicas suficientes para atender la demanda en este ciclo. Para atender necesidades de escolarización se podrán establecer mecanismos de subvención o convenios de financiación con centros privados.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar la satisfacción de la demanda desde los centros públicos.

Para atender necesidades de escolarización en un momento dado, se contemplarían fórmulas de financiación a centros privados, pero no conciertos, que deben reservarse a la enseñanza obligatoria, como establecía el artículo 47 de la LODE, derogado por la LOCE.

ENMIENDA NÚM. 428

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»:

«Las Administraciones Educativas garantizarán en esta etapa, la atención psicopedagógica y la orientación educativa.»

MOTIVACIÓN

La atención a la diversidad que compartimos debe garantizarse con la detección temprana de dichas dificultades. Los servicios de orientación y atención psicopedagógica, deben convertirse en un elemento prioritario y central en todos y cada uno de los centros de primaria.

ENMIENDA NÚM. 429

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 1bis al artículo con la siguiente redacción:

«1 bis. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que las medidas de apoyo se apliquen desde el mismo instante en que se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje, sin dilatar la aplicación al curso siguiente. Este punto refuerza lo establecido como principio en el artículo 19.1.

ENMIENDA NÚM. 430

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido del artículo por el siguiente:

«Con el objeto de comprobar el grado de adquisición por el alumnado de las competencias básicas a lo largo de la enseñanza obligatoria, las Administraciones educativas, en colaboración con el Instituto de Evaluación, a que hace referencia el artículo 142 de la presente Ley, realizarán anualmente pruebas diagnósticas a muestras significativas de alumnos escolarizados en el segundo ciclo de la educación primaria. Los resultados de tales pruebas proporcionarán información indispensable para analizar el funcionamiento del sistema y, en su caso, proponer los pertinentes ajustes o modificaciones curriculares.»

MOTIVACIÓN

Obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pudiera convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la misma, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Por otra parte, al

tratarse de una muestra, se evita también que la prueba sirva para clasificar a los centros en función de la misma.

—————
ENMIENDA NÚM. 431
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la reducción del número máximo de alumnos por clase, aplicable a grupos específicos, centros o zonas con una mayor incidencia de fracaso escolar, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo, y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

Por error el artículo 20.5 del texto remitido a esta Cámara se ha duplicado incluyéndolo también como artículo 22.5 en el texto que aprobó el Pleno del Congreso. Se trata con esta enmienda de volver al texto que figuraba en el Proyecto de Ley, añadiendo como una medida más de atención a la diversidad la reducción de ratio en centros o zonas que por sus características sean de atención educativa preferente o a grupos específicos.

ENMIENDA NÚM. 432
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23 c) y k)**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir en el apartado c) in fine.

«Conocer, valorar y respetar la diversidad afectivo-sexual existente en la sociedad.»

En el apartado k) tras «... personal y social.», incluir el siguiente inciso:

«Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad, con toda su diversidad, y desarrollar hábitos de actuación responsables y maduros respecto a la misma», continuando el texto del Proyecto hasta el final.

MOTIVACIÓN

En el apartado c) se concreta como objetivo de la etapa el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual que se incluye entre los fines de la educación. En el apartado k) la enmienda propone incluir explícitamente entre los objetivos de la educación secundaria la educación sexual.

—————
ENMIENDA NÚM. 433
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto fundiendo los artículos 24 y 25:

«Artículo 24. Organización de la etapa (fusión de 24 y 25).

1. La etapa de educación secundaria comprende cuatro cursos académicos y se impartirá por materias.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer que los dos primeros cursos de esta etapa constituyan un ciclo. En ese supuesto la Administración educativa correspondiente promoverá las medidas organizativas que favorezcan la continuidad de los equipos docentes a lo largo del ciclo.
3. En la etapa los alumnos cursarán las siguientes materias:

Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias Sociales. Geografía e Historia.
Educación física.
Educación Plástica y Visual.
Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y su literatura.
Lengua extranjera.
Matemáticas.

Música.
Tecnología.

4. En la fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo 6.2 de esta Ley se determinará las materias que se impartirán en cada curso. En el caso de cuarto curso podrá establecerse la optatividad entre algunas de estas materias. Se garantizará el adecuado equilibrio horario entre los contenidos científicos, tecnológicos, artísticos, lingüísticos y sociales.

5. Asimismo, a lo largo de la etapa todo el alumnado adquirirá, en cumplimiento del objetivo e) del artículo 23 de la presente Ley, una formación básica en las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que le capaciten para ser un usuario crítico de las mismas como herramienta indispensable en su proceso de aprendizaje y en su futura vida laboral. Corresponde al Gobierno, al fijar las enseñanzas mínimas, establecer los contenidos básicos de esa formación. Corresponde a las Administraciones educativas organizar esa formación, a través de las materias señaladas en el punto 3 de este artículo y, en su caso, a través de su oferta específica de materias optativas, según lo dispuesto en el punto 7 del mismo.

6. El apartado 24.4. del Proyecto sustituyendo “tecnologías” por “tecnología”.

7. Además de las materias señaladas en el apartado 3, los alumnos y alumnas cursarán al menos una materia optativa en cada uno de los cursos de la etapa. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de esas materias, que incluirá en todo caso la cultura clásica y la segunda lengua extranjera.

8. En los dos primeros cursos de la etapa el número de materias que se cursen no superará en dos al número de áreas cursadas en sexto de educación primaria.

9. El apartado 24.7 del Proyecto.

10. El apartado 24.8 del Proyecto.

11. Todos los alumnos y alumnas cursarán en el cuarto curso de la etapa la materia de Ética cívica, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

12. El cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de atender las demandas del alumnado y de orientar su elección de opciones posteriores, los centros educativos podrán disponer que en la oferta de materias a elegir algunas puedan presentarse agrupadamente.

13. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias o grupos de materias cuando haya un número insuficiente de alumnos para cursarlas, a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.»

MOTIVACIÓN

Una Ley Orgánica no debe entrar a detallar las materias a impartir en cada curso, sino establecer una arquitectura global que debe ser objeto de un desarrollo legal posterior.

Por otra parte, el carácter orientador del 4º curso no debe dar pie al establecimiento de itinerarios encubiertos, sino que debe estar al servicio de las demandas del alumnado de cada centro y de su elección sobre opciones posteriores.

ENMIENDA NÚM. 434 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 6 con el siguiente texto:

«6. Para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los principios de esta etapa, las Administraciones Educativas garantizarán la dotación de servicios educativos de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en estos centros.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de dotar a los centros que impartan esta etapa, de los recursos necesarios para que los alumnos puedan permanecer en el sistema educativo detectando, con carácter preventivo, las posibles dificultades, deserciones o exclusiones escolares en esta etapa. De esta forma, la dotación de estos servicios contribuirán al diseño de estrategias y medidas educativas, compensadoras, o preventivas, en esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 435 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 7 con el siguiente texto:

«7. Las Administraciones Educativas elaborarán Planes de Actuación que den respuesta a la situación de aprendizaje de la Educación Secundaria Obligatoria, y que puedan contemplar, entre otras, medidas relativas al incremento de plantillas, reducción de ratios, incorporación de

profesionales no docentes, propuestas de convivencia en los centros, y puesta en marcha de oferta de servicios educativos complementarios.»

MOTIVACIÓN

Se trataría de dar mayor nivel de concreción a las medidas de atención a la diversidad en la educación secundaria obligatoria, entendiendo que es necesario establecer un marco general de carácter básico de atención a la diversidad en todas las etapas educativas, garantizando los recursos necesarios para su aplicación en todos los centros.

ENMIENDA NÚM. 436 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 28. Evaluación, promoción y titulación.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en la educación secundaria obligatoria será continua e integradora.

2. El profesorado, al evaluar al alumnado, tendrá en cuenta no sólo los objetivos específicos de cada materia, según los criterios de evaluación, sino también la consecución de los objetivos y competencias básicas que para esta etapa establezca el currículo correspondiente.

3. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro de la etapa y la decisión sobre la obtención del título al final de la misma, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo atendiendo a la consecución de los objetivos y competencias básicas.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso u obtendrán el título al final del cuarto curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas. El equipo docente, teniendo en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores podrá promocionarle o proponerle para el título aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en todas las materias. En todo caso se garantizará la promoción de curso cuando tenga evaluación negativa en dos materias del curso correspondiente como máximo.

5. En el supuesto que la Administración educativa haya establecido que los dos primeros cursos de esta etapa constituyan un ciclo, la decisión de promoción se tomará al

término del mismo. Al finalizar el primer curso del ciclo los alumnos recibirán, en ese supuesto, un Informe de progreso, que establecerá en su caso los programas de refuerzo a que se refiere el punto 6 de este artículo.

6. El apartado 28.5 del Proyecto.

7. El alumno podrá permanecer un año más en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando este supuesto se produzca en el último curso de la etapa... (lo demás como el apartado 28.6 del Proyecto).

8. Para evitar que la permanencia un año más en el mismo curso sea una mera repetición, se planificará de manera que la oferta curricular se adapte a las necesidades del alumno y esté orientada a la superación de las dificultades detectadas.

9. Las Administraciones educativas podrán establecer una evaluación extraordinaria, antes del inicio del curso siguiente, para aquellos alumnos con materias o programas de refuerzo pendientes de superar. En todo caso los alumnos de cuarto curso que no hayan superado todas las materias y programas de refuerzo de la etapa podrán realizar las pruebas extraordinarias correspondientes. En uno y otro caso, como resultado de esta evaluación se procederá, a efectos de promoción y titulación, según lo establecido en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer pivotar las decisiones de promoción y titulación sobre un análisis global de capacidades adquiridas y posibilidades de recuperación y progreso, realizado por parte del equipo docente, y no reducirlo a una mecánica de contar el número de materias no superadas. Asimismo se debe evitar hablar de repeticiones de curso, pues lo que ante todo hay que asegurar, cuando se decida que un alumno permanezca un año más en el mismo nivel educativo, es que esa medida le permita superar las dificultades detectadas y no que se limite a hacer más de lo mismo. Debería propiciarse un sistema de recuperación centrado en reforzar los contenidos no adquiridos de las áreas o materias evaluadas negativamente, y que no obligue a repetir lo aprobado.

ENMIENDA NÚM. 437 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido del artículo por el siguiente texto:

«Con el objeto de comprobar el grado de adquisición por el alumnado de las capacidades básicas a lo largo de la enseñanza obligatoria, las Administraciones educativas, en colaboración con el Instituto de Evaluación, a que hace referencia el artículo 142 de la presente Ley, realizarán anualmente pruebas diagnósticas a muestras significativas de alumnos escolarizados en el segundo curso de la educación secundaria. Los resultados de tales pruebas proporcionarán información indispensable para analizar el funcionamiento del sistema y, en su caso, proponer los pertinentes ajustes o modificaciones curriculares.»

MOTIVACIÓN

Obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pudiera convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la misma, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Por otra parte, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba sirva para clasificar a los centros en función de la misma.

ENMIENDA NÚM. 438

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.6.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, garantizando una oferta pública suficiente de los mismos, a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la satisfacción de la demanda de estos programas desde la red de centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 439

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del punto por la siguiente:

«3. Todos los alumnos, en cualquier caso, al terminar su período de escolarización obligatoria recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de un informe orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptivo y que tendrá carácter confidencial.»

MOTIVACIÓN

La redacción que se propone, la del 22.3 de la LOGSE, no incurre en la recreación de un «certificado de escolaridad» como hace ahora el Proyecto y que obligaría a definir sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 440

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone nueva redacción a los puntos 1 y 6 y añadir un nuevo punto 9.

«1. Las modalidades del bachillerato serán como mínimo las siguientes:

- a) Artes.
 - b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
 - c) Humanidades y Ciencias Sociales.
 - d) Tecnología.
2. El del Proyecto.
 3. El del Proyecto.
 4. El del Proyecto.
 5. El del Proyecto.

6. “Las materias comunes del bachillerato en uno o ambos cursos serán al menos las siguientes:

Educación física.

Filosofía.

Historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.”

7. El del Proyecto.

8. El del Proyecto.

9. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de bachillerato o modificar las definidas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La redacción que se propone para el punto 1 es la del artículo 27.3 de la LOGSE. Por un lado reconoce la modalidad Tecnología, que tiene un perfil propio y diferenciado del de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, idóneo para posteriormente acceder a estudios universitarios de perfil técnico y a una amplia familia de ciclos superiores de FP. La oferta de materias de modalidad y optativas del Tecnológico, como Tecnologías Industriales, Mecánica, Electrotecnia etc, serían posiblemente las víctimas en una fusión con el Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza.

Por otro lado la Ley no debe cerrar la posibilidad de nuevas modalidades en un futuro, o que actualmente una Administración educativa, pudiera proponer en su ámbito una nueva modalidad y que tras las comprobaciones por parte de la Alta Inspección, contenidas en el artículo 150.1.c), condujera a la titulación.

En el punto 6 se propone asimismo volver a la redacción de la LOGSE. La materia denominada Ciencias para el mundo contemporáneo podría ser común en las Comunidades Autónomas que así lo establecieran, o bien reservarla sólo para algunas modalidades, si su currículo se considerara reiterativo o innecesario para el alumnado que curse una modalidad científica. En cualquiera de los casos, proponemos que se denomine Ciencia y Tecnología para el mundo contemporáneo, tal como se ha sugerido desde diversas entidades del ámbito educativo.

Por otra parte con la denominación «Filosofía» entendemos que se cubre el amplio campo en que puede concretarse esta disciplina en ambos cursos. El currículo que posteriormente se determine precisará los contenidos a impartir en cada curso.

Por el mismo motivo proponemos la denominación «Historia».

El punto 9, que figuraba en la LOGSE, permite, junto con la enmienda que proponemos al punto 1 de este artículo, que alguna Administración educativa pueda impartir otras modalidades de bachillerato. Al mismo tiempo permite que pudieran modificarse o actualizar sus denominaciones, lo que podría ser necesario en un proceso de convergencia europea, sin necesidad de cambiar la Ley.

ENMIENDA NÚM. 441 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto el siguiente texto:

«No obstante lo anterior, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el procedimiento para que los alumnos que, tras la prueba extraordinaria a que se refiere el artículo 36.3 de esta Ley, tengan evaluación negativa en una única materia, puedan ser propuestos para la obtención del título de bachiller por compensación curricular.»

MOTIVACIÓN

Crear un mecanismo que permita la titulación del alumnado que con buen expediente concentra su dificultad en una única materia. La experiencia indica que tras repetir curso con una única materia su nivel de conocimientos en las restantes materias se ha reducido.

ENMIENDA NÚM. 442 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 38. Acceso a la universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.

2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las

características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.

3. El punto 5 del Proyecto suprimiendo el inciso “sin necesidad de realizar prueba de acceso” y añadiendo al final: “Estos alumnos estarán en igualdad de condiciones a efectos de lo previsto en el apartado anterior”.»

MOTIVACIÓN

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación necesaria. Sólo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido plantear algún procedimiento de selección complementario.

ENMIENDA NÚM. 443 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de este punto lo siguiente:

«Dichos cursos se impartirían, en su caso, en los institutos de educación secundaria que la Administración educativa determine.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que esa formación se imparte en la red pública y que no será una actuación formativa dejada a la iniciativa privada.

ENMIENDA NÚM. 444 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto 42.1 el siguiente texto:

«Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de asegurar que como consecuencia de la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios postobligatorios. Por otro lado al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

ENMIENDA NÚM. 445 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción a los puntos 1 y 3:

«1. Los estudios superiores de música y danza se organizarán en diferentes titulaciones y comprenderán dos ciclos cuya duración se determinará según sus características y de acuerdo con su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.

2. El del Proyecto.

3. Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Grado correspondiente que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado universitario. Los alumnos que hayan terminado el segundo ciclo de los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Postgrado correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Por tratarse de estudios superiores que deben integrarse en el EEES, parece lógico definirlos ya con la posibilidad

de los dos ciclos previstos en dicho Espacio Europeo. El EEES se refiere no sólo a estudios universitarios sino a la educación superior en general. Por ello, y a pesar que hasta el momento en España los títulos de Grado y de Postgrado se hayan regulado sólo para la universidad, las enseñanzas superiores artísticas deben dar lugar directamente a títulos de Grado y de Postgrado y no a títulos equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 446
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción a los puntos 1 y 3:

«1. Las enseñanzas de arte dramático se organizarán en diferentes titulaciones y comprenderán dos ciclos cuya duración se determinará según sus características y de acuerdo con su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.

2. El del Proyecto.

3. Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de las enseñanzas superiores de arte dramático obtendrán el título de Grado correspondiente que será equivalente a todos los efectos al título de licenciado universitario. Los alumnos que hayan terminado el segundo ciclo de las enseñanzas superiores de arte dramático obtendrán el título de Postgrado correspondiente.»

MOTIVACIÓN

La misma argumentación que la enmienda al artículo 54.

ENMIENDA NÚM. 447
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir «correspondientes a los niveles intermedio y avanzado».

MOTIVACIÓN

No debe restringirse en la Ley los niveles que deben impartir las Escuelas oficiales de idiomas. Para muchos idiomas de poca demanda, suprimir la oferta del nivel básico impediría que se pudieran estudiar en la práctica, si no se recurre en su caso a una posible oferta privada. Asimismo supone un recorte de oferta pública para el alumnado que quiere iniciarse en un idioma extranjero distinto del que cursa en secundaria o bachillerato. Otra cuestión es que para idiomas con importante presencia en la oferta de enseñanza secundaria, se pudiera establecer ciertas equivalencias con los cursos del nivel básico, cuestión que podrían desarrollar las administraciones educativas en uso de lo establecido en el artículo 59.1.

ENMIENDA NÚM. 448
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de este artículo un nuevo punto, 6, con la siguiente redacción:

«6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.»

MOTIVACIÓN

Contenido absolutamente coherente con los objetivos la educación de personas adultas. Vía de acceso que durante más de 30 años ha dado prueba de idoneidad. Artículo que figuraba en la LGE (artículo 36.3), LOGSE (artículo 53.5), LOCE (artículo 54.6) y en el Anteproyecto de LOE, por lo que pensamos será un «olvido técnico» subsanable.

ENMIENDA NÚM. 449
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 3 bis al artículo con la siguiente redacción:

«Las administraciones educativas desarrollarán en particular procedimientos para identificar a los alumnos y alumnas con dificultades específicas de aprendizaje, estableciendo los recursos materiales y humanos necesarios para que reciban el apoyo educativo adecuado.»

MOTIVACIÓN

Las Dificultades Específicas de Aprendizaje constituyen una categoría de diagnóstico recogida en el ICD-10 (Clasificación Internacional de las Enfermedades y problemas relacionados con la Salud) avalado por la Organización Mundial de la Salud.

Los alumnos con Dificultades Específicas de Aprendizaje, que constituyen un grupo peculiar entre los alumnos con problemas de aprendizaje, no están contemplados dentro del grupo alumnos con necesidades educativas especiales porque su problema de aprendizaje no deriva de discapacidad o trastorno grave de conducta.

La no inclusión de esta categoría tiene graves consecuencias ya que si no son identificados diferencialmente, no reciben el apoyo educativo adecuado, desembocando, en la mayoría de los casos, en fracaso escolar y profesional.

ENMIENDA NÚM. 450

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71.2**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en este punto 2, tras «... por sus altas capacidades...», el siguiente texto:

«... por sus altas capacidades, por presentar dificultades de aprendizaje, o por cualquier otra...».

MOTIVACIÓN

Facilitar el acceso a las ayudas derivadas de este texto a los alumnos con Dificultades Específicas de Aprendizaje, como dislexia, que constituyen un grupo peculiar entre los alumnos con problemas de aprendizaje, y que no están

contemplados dentro del grupo de alumnos con necesidades educativas especiales porque su problema de aprendizaje no deriva de discapacidad o trastorno grave de conducta.

ENMIENDA NÚM. 451

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para la última frase de ese punto:

«En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.»

MOTIVACIÓN

Ofrecer de forma gratuita el servicio de comedor al alumnado afectado por la necesidad de desplazarse a otro municipio es una actuación compensadora al mundo rural que debe garantizarse.

ENMIENDA NÚM. 452

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir a ese punto in fine lo siguiente:

«Dichos controles y cautelas serán realizados sin que provoquen un retraso en su concesión y libramiento que anule su finalidad, de modo que los fondos tenderán a librarse anticipada o simultáneamente al período que cubre, para que no impliquen anticipación de los mismos por parte de los beneficiarios.»

MOTIVACIÓN

La finalidad que se propone con las becas queda desvirtuada a menudo, en la actualidad, por la tardanza en su libramiento que impide que puedan beneficiarse de ellas quienes más lo necesitan.

—————

ENMIENDA NÚM. 453
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto¹ con la siguiente redacción, reenumerando los siguientes del Proyecto correlativamente del 2 al 12:

«1. Las Administraciones educativas llevarán a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la suficiencia de la red pública de centros, en su extensión y oferta educativa, para satisfacer el derecho a la educación en todas las etapas educativas, tanto en las enseñanzas de régimen general como en las de régimen especial.»

MOTIVACIÓN

La primera y principal obligación de las Administraciones educativas, en lo relativo a escolarización, es garantizar el ejercicio del derecho a la educación a través de una red suficiente de centros de titularidad pública.

—————

ENMIENDA NÚM. 454
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en la última frase «análogo» por «el mismo» quedando así la redacción:

«7. ... En el caso de los centros privados concertados se seguirá el mismo procedimiento, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.»

MOTIVACIÓN

El procedimiento de admisión de alumnos en todos los centros financiados con dinero público debe ser el mismo, para evitar desigualdades en el acceso a las plazas escolares que se pagan con el dinero de todos.

—————

ENMIENDA NÚM. 455
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.9.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes. Las Administraciones educativas velarán especialmente para que los proyectos educativos se atengan a lo dispuesto en el punto 3 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

Asegurar desde las Administraciones educativas que el proyecto educativo no recoja o establezca principios o pautas de actuación que puedan ser posterior fuente de conflicto, al ser interpretadas como «faltas de respeto» lo que pudiera ser vulneración de derechos del alumnado o sus familias.

—————

ENMIENDA NÚM. 456
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.9.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es evidente que cuando un alumno se matricula en un centro ha de respetar el proyecto educativo existente, que por otra parte es revisable; exactamente igual que debe respetar el plan de estudios vigente, el reglamento de régimen interno que se haya aprobado con anterioridad, etc. Pensamos que este apartado sobra, ya que su inclusión sólo obedece al intento de imponer su ideario por parte de los centros concertados, como puede constatarse al comparar este apartado con el 121.6 por el que se incluye el ideario en el proyecto educativo que «será dispuesto» por el titular del centro, lo que nos parece inaceptable de todo punto.

—————

ENMIENDA NÚM. 457
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas regularán los procesos de admisión y garantizarán el cumplimiento de las correspondientes normas y la igualdad en su aplicación, lo que incluye el establecimiento de la misma zonificación para los centros públicos y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial.

2. Añadir “in fine”

“Su ámbito temporal de actuación será permanente.”

3. Las familias presentarán las solicitudes de admisión en los registros públicos que establezcan las Administraciones educativas, según lo dispuesto en el punto 1 de esta artículo. Asimismo las familias podrán presentar...» (como en el Proyecto hasta el final).

MOTIVACIÓN

Recuperar la «zonificación» que establecía el Proyecto, frente a «área de influencia».

Junto a ello se propone que las comisiones de escolarización sean de carácter permanente, ya que puede ser recabada su actuación durante todo el curso en procesos singulares de admisión en la zona que les corresponda.

Respecto al punto tercero, la presentación en el centro debe ser una opción más.

ENMIENDA NÚM. 458
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

1. El punto 1 del Proyecto.
2. «Para facilitar la incorporación al sistema educativo de alumnos una vez iniciado el curso y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer la reserva de una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.»
3. «Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas de la zona, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.»
4. El punto 4 del Proyecto.

MOTIVACIÓN

La reserva de plazas debe mantenerse a lo largo del curso, pues de no ser así la llegada, sobre todo de alumnado inmigrante se canalizaría como ha sido práctica habitual hacia los centros públicos. Por otro lado es inadmisibles que con este pretexto se pueda ir más allá de lo permitido en las ratios máximas. Además debe recuperarse el marco de la «zonificación» que establecía el Proyecto enviado por el Gobierno al Congreso frente a «área de influencia».

—————

ENMIENDA NÚM. 459
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo 87 bis** con el siguiente texto:

Artículo 87 bis. Coeducación.

«Para favorecer, y en coherencia con el principio educativo 1), establecido en el artículo 1 de la presente Ley, la escolarización del alumnado en los centros públicos y privados concertados se atenderá en todas las etapas, niveles, grupos y aulas, al principio de coeducación.»

MOTIVACIÓN

Sería insólito que se financiará desde fondos públicos opciones educativas que entran en contradicción o, al menos, obstaculizan la realización de un principio de nuestro sistema educativo y los objetivos contenidos en la Ley de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 460 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88**.

ENMIENDA

De modificación.

1. Añadir al final del apartado:

«Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar.»

2. Sustituir «gratuito» por «básico».

MOTIVACIÓN

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias y servicios escolares.

Según lo dispuesto en el artículo 4 la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Entendemos que sólo a la enseñanza básica debe afectar el régimen de concertación, para el que sería aplicable lo dispuesto en el punto 2.

ENMIENDA NÚM. 461 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de ese punto:

«... enseñanza. En todo caso esa formación tendrá una duración mínima de un curso académico e incluirá la realización de un período de prácticas docentes tutorizadas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un modelo mínimo, que de hecho se recogía, en forma más detallada que la propuesta en la enmienda, en LOGSE y LOCE, y que evite la posibilidad de sucedáneos de formación pedagógica poco recomendables.

ENMIENDA NÚM. 462 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«El primer curso de incorporación a la docencia en centros públicos de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados. El horario lectivo de los nuevos profesores se reducirá a fin de que dispongan de tiempo para completar su formación. Asimismo se aplicará reducción del horario lectivo al profesorado que lleve a cabo esa función de tutoría.» (el resto igual que en Proyecto).

MOTIVACIÓN

Para que sea eficaz la tutorización de los nuevos profesores es esencial que éstos y sus profesores tutores gocen del tiempo necesario para compartir la asistencia a algunas clases y para reflexionar en común sobre las actividades docentes llevadas a cabo.

ENMIENDA NÚM. 463 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «deberán incluir formación específica...» el siguiente inciso: «... en derechos humanos...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

Garantizar que la educación en derechos humanos estará presente, en los programas de formación permanente del profesorado para la adecuación tanto de los conocimientos como de los métodos de la didáctica en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 464
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo un punto 1 bis y un punto 4 bis con el siguiente contenido:

«1 bis. La formación permanente de los profesores en ejercicio se realizará preferentemente en los centros educativos, dentro de la jornada laboral del profesorado, mediante proyectos propuestos por los mismos profesores o por las administraciones educativas. Las instituciones de formación podrán intervenir para asesorar, hacer el seguimiento y proporcionar las ayudas necesarias.

4 bis. Las Administraciones educativas, previo acuerdo con las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza concertada, garantizarán para el profesorado de estos centros unas condiciones de igualdad en el acceso a todos los programas de formación permanente.»

MOTIVACIÓN

Con la adición del punto 1 bis se trata de reconocer el propio centro y la jornada laboral como ámbito natural de formación, reconociendo a los equipos docentes como sujetos activos en el diseño de su formación.

Con la adición del punto 4 bis se trata de garantizar al profesorado de la enseñanza concertada la igualdad en el acceso a esa formación permanente.

ENMIENDA NÚM. 465
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

1. «Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. En particular se garantizará una formación básica y actualizada en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.»

MOTIVACIÓN

Por un lado asegurar que la oferta de formación permanente sea suficiente, como establecía el Anteproyecto. En segundo lugar garantizar, con carácter permanente, la formación básica del profesorado de centros públicos en las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 466
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido de todo el punto 2 por el siguiente texto:

2. «El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos, un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;

la limitación del número máximo de alumnos y grupos a los que un profesor puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;

un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;

la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sábiticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico;

la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten;

la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez que se agote el período a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley;

la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales.»

MOTIVACIÓN

Las medidas que ofrece el Proyecto son calco de las que ofrecía la LOCE y que merecieron en el trámite parlamentario múltiples enmiendas además de un amplio rechazo sindical. La enmienda propuesta pretende abrir cauce para un acuerdo de medidas, recogiendo un abanico básico.

ENMIENDA NÚM. 467 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105 bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo

«Artículo 105 bis. Medidas para el profesorado de centros privados concertados.

Con el fin de conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de los centros privados concertados con respecto al de los centros públicos, se constituirán mesas de negociación tripartitas entre las administraciones educativas y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza privada concertada en el ámbito correspondiente. Dichas mesas, que serán de ámbito estatal y autonómico, tendrán carácter deliberativo y sus acuerdos servirán de base para la negociación de carácter laboral o educativo y abordará la extensión al profesorado de los centros privados concertados de las medidas contenidas en el punto 2 del artículo 105 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de centros públicos y el de los concertados. Mejorar y facilitar los procesos de negociación colectiva y superar las dificultades que se han planteado en la última etapa: paga de antigüedad, analogía retributiva, equiparación en jornada, etc.

ENMIENDA NÚM. 468 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio público que se prestará a través de los centros públicos y aquellos centros de titularidad privada que, según lo previsto en el artículo 116 de esta Ley, hubieran accedido al régimen de concertación educativa, a fin de hacer efectivo el derecho de todos a la educación.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran obligatorias teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, y como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y las ratios alumnos por unidad establecidas. Asimismo las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.»

3. El punto 3 del Proyecto.

MOTIVACIÓN

Se recupera la consideración de la educación como «servicio público», que figuraba en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Congreso. La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 469 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente redacción:

«Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley que deseen participar en la prestación del servicio público de la educación y satisfagan necesidades de escolarización, podrán solicitar el régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar, con la Administración que proceda, el correspondiente concierto. Se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrá en cuenta la demanda de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 15.2 la concertación se limita a niveles obligatorios. Por otro lado la enmienda trata de reforzar las garantías que deben amparar la concesión o prórroga de un concierto con un centro educativo. Por ello se debe atajar la concesión de conciertos paralela a la supresión de puestos escolares públicos.

ENMIENDA NÚM. 470 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, sólo podrán acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza obligatoria, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso tendrán preferencia los centros que,

cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.»

MOTIVACIÓN

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y sólo en ese caso, se podrán establecer conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 471 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la segunda frase de este punto por el siguiente texto:

«3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.»

MOTIVACIÓN

Establecer en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y transparencia, en línea con nuestra enmienda a la Disposición Final Primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

ENMIENDA NÚM. 472 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Eliminar del texto «con carácter preferente».

MOTIVACIÓN

Se debe abrir la posibilidad de establecer conciertos pero supeditados al cumplimiento general de las condiciones para poder solicitarlos que se establecen en los puntos 1 y 2 de este artículo. Asimismo debe observarse al respecto nuestra enmienda al artículo 30.6 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 473 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. La del Proyecto.
2. La del Proyecto.
3. «En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

a) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.»

b) Lo que aparece como b) suprimiendo el inciso «...que comprenderán las de personal de administración y servicios, ...».

c) Lo que aparece como c).

d) «En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumado en función de su discapacidad, de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del pro-

fesorado estatal de las respectivas etapas y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5. Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.»

6. y siguientes como en el Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

Hacer extensivo el pago delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 474 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118.4**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«A tal fin, y a efectos laborales, se reconocerá como deber público de carácter inexcusable la asistencia de los padres o tutores a las reuniones o entrevistas programadas por los centros educativos con el fin de que conozcan y colaboren en el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que las obligaciones laborales de los padres o tutores no sean un impedimento en la relación de las familias con el centro educativo al objeto de conocer el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.

ENMIENDA NÚM. 475
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **121.6**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso siguiente: «... será dispuesto por su respectivo titular e...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

Se trata de impedir el intento de que los titulares de los centros concertados puedan imponer su ideario.

ENMIENDA NÚM. 476
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **122**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 1 bis con el siguiente texto:

«1 bis) Las Administraciones educativas pondrán a disposición de los centros los recursos necesarios para potenciar en el alumnado el aprendizaje de las habilidades básicas de búsqueda, utilización y comunicación de la información. En particular estimularán programas de fomento de la lectura y programas de utilización de las bibliotecas de aula y Biblioteca de centro, dotándolas de los fondos y apoyos técnicos y humanos necesarios para su uso en el trabajo de aula.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con los principios pedagógicos contenidos en los artículos 19, 26 y 35 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 477
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **126**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 3 bis con la siguiente redacción:

«La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.»

MOTIVACIÓN

Facilitar que los horarios laborales no sean un impedimento que afecte a la disponibilidad para presentarse como candidato representante de padres y madres en el consejo escolar.

ENMIENDA NÚM. 478
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **126.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el inciso «... instituciones laborales, ...» por el de «... organizaciones sindicales...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 479
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo **131.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente redacción:

«El equipo directivo, órgano de gobierno de los centros públicos, estará integrado por...» (el resto igual hasta el final).

MOTIVACIÓN

La redacción del Proyecto es contradictoria con el título del capítulo III, que reconoce que reconoce la existencia de otros órganos colegiados de gobierno, pues da a entender que es el único existente.

ENMIENDA NÚM. 480 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar el título del artículo y su redacción:

«Artículo 133. Procedimiento para la elección del Director.

1. La elección del Director se realizará mediante un proceso convocado por la Administración educativa.

2. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores candidatos que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro.»

MOTIVACIÓN

Mantener en primera instancia el procedimiento establecido por la LODE y revisado por la LOPEG. Procedimiento que fue modificado por la LOCE y que recibió múltiples enmiendas que solicitaban no modificar lo establecido por la LOPEG. Como avales a la enmienda estaría el pronunciamiento del Consejo Escolar del Estado y el propio programa del partido del Gobierno que presenta este Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 481 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 134**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Proyecto.
- b) Proyecto.
- c) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
- d) Proyecto.

2. Proyecto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, que pretende aplicar en primera instancia el modelo LOPEG, y sólo si éste fracasa acudir, en segunda instancia, al modelo del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 482 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente título y redacción.

«Artículo 135. Concurso de méritos.

1. En el supuesto de que tras el proceso señalado en el artículo 133, hubiera centros que, por ausencia de candidatos o porque no hubieran obtenido la necesaria mayoría absoluta, no hayan elegido Director, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del proyecto presentado.

2. Los requisitos para participar en el concurso de méritos serán (los del 134 del Proyecto)

- a)
- b)
- c)
- d)

- 3. El 135.2 del Proyecto.
- 4. El 135.3. del Proyecto.
- 5. El 135.4. del Proyecto.
- 6. La Comisión propondrá como Director al aspirante elegido según lo dispuesto en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Aplicar el modelo del Proyecto cuando no ha dado fruto el modelo LOPEG.

ENMIENDA NÚM. 483 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente título y redacción:

«Artículo 136. Formación y nombramiento.

1. El Director elegido por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, ambos de esta Ley, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.

2. Una vez superado el programa de formación inicial, la administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un período de cuatro años.»

3. Proyecto.

MOTIVACIÓN

Adecuar la redacción a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 484 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 137**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En los centros de nueva creación, o cuando no hubiera sido posible nombrar Director por aplicación del proceso establecido en los artículos del 133 al 136, ambos inclusive, la Administración educativa nombrará Director, por un período de dos años a un profesor funcionario que tenga una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Reducir la duración del mandato en el caso de nombramiento extraordinario y exigir al menos el requisito a) del artículo 134.

ENMIENDA NÚM. 485 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará, siguiendo los indicadores a que hace referencia el artículo 143.3 de la presente Ley, sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y admisión de alumnos, a los recursos educativos, a los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, a la actividad del profesorado, a los procesos educativos, a la función directiva, al funcionamiento de los centros docentes, a la inspección y a las propias Administraciones educativas.»

MOTIVACIÓN

Las evaluaciones deben tener en cuenta el sistema estatal de indicadores para facilitar que los resultados sean comparables e integrables. Asimismo la evaluación debe atender especialmente a las circunstancias específicas de los centros educativos y a la forma como se realiza la admisión y escolarización de su alumnado.

ENMIENDA NÚM. 486
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 151**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al principio del artículo:

«La inspección educativa prestará asesoramiento y apoyo pedagógico y técnico a los centros docentes, al profesorado, al alumnado y a sus familias, tanto en su tarea cotidiana como en los procesos de evaluación interna y externa en que participe el centro. Asimismo ejercerá funciones de supervisión y control del funcionamiento de los centros educativos. Serán funciones específicas de la inspección educativa las siguientes:

De a) a h) del Proyecto.»

MOTIVACIÓN

Presentar equilibradamente las dos facetas de su función asesoramiento y control, en este orden, y que al describir en el Proyecto, sin más preámbulos, las funciones, aparece claramente sesgada hacia el control.

ENMIENDA NÚM. 487
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán la inspección educativa, que será ejercida a través de funcionarios públicos... (como en el Proyecto).

2. Asimismo para el funcionamiento de la inspección educativa se podrá contar, además de con los funcionarios señalados en el punto anterior, con funcionarios docentes adscritos temporalmente a la función inspectora y que accederán a ella previo concurso de méritos y superación de la formación teórico-práctica según lo que disponga cada administración educativa.»

MOTIVACIÓN

Abrir la posibilidad que las Comunidades Autónomas puedan optar mediante la incorporación de docentes a la función inspectora, a un modelo más osmótico de las funciones docente e inspectora, lo que favorecería primar la labor de asesoramiento sobre la de control, más propia de una Inspección de Servicios.

ENMIENDA NÚM. 488
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir, tras la única coma del párrafo, por el siguiente texto:

«..., que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y garantice al final de ese plazo la equiparación a la media de los países de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

En el texto del Dictamen de la Comisión que se elevó al Pleno del Congreso del día 15 de Diciembre de 2005 no figuraba el término «progresiva». En el texto remitido al Senado aparece el calificativo «progresiva» calificando gramaticalmente a «equiparación». Tal añadido, que al parecer se introdujo como «corrección de error», puede alterar el sentido de lo que se proponía en el texto del Dictamen de la Comisión.

Es evidente que la «equiparación», como «el cumplimiento de los objetivos de esta Ley» serán acciones «progresivas», que no se llevan a cabo por un acto único e instantáneo, por prudencia política y puesto que hay un plazo de diez años para realizarlas. En este sentido sobra, por obvio, el calificativo.

Si su inclusión se hace referido sólo a la equiparación, podría darse a entender, actuando como «abogado del diablo», que el «plan de incremento del gasto» estableciera medidas, en un plazo de diez años, que contribuyeran a la equiparación, pero que ésta pudiera culminarse en un período más amplio que no se especifica.

Podría así convertirse la «equiparación» en un objetivo que recordara al mito de Sísifo.

Conviene que la Ley disipe esos temores e incertidumbres, formulando explícitamente que al final de los

diez años el objetivo de la equiparación estará culminado.

ENMIENDA NÚM. 489
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos puntos, 3 y 4, al artículo con el siguiente texto:

«3. A los efectos de garantizar que el servicio educativo se preste en condiciones de equidad entre las diferentes Comunidades Autónomas, en los Presupuestos Generales del Estado se incrementará, en el período de aplicación de esta Ley, en, al menos, una décima de punto del Producto Interior Bruto, el Fondo de Compensación Interterritorial que se destinará para complementar los ingresos de aquellas comunidades autónomas que, necesiten reforzar el incremento presupuestario convenido, de cara a superar mayores déficits educativos de partida.

4. Los gastos de carácter plurianual que se fijen en las correspondientes Leyes de Presupuestos y que no tengan la consideración de inversión nueva, se consolidarán en los mismos, a efectos de asegurar la vigencia en el tiempo de la consecución de los objetivos de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Garantizar un mecanismo para que el desarrollo de la Ley no contribuya a la desigualdad en la prestación del servicio educativo y garantizar que las medidas implementadas en el período de diez años mantengan su vigencia tras el mismo.

ENMIENDA NÚM. 490
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el apartado a) y la adición de un nuevo apartado i) con los siguientes textos:

«a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25. Dicho número máximo se reducirá a 20 en aquellas zonas o centros de atención educativa preferente, así como en el segundo ciclo de educación infantil.

i) La gratuidad, en la enseñanza obligatoria, de los libros de texto y demás materiales curriculares del alumnado.»

MOTIVACIÓN

Se propone adecuar las ratios a lo que estimamos prudente para poder ofrecer una enseñanza de calidad, ya que el Proyecto mantiene las vigentes en la LOGSE, cuando es evidente que la complejidad actual en las aulas no es la de 1990.

La gratuidad de la enseñanza básica establecida en el artículo 27 de la Constitución debe comprender los libros y materiales necesarios para cursarla. Dado que algunas Comunidades ya han conseguido en parte este objetivo, debe garantizarse, vía convenios, que ese derecho sea extensivo a todos los alumnos independientemente de su lugar de residencia.

ENMIENDA NÚM. 491
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional. Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado, cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones

actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

—————

ENMIENDA NÚM. 492
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se suprime, incorporando su texto a una disposición transitoria.

—————

ENMIENDA NÚM. 493
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente título y tenor:

«Disposición Adicional Sexta bis. Creación del cuerpo unificado de profesores

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesores.

2. El cuerpo unificado de profesores creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. En el período de aplicación de esta Ley, y una vez que se cumpla lo previsto en punto 4 del artículo 100 y en la nueva Disposición transitoria-2, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros, el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas. Los funcionarios

pertenecientes a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesores, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de “a extinguir”. Los funcionarios del cuerpo de maestros que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesores, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación “a extinguir”.

4. A efectos de movilidad los funcionarios declarados “a extinguir” podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición adicional sexta. Asimismo podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia la Disposición adicional séptima bis y duodécima.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

6. El Gobierno y, en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesores.»

MOTIVACIÓN

Una vez establecido un nivel de grado equivalente a licenciatura para los diferentes títulos de Maestro es procedente regular que los efectivos docentes con requisito equivalente de titulación estén en un mismo cuerpo de funcionarios, aunque lógicamente los procesos selectivos de ingreso sean diferenciados según el puesto a desempeñar. Se regula en esta Disposición las referencias básicas de definición del nuevo cuerpo, la integración en el mismo y la situación del profesorado que no pudiera o no optara por integrarse en él.

—————

ENMIENDA NÚM. 494
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.1, apartados b), f), h)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la frase introductoria del punto.

Se crea un apartado a), pasando el actual a) a a bis).

Los apartados b) f) y h) adoptarán la siguiente redacción:

«La función docente se ordena en los siguientes cuerpos, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Sexta bis:

a) El cuerpo unificado de profesores, que desempeñará sus funciones en Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas.

a bis) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) El cuerpo de profesores de enseñanza secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

f) El cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

h) El cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.»

MOTIVACIÓN

La inclusión del nuevo apartado a) se hace en coherencia con la nueva disposición adicional de creación del cuerpo unificado de profesores.

Con la redacción de apartados b) f) y h) se pretende volver al marco establecido por la LOGSE, que, para los cuerpos a que se refieren los apartados que se enmiendan, establecían la posibilidad de adquirir, dentro del respectivo cuerpo, la condición de catedrático.

ENMIENDA NÚM. 495

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar su denominación y contenido:

«Disposición Adicional... Condición de Catedrático.

1. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria podrán adquirir la condición de catedrático de enseñanza secundaria en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima.

2. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño podrán adquirir la condición de catedrático de artes plásticas y diseño en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima.

3. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas podrán adquirir la condición de catedrático de escuelas oficiales de idiomas en los términos establecidos en la disposición adicional duodécima.

4. Se reconoce adquirida la condición de catedrático de enseñanza secundaria, la condición de catedrático de artes plásticas y diseño y la condición de catedrático de escuelas oficiales de idiomas, a los funcionarios respectivos que la tuvieran a tenor de lo que se estableció en las Disposiciones décima y decimosexta de la Ley 1/1990, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando y la antigüedad en la condición de catedrático que tuvieran con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende mantener el modelo de promoción creado por la LOGSE en 1990 y que supuso la superación de la coexistencia en los centros de profesores que, con los mismos requisitos de titulación para el acceso y desempeñando las mismas funciones en los mismos centros, pertenecían a cuerpos diferentes, introduciendo una falsa jerarquía que en nada contribuía a la eficacia del sistema. La LOCE restauró la existencia de los dos cuerpos en el papel, pero sin posibilidad de hacer un desarrollo operativo por el colapso que produciría una definición de plantillas de cuerpos y una regulación de los traslados. En el Proyecto se opta por mantener esa división en cuerpos, pero sin definir las plantillas correspondientes en los centros para cada cuerpo y creando un concurso común de traslado, anormalidad que evidencia la disfunción que provoca su mantenimiento. El modelo de la «condición de catedrático», que se adquiere en el mismo cuerpo, y a la que se reconoce a efectos de mérito y económicos, ha funcionado razonablemente bien en los últimos quince años y supuso en su día un pequeño paso en la dirección de un cuerpo único docente. Todo ello en tanto se pone en funcionamiento lo establecido en la Disposición Adicional Sexta bis.

ENMIENDA NÚM. 496

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una frase inicial previa a los puntos y un punto nuevo 1, reenumerando a continuación los demás:

«Teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Sexta bis:

1. Para el ingreso en el cuerpo unificado de profesores será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de la disposición adicional sexta bis.

—————

ENMIENDA NÚM. 497
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

1. Suprimido.
2. Suprimido.
3. Suprimido.
3. El texto del Proyecto.
5. El texto del Proyecto.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas introducidas a las disposiciones adicionales séptima, octava y novena.

—————

ENMIENDA NÚM. 498
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para ese punto:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de artes plásticas y diseño, que quieran adquirir la condición de catedrático en su respectivo cuerpo, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para adquirir la condición de catedrático se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y la defensa oral de una memoria.

La condición de catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal, y podrá reconocerse al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo. Se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Asimismo, oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Gobierno dispondrá el procedimiento por el que los funcionarios docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas puedan acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas. Para ello deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.»

MOTIVACIÓN

Establecer el proceso para adquirir la condición de catedrático en tanto se desarrolla lo previsto para el cuerpo unificado de profesores y regular, en el ámbito de la Música y Artes Escénicas, el procedimiento de promoción entre Cuerpos.

—————

ENMIENDA NÚM. 499
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 34.1, por el que se establecen las modalidades de bachillerato.

—————

ENMIENDA NÚM. 500
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Disposición Adicional Decimoquinta.4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine «públicos».

MOTIVACIÓN

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

—————

ENMIENDA NÚM. 501
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Adicional.**

«Disposición Adicional... Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el período de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el punto 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y superior relacionadas con las artes del espectáculo.»

MOTIVACIÓN

Dar un plazo para la regulación, en el marco de la formación profesional, de los estudios del campo profesional

técnico de las artes escénicas, cuestión ya prevista en el artículo 43.2 de la LOGSE.

—————

ENMIENDA NÚM. 502
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Transitoria Uno.**

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

Enseñanzas de religión.

«Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado.»

MOTIVACIÓN

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera del horario escolar obligatorio, sin perjuicio de que los centros públicos cedan sus instalaciones para la educación religiosa, como para otro tipo de actividades extraescolares.

—————

ENMIENDA NÚM. 503
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Transitoria Dos.**

Profesorado de religión.

«En tanto sea vigente lo establecido en la nueva Disposición Transitoria Uno.

1. El texto de la Disposición Adicional Tercera.1 del Proyecto.

2. El texto de la Disposición Adicional Tercera.2 del Proyecto.»

MOTIVACIÓN

Se regula transitoriamente la situación del profesorado de religión.

—————
ENMIENDA NÚM. 504
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Transitoria Tres.**

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno encargará al Consejo de Coordinación Universitaria la elaboración de un informe, según lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica de Universidades, a los efectos de transformar las enseñanzas correspondientes a los diferentes títulos de Maestro en una titulación con nivel de licenciatura.»

MOTIVACIÓN

Se trata de homologar la titulación requerida para el ejercicio de la función docente en todas las etapas educativas. El momento presente resulta especialmente adecuado para atender la aspiración al «cuerpo único», dada la revisión en marcha de las titulaciones universitarias en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

ENMIENDA NÚM. 505

De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea una **nueva Disposición Transitoria Cuatro.**

Disposición Transitoria... Ingreso y promoción en la función pública docente.

«En tanto no se desarrolle lo previsto en la Disposición adicional sexta bis respecto al cuerpo unificado de profesores, el procedimiento de ingreso y promoción para la función pública docente se ajustará a lo establecido en las Disposiciones adicionales sexta, séptima, séptima bis, novena y duodécima.»

MOTIVACIÓN

Regular que, mientras se establezcan las condiciones y desarrollos legales para implementar el cuerpo unificado de profesores, sigan efectuándose concursos oposición y concursos de promoción para los cuerpos afectados.

—————
ENMIENDA NÚM. 506
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para los apartados 3.b) y 4.f) del artículo 6 de la Ley 8/1985:

3.b) «A que se respeten su identidad, integridad, dignidad personal y orientación afectivo-sexual.»

4.f) «Respetar la libertad de conciencia las convicciones religiosas y morales, y la dignidad integridad, intimidad y orientación afectivo-sexual de todos los miembros de la comunidad educativa.»

MOTIVACIÓN

Incluir explícitamente en el marco de derechos y deberes una referencia a conductas frecuentes, en el ámbito escolar, de acoso a alumnos y alumnas que no encajan en los estereotipos que la moral retrógrada tradicional identificó como únicos posibles. Este acoso es extensivo e igualmente cruel a profesores y profesoras y al personal de servicios complementarios.

ENMIENDA NÚM. 507
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado c) del punto 4 por la siguiente redacción:

c) «Atender las recomendaciones del profesorado respecto a su educación y aprendizaje.»

MOTIVACIÓN

Redacción más acorde con un modelo educativo que se pretende no directivo.

ENMIENDA NÚM. 508
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 6 bis a la Disposición Final Primera del siguiente tenor:

«El artículo 27.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera.

La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales conciertos que se suscriban o renueven con centros privados, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender la demanda. Se concertará con centros creados por iniciativa privada, creados dónde y cuándo ésta libremente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 509
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, punto 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el primer párrafo de la nueva redacción del artículo 56.1 de la LODE que quedaría redactado:

«1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Dos representantes de la entidad titular del centro.
- Un representante de la Administración educativa.
- Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Cuatro representantes de los profesores elegidos por el claustro.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios del centro.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros públicos y concertados, se incluye la presencia de un representante de la Administración educativa, representación que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director. Para no variar el número total se propone disminuir en uno los representantes del titular del centro.

—————

ENMIENDA NÚM. 510
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, punto 8, último párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «... un representante del mundo de la empresa...» por la siguiente: «... a los representantes de los agentes sociales...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 511
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 9 bis del siguiente tenor:

«El artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, tendrá la siguiente redacción:

1. El director de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre los profesores del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. El mandato del director tendrá la misma duración que la del director de un centro público.

3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.»

MOTIVACIÓN

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos y privados concertados de cara al nombramiento de director.

—————

ENMIENDA NÚM. 512
De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 9 ter a la Disposición Final Primera del siguiente tenor:

«El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán pública y periódicamente siguiendo el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres y un representante de las administraciones públicas.

La comisión de selección valorará los méritos de los aspirantes de conformidad con un baremo unificado en el que se tendrá en cuenta la formación académica, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la experiencia previa docente y las publicaciones de carácter científico y didáctico. Tal baremo será establecido por acuerdo de la respectiva administración educativa, las organizaciones empresariales de la enseñanza y las centrales sindicales representativas.

La comisión de selección, una vez valorados los méritos, y hecha pública la resolución provisional, para subsanación de errores, y la definitiva, propondrá al titular los candidatos más idóneos. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

Con los candidatos de todos los centros que tras el proceso de baremación no hubiesen sido seleccionados, se ela-

borará una lista única ordenada por niveles y especialidades a efectos de cubrir las nuevas vacantes o sustituciones que surjan hasta la realización de una nueva convocatoria.

El punto 6 del actual artículo 60.

El punto 7 del actual artículo 60.»

MOTIVACIÓN

Favorecer que los procesos de selección del profesorado se realicen con publicidad y objetividad, atendiendo a méritos y capacidad, y regular la bolsa de trabajo para sustituciones y nuevas vacantes.

ENMIENDA NÚM. 513 De don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, punto 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

- a) El apartado a) del punto 1 del Proyecto.
- b) El apartado b) del punto 1 del Proyecto.
- c) El apartado d) del punto 1 del Proyecto.
- d) El apartado e) del punto 1 del Proyecto.
- e) El apartado b) del punto 2 del Proyecto.
- f) El apartado c) del punto 2 del Proyecto.
- g) El apartado d) del punto 2 del Proyecto.
- h) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
 - i) El apartado f) del punto 2 del Proyecto.
 - j) El apartado g) del punto 2 del Proyecto.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de menos grave.

2. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:

a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

3. El 3, del Proyecto.

4. El 4, del Proyecto sustituyendo “leve” por “menos grave” en el texto del apartado.

5. El 5, del Proyecto.

6. El 6, del Proyecto.

7. El 7, del Proyecto sustituyendo “leve” por “menos grave” en el texto del apartado.»

MOTIVACIÓN

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 42 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—**José Ramón Urrutia Elorza.**

ENMIENDA NÚM. 514 De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución del **apartado tercero del artículo 4.**

Texto que se propone:

«A lo largo de la enseñanza básica se garantizará en el marco de una educación general la atención a la diversidad del alumnado como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En tanto que consideramos que el principio fundamental que debe ser garantizado en la enseñanza básica es la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas, y puesto que la «educación común» queda perfectamente

garantizada con los contenidos curriculares básicos que el Estado determina.

ENMIENDA NÚM. 515
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado tercero del artículo 6.**

«Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55 por ciento de los horarios escolares de las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65 por ciento para aquellas que no la tengan.»

JUSTIFICACIÓN

Frente al texto inicial que permitía a las comunidades autónomas con dos lenguas oficiales ejercer sus competencias para fijar el currículum, las materias a impartir, la redacción que se nos propone establece un porcentaje del 55% de los horarios escolares dedicados a los contenidos básicos, cuando consideramos que dicho porcentaje debiera de ser un máximo que permitiera a cada comunidad autónoma organizar los horarios escolares en función de los niveles y etapas educativos y de dichos contenidos básicos. Es por ello que, disconformes con la limitación de esa capacidad al 45% del horario lectivo, presentamos esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 516
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado cuarto del artículo 6.**

Donde dice «Los centros docentes completarán y desarrollarán...»

Texto que se propone:

«Los centros Docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso

de su autonomía y tal y como se recoge en el capítulo II, del título V de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Introducimos esta matización, en tanto que no se entiende cómo completarán los centros docentes el currículo de las diferentes etapas y ciclos, puesto que los contenidos básicos los establece el Estado, y a las Administraciones educativas, según el artículo que nos ocupa, corresponde establecer el currículo de las distintas enseñanzas del que forman parte los aspectos básicos, quedando por lo tanto limitada la posibilidad de completar el citado currículo sólo allá cuando existan materias optativas.

ENMIENDA NÚM. 517
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado segundo del artículo 11.**

Texto que se propone:

«Las Administraciones educativas de las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos de colaboración intercomunitarios al objeto de facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma comunidad autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción planteada en el presente artículo del Proyecto de Ley invade competencias de las comunidades autónomas, y en la medida en que se den los supuestos que en el mismo se indican, han de ser las propias comunidades autónomas limítrofes las que establezcan mecanismos de colaboración, que en ningún caso han de tener carácter imperativo como se pretende.

ENMIENDA NÚM. 518
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado segundo del artículo 14.**

«El carácter educativo-asistencial y educativo de uno y otro ciclo respectivamente será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.»

JUSTIFICACIÓN

El primer ciclo de Educación infantil, de carácter voluntario, debe responder a un doble objetivo de un lado; promover una educación preventiva y compensatoria de las desigualdades que favorezca el desarrollo integral del niño o niña; y de otro a prestar un servicio asistencial a las familias que contribuya a crear una efectiva conciliación laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 519

De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado sexto del artículo 28.**

«El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de una etapa. Excepcionalmente un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.»

JUSTIFICACIÓN

No es adecuado que en los centros se encuentre alumnado mayor de 18 años; en cualquier caso, si estos presentaran dificultades de aprendizaje, deberían ser previamente dirigidos hacia otros programas del tipo de Diversificación curricular, Cualificación Profesional, etc.

ENMIENDA NÚM. 520

De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **apartado octavo del artículo 28.**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe seguirse el principio de evaluación continua; por lo que han de evitarse estos exámenes extraordinarios en la ESO que dificultan la planificación del curso siguiente.

ENMIENDA NÚM. 521

De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de los **artículos 38.3, 44.2, 44.3, 46.2, 53.4 y 65.4**

Se propone suprimir la alusión al «Consejo de Coordinación Universitaria».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el «Consejo de Coordinación Universitaria», por su composición y funciones, se superpone a las Conferencias Sectoriales y otros organismos de cooperación y coordinación ya previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 522

De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución del **apartado tercero del artículo 45.**

«Sin perjuicio de la facultad que corresponda a las Comunidades Autónomas de creación de órganos de consulta, se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas como órgano consultivo y de participación en relación con estas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la creación de este órgano consultivo para enseñanzas no obligatorias excede de las competencias estatales al amparo de los artículos 149.1.1ª, 18ª y 30ª, por lo que introducimos esta enmienda al objeto de salvar los órganos consultivos para este tipo de enseñanzas de los que se han dotado algunas comunidades autónomas, entre ellas la Comunidad Autónoma del País Vasco.

—————

ENMIENDA NÚM. 523
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **apartado primero del artículo 58.**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno suprimir dicho apartado en tanto supone una remisión en blanco al Gobierno central en detrimento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 524
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **apartado sexto del artículo 64.**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno suprimir dicho apartado en tanto supone una remisión en blanco al Gobierno Central en detrimento de las competencias de las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 525
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición de un **apartado sexto al artículo 69.**

Texto que se propone:

«Las personas mayores de 25 años podrán acceder directamente a la Universidad mediante la superación de una prueba específica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la realidad social.

—————

ENMIENDA NÚM. 526
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado tercero del artículo 83.**

Texto que se propone:

«A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley excede de la competencia atribuida al Estado según los apartados primero y trigésimo del artículo 149 de la Constitución, dado que en la enseñanza obligatoria se garantiza la gratuidad de la misma, y en la no obligatoria la regulación excede del contenido primario y básico que ha de tener dicha materia. Así, entendemos que corresponde a la CAPV el establecimiento de las medidas oportunas para alcanzar la gratuidad de la enseñanza obligatoria dispuesta en el artículo 27.4 de la Constitución, y por otra, que la regulación estatal de las becas en los niveles no obligatorios debiera reducirse a su mínima expresión.

—————

ENMIENDA NÚM. 527
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado segundo del artículo 109 «in fine»**.

Texto que se propone:

«2. Las Administraciones (...). Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el libre ejercicio del derecho a la educación y la racionalización de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 528
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **artículo 116.3**.

Texto que se propone:

«Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, al derecho de acceder al régimen de conciertos, a las causas de extinción, a las obligaciones del titular del centro concertado y de la Administración educativa, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral. En todo caso el concierto educativo se someterá al derecho administrativo y su duración, que oscilará entre tres y seis años, se fijará por las Comunidades Autónomas. Los centros docentes que se acojan al régimen de conciertos educativos deberán constituir el consejo escolar y designar Director de acuerdo con las previsiones del antedicho texto legal en la forma y plazos que determinen las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En tanto que la tramitación de la solicitud es competencia de las comunidades autónomas, al ser un acto ejecutivo de mero trámite, consideramos más respetuosa con tales competencias la formulación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 529

De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado segundo del artículo 117**.

Se suprime el siguiente texto al final del párrafo:

«en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos excesiva la previsión relativa a que el importe del módulo económico por unidad escolar que se fije por las Comunidades Autónomas en sus presupuestos no sea inferior al establecido por el Estado en sus Presupuestos Generales «en ninguna de las cantidades» en que se desglose dicho módulo. Es por ello, que abogamos por recuperar la redacción inicial del Proyecto de Ley que nos ocupa, que únicamente fijaba unos mínimos generales para todo el módulo, evitando unos mínimos presupuestarios por cada concepto de módulo (a salarios del personal docente, cantidades asignadas a diversos gastos, y cantidades pertinentes para atender el pago de conceptos de antigüedad de determinado personal docente, sustituciones, etc.).

ENMIENDA NÚM. 530
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución de la **letra a) del apartado tercero del artículo 117**.

Texto que se propone:

«Las cantidades destinadas a financiar los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los Centros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en concordancia con la formulación recogida en el resto del artículo.

—————

ENMIENDA NÚM. 531
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la **letra b)**, del **apartado tercero del artículo 117.**

Se propone suprimir el siguiente texto:

«Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente.»

JUSTIFICACIÓN

En tanto que consideramos que la redacción actual invade competencias autonómicas.

—————

ENMIENDA NÚM. 532
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución del **apartado cuarto del artículo 117.**

Texto que se propone:

«Corresponde a las Administraciones educativas posibilitar que la totalidad de las remuneraciones percibidas por el personal docente de los centros concertados sea similar al percibido por el personal docente de los centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno personalizar en las Administraciones educativas la responsabilidad de hacer posible la equiparación de la remuneración del profesorado de los centros concertados con la del profesorado de los centros públicos de los respectivos niveles.

ENMIENDA NÚM. 533

De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución del **apartado quinto del artículo 117.**

Texto que se propone:

«Las cantidades a percibir por el personal docente de los centros concertados, como consecuencia de lo establecido en el apartado 3 de este artículo, serán abonadas directamente al profesorado como pago delegado en nombre de la Entidad titular del centro, y en la forma que determinen las Administraciones Educativas competentes. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración los datos necesarios que serán determinados reglamentariamente por las Administraciones Educativas competentes, así como sus eventuales modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, introducimos el concepto «cantidades» en concordancia con la formulación del resto del artículo que nos ocupa, y por otra, consideramos oportuno establecer el abono directo de las cantidades previstas en este apartado, y en la forma en que determinen las Administraciones Educativas competentes, así como entendemos más adecuado que tales administraciones determinen reglamentariamente los datos necesarios a facilitar por el titular del centro en su condición de empleador.

—————

ENMIENDA NÚM. 534
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado sexto del artículo 117.**

Texto que se propone:

«La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento retributivo del profesorado docente de los Centros públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 535
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución del **apartado noveno del artículo 117.**

Texto que se propone:

«Se fijará por parte de las Administraciones Educativas competentes el porcentaje de módulo con que se financiarán los Conciertos de carácter singular.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la invasión competencial que plantea la actual redacción.

—————
ENMIENDA NÚM. 536
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado quinto del artículo 120.**

Texto que se propone:

«Corresponde a las Administraciones educativas competentes autorizar, previo informe emitido por el Ministerio de Educación y Ciencia, cuando afecten a la obtención de títulos académicos o profesionales, las experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización adoptadas por los centros docentes en uso de su autonomía, a las que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no cabe dejar al arbitrio del Estado la autorización de experimentaciones, planes de trabajo o

formas de organización que afecten a la obtención de títulos académicos o profesionales.

—————
ENMIENDA NÚM. 537
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado quinto del artículo 126.**

Texto que se propone:

«No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la designación o el cese del Director.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el término o concepto «designación» es más correcto y ajustado de acuerdo con las competencias propias de las comunidades autónomas.

—————
ENMIENDA NÚM. 538
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de las **letras c) y d) del artículo 127.**

Texto que se propone:

«c) Conocer y valorar las candidaturas a la dirección del centro.

d) Participar en la designación del director y del resto de miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que compete al Consejo Escolar de cada centro, en tanto que máximo órgano de participación y

gestión, debe tomar parte activa e importante en la designación del director del mismo y su equipo directivo.

ENMIENDA NÚM. 539
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la **letra e) del artículo 129.**

Texto que se propone:

«... tomar parte en la designación del Director en los términos establecidos por la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que una representación de los profesores, elegidos por el Claustro según el artículo 126 del Proyecto de Ley, forma parte del Consejo Escolar, órgano del centro a quien corresponde la designación del director, y cuyas competencias se recogen en el artículo 127, consideramos innecesaria la referida mención en la redacción del artículo 129.

ENMIENDA NÚM. 540
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución del **artículo 133 y su rúbrica.**

Texto que se propone:

«Artículo 133. Designación del director.

1. La directora o director será designado entre el profesorado del centro y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.

2. El procedimiento y plazos de designación serán los que determinen reglamentariamente las Administraciones Educativas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos porque sea en el órgano de representación de la comunidad educativa de cada centro en donde se reside la designación al entender que el Consejo Escolar es el máximo órgano de gobierno y participación de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 541
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado primero del artículo 134.**

Texto que se propone:

«1. Serán requisitos para poder ser candidato a director los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos tres años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido la docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos por un criterio menos restrictivo para favorecer la presentación de aspirantes, y puesto que consideramos que básicamente la capacidad para el desempeño de la función de director de un centro viene dada por la superación del proceso de formación y no por los años de antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 542
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **artículo 135.**

JUSTIFICACIÓN

En tanto consideramos que el procedimiento y plazos de designación serán los que determinen reglamentariamente las Administraciones Educativas competentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 543
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado primero del artículo 136.**

Texto que se propone:

«1. Los aspirantes deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que la superación del proceso de formación es imprescindible para el desempeño de la dirección del centro por lo que no consideramos justificable excepcionar la realización de los mismos a los aspirantes que acrediten experiencia en la función directiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 544
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **artículo 137.**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 135, en tanto que consideramos que el procedimiento y plazos de designación serán los que determinen reglamentariamente las Administraciones Educativas competentes.

ENMIENDA NÚM. 545

De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **artículo 138.**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 135 y 137, en tanto que consideramos que el procedimiento y plazos de designación serán los que determinen reglamentariamente las Administraciones Educativas competentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 546
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición de un **nuevo apartado tercero en el artículo 155.**

Texto que se propone:

«3. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que se hace referencia en esta Ley, se regirán por el sistema de Concierto Económico y del Convenio respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

—————

ENMIENDA NÚM. 547
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **punto primero de la Disposición Adicional Sexta.**

Texto que se suprime:

«El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una remisión en blanco al Gobierno Central que escapa, de una parte, a las relaciones que deben guardar la ley y el reglamento en los términos establecidos en el artículo 97 de la Constitución, según el cual el Gobierno ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con el texto constitucional y las leyes, y de otra, tampoco se ajusta al concepto formal de bases, en cuanto que han de venir recogidas en ley formal.

ENMIENDA NÚM. 548
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De sustitución de la **Disposición Adicional Decimotava.**

Texto que se propone:

«Las consultas previas a las Comunidades Autónomas previstas en el articulado de esta Ley se efectuarán directamente a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en las materias de que se trate, sin perjuicio de que puedan ser debatidas en el seno de la Conferencia Sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se nos propone reduce las consultas a las Comunidades Autónomas, a las que se refiere el Proyecto de Ley, a las realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial. Entendemos que cuando una comunidad autónoma participa en la misma, el trámite de consulta puede realizarse en ella, pero en ningún caso podrá sustituirla cuando no participe en la misma, algo que no es obligatorio según se deduce del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

trativo Común, según el cual, la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos. Es por ello, que consideramos más ajustado a derecho y más eficiente en la práctica prever un procedimiento de consulta previa a las comunidades autónomas que cuenten con competencias en las materias de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 549
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación del **apartado primero de la Disposición Adicional Vigésimotava.**

Texto que se propone:

«Durante el período al que se refiere la disposición adicional primera de la vigente Ley, las partidas correspondientes al personal docente de los Centros Privados Concertados se revisarán anualmente por las Administraciones Educativas competentes en función del porcentaje de incremento de las retribuciones del profesorado docente de los Centros Públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al apartado sexto del artículo 117.

ENMIENDA NÚM. 550
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De supresión del **apartado segundo de la Disposición Adicional Vigésimotava.**

Se propone suprimir el punto segundo en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

Por invasión competencial, en concordancia con la enmienda a la letra b) apartado tercero del artículo 117.

—————
ENMIENDA NÚM. 551
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la **Disposición Adicional Trigesimoprimera**.

Texto que se propone:

«Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de Centros Docentes Públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los Centros Concertados, así como aquellos otros de titularidad de las Administraciones Locales que, manifestando su voluntad de integrarse en dicha red y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende posibilitar la publicación de las escuelas municipales no concertadas.

—————
ENMIENDA NÚM. 552
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición de una **Disposición Adicional Trigesimosegunda. Ámbito competencial (nueva)**.

Texto que se propone:

«Las Disposiciones previstas en la presente Ley serán de aplicación sin perjuicio de la Disposición Adicional Pri-

mera de la Constitución, y a las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

—————
ENMIENDA NÚM. 553
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la **Disposición Transitoria Decimoséptima**.

Texto que se propone:

«1. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas que permitan la reducción en su ámbito de gestión del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la entrada en vigor de esta Ley, no se sobrepasen los límites establecidos de forma general para la función pública. Las Administraciones educativas competentes podrán, si lo estiman conveniente, adoptar medidas similares en su ámbito de gestión. En la Conferencia Sectorial de Educación se podrá debatir e informar sobre tales medidas.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán regular las convocatorias de ingreso en la función pública mediante un procedimiento de selección de candidatos. El acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la invasión competencial que plantea la actual redacción por vulneración del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 554
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la **Disposición Final Quinta. Título competencial.**

«La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al estado conforme al artículo 149.1.1ª, 18ª y 30ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 1, letras d), m), ñ), o) y p); 3, en lo relativo a Enseñanzas no obligatorias; 5; 6, en lo referente a Enseñanzas de Educación Infantil; 7; 12; 13; 14, salvo el apartado sexto; 15, salvo el apartado tercero; 19; 21; 29; 30, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; 32; 33; 34; 36; 38; 39; 40; 42, apartados primero y segundo; 43; 45; 46; 48; 49; 51; 52; 54; 55; 56; 57; 58, apartados primero, segundo y tercero; 59; 60, apartados primero y segundo; 61.2; 63; 64; 66, apartados primero y tercero; 67, apartados primero, cuarto y quinto; 68; 69; 70; 78, en lo referente a Enseñanzas no obligatorias; 82.2; 83, en lo referente a enseñanzas no obligatorias; 84, en lo referente a enseñanzas no obligatorias; 85; 87.2; 91; 104; 105.1; 106, apartados uno y cuarto; 109; 113.2; 116, apartados sexto y séptimo; 117.9; 120; 121; 126, apartados quinto, séptimo y octavo; 130.2; 133; 134.1 d); 135; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 147; Disposiciones Transitorias Séptima y Novena; Disposición Final Cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 16 establece que «en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía». Por tanto, debe predicarse el carácter básico únicamente de aquellos preceptos que sean desarrollo básico del artículo 27 de la Constitución; así como respecto a la competencia para establecer las bases estatutarias de los funcionarios, según reconoce la jurisprudencia constitucional, junto con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales; no obstante la expedición de diplomas como culminación de enseñanzas no regladas ajenas al sistema educativo general y que la jurisprudencia constitucional entiende difícilmente pueden ser materialmente calificados como títulos académicos o profesionales con

valor habilitante en los términos en que la propia legislación estatal los define.

Por tanto, la redacción del Proyecto de Ley, vulnera el ámbito competencial de la CAPV al atribuir carácter básico a las enseñanzas preobligatoria y postobligatoria. Asimismo, excede del ámbito competencial del Estado la regulación de los conciertos y subvenciones de enseñanzas no obligatorias, y según la jurisprudencia constitucional únicamente corresponde a éste regular las bases estatutarias de la Función pública docente de conformidad con el artículo 149.1.18ª de la Constitución, por lo que compete a la CAPV el desarrollo legislativo y la ejecución de dicho régimen en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la comunidad, esto es, respecto a la regulación en materia de formación, funciones y reconocimiento de la labor del profesorado.

Además, la redacción excesivamente pormenorizada en lo relativo a participación, autonomía, órganos de gobierno de los centros y forma de elección, excede de la facultad de dictar normativa básica y merma las facultades del autogobierno de la CAPV. Y finalmente, en este sentido, consideramos que también excede del ámbito competencial del Estado, por cuanto corresponde a la CAPV, (según el citado artículo 16 del Estatuto de autonomía, y los apartados 12 y 13 del artículo 10, de dicha norma), la regulación del aprendizaje a lo largo de toda la vida, los programas de iniciación profesional como respuesta al fracaso escolar, precisamente por que se encuentran fuera de los niveles de enseñanza obligatoria, y la educación permanente de adultos.

ENMIENDA NÚM. 555
De don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación de la **Disposición Final Séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.**

«Tienen rango de Ley Orgánica los artículos 2.1; 4; 16; 17; 22; 23; 71; 78 en lo referente a las enseñanzas obligatorias; 115; los apartados 1,2,3, 4 y 5 del 116; 117 a excepción del apartado 9; 118; 119; 126.1; 126.2; 127; 128; 129; Disposición Transitoria Décima; Disposición Final Primera; Cuarta y Séptima; y Disposición Derogatoria Única apartados 1) 1.b) y 1.c).»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de adecuar el carácter orgánico a aquellas normas que suponen desarrollo básico de los derechos fundamentales o de una libertad pública que desarrolle la Constitución de manera directa y en elementos esenciales

para la definición del derecho fundamental, y en tanto que las competencias autonómicas no son meras facultades ejecutivas y aplicadoras de disposiciones estatales.

No en vano, el Tribunal Constitucional ha calificado la Ley Orgánica como legislación extraordinaria o excepcional (Sentencias 76/1983, 160/1987, 101/1991 y 173/1998), en la medida en que posee «una función de garantía adicional que conduce a reducir su aplicación a las normas que establecen restricciones de esos derechos o las desarrollan de modo directo, en cuanto regulan aspectos consustanciales a los mismos, excluyendo por tanto aquellas otras que simplemente afectan a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites». Así el TC ha venido precisando que la fijación del alcance de la ley orgánica en función del bloque de constitucionalidad, significa únicamente que se reserva al Estado «ex» artículo 81.1 de la Constitución la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o en cuanto tal, en tanto que se atribuye la regulación en materia sobre la que se proyecta el derecho al legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales en la misma.

Por otra parte, resulta incomprensible que a toda la Disposición Derogatoria se le otorgue el carácter de orgánica, cuando en su apartado primero, letra d) deroga una Ley ordinaria y el apartado segundo incluye una cláusula general derogatoria de todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en la Ley Orgánica.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 44 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **José Mendoza Cabrera**.

ENMIENDA NÚM. 556
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De sustitución y de adición.

Sustituir en el decimoséptimo párrafo «Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley...» por la siguiente redacción: «Cuatro son los principios fundamentales que presiden esta Ley».

Y añadir, como consecuencia de esta modificación, con posterioridad al párrafo número 24, el siguiente texto: «El cuarto principio que articulará la Ley será la consideración de la educación como servicio público. Es una obligación de todos los poderes extender su eficacia, sostener su operatividad y garantizar los derechos afectados por el servicio educativo. Este servicio está destinado a toda la sociedad, considerando especialmente a las personas más necesitadas y evitando su utilización para intereses privados.»

JUSTIFICACIÓN

Los retos que la formación debe afrontar en la próxima década y que esta Ley quiere asumir, requiere confirmar la consideración de servicio público, universal, protegido por el Estado y elemento decisivo en la sociedad del conocimiento. Este carácter excluirá cualquier consideración mercantilista al planificar los proyectos educativos.

ENMIENDA NÚM. 557
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del último párrafo de la página 9 y primero de la página 10, referente a la «equidad» el término «social» después de «... derivadas de discapacidad física, psíquica, sensorial o social o que manifiesten trastornos graves de conducta...».

JUSTIFICACIÓN

Es importante contemplar en la Ley la atención educativa para las discapacidades de origen social.

ENMIENDA NÚM. 558
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado g**.

ENMIENDA

De modificación.

El nuevo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

«g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las familias se involucren en la tarea de educar y que tanto ellas como el resto de la comunidad educativa sean capaces de estimular al alumnado para que se esfuerce en lograr los objetivos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 559
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado h).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«h). El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

El alumnado, parte fundamental de la comunidad educativa y principal interesado en lograr un sistema educativo de calidad, debe implicarse activamente en las actuaciones que se lleven a cabo en ese sentido. Su esfuerzo no debe quedarse en el plano individual.

ENMIENDA NÚM. 560
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado d).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente. Educar en la responsabilidad es enseñar a responder y a poner cuidado y atención en lo que se hace y se dice.

ENMIENDA NÚM. 561
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado g).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir «reconocimiento», quedando redactado de la siguiente manera:

«g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La acción formativa debe aspirar a inculcar al alumnado no sólo el respeto sino el reconocimiento de la diversidad como un hecho positivo.

ENMIENDA NÚM. 562
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3. Las enseñanzas. Punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 3 quedaría redactado de la siguiente manera:

«3. El segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.»

JUSTIFICACIÓN

La educación infantil ha confirmado su carácter compensador al reducir las desigualdades de origen socio-cultural. Además esta consolidada en la mayoría de las localidades. Por eso debemos garantizar su carácter obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 563
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4. La enseñanza básica. Punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y...»

Texto que se propone:

«2. La enseñanza básica comprende trece años de escolaridad y...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 564
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6. Currículo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto 7:

«7. Los centros dispondrán de autonomía para reorganizar y reordenar el currículo de cada etapa siguiendo los procedimientos y requerimientos que especifiquen y aprueben las Administraciones Educativas.»

JUSTIFICACIÓN

La mejora de resultados escolares debe ser una prioridad para todas las Administraciones Educativas. En las estrategias de mejora, la autonomía de los centros para adaptar sus planes a la diversidad del alumnado es una herramienta contrastada de magníficos resultados.

ENMIENDA NÚM. 565
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12. Principios generales. Punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Nuevo texto:

«2. La educación infantil tiene carácter voluntario en su primer ciclo y obligatorio en el segundo y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.»

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de la educación infantil ayudará a comprenderla por las familias como una etapa igual de importante que el resto de las etapas, y a las Administraciones para potenciarla como elemento preventivo del fracaso escolar.

ENMIENDA NÚM. 566
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título I, capítulo II, artículo 18. Organización.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir el epígrafe 18.6: «Existirán programas y recursos para la acción tutorial que oriente el proceso educativo del alumnado, individual y colectivamente, a lo largo de toda la etapa.»

JUSTIFICACIÓN

En la gran batalla a favor del éxito escolar, la acción tutorial garantiza cercanía al alumnado, información contextualizada de la situación sociofamiliar y en definitiva diagnóstico más preciso para la acción educativa.

ENMIENDA NÚM. 567 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19. Principios pedagógicos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el contenido siguiente:

«4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y el funcionamiento de mecanismos de orientación constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Se reitera la propuesta de incluir en el artículo dedicado a los principios pedagógicos inspiradores de esta etapa (artículo 19), un apartado similar al existente en la Educación Secundaria Obligatoria (26.4), en el que se resalta la promoción de las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos constituya un elemento fundamental en la ordenación de la etapa. No debe olvidarse que la tutoría es el instrumento a través del cual el docente tutor puede detectar y prevenir los problemas de su alumnado, tanto en cuanto al aprendizaje como respecto a la adaptación al entorno y al comportamiento.

Ello permitiría que en los posteriores desarrollos autonómicos se pudieran introducir disposiciones más explícitas como que fuera el profesorado con una formación más actualizada y que hubiera participado en proyectos innovadores sobre la enseñanza de la lectura, la escritura y el cálculo, quien se responsabilizase preferentemente del primer ciclo.

ENMIENDA NÚM. 568 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20, punto 3. Evaluación.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los alumnos que no hayan alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos en horario escolar o en actividades extraescolares.»

JUSTIFICACIÓN

La puesta en funcionamiento de «grupos flexibles», refuerzos o de otras medidas en los centros educativos, podrá suponer un aumento del horario de atención al alumnado que lo precise. Para adoptar estas medidas es preciso desvincular el horario del alumnado del horario lectivo del personal docente (referencia a las actividades extraescolares).

ENMIENDA NÚM. 569 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21. Evaluación de diagnóstico.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la última frase, desde «Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia...» hasta el final «en el Artículo 144.1 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Al establecer que estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 y acudiendo al mismo, se observa contradicción, ya que en éste se dice que «incluirán en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29». Si son el referente no pueden estar incluidas.

ENMIENDA NÚM. 570 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, punto 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir «y las competencias básicas adquiridas» y terminar la primera frase con «... y los objetivos alcanzados».

JUSTIFICACIÓN

Se pide que se alcancen unas competencias básicas que no están definidas en ningún sitio.

ENMIENDA NÚM. 571 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.1. Organización de los cursos primero, segundo y tercero.**

ENMIENDA

De adición.

En la relación de las materias allí indicadas, se añadirá la de «informática».

JUSTIFICACIÓN

Su inclusión obedece a la importancia de esta disciplina, por otra parte reconocida por múltiples instancias educativas nacionales e internacionales. El reconocido retraso de nuestro país en las nuevas tecnologías, no puede superarse si no es mediante la especificidad de estas materias desde el inicio posible de su aprendizaje en le ciclo educativo obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 572 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26. Principios pedagógicos. Punto 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los dos primeros cursos de la etapa, los...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN:

Aunque se debe tender a que las materias sean impartidas sólo por profesores especialistas, se podría hacer una excepción en los cursos primero y segundo de esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 573 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, punto 1. Programas de diversificación curricular.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación obligatoria, para los alumnos que lo requieran tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos en ámbitos y, en su caso, de materias diferente a la establecida con carácter general cuya regulación corresponderá a las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación a las enseñanzas mínimas de diversificaciones del currículo que se regula en el artículo 27.1 modifica la redacción del anteproyecto y se considera necesario que esa definición quede limitada a los ámbitos de los programas de diversificación curricular, de manera que sean las Administraciones educativas las que completen la organización de tales programas.

Ello propiciaría la convivencia de una medida planteada por esta Comunidad Autónoma: los programas de diversificación curricular profesional, cuya superación dará lugar al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y a una acreditación de los módulos profesionales (coincidente con una cualificación profesional de primer nivel), con los programas de cualificación profesional inicial, similares a los programas de garantía social actuales, aunque con el beneficio de la obtención de una acreditación profesional, que constituye la finalidad de los nuevos programas, apareciendo la posibilidad de alcanzar el Título de Graduado en la ESO sólo como segunda alternativa.

Debe darse, por tanto, respuesta a la existencia de un perfil de alumnado que requiere combinar una formación general mediante la utilización de una metodología de ámbitos con el desarrollo de destrezas y habilidades manipulativas, que conduzca a la obtención del título de la enseñanza básica, lo que se consigue con los programas de diversificación curricular profesional.

ENMIENDA NÚM. 574 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título I, capítulo III, artículo 28.6. Evaluación y Promoción.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del epígrafe 28.6: «evitando, siempre, la formación de agrupaciones específicas».

JUSTIFICACIÓN

En la enseñanza obligatoria los estímulos de progreso llegan al alumnado tanto del profesorado y del centro como de sus propios compañeros. Cualquier agrupamiento selectivo que sancione los malos resultados los empeorará.

ENMIENDA NÚM. 575 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. Evaluación de diagnóstico.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Someter a un alumnado de tan corta edad a este tipo de pruebas es totalmente antipedagógico y puede acabar haciendo que las niñas y niños sufran un stress que en nada beneficia a su proceso educativo. Además esta evaluación puede suponer una discriminación hacia los centros que tengan alumnos socialmente desfavorecidos contribuyendo, más que a la calidad de la enseñanza, al desprestigio de algunos centros

ENMIENDA NÚM. 576 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33 (apartado j).**

ENMIENDA

De modificación y adición de un nuevo apartado.

Suprimir la última parte del apartado j) desde «así como...» hasta «medio ambiente» y agregar un nuevo apartado que diga: «afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente, así como hacia el patrimonio histórico-artístico y cultural contribuyendo a su conservación».

JUSTIFICACIÓN

Destacar esta aspiración.

ENMIENDA NÚM. 577
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41. Condiciones de acceso.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un punto 6º que dice:

«6º. Las Administraciones educativas podrán ofrecer a las personas adultas el cursar módulos de los que componen el currículo de los ciclos sin exigencia de titulación previa y sin que en ningún caso la acumulación de éstos conduzcan al título previsto para el ciclo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La certificación de estos módulos y la consecución de las competencias que en ellos se alcanzan pueden mejorar las expectativas de la inserción laboral de los adultos.

ENMIENDA NÚM. 578
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67, apartado 1. Organización.**

ENMIENDA

De modificación.

Añadir tras «... un contrato laboral» la expresión «u otras circunstancias personales».

JUSTIFICACIÓN

Con ello se conseguiría atender a quienes por cargas familiares u otras razones no pueden acudir a la escolarización en régimen ordinario.

ENMIENDA NÚM. 579
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 6º con el siguiente texto:

«6º. Las personas mayores de 25 años podrán acceder directamente a la Universidad mediante la superación de un prueba específica.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente.

ENMIENDA NÚM. 580
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **título II, capítulo I, artículo 71. Principios.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir el punto 5: «Los centros educativos establecerán sus propios planes de actuación de acuerdo con los objetivos de inclusión señalados en la Ley y ajustándose a la especificidad de su alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

La diversidad de medios educativos que deben poner en marcha los centros se deben concretar en planes muy adaptados a la realidad de cada medio socioeducativo y a la diversidad del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 581
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 73. Ámbito.**

ENMIENDA

De modificación.

Nuevo texto:

«Se entiende por alumnos que presentan necesidades educativas especiales aquellos que requieran, por un período de escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta y aquellos que tengan Dificultades Específicas de Aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir al colectivo de alumnos con Dificultades Específicas de Aprendizaje. Se trata de alumnos con problemas de aprendizaje que no derivan de discapacidad ni de trastornos graves de conducta. Son alumnos de capacidad intelectual normal pero que presentan dificultades en un área curricular determinada, como pueden ser alumnos con dislexia, disgrafías, discalculias, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 582 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79, puntos 1 y 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir «alumnos» por «alumnado».

JUSTIFICACIÓN

El alumnado, parte fundamental de la comunidad educativa y principal interesado en lograr un sistema educativo de calidad, debe implicarse activamente en las actuaciones que se lleven a cabo.

ENMIENDA NÚM. 583 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84, punto 2. Admisión de alumnos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«2. La admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, cuando no existan plazas suficientes, se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas. El proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto suprime dos de los criterios prioritarios que había:

- a) Renta per cápita de la unidad familiar.
- b) Condición legal de familia numerosa.

Si el proyecto se aprobara tal y como está redactado, la aplicación efectiva de la Ley podría dar lugar a situaciones de agravio comparativo en la medida en que perjudicaría claramente a familias con un nivel de ingresos medio/bajo y varios hijos pero que, como no están matriculados en el mismo centro para el que se solicita plaza, se verían perjudicadas por la aplicación de los criterios que ahora están recogidos en este Proyecto.

Nuestra propuesta es que se recoja el criterio de renta per cápita de la unidad familiar y además se mantenga el criterio de familia numerosa, máxime cuando se quieren implementar políticas en favor de la familia.

ENMIENDA NÚM. 584 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado e).**

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción:

«e) La reducción de la jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, sin disminución de sus retribuciones. Esta reducción de jornada lectiva se sustituirá por actividades complementarias.»

JUSTIFICACIÓN

Esta consideración con el profesorado, de reconocimiento por un lado y de operatividad en los centros por otro, no es real, si supone una pérdida de ingresos, en muchos casos inasumible por esos docentes.

ENMIENDA NÚM. 585 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120, punto 4. Disposiciones generales.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización que deberán estar autorizadas por las Administraciones educativas. El Gobierno, a instancias de la Administración educativa correspondiente, podrá autorizar a los centros experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización que puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de buscar un cauce para el debido control de esas experimentaciones.

ENMIENDA NÚM. 586 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 125. Programación general anual.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«La programación general anual es la concreción, para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el proyecto educativo del centro y de cuantos otros proyectos se aprueben para la planificación y organización del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que con la redacción propuesta queda definida con mayor claridad la programación general anual, destacando que es un documento donde se concretan, para cada curso escolar, las cuestiones organizativas y pedagógicas del centro.

ENMIENDA NÚM. 587 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127, apartado e). Competencias del Consejo Escolar.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado e).

Texto que se propone:

«e) Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer caso, resulta más adecuada esta redacción que, no quitándole al Consejo Escolar la posibilidad de intervenir en el proceso de admisión de alumnos, permite conciliar, de una parte, el papel del mismo en dicho proceso y, de otra parte, la posibilidad de que la Administración educativa, desde los servicios centrales, facilite por medios telemáticos la gestión de dicho proceso, de una forma transparente, eficaz y rápida.

ENMIENDA NÚM. 588
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127, apartado f). Competencias del Consejo Escolar.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado f).

Texto que se propone:

«f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones al alumnado, así como velar para que éstas se atengan a la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que, por razones de agilidad en los procedimientos disciplinarios, es necesario mantener que el Director tenga la competencia en la imposición de sanciones disciplinarias al alumnado, respetando siempre las garantías normales en este tipo de procedimiento, y con la facultad del Consejo Escolar, en todo momento, de conocer dichos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 589
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127, apartado j).**

ENMIENDA

De adición.

Se agrega al final del párrafo: «... así como colaborar en su aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de garantizar la participación de toda la comunidad educativa a través de su órgano más representativo.

ENMIENDA NÚM. 590
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131, apartado 3. El equipo directivo.**

ENMIENDA

De modificación.

A partir de «los cargos» modificar el texto actual por el siguiente: «que componen el equipo directivo de entre los profesores con destino en dicho centro.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto enmendado sólo se nombra al Jefe de estudios y al Secretario, cuando pueden existir otros cargos, como el de Vicedirector o Jefe de Estudios Adjunto.

ENMIENDA NÚM. 591
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132. Competencias del Director. Apartado f).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«f) Favorecer la convivencia en el centro, mediar en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con la justificación ya expuesta para el artículo 127.f).

ENMIENDA NÚM. 592
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135. Procedimiento de selección (nuevo apartado)**.

ENMIENDA

De adición.

Se agrega un nuevo apartado con el siguiente texto:

«6. La Administración educativa podrá en casos de urgencia y oído el Consejo Escolar nombrar un director accidental hasta la finalización del curso académico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el funcionamiento de los servicios públicos. Este texto también podría ir en el artículo 137. Por otra parte se pretende independizar la función de director de la pertenencia a la plantilla orgánica del centro.

ENMIENDA NÚM. 593 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo al final:

«3. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, determinarán los procedimientos para la difusión de los resultados de las evaluaciones que en ellas se realicen.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las garantías de transparencia y credibilidad de las evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 594 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 151, letra f. Funciones de la inspección educativa**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra f) del artículo 151 queda redactada como sigue:

«f) Asesorar, orientar, informar y mediar en su caso, a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La función mediadora de la inspección educativa es importantísima en el contexto educativo actual y debe estar explicitada de forma clara en la normativa.

ENMIENDA NÚM. 595 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado. Punto 1. a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Un número máximo de alumnos por aula en educación infantil de 20, en educación primaria de 22, en educación secundaria obligatoria de 25 y de 30 en bachillerato. La disminución de ratios tendrá en cuenta la situación de zonas con carencias socioeconómicas, culturales o de exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

La disminución de las ratios será una medida útil, junto a otras, en la gran batalla por la mejora de resultados. En cualquier caso deben flexibilizarse en centros zonas preferentes.

ENMIENDA NÚM. 596
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional décima, punto 5. Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.**

ENMIENDA

De adición.

En el punto 5 de la Disposición, añadir tras «... función pública docente» con «al menos una experiencia de cinco años en los mismos...».

JUSTIFICACIÓN

Un Inspector de Educación necesita acreditar una experiencia docente suficiente.

ENMIENDA NÚM. 597
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 2 y reenumerar el resto.

Nuevo punto 2: «Acceso diferenciado para el profesorado interino. Las Administraciones educativas realizarán junto a la convocatoria del concurso-oposición descrita en el punto anterior, una convocatoria de acceso diferenciado para el profesorado interino con tres o más años de servicio a las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo no puede soportar tasas de interinidad y provisionalidad como está sufriendo. Es conveniente para el sistema y de justicia para los profesores encauzar, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, procedimientos que permitan su estabilización y su funcionarización

ENMIENDA NÚM. 598
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados segundo y tercero, que quedarían redactados de la siguiente manera:

«2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una prueba similar a la que hasta ahora ha permitido el acceso del grupo B al A.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando, y a los efectos de determinar su antigüedad en el Cuerpo en el que se integran, se les reconocerá a partir de la fecha de superación del concurso oposición, turno especial que se convoque tras la aprobación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No introducir discriminaciones con respecto a los criterios que han tenido que seguir quienes hasta ahora han pasado del grupo B al A y, por otro lado, respetar la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a la antigüedad y el Real Decreto 334/2004, en el que se establece en su artículo 36 el sistema selectivo para poder pasar del grupo B al A.

ENMIENDA NÚM. 599
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria sexta, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación del apartado 1.

Añadir al final del párrafo: «Pudiéndose acoger al sistema de prórroga previsto en el artículo 136.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los directores no deben someterse de nuevo a un sistema de selección si cumplen las condiciones para las prórrogas, que son menos gravosas para ellos y para el sistema.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 600 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación del párrafo 34, de acuerdo con el siguiente texto:

«Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias... para las enseñanzas distintas de las universitarias. El pleno respeto al Estado de las Autonomías exige al Estado que tenga presente, en todo momento, que el marco de reparto de competencias en materia de educación se encuentra establecido tanto en la Constitución como fundamentalmente, a tener de la misma, en los propios Estatutos de Autonomía, que atribuyen las competencias a las respectivas Comunidades Autónomas, de manera que las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial, con la necesaria vertebración territorial de los sistemas educativos... Con esta Ley se asegura que los distintos sistemas educativos autonómicos sean homologables dentro de unos mismos fines y principios básicos comunes, sin necesidad alguna de imponer una unidad homogénea, dado que el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines de esta Ley les debe permitir realizar, si así lo estiman, su propia política pública educativa. La consecución de una educación de calidad únicamente se logrará respetando los nive-

les competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas, y garantizando el carácter pluricultural y plurilingüe del Estado y de sus sistemas educativos, promoviendo la capacitación plurilingüe de los alumnos como factor de calidad fundamental, así como la cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la distribución territorial de las competencias, y el marcado carácter pluricultural y plurilingüe del sistema educativo, es uno de los objetivos que debe tener esta Ley para garantizar los objetivos esenciales que la misma persigue, hasta el punto de que debemos pasar a conceptuar la auténtica existencia de distintos sistemas educativos autonómicos que se hacen homologables al compartir un mismo conjunto de fines y principios básicos, mientras que se debe rechazar definitivamente la imposición de un único sistema educativo como una unidad básica homogénea, algo que es sin duda inexistente en el bloque de constitucionalidad vigente.

ENMIENDA NÚM. 601 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 6. Currículo.

...

3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65 por 100 para aquéllas que no la tengan. Dichos contenidos deberán limitarse a las competencias básicas del alumnado consideradas comunes en el ámbito educativo europeo.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia en la fijación de los contenidos mínimos debe ser en el ámbito de las capacidades básicas que el espacio de educación europeo va conformando.

ENMIENDA NÚM. 602
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 6. Currículo.

...

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrán establecer los currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una clara extralimitación competencial al atribuirse al Gobierno —bajo la excusa de la cooperación internacional— el establecimiento de currículos, cuando son las Administraciones Educativas las competentes, bien que de acuerdo con los contenidos básicos que para su incorporación y modulación al caso harían razonable la coparticipación del Gobierno estatal.

ENMIENDA NÚM. 603
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartados 1 y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

La Administración del Estado de manera conjunta con las Administraciones Educativas autonómicas competentes establecerán un sistema de colaboración mutua, promoviendo para ello programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar... (resto igual).

Los programas a los que se refiere este artículo serán desarrollados y gestionados por las Administraciones Educativas autonómicas competentes, de acuerdo con los términos del convenio que, en su caso, y, a estos efectos, suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado carece de competencia alguna para imponer a las Comunidades Autónomas estos programas de cooperación, de modo que la participación en los mismos deberá ser voluntaria y pactada, nunca impuesta, y deberá ser expresión de un sistema de colaboración mutua (no de carácter unilateral).

ENMIENDA NÚM. 604
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado 8**.

ENMIENDA

De modificación.

«8. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios y criterios básicos establecidos en normas con rango de Ley, la regulación del régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 605
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las Comunidades Autónomas aprobarán las normas respectivas que permitan a sus Universidades fijar los procedimientos para la admisión de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso y la admisión de los que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas. En este caso, ya se atribuye al Gobierno el diseño básico de la prueba de acceso a la universidad, como para pretender encima que también haga el diseño básico de los procedimientos de admisión de alumnos por las universidades. Este panorama es propio de una enseñanza de diseño unitario y centralizado e impropio de un presunto modelo de Estado autonómico.

—————

ENMIENDA NÚM. 606
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Las enseñanzas deportivas se organizarán, a través del Consejo Superior de Deportes, tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades en colaboración con las comunidades autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la distribución competencial en materia de enseñanza, corresponde al Estado regular y establecer las enseñanzas mínimas, si bien son las CC. AA. como administración educativa, las que regulan las enseñanzas que excedan de ese mínimo, así como las que establecen el currículo de los distintos niveles y etapas, y regulan ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. Con la enmienda propuesta se trata de dar respuesta a estas compe-

tencias asumidas por las CC. AA., así como articular la colaboración que en materia de enseñanzas deportivas tienen otros órganos regulados en la correspondiente normativa sectorial sobre deporte.

—————

ENMIENDA NÚM. 607
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. El Estado establecerá, con cargo a sus presupuestos generales, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, un sistema general de becas y ayudas al estudio.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el artículo 83.3 es acorde con la distribución territorial de las competencias nos parece adecuado añadir en el apartado segundo un inciso relativo a las competencias que ostentan en esta área las CC. AA.

Entendemos, que de esta forma plasmamos las actuaciones en becas que algunas CC. AA. realizan con fondos propios. Por ejemplo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco ha venido regulando sus propias convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio; financiadas, exclusivamente, con cargo a sus presupuestos, y con un tratamiento normativo diferenciado del estatal, sin problema alguno, y con cobertura en el Real Decreto de transferencias 1015/1985, de 25 de mayo, según el cual se traspasan a la CAPV, entre otras funciones, «la regulación y gestión de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco. Dichas convocatorias se realizarán respetándose los criterios básicos que se establezcan para todo el Estado.»

—————

ENMIENDA NÚM. 608
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102, apartado 4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir permite al Ministerio de Educación y Ciencia diseñar y ofertar programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesores de todas las enseñanzas. Parece que el Estado quiere con esta previsión imitar la política que efectúa desde el campo laboral en materia de formación ocupacional y continua, a sabiendas que no se ajusta al dictado de la doctrina del TC.

Entendemos, en fin, que estando atribuidas las competencias educativas a las CC. AA. la previsión contenida en el artículo 102.4 es poco respetuosa con las competencias de las CC. AA. La formación permanente del profesorado es un derecho y una obligación del profesor y una responsabilidad de las Administraciones educativas. De ahí que la CAPV, por ejemplo, se haya dotado de unos servicios específicos de apoyo a la educación, servicios en los que se diseñan y elaboran planes zonales de formación del profesorado, colaboración en los planes de formación de la Comunidad, canalización de las demandas del profesorado en el campo de la formación, impartición de dicha formación y gestión de la formación, derivada de las demandas de los proyectos de los centros.

Es, por tanto, a la Comunidad Autónoma a la que le corresponde organizar las actividades de formación.

Cuestión distinta es que para que esos cursos tengan validez en todo el territorio del Estado, a efectos de carrera docente, etc., el Gobierno del Estado fije, de acuerdo con las CC. AA. las condiciones y requisitos básicos de dichos cursos formativos.

ENMIENDA NÚM. 609

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 117. Módulos del concierto.

...

4. Las cantidades correspondientes a... con la del profesorado público de las respectivas etapas.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende bien qué quiere decirse con profesorado estatal.

ENMIENDA NÚM. 610

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 119, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 119. Participación en el funcionamiento y en el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

...

6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el debate de si el claustro de profesores es órgano de gobierno o simplemente de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 611

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 121. Proyecto educativo.

...

2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, reco-

gerá la forma de atención a la diversidad del alumnado, su proyecto lingüístico y la acción tutorial...»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que elementos importantes, como los Proyectos lingüísticos, en su más amplia acepción, tengan cabida en el texto de la Ley, como mejora explícita de la misma tanto para reconocer la realidad plurilingüe del Estado que ésta debe atender como reconocer los objetivos que la Conferencia de Lisboa plantea para el año 2010.

ENMIENDA NÚM. 612 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación, mediante la incorporación de un último párrafo con este texto:

«3.

Del mismo modo, el Ministerio de Educación y Ciencia aportará a las Administraciones Educativas toda aquella información que le sea requerida por éstas para el ejercicio de sus competencias en materia de evaluación educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de articular un sistema de colaboración mutua, y no únicamente unilateral.

ENMIENDA NÚM. 613 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 149**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 149. **Ámbito**.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la competencia sobre Alta Inspección, el Estado puede supervisar la actuación autonómica en materia educativa, pero, en modo alguno puede arrogarse nuevas competencias, como parece desprenderse del texto de la norma en su redacción actual. Por ello, se propone la supresión del inciso para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 614 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 150**.

ENMIENDA

De modificación.

«e) verificar la adecuación de la concesión, con cargo a los Presupuestos General del Estado, de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La alta inspección estatal únicamente podrá incidir en los programas subvencionales que se financien a través de los presupuestos generales del Estado, pero no actuar sobre los programas que, como es el caso de la CAPV, se regulen y sostengan con cargo a sus propios presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 615 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 158 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

El punto 2 del artículo 157 del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados pasará a ser el artículo 158, con la siguiente redacción:

«Artículo 158.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este Título se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se produjo un error de transcripción en los servicios correspondientes del Congreso y, en consecuencia, esta enmienda viene a corregir y a subsanar esta situación, de acuerdo con lo aprobado por el Pleno de dicha Cámara.

—————

ENMIENDA NÚM. 616
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera, apartado 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«...»

5. Lo previsto en el apartado 2 de esta Disposición será abonado por el Estado con cargo a sus Presupuestos Generales en aquellas Comunidades Autónomas a las que no se les haya transferido el profesorado de religión en tanto no se hagan efectivos los correspondientes traspasos de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

No debemos olvidar que en tanto no se dé dicho traspaso la jurisprudencia (STS, Sala de lo Social, de 12 de junio de 2002, de Unificación de doctrina (RJ 2002/7/198) declara que para los profesores de religión de primaria del ámbito de la CAPV la condición de empleador la ostenta el Estado. Es por tanto imprescindible para que se cumpla lo

previsto en el apartado 2 de esta D. A. Tercera que se hagan efectivos los correspondientes traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas que restan por asumirlos; mientras tanto será el Estado el que tenga que sufragar los salarios de dichos profesores.

—————

ENMIENDA NÚM. 617
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la autorización previa de la Administración educativa, salvo que las Comunidades Autónomas competentes dispongan lo contrario. En todo caso, aquéllos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar en manos de las CC. AA. competentes la elección del sistema de supervisión sobre los libros de texto que deseen efectuar, bien a priori —mediante autorización previa—, bien a posteriori —a través de la inspección técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 618
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes... El Gobierno desarrollará reglamentariamente el complemento técnico indispensable para la aplicación de dichas bases con el objetivo de garantizar el marco común básico de la función pública docente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

Sólo de esta forma se cumple la doctrina del TC y la resolución aprobada por el Congreso de los Diputados el 17 de mayo de 2005 en la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades éstas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando las medidas que vayan a poner en práctica las CC. AA. no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

ENMIENDA NÚM. 619
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Decimoquinta. Municipios, corporaciones y entidades locales.

...

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Dichos edificios no podrán destinarse...»

JUSTIFICACIÓN

La inercia de la legislación en este punto se está convirtiendo en insostenible para la mayoría de los municipios.

Las autoridades municipales han ido perdiendo con la extensión y la mejora de la educación durante el siglo pasado las competencias que poseían en el ámbito de ésta habiéndose, sin embargo, manteniendo las cargas que pesaban sobre ellos al haber sido los facilitadores de locales docentes al comienzo de la generalización de la educación en el siglo XIX y XX. Esta carga ha devenido en desmesurada no habiendo sido compensada a través de los correspondientes mecanismos económicos.

Parece lógico que sea la administración educativa correspondiente quien mantenga además de la enseñanza en sí, los locales utilizados, de manera que quede en sus manos de manera global, sin la participación de terceros, la enseñanza en su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 620
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al apartado 2 de la misma Disposición Adicional Decimoquinta.

ENMIENDA NÚM. 621
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoctava.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional que proponemos suprimir introduce una presunción relativa a que se entenderán realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación todas las consultas y audiencias a las CC. AA. que se

prevén en el Proyecto de Ley. Con esta fórmula se cierra la posibilidad de que se encaucen de forma más singular y particularizada determinados temas y previsiones cuyo conocimiento y entendimiento por las CC. AA., como administraciones educativas, es imprescindible que se realice de una forma individualizada. Al suprimirse la Disposición Adicional Decimoctava en nada se perjudica la posibilidad real de que muchos de los temas sean objeto de consulta en la Conferencia Sectorial puesto que el reglamento de la misma y la propia Ley 30/1992 así lo prevén, pero se faculta al eliminar la presunción que adopta el proyecto a que existan foros o formas diferentes para el trámite de consultas. Por otro lado, no nos parece adecuado que sea una ley de este calado —y menos en un precepto declarado orgánico por la D. F. Séptima, del propio Proyecto— la que se pronuncie sobre este tipo de cuestiones.

ENMIENDA NÚM. 622
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Trigesimoprimera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es necesaria la mención expresa en la Ley para conseguir los objetivos que se pretenden en el texto.

ENMIENDA NÚM. 623
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Trigesimosegunda**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Trigesimosegunda. Enseñanza bilingüe en las zonas en que el MEC es administración educativa.

1. En las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla en las que el MEC actúa directamente como administración educativa, y teniendo en cuenta el plurilingüismo social, el MEC introducirá progresivamente la enseñanza bilingüe (árabe-castellano en Ceuta y tamezight-castellano en Melilla) en los currículos educativos para aquellos alumnos que así lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a una realidad social que es patrimonio lingüístico del Estado y cuya responsabilidad depende directamente del MEC.

ENMIENDA NÚM. 624
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **Disposición Final Quinta. Título Competencial**.

ENMIENDA

De modificación.

«La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1ª.18ª y 30ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 1, letras d), m), ñ), o), y p); 3, en lo relativo a Enseñanzas no obligatorias; 5; 6, en lo referente a Enseñanzas de Educación Infantil; 7; 12; 13; 14, salvo el apartado sexto; 15, salvo el apartado tercero; 19; 21; 29; 30, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; 32; 33; 34; 36; 38; 39; 40; 42, apartados primero y segundo; 43; 45; 46; 48; 49; 51; 52; 54; 55; 56; 57; 58, apartados primero, segundo y tercero; 59; 60, apartados primero y segundo; 61.2; 63; 64; 66, apartados primero y tercero; 67, apartados primero, cuarto y quinto; 68; 69; 70; 78, en lo referente a Enseñanzas no obligatorias; 82.2; 83, en lo referente a enseñanzas no obligatorias; 84, en lo referente a enseñanzas no obligatorias; 85; 87.2; 91; 104; 105.1; 106, apartados uno y cuarto; 109; 113.2; 116, apartados sexto y séptimo; 117.9; 120; 121; 126; apartados quinto, séptimo y octavo; 130.2; 133; 134.1.d); 135; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 147; Disposiciones Transitorias Séptima y Novena; Disposición Final Cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Acotar en consonancia con la distribución competencial el carácter básico del articulado.

ENMIENDA NÚM. 625
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias que requieran ser desarrolladas por el Gobierno por ser complemento técnico indispensable de las bases contenidas en esta Ley o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

Sólo de esta forma se cumple la doctrina del TC y la resolución aprobada por el Congreso de los Diputados el 17 de mayo de 2005 en la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades éstas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando las medidas que vayan a poner en práctica las CC. AA. no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

ENMIENDA NÚM. 626
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la referencia a los siguientes preceptos:

Apartados 1 y 2 del artículo 5, artículo 24, artículo 25, artículo 108.

Se propone la adición de una referencia a la Disposición Adicional Decimonovena sobre alumnado extranjero y la Disposición Adicional Vigésimo primera para los supuestos de cambios de centro derivados de actos de violencia de género o de «bullying».

JUSTIFICACIÓN

No cabe atribuir a la ley orgánica todo lo que afecte al derecho puesto que una parte de ello —la regulación de su ejercicio— no es tributaria de la ley orgánica; es decir que debe interpretarse restrictivamente y no expansivamente la reserva de norma orgánica. Dice el TC que el desarrollo de los derechos fundamentales por la ley orgánica debe acogerse una formación de mínimos que abarque los aspectos esenciales —y se refiere la STC 173/1998 a los elementos esenciales de la definición del derecho—, mientras que la regulación del derecho y su régimen jurídico competirían al legislador ordinario (estatal o autonómico). Entendemos que el contenido de los preceptos cuya supresión sugerimos no aporta ningún elemento esencial para la definición del derecho a la educación. Por el contrario, entendemos que el contenido de la D. A. Decimonovena sobre escolarización, obtención de títulos y acceso a becas y ayudas a los alumnos extranjeros sí tiene naturaleza de ley orgánica así como la D. A. Vigésimo primera —escolarización inmediata de las alumnas y alumnos que se vean afectados por violencia de género o «bullying»— en la redacción que le otorgamos a través de nuestra enmienda a dicha Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 627
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoséptima. Acceso a la Función Pública Docente**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas acordarán, en el seno de la Confe-

rencia de Educación, las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por 100 en relación con el conjunto del profesorado.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que sobrepasen el porcentaje de profesores interinos al que se refiere el apartado anterior, las Administraciones educativas, en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocarán con carácter extraordinario un concurso-oposición para el acceso a la función pública docente, que se regirá por las reglas que se enuncian en el apartado siguiente.

3. En la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición consistirá en la presentación de una memoria sobre la didáctica de la especialidad a cuya docencia aspire el candidato y la realización de una prueba, que versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Las dos partes de la fase de oposición serán objeto de una valoración conjunta.

4. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición extraordinario se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados anteriores, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente para incrementar la calidad del sistema educativo público disponer de un profesorado estable, para cuyo objeto es razonable la adopción de medidas extraordinarias que permitan superar las actuales deficiencias en este ámbito.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 52 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco**.

ENMIENDA NÚM. 628 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo 15º del Preámbulo:

«Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible... la educación con la equidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Este texto está también en el párrafo 17º, donde debe figurar.

ENMIENDA NÚM. 629 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.5**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 5 del artículo 22 que queda redactado con el siguiente texto:

«5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo, y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que figura en el apartado 22.5 es repetición del apartado 20.5 y se ha suprimido, por error, el antiguo 22.5. Es necesario recuperar las medida de atención a la diversidad; además, la referencia que se hace en el apartado 22.6 al 22.5 no tendría sentido si no se recupera el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 630 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.8**.

ENMIENDA

De modificación.

Adicionar en el apartado 8 del artículo 24, in fine la palabra «obligatoria».

«8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La referencia correcta es la educación secundaria obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 631
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado 5 del artículo 25, «in fine», la palabra «áreas» por la palabra «materias».

«5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La referencia correcta en esta etapa es materias y no áreas.

ENMIENDA NÚM. 632
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 6 del artículo 30.

«6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, que serán ofrecidos al menos en centros públicos y privados concertados, a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Suprimir la frase «en todo caso» ya que pueden interpretarse con carácter restrictivo.

ENMIENDA NÚM. 633
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir parte del texto del apartado 4 del artículo 39 que queda con la siguiente redacción:

«4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificación y Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La particularidad de estos currículos exige la referencia al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y no a otras condiciones relativas al currículo, como para el conjunto de las enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 634
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 41, que queda con la siguiente redacción:

«4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas que proceda, para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad, o acrediten competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral y otros aprendizajes informales según lo dispuesto en la Ley 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Necesidad de hacer una referencia a la Ley de Cualificaciones y de la Formación Profesional cuando se trata de acreditar competencias profesionales adquiridas por cualquier otro procedimiento distinto de las enseñanzas regladas.

ENMIENDA NÚM. 635
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 52.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el punto 3 del artículo 52, que queda con la siguiente redacción:

«3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquel al que se desea acceder. Todas las referencias a la edad se entenderán como años cumplidos en el año de realización de la prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Aclarar la referencia al cumplimiento de las edades establecidas que afecta a todas las situaciones planteadas.

ENMIENDA NÚM. 636
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 53.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 5 del artículo 53, que quedaría con la siguiente redacción:

«5. El Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar la redacción de todas las situaciones que son similares tomando como referencia el texto del apartado 2 del artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 637
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.4**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 4 del artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

La referencia que se hace de la adaptación de estas enseñanzas al Sistema Nacional de Cualificaciones pasa a incluirse en la enmienda que se propone al artículo 64.1.

ENMIENDA NÚM. 638
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 1 del artículo 64, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán integrarse en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. En este supuesto, el currículo de estas enseñanzas de ajustará a las exigencias derivadas de dicho Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

En este primer apartado relativo a la estructura de las enseñanzas deportivas es necesario hacer referencia a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 639
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 3 del artículo 65, que queda con la siguiente redacción:

«3. El técnico de técnico deportivo superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar la redacción de todas las situaciones que son similares tomando como referencia el texto del apartado 2 del artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 640
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71, apartados 2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar los apartados 2 y 3 del artículo 71, que quedarán con la siguiente redacción:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Los términos «condiciones personales» o «historia escolar», permiten una referencia más concreta a un tipo de alumnos que precisa una atención educativa diferente por presentar dificultades de aprendizaje que derivan de cuestiones referidas a su evolución personal o escolar.

La inclusión de la palabra integral en el apartado 3 permite una referencia a los diferentes aspectos de la atención que requieren algunos colectivos incluidos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 641
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 5 del artículo 84, que queda con la siguiente redacción:

«5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la etapa gratuita que corresponda a la de menor edad.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir, también para los centros públicos, que la referencia a la etapa de menor edad corresponda a aquella que tenga carácter gratuito.

ENMIENDA NÚM. 642

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el artículo 92, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado correspondiente. y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.

2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado correspondiente. y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone el uso «Grado correspondiente» en cuanto a las alusiones a estos estudios y así unificar el uso indistinto de los términos «equivalente» o «correspondiente» que se recoge en los diversos apartados de este Capítulo y en otros del proyecto de Ley. Así en los artículos 92, 93 y 94, se recoge Grado equivalente, en tanto que, a los mismos efectos, en los artículos 96, y 98 se habla de Grado correspondiente, considerando que no quiere decir lo mismo una acepción u otra.

ENMIENDA NÚM. 643

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 93, que queda con la siguiente redacción:

«1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado correspondiente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone el uso «Grado correspondiente» en cuanto a las alusiones a estos estudios y así unificar el uso indistinto de los términos «equivalente» o «correspondiente» que se recoge en los diversos apartados de este Capítulo y en otros del proyecto de Ley. Así en los artículos 92, 93 y 94, se recoge Grado equivalente, en tanto que, a los mismos efectos, en los artículos 96, y 98 se habla de Grado correspondiente, considerando que no quiere decir lo mismo una acepción u otra.

ENMIENDA NÚM. 644

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el artículo 94, que queda redactado como sigue:

«Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone el uso «Grado correspondiente» en cuanto a las alusiones a estos estudios y así unificar el uso indistinto de los términos «equivalente» o «correspondiente» que se recoge en los diversos apartados de este Capítulo y en otros del proyecto de Ley. Así en los artículos 92, 93 y 94, se recoge Grado equivalente, en tanto que, a los mismos efectos, en los artículos 96, y 98 se habla de Grado correspondiente, considerando que no quiere decir lo mismo una aceptación u otra.

ENMIENDA NÚM. 645
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 2 del artículo 100, que queda con la siguiente redacción:

«2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener, en su caso, la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.2 y en la disposición adicional novena 4. de este proyecto de Ley, este requisito no es exigible para ejercer la docencia

en las enseñanzas artísticas superiores ni para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas donde el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá incluir otras exigencias.

ENMIENDA NÚM. 646
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 100, que queda con la siguiente redacción:

«4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior, según lo que establezca la correspondiente normativa básica y con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 92.1, 94, 95.1, 96.1 y 98.1.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer referencia a estas excepciones que en cada uno de los artículos mencionados se refieren a circunstancias y titulaciones específicas, diferentes de las correspondientes al sistema general establecido para las enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 647
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 2 del artículo 103, que queda con la siguiente redacción:

«2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios y las estancias en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se ha propuesto la eliminación de «puesto a puesto» toda vez que este término alude a un programa concreto de la acción educativa en el exterior.

ENMIENDA NÚM. 648
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 3 del artículo 107, que queda con la siguiente redacción:

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley, de acuerdo con la normativa básica que el Gobierno establezca sobre el régimen jurídico de estos centros.»

JUSTIFICACIÓN

La organización de estos centros debe estar de acuerdo con la normativa básica de los centros que imparten estas enseñanzas y que corresponde establecer al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 649
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 107.5**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 5 del artículo 107, que queda con la siguiente redacción:

«5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este apartado estaba duplicada con la D. A. 25. Se propone aquí el texto que tenía aquella disposición adicional y eliminar la D. A. 25 para eliminar duplicidad.

ENMIENDA NÚM. 650
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 110**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el artículo 110, que queda con dos apartados y con la siguiente redacción:

«Artículo 110. Accesibilidad.

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.

2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se organiza el contenido para evitar la reiteración de ideas.

ENMIENDA NÚM. 651
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el artículo 121, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 121. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.

2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial así como el plan de convivencia y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.

5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto del articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 652

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 131, que queda con la siguiente redacción:

«1. El equipo directivo es órgano de gobierno de los centros públicos. Estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer explícito que el equipo directivo es un órgano de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 653

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 135, que queda con la siguiente redacción:

«4. La selección del director, tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas. Una vez realizada la valoración señalada, la selección del director será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se utiliza una fórmula más precisa a la hora de concretar en la práctica el procedimiento de selección de director.

ENMIENDA NÚM. 654
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un apartado nuevo al artículo 140, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La evaluación... (resto igual).

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Adicionar un apartado para resaltar que la evaluación no tiene como fin la individualización de los resultados del alumnado ni de los centros por lo que parece aconsejable asegurar que dichos resultados no puedan utilizarse para una jerarquización o clasificación individualizada de los centros.

ENMIENDA NÚM. 655
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el artículo 152, que queda redactado como sigue:

«Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al Cuerpos de Inspectores al servicio de la Administración educativa, a extinguir, creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de

julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se entiende que no puede referirse «... al extinguido» Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa...», puesto que la D. A. Primera de la LOPEG, lo declaró «a extinguir», lo que significa que el cuerpo, en tanto en cuanto exista un funcionario del mismo, sigue existiendo, si bien, queda bloqueado el acceso al mismo.

A mayor abundamiento este mismo carácter de «a extinguir», es el que se recoge en la Disposición Adicional Decimotercera.1 de esta misma norma.

ENMIENDA NÚM. 656
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157, apartado 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del artículo 157.

«2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, la financiación de los recursos a los que hace referencia este Título se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Al convertir la Disposición Adicional de la que procede el texto en nuevo Título VIII del Proyecto, se cambió la referencia a la propia Disposición Adicional por la del nuevo artículo, pero, en realidad, la excepción que se contempla afecta a todo el Título III.

ENMIENDA NÚM. 657
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 3, párrafo segundo, de la Disposición Adicional Sexta suprimiendo del mismo la palabra voluntaria. Queda con la siguiente redacción:

«3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, y la evaluación de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Conveniencia de suprimir la palabra voluntaria, ya el término evaluación tiene un sentido más general y puede referirse a cualquier iniciativa en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 658

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.1, letra f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el punto 1. letra f) de la Disposición Adicional Séptima.

«f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone esta nueva redacción completando la alusión a las enseñanzas de artes en concordancia, en cuanto a esta modalidad de bachillerato, con lo recogido en el punto d) de este mismo apartado respecto a los profesores de música y artes.

ENMIENDA NÚM. 659

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 5 de la Disposición Adicional Octava, que queda con la siguiente redacción:

«5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

JUSTIFICACIÓN

La etapa de enseñanza sí es educación secundaria, en tanto que los cuerpos, tanto de profesores como de catedráticos, son de enseñanza secundaria como figura en el resto de artículos del Proyecto en los que se referencia los mismos.

En cuanto a la segunda modificación obedece a que al aludir únicamente a los concursos de traslados se está automáticamente excluyendo cualquier otro tipo de concurso de provisión de puestos que pueda convocarse y en los que

pueden participar estos cuerpos (por ejemplo: concurso de provisión de puestos en el exterior).

ENMIENDA NÚM. 660
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Disposición Adicional Novena.

«Disposición Adicional Novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Unificar terminología en esta disposición en relación con la propuesta formulada al Capítulo II, artículos 92, 93 y 94.

Apartado 4. Los funcionarios del cuerpo de profesores de música y artes escénicas que imparten las enseñanzas propias de Arte Dramático lo harán, tal y como ocurre en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, solo en el grado superior (pues es el único existente), no impartiendo, en ningún caso, un nivel educativo distinto al superior, por lo que no resulta adecuada la exigencia de una formación condicionada por un alumnado mayoritario de entre 12 y 18 años.

ENMIENDA NÚM. 661
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 5 de la Disposición Adicional Décima.

«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone la omisión de «o título equivalente» toda vez que en este Cuerpo no existe la equivalencia a efectos de docencia y cualquier equivalencia de un título al de licenciado, Ingeniero, etc. ya está recogido en la normativa por la que expresamente se declara así por lo que no es necesario incluir aquí un llamamiento concreto. Asimismo se propone incorporar el título de Grado correspondiente, en correspondencia con los requisitos exigidos al resto de cuerpos a que se refiere el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 662
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 2 de la Disposición Adicional Duodécima, que queda con la siguiente redacción:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escé-

nicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos, excepto al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, al contrario que en el resto de cuerpos de catedráticos, conlleva el cambio de competencia docente, toda vez que este cuerpo desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático, por lo que el sólo sistema de concurso no es válido para el acceso al mismo.

ENMIENDA NÚM. 663
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 4, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la letra b) del apartado 4 de la Disposición Adicional Duodécima, que queda redactada de la siguiente manera:

«b) En la fase de oposición se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el

cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone omitir la referencia a «una prueba» y hacer constar únicamente los extremos a que debe ajustarse la oposición tal y como sucede en el apartado 1 de esta disposición en cuanto al sistema e ingreso en la función pública.

ENMIENDA NÚM. 664 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 5 de la Disposición Adicional Duodécima, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Los funcionarios de los cuerpos que imparten docencia a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, a excepción de cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La redacción propuesta permite excepcionar la posibilidad de que los integrantes de otros cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino puedan acceder al Cuerpo de Inspectores y viceversa (por ejemplo: Maestro que accede al Cuerpo de Inspectores, nivel 26 y mediante este sistema de acceso puede acceder a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria o de Escuelas Oficiales de Idiomas o de Artes Plásticas y Diseño o de Música y Artes Escénicas, o al contrario), extremo que la LOE no parece recoger dada la redacción de los apartados 2 y 4. de esta disposición.

Asimismo y dado que el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en arte dramático lo que conlleva el cambio de competencia docente, no parece muy conveniente que integrantes de los otros cuerpos del mismo grupo y nivel puedan acceder a este a través de este procedimiento de acceso.

ENMIENDA NÚM. 665 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de Autonomía de gasto impide que pueda imponerse a las entidades locales la obligación de financiar, con su propio recurso, competencia cuya titularidad corresponde a otros niveles de Gobierno, en este caso a las Administraciones Educativas.

ENMIENDA NÚM. 666 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimoquinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Adicional Vigésimoquinta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Por incorporar el texto de la adicional al articulado, en el punto 5 del artículo 107.

—————

ENMIENDA NÚM. 667
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimoctava, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 1 de la Adicional Vigésimoctava.

«1. Durante el período al que se refiere la Disposición Adicional primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Supresión del plural referido a la Administración del Estado, que es única.

—————

ENMIENDA NÚM. 668
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Lenguaje de signos.

De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, las Administraciones educativas facilitarán el aprendizaje de la lengua de signos al alumnado sordo que lo solicite, así como la modalidad bilingüe como una opción dentro de la oferta educativa, con la lengua de signos española, (lengua de signos catalana en la Comunidad Autónoma de Cataluña) como lengua vehicular y la lengua propia de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de facilitar a estos alumnos un acceso a la educación en condiciones reales de equidad.

—————

ENMIENDA NÚM. 669
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Integración de personal de otras Administraciones.

Podrán integrarse en los Cuerpos docentes a que se refiere la presente Ley, en las condiciones y con los efectos que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el personal funcionario de Cuerpos con habilitación docente de otras Administraciones cuando, como consecuencia de un proceso de transferencias, pasen a adscribirse a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto del articulado.

ENMIENDA NÚM. 670
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la Disposición Transitoria Segunda que queda con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la Disposición Adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración edu-

cativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la Disposición Adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

8. Antes de la finalización, del período de implantación de la presente Ley, establecido en la Disposición Adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone como mejora técnica, la supresión del segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria, por cuanto que la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que se cita, carece de vigencia en la actualidad ya que su contenido ha devenido inaplicable, en la medida en que se exigía que los funcionarios docentes tuvieran cumplida la edad de 55 años el 1 de enero de 1988.

Respecto a la propuesta de modificación del apartado 5, la redacción que se propone se vincula, exclusivamente, al colectivo de docentes no universitarios que pudiendo ejercitar la opción de jubilarse anticipadamente de forma voluntaria, porque cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado, puedan incorporarse al mismo en el momento de la solicitud de la jubilación, y sólo en ese momento, evitando la discriminación que con la redacción actual se produciría en el conjunto del funcionariado no incluido en el Régimen especial de Derechos Pasivos al ir más allá del objetivo deseado por la propia Ley, cual es posibilitar el acceso a sus beneficios por su inclusión, en ese momento de

la opción y no en otro, en el citado Régimen de Clases Pasivas.

Con el mismo objeto de mejorar el texto, en el apartado 6 de esta disposición, se introduce un inciso a fin de clarificar el personal docente al que se ciñe la previsión contenida en dicho apartado.

La incorporación del término «de carrera» que se incluye en los puntos 1, 5 y 6, a este tipo de jubilación de los funcionarios acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podría dar lugar a que los funcionarios interinos de los cuerpos a los que se refiere la Disposición Adicional séptima, pudiera entender que pueden tener derecho a solicitar este tipo de jubilación, extremo, que, hasta el momento no pudo darse, al estar cerrada la misma a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 671

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el título y el apartado 1, adicionar un nuevo apartado 2 y reenumerar el siguiente, de la disposición transitoria quinta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria Quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de otras Administraciones.

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá ingresar en los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de los correspondientes procedimientos selectivos convocados a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. El personal que realice funciones de orientación psicopedagógica en centros públicos autorizados por la Administración autonómica correspondiente, reconocién-

dose su condición de personal docente, podrá ingresar previa superación de los correspondientes procedimientos selectivos convocados a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

3. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

El término que figura en el título «Administraciones no autonómicas» se contradice con el contenido de la disposición. El personal laboral al que va dirigido esta disposición es aquel que realice funciones docentes en otras Administraciones (Ayuntamientos, Diputaciones, etc.), y que una vez que los centros en los que presta estas funciones se integren en la red de centros de la correspondiente Administración educativa, pueda, mediante la superación de un procedimiento selectivo especial, ingresar en los cuerpos docentes regulados en esta Ley.

El término «acceso» se usa en esta misma norma, Disposición Adicional Duodécima 2, 3, 4 y 5, para la promoción interna entre cuerpos de funcionarios de carrera, por lo que al ser éste un procedimiento por el que, un colectivo, que no es funcionario de carrera de ningún cuerpo de la función pública, trata de ingresar en la misma, el término correcto es el de «ingreso» tal y como se recoge, en la Disposición Adicional Duodécima.1 de esta norma. Asimismo se propone el término procedimientos selectivos en correspondencia con el apartado 2 de esta misma disposición y porque el término «prueba» se utiliza únicamente para definir una parte del procedimiento selectivo.

La regulación de la situación de los Servicios de Orientación psicopedagógica que trabajan en centros públicos dependientes de las administraciones autonómicas pero dependiendo de administraciones públicas no autonómicas (principalmente ayuntamientos) se hace necesaria en estos momentos de aplicación de nuevo marco legislativo.

ENMIENDA NÚM. 672 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoquinta, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 3 de la Disposición Transitoria Decimoquinta y añadir un apartado 4 nuevo, que quedan con la siguiente redacción:

«3. Quienes superen en procedimiento selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieran desempeñando.

4. Los concursos-oposición, turno especial, que se hubieran desarrollado conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en el apartado 2 anterior, quedan expresamente convalidados a la entrada en vigor de esta Ley, con los efectos contemplados en el apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria previsto en esta disposición, no es una integración sino un concurso-oposición, turno especial, que han de superar los candidatos que reúnen las condiciones previstas en la misma, por lo tanto los efectos administrativos que conllevaría la superación del mismo no deberían ser anteriores a la fecha en que finalice dicho procedimiento.

Asimismo, conceder los efectos de antigüedad que recoge el proyecto supondría no solo dar un tratamiento beneficioso a los funcionarios que accedan ahora a través de esta disposición respecto a los funcionarios que estando en su misma situación ya han sido seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por distintas Administraciones educativas (Cataluña, Galicia, La Rioja) en virtud de artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a los que se ha nombrado con efectos de la finalización del procedimiento, sino respecto a todos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, titulares de la especialidad de Psicología y Pedagogía, a la que no pudieron ingresar o acceder hasta la creación de la misma por el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 673 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimoséptima.

«2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el ingreso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El término «acceso» se usa en esta misma norma, Disposición Adicional Duodécima 2, 3, 4 y 5 para la promoción interna entre cuerpos de funcionarios de carrera, por lo que al ser éste un procedimiento por el que, un colectivo, que no es funcionario de carrera de ningún cuerpo de la función pública, trata de ingresar en la misma, el término correcto es el de «ingreso» tal y como se recoge, en la Disposición Adicional Duodécima.1 de esta norma.

ENMIENDA NÚM. 674 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar una nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria (nueva). Procedimiento de admisión de alumnos.

Los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/08.»

JUSTIFICACIÓN

La ilegalidad sobrevenida de los procedimientos de admisión de alumnos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOE, supondría la paralización de los mis-

mos con la consecuente disrupción en el funcionamiento de las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 675 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.7**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 7 de la Disposición Final Primera al que se le añaden dos letras nuevas, n) y o), con el siguiente texto.

«7. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añaden dos nuevas letras, la n) y la o), con el siguiente texto:

“n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.”

“o) La Federación española de Municipios y Provincias”.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva letra que se incorpora no es la j sino la n ya que la LOE fue modificada por la Ley de Violencia de Género incorporando nuevas letras.

ENMIENDA NÚM. 676 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 9**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 9 de la Disposición Final Primera que queda con la siguiente redacción:

«9. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d) y f):

“c) Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y, en su caso, aprobar la imposición de sanciones que correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se incorpora la referencia a las letras que se modifican de la LODE porque no quedaba suficientemente claro que del artículo 57 sólo se modifican éstas y el resto queda igual. Suprime la referencia al apartado 1 del artículo 57 por no existir en la LODE y la letra m) por no ser necesario ya que esta referencia y texto está ya incorporada a la LODE por la Ley 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ENMIENDA NÚM. 677

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 10**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 10 de la Disposición Final Primera.

«10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

“1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en la legislación vigente.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de conciliación.

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en la legislación vigente.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

3. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

4. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de Conciliación que se constituya por esta causa.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de Conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.

5. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.

b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo vigente en el período en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

6. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

7. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

8. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los 2 años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado”.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir, por improcedente, las referencias a toda normativa reglamentaria e incorporar las causas de incumplimiento muy grave.

ENMIENDA NÚM. 678 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la Disposición Final Quinta, adicionando la nueva Disposición Adicional, quedando redactada de la siguiente manera:

«La presente Ley se dicta con carácter básico... Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos...; Disposición Adicional Nueva (Lenguaje de Signos); Disposición Adicional...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Nueva (lenguaje de signos).

ENMIENDA NÚM. 679 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la Disposición Final Octava.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

No es necesario señalar el plazo de entrada en vigor de las leyes a no ser que sea diferente de la *vacatio legis* normal establecida por el Código Civil.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 680 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de Educación, a los efectos de modificar los **apartados 1 y 2 del artículo 6** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «competencias básicas» de estos dos apartados. Las competencias básicas no forman parte del currículum, sino que se obtienen al seguir el currículum. Las competencias básicas no se pueden compartimentar en 65%-35%.

ENMIENDA NÚM. 681 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas en centros públicos y privados concertados en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Abundar en la garantía del derecho atribuido por la LODE a los padres o tutores de escoger centro docente

tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 682 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar una **nueva letra n) en el artículo 17** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

n) (nueva) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos de la Educación Primaria debemos incluir la educación vial, dada la especial repercusión que puede tener en ese momento de la formación de futuras conductas.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 683 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de Educación, a los efectos de adicionar un párrafo final en el **apartado 3 del artículo 18** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 18.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres y al fomento de la educación vial y de actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las áreas de la etapa educativa de la Educación Primaria debemos incluir, dentro de la Educación para la ciudadanía, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 684 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 22** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Principios Generales.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integra-

ción de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que figura en el apartado 22.5 es repetición del apartado 20.5 y se ha suprimido, por error, el antiguo 22.5. Es necesario recuperar las medidas de atención a la diversidad; además, la referencia que se hace en el apartado 22.6 al 22.5 no tendría sentido si no se recupera el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 685 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 32** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 32. Principios Generales.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas de Bachillerato en centros públicos y privados concertados en sus distintas modalidades y vías.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 686 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 34** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Organización.

(...)

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición puede tener carácter inconstitucional en la medida en que determinar la estructura representa determinar las materias específicas y de modalidad que se cursan en cada curso del bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 687 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de suprimir los **apartados 4, 5, 7 y 8 del artículo 34** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Si se acepta el razonamiento expuesto en la justificación a la enmienda formulada al apartado 3 del artículo 34, lo que corresponda ya lo determinarán las Comunidades Autónomas. Por tanto cabe declarar estos apartados no básicos o suprimirlos.

Si no se acepta dicho razonamiento igualmente procede declararlos no básicos ya que las decisiones que se hayan de tomar por razones organizativas caen de pleno en el ámbito de ejecución de las administraciones educativas de las CC. AA. o los respectivos gobiernos.

Hay que tener en cuenta que sólo las materias comunes están inextricablemente unidas al título, la obtención del cual por parte de los alumnos está ligada a otras materias de carácter específico y optativo, lo cual refuerza el criterio de dejar las materias específicas y las optativas en el ámbito competencial de las CC. AA.

En relación al apartado 8, en el mismo se establece el reconocimiento recíproco entre enseñanzas parciales cursadas, no entre títulos, porque el régimen de reconocimiento (no de convalidación) se aplica entre estudios no completados, el currículo de los cuales está determinado por las CC. AA. Les corresponde a éstas declarar, en su caso, el reconocimiento de estudios parciales, en al medida en que son estas las que pueden legítimamente «comparar» los estudios cursados de acuerdo con el currículo que se establece.

ENMIENDA NÚM. 688 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar una **nueva letra g) en el artículo 40** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

g) (nueva) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los objetivos del sistema educativo en la Formación Profesional, y atendiendo especialmente a la edad de los alumnos que cursan el mismo, debe incorporarse, de manera expresa, la educación vial.

Lamentablemente, los accidentes de circulación son la primera causa de muerte de nuestros jóvenes menores de 39 años. El 30% de los fallecidos menores de 14 años son peatones, el 6% ciclistas y el 5% usuarios de ciclomotor. Los jóvenes de 15 a 24 años representan el 12% de la población y el 11% del censo de conductores. No obstante, constituyen el 20% de los fallecidos en accidentes y el 26% de los heridos graves. Dentro de este grupo son los jóvenes de 18 a 20 años los que presentan la mayor tasa de mortalidad: 230 muertos por millón de población.

Todas estas cifras demuestran la urgente necesidad de incrementar, también en el ámbito educativo, todas las actuaciones necesarias para mejorar las actitudes de nuestros jóvenes, adquiriendo una necesaria educación vial que puede incidir de manera importante en una mayor prevención de los accidentes de tráfico, que siguen teniendo entre nosotros cifras muy superiores a las de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 689 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 45** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Principios.

3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas como órgano consultivo y de participación en relación con estas enseñanzas, en aquellas materias de competencia exclusiva del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado puede crear los órganos de asesoramiento, consulta y participación que quiera crear. La inclusión en una Ley general, presupone que sus funciones alcanzarán ámbitos generales, también aquellos la competencia de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas. La consulta a éstas así lo pone de manifiesto.

Esta disposición debe tratar de cuestiones de competencia exclusiva del Estado o debe suprimirse, ya que el Estado lo puede crear también por Decreto.

ENMIENDA NÚM. 690
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de suprimir los **apartados 3 y 4 del artículo 45** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El Estado puede crear los órganos de asesoramiento, consulta y participación que quiera crear. La inclusión en una Ley general, presupone que sus funciones alcanzarán ámbitos generales, también aquellos la competencia de los cuales corresponde a las Comunidades Autónomas. La consulta a éstas así lo pone de manifiesto.

Esta disposición debe tratar de cuestiones de competencia exclusiva del Estado o debe suprimirse, ya que el Estado lo puede crear también por Decreto.

ENMIENDA NÚM. 691
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 46** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

2. La definición de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado se ha de limitar a definir y evaluar lo que le corresponde y no entrar en las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 692
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 71** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Principios.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar, con respeto a los derechos y libertades reconocidos en el artículo 84.1, la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que lo dispuesto en el artículo 84 en relación a la escolarización en centros públicos y privados concertados y a la admisión de alumnos, también resulta de aplicación al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

ENMIENDA NÚM. 693
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 73** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Ámbitos.

Se entiende por alumnos que presentan necesidades educativas especiales, aquellos que requieran, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad, trastornos graves de conducta, trastorno de dislexia y otros trastornos que derivan en trastornos de aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Los trastornos de aprendizaje son una de las principales causas del elevado porcentaje de fracaso escolar en nuestro país y la dislexia debe estar contemplada como una necesidad educativa especial, al igual que en la mayoría de países europeos (10%-15% de la población escolar)

ENMIENDA NÚM. 694
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 83** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades fundamentales y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas mínimas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y aquellos requisitos que resulten imprescindibles para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que las Comunidades Autónomas tengan la posibilidad de definir, respetando los mínimos, una política de becas y ayudas diferenciada ajustada a las necesidades y circunstancias sociales y económicas de los diferentes territorios. Una beca de igual cuantía otorgada a ciudadanos de entornos de nivel de vida muy diferenciados es más una política que fomenta más la desigualdad que la igualdad en el acceso a la educación.

ENMIENDA NÚM. 695
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar los **apartados 2, 6 y 8 del artículo 84** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 84. Admisión de alumnos.

2. La admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados se iniciará con la presentación de las solicitudes en el centro de primera opción. Cuando no existan plazas suficientes en el centro, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

6. Corresponde a las administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. La adscripción requerirá el acuerdo de los titulares de los centros privados concertados afectados y se realizará con criterios análogos a los utilizados para los centros públicos.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de financiación pública y que corresponda a la menor edad. En estos Centros los titulares serán los órganos competentes para realizar la admisión, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar el cumplimiento de las normas reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 pretende promover la protección de la familia numerosa. La modificación del apartado 6 pretende regular la adscripción de centro privados concertados, autorizada por la Administración educativa y a solicitud de los centros afectados. Una institución admitida en la actualidad, que no puede desconocerse por la ley a través de un artículo que, además, tiene carácter básico. La modificación del apartado 8 se produce en coherencia con las competencias que la LODE otorga a los titulares de los centros concertados.

ENMIENDA NÚM. 696
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar los **apartados 1 y 3 del artículo 86** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.

1. Las administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las áreas de influencia a partir de cada centro público o privado concertado, de un mismo municipio o ámbito territorial.

3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión. En otro caso serán remitidas a dicho centro. Éste deberá tramitarlas procediendo, en caso de que el número de solicitudes sea superior a la oferta de plazas, a su baremación.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 pretende aclarar que el área de influencia, a efectos de determinar la proximidad del domicilio o lugar de trabajo de alguno de los padres o tutores legales, se ha de determinar para cada centro público o concertado, y atendiendo al mismo parámetro (radio) en cada municipio o zona de población homogénea.

La enmienda al apartado 3 aclara el régimen de presentación y tramitación de las solicitudes de admisión, de acuerdo con la LODE.

ENMIENDA NÚM. 697
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 93** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

En este sentido, y en relación a remisiones a reglamentos, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias 131/1996, de 11 de julio, y 99/1987, de 11 de junio.

ENMIENDA NÚM. 698
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 93** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «La enseñanzas de música, de la educación física de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por

maestros con la especialización o cualificación correspondiente», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 699
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 94** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas» ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 700
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 de artículo 95** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación

establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 701
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 de artículo 96** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas», ya que representa una remisión en blanco al Gobierno del Estado.

ENMIENDA NÚM. 702
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de Educación, a los efectos de suprimir el **apartado 2 de artículo 96** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se da una remisión en blanco al Gobierno del Estado. Si las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior obligan a incluir alguna exigencia suplementaria ya se hará en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 703 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 100** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La titulación didáctica no es ningún título ni forma parte constituyente de ninguno.

Esta disposición tiene además un motivo suplementario de inconstitucionalidad al incorporar una remisión al despliegue reglamentario por parte del Gobierno del Estado, sin establecer límites ni concesiones, aunque pueda estar justificada la remisión por el alcance de la tarea formación didáctica para cada enseñanza. El detalle de la cuestión implícita apunta hacia la inconstitucionalidad de toda norma que no fije sólo los principios generales, que podrían y tendrían que estar enunciados en la Ley, como mínimo sus límites.

La formación permanente del profesorado no es materia básica porque no forma parte del Estatuto de la Función Pública. Las competencias son de las Comunidades Autónomas, sin que el Estado pueda reservarse ninguna actuación de gestión del personal docente (STC 89/1990).

ENMIENDA NÚM. 704 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 107** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 107. Régimen jurídico.

5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este apartado estaba duplicada con la D. A. Vigésimo quinta. Se propone aquí el texto que tenía aquella disposición adicional y eliminar la D. A. Vigésimo quinta para eliminar la duplicidad.

ENMIENDA NÚM. 705 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 109** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaren gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas en centros públicos o privados concertados suficientes en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que las presentadas a los artículos 15 y 32.

ENMIENDA NÚM. 706 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica

de Educación, a los efectos de modificar **el artículo 119** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 119. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el control del gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.

2. La comunidad educativa participará en el control del gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.

3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que imparten clase en el mismo curso.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.

5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.

6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de control del gobierno: Consejo Escolar y Claustro de profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 707 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar **el apartado 4 del artículo 120**.

Redacción que se propone:

«Artículo 120. Disposiciones Generales

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de estudio, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan

aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 708 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar **el apartado 5, del artículo 120**.

Redacción que se propone:

«Artículo 120. Disposiciones Generales.

5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno que dictara el procedimiento a seguir por los centros para llegar a obtener dicha autorización.»

JUSTIFICACIÓN

De mejora técnica y con el fin de no dejar inoperante el precepto.

ENMIENDA NÚM. 709 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar **el artículo 121** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 121. Proyecto educativo.

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento trans-

versal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.

2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social .../...

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas .../...

5. Los centros promoverán compromisos educativos .../...

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 710 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 126** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. Los alumnos mayores de edad podrán participar en la selección, evaluación o el cese del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el procedimiento de selección del director y con las funciones del Consejo escolar.

ENMIENDA NÚM. 711 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 128** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 128. Composición.

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control del gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 712 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 131** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 131. El equipo directivo.

1. El equipo directivo es el principal órgano de gobierno de los centros públicos. Estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer explícito que el equipo directivo es el principal órgano de gobierno de los centros.

ENMIENDA NÚM. 713
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar un **nuevo apartado al artículo 139** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

(Nuevo apartado) Los cargos directivos que disfruten del permiso de maternidad-paternidad o que tengan una baja durante su embarazo serán sustituidos por cargos directivos adjuntos a los que se aplique la misma reducción lectiva y el mismo complemento retributivo, sin que personas de los cargos titulares pierdan ninguno de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares de las personas que acceden a cargos directivos en los centros.

ENMIENDA NÚM. 714
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 140** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 140. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:

- a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.

d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.

e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Adicionar un apartado para resaltar que la evaluación no tiene como fin la individualización de los resultados del alumnado ni de los centros por lo que parece aconsejable asegurar que dichos resultados no puedan utilizarse para una jerarquización o clasificación individualizada de los centros.

ENMIENDA NÚM. 715
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 141** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 141. Ámbito de la evaluación.

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes y la inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «y las propias Administraciones educativas» en la medida en que, dado que participa el Instituto de Evaluación y que sus competencias y responsabilidades no están bien definidas, puede acabar ocurriendo que el mencionado Instituto acabe coordinando la evaluación de las Administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 716
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 142** del referido texto.

Redacción que propone:

«Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. La evaluación la realizarán, en el ámbito de sus competencias las Administraciones educativas.

2. El Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, coordinará la evaluación general del sistema educativo.

3. El Gobierno establecerá la estructura del Instituto, que contará con la participación de las Administraciones educativas, que tendrán una participación mayoritaria en sus órganos de gobierno. Realizará las funciones previstas en esta Ley y aquellas otras que determine el gobierno con el acuerdo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Del redactado se puede deducir que el Instituto de Evaluación, del que no se define en que ámbito actuará ni que funciones tiene, actuará en el ámbito de las Administraciones educativas.

Que se diga que estas actuarán en el ámbito de sus competencias no se deduce que el Instituto de Evaluación no lo pueda hacer también.

Lo que está claro es que una Administración no actuará en el ámbito de otra.

El actual redactado del apartado 2 puede ser inconstitucional por la remisión en blanco que hace al Gobierno sin ninguna otra limitación que garantizar la presencia de las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 717
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 143** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El principio de colaboración entre administraciones está establecido como principio general.

ENMIENDA NÚM. 718
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 147** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico y las recomendaciones planteadas a partir de ellas.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará de acuerdo con las Comunidades Autónomas, periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado es competente en las evaluaciones generales si se quiere, pero no en las de diagnóstico.

Se propone suprimir la referencia al Consejo Escolar del Estado dado que no cuenta con ninguna representación significativa de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 719
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **artículo 149** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas», dado que el Estado no tiene facultades en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, sino que son estas últimas las que las tienen.

ENMIENDA NÚM. 720
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar las **letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 150** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Obtener de las Comunidades Autónomas información para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Obtener de las Comunidades Autónomas información para comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que se estos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Obtener de las Comunidades Autónomas información para comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

(...»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un redactado más respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas, ya que son éstas las que inspeccionan el sistema educativo en su conjunto.

La acción de la actividad inspectora en relación a las Comunidades Autónomas debe basarse en mecanismos de actuación indirecta.

ENMIENDA NÚM. 721
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar una **nueva letra al apartado 4 de la Disposición Adicional Duodécima** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna.

(Nueva letra)

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.»

JUSTIFICACIÓN

Valorar adecuadamente la experiencia en la dirección de centros a los efectos de aprovecharla en las funciones que realice el cuerpo de inspectores.

ENMIENDA NÚM. 722
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Vigésimosexta** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Vigésimosexta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación u otros métodos pedagógicos que sirvan con eficacia a ese objetivo, en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar la mejora de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en todo tipo de centros, y de forma más amplia.

ENMIENDA NÚM. 723
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 de la Disposición Adicional Trigésima** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Trigésima.

1. En el período de un año se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos del concierto, con la finalidad de garantizar la gratuidad total de las enseñanzas objeto del mismo, en función de la ordenación de la enseñanza que se deriva de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la revisión de los importes de los conciertos al objeto de asegurar la gratuidad de las enseñanzas concertadas a las que se refiere la presente Ley

ENMIENDA NÚM. 724
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de suprimir la **Disposición Adicional Trigésimoprimera** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuno que una medida excepcional como la integración de los centros privados en la red de centros de titularidad pública sea reconocida como de carácter general.

Por otra parte, cuando desde distintas comunidades se ha procedido con carácter único y excepcional a integrar centros, se ha hecho por Ley del Parlamento respectivo. (Ley 14/1983, de 14 de julio, del Parlamento de Catalunya, y Ley 10/19088, de 29 de junio, del Parlamento Vasco).

ENMIENDA NÚM. 725
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

A los efectos de lo establecido en la Disposición Adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no tendrán la consideración de compromisos por pensiones las prestaciones o incentivos económicos establecidos o que puedan fijarse por convenio colectivo para el perso-

nal de los centros educativos privados, siempre que dicha prestación o incentivo se devengue en el momento de la jubilación y su cuantía se vincule a la antigüedad en la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar lo establecido en la Diposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, a lo que se establezca en el convenio colectivo para el personal de los centros educativos privados, de conformidad con lo que establece el Real Decreto-ley 16/2005.

ENMIENDA NÚM. 726 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.
2. En aquellas materias de su competencia, la legislación educativa de las Comunidades Autónomas tendrá, en su respectivo territorio, preferencia respecto a lo que se establece en esta Ley y en las normas que la desarrollen.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el contexto de la propuesta de reforma del Estatuto de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 727 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar los **apartados 1,**

2, 3 y 4 de la Disposición Transitoria Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, y los profesores de primaria y secundaria con pago delegado de los salarios, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la Disposición Adicional Primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores de la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
- c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a

la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios o personal docente de primaria y secundaria con pago delegado que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La jubilación voluntaria anticipada del profesorado funcionariado viene aplicándose en los últimos años con el objetivo de facilitar la renovación del personal docente en primaria y secundaria, así como para propiciar una más rápida implantación de las reformas educativas. Idénticos motivos deben considerarse para extender la posibilidad de jubilación anticipada a los 60 años a los profesores de primaria y secundaria de los centros concertados, financiados con recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 728

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Sexta** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Sexta. Duración del mandato de los órganos de gobierno.

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento. Aquellos directores seleccionados por el procedimiento LOCE podrán seguir su mandato hasta el final de los años establecidos por las Administraciones educativas de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

2. Las Administraciones .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada transición en la dirección de los centros, en consonancia con la normativa vigente en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 729

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de adicionar una **Disposición Transitoria nueva**.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria nueva.

Los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión que pudiera generar la sucesión de normas durante la tramitación del proceso de admisión para el curso 2006/2007.

—————

ENMIENDA NÚM. 730
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 5 de la Disposición Final Primera** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

5. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación que se establece en el Proyecto aprobado por el Congreso, de la decisión de inasistencia a clase plantea problemas en relación con la edad de los alumnos, el ejercicio de la patria potestad por los progenitores, y los deberes de guarda que incumben a los responsables del centro.

—————

ENMIENDA NÚM. 731
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio,**

contenido en el apartado 8 de la Disposición Final Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación.

8. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ante la imposibilidad de que los concejales puedan asistir a los Consejos Escolares de todos los centros del municipio y teniendo en cuenta la diferente responsabilidad que tienen los ayuntamientos en relación a los centros públicos o en relación a los concertados, se propone situar la presencia de los municipios en órganos de participación educativa de ámbito superior.

—————

ENMIENDA NÚM. 732
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar la **Disposición Final Quinta** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Quinta. Título competencial.

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8; 9; 10.1 y 10.2 (último párrafo); 11.1; 11.2 y 11.3; 12; 13; 14; 15; 16.3; 18; 19; 20.3; 21; 22.4, 22.5, 22.6 y 22.7; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 34.3, 34.4, 34.5, 34.7 y 34.8; 35; 36.2; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 59, 60, 61 y 62; 66, 67, 69; 70; 72.4 y 72.5; Capí-

tulo I (Título II); 81.1, 81.2 y 81.4; 83.4, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7 y 84.8; 85; 86.2; 87.2, 89; 90; 91; 92; 95.2; 96.3 desde «Además» hasta el final y 96.4; 97; 98.2; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 104, 105.1, 105.2, 106.1, 106.2 y 106.3, 107.3, 109.2, 109.3, 110.2; 112.1, 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.1, 113.2, 113.3 y 113.4; 116.6, 116.7, 117.7, 119.4, 120.1, 120.2, 120.3, 120.4, 121, 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 127.a), 127.b), 130.1, 130.2; 131.1, 131.2 y 131.5; 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 144, 145; 146; 148, 151, 152, 153, 154; Disposición Adicional Tercera, Disposición Adicional Cuarta, apartados 1 y 3; Disposición Adicional Sexta (apartados 3, 4, 5 y 6), Disposición Adicional Séptima (apartados 1 y 2), Disposición Adicional Duodécima (último párrafo del apartado 2 y apartado 7), Disposición Adicional Decimoquinta, apartados 1, 4, 5, 6 y 7; Disposición Final Primera (apartados d, e y g) del apartado 1.1, el apartado 1.2 y los derechos y deberes de los alumnos, y Disposición Final Cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

10.1:

No es competencia del Estado determinar que corresponde hacer a las Administraciones educativas en materia de información.

10.2 (último párrafo):

No es competencia del Estado determinar que corresponde hacer a las Administraciones educativas en materia de información pública.

11.2:

Es innecesario. Todo el mundo, si reúne los requisitos puede acceder a cualquier centro docente. Es materia ejecutiva: corresponde a las Comunidades Autónomas.

12, 13 y 14:

No se puede alegar ningún principio de igualdad al no ser etapa obligatoria. No da lugar a titulación. Por tanto, no es competencia del Estado.

15:

La oferta de plazas y la gratuidad es competencia de las Comunidades Autónomas. No se puede alegar ningún principio de igualdad al no ser etapa obligatoria. No da lugar a titulación. Por tanto, no es competencia del Estado.

16.3:

Es cuestión metodológica. Corresponde a las Comunidades Autónomas.

18:

La organización de la etapa, que no conduce a intitulación, es materia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas. Una vez declarados los principios y objetivos, la forma de organización de la etapa puede dejarse en manos de las CC. AA. que tienen competencias plenas en materia educativa. De los principios y objetivos ya se deduce la materia de estudio. Además el Estado definirá los elementos básicos del currículum; como se organicen es materia ejecutiva, más aún cuando las áreas tienen un carácter integrador.

19:

Los principios pedagógicos que dirigen la práctica educativa no forman parte del núcleo esencial de la etapa. Es materia de orientación en el ejercicio inmediato del proceso de enseñanza-aprendizaje que escapa de la competencia del Estado.

20.3:

No se pueden considerar básicos los apoyos necesarios para que los alumnos recuperen las áreas donde no hayan superado la evaluación. El tiempo de permanencia en un determinado ciclo de aquellos estudiantes que no superen las pruebas o evaluaciones correspondientes, sólo de manera mediata o indirecta afecta al contenido primario del derecho a la educación y, por lo tanto, no puede incluirse en la competencia del Estado. Corresponden a las Comunidades Autónomas las materias ejecutivas de orientación escolar.

21:

Esta evaluación de diagnóstico no está ligada a la obtención de ningún título; no es relevante para la promoción de los alumnos. No es competencia del Estado. Es materia ejecutiva y por tanto competencia de las Comunidades Autónomas.

22.4, 6 y 7:

Son cuestiones de organización, alejadas del núcleo esencial del derecho a la educación. Los apartados 6 y 7 se refieren a centros docentes cuya titularidad no es del Estado. Corresponde a las Comunidades Autónomas ordenar sus propios centros para la organización, si procede, de los concertados que están bajo su ámbito competencial. Es materia ejecutiva.

24:

La organización de la etapa es materia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas. Una vez declarados los principios y objetivos, la forma de organización de la etapa puede dejarse en manos de las Comunidades Autónomas que tienen competencias plenas en materia educativa. De los principios y objetivos, ya se deduce la

materia de estudio. Además el Estado definirá los elementos básicos del currículum; como se organicen es materia ejecutiva, y, por lo tanto, competencia de las Comunidades Autónomas. Todos los artículos con contenido potestativo («podrán») no tienen nunca carácter básico. El «podrán» implica en el fondo no normar nada. Las materias optativas no pueden ser básicas en la medida que no son para todo el mundo y no condicionan la intitulación. De los programas de refuerzo se puede predicar lo mismo. Así mismo y al estar declarado el artículo 24 como orgánico, por la disposición final séptima, y no siéndolo realmente, también puede ser inconstitucional.

25:

Además de las razones que avalan la enmienda al artículo anterior, hay que considerar, en cuanto al apartado 7 que corresponde a las Comunidades Autónomas ordenar sus propios centros y dictar las instrucciones para la organización, si procede, de los concertados que están bajo su ámbito competencial. Es materia ejecutiva.

26:

Son materias ejecutivas propias de las Comunidades Autónomas (cuyas competencias no les tienen que ser atribuidas por esta Ley).

27:

No regula ningún aspecto nuclear del derecho a la educación ni ninguna intitulación diferente de la reglada con carácter general. No son otra cosa que programas de atención a alumnos que necesitan una metodología específica a través de una organización de contenidos diferente de la establecida con carácter general. Reservar esto al Estado es hacer imposible la actuación de las Comunidades Autónomas, y el ejercicio de sus competencias, en la concreción de programas, motivo de inconstitucionalidad. Además en este artículo se hace una remisión, no explícita, al Gobierno del Estado al establecer que en el momento de hacer la «definición de los aspectos básicos del currículo de la etapa» se incorporarán diversificaciones curriculares desde de tercero de ESO. Sin entrar en la remisión se observa que los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas que se dirigen a hacer posible una formación común (artículo 6.2 de la LOE) no pueden ser diferentes para unos alumnos que para otros, dado su carácter de mínimos comunes, por lo cual no corresponde en su definición hacer otra para un determinado grupo de alumnos. En materia curricular aquí se agota la acción del Gobierno del Estado, siendo las CC. AA. las competentes en la definición del currículum para todos los alumnos, con independencia del programa específico que sigan.

28:

Sólo de forma mediata o indirecta afectan al derecho a la educación, ya que es obvio que la promoción de un

curso o de un nivel educativo a otro superior en los casos que contemplan los citados apartados puede realizarse a través de otro diferente, igualmente objetivo, proporcional y no discriminatorio; y como, además, el plazo de permanencia en un mismo curso tampoco afecta el contenido esencial del referido derecho los mencionados apartados desbordan la competencia del Estado para dictar la normativa básica para el desarrollo del artículo 27 CE y que por eso son inconstitucionales. La conclusión queda confirmada no solo por el carácter no orgánico del precepto sino también por el hecho que el contenido de los apartados en cuestión tampoco se puede incluir en la competencia estatal para la programación general de la enseñanza, ni en la de la fijación de las condiciones para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria.

29:

Esta evaluación de diagnóstico no está ligada a la obtención de ningún título; no es relevante para la promoción de los alumnos. No es competencia del Estado. Es materia ejecutiva y por lo tanto, competencia de las Comunidades Autónomas.

30:

Los programas no son parte sustancial del sistema educativo. No son enseñanzas del sistema educativo. No conducen necesariamente a ningún título académico ni profesional. No son enseñanzas ni ningún tipo de formación común, tampoco no obligatoria, para los ciudadanos. Son programas que pueden adoptar modalidades diferentes en los que pueden participar administraciones, organizaciones, entidades de todo tipo, no necesariamente centros docentes. Tampoco es ordenación general del sistema educativo.

34.3:

Este artículo que es equivalente, aunque con algunas diferencias, al 35.6 de la LOCE, puede tener carácter inconstitucional en la medida que determinar su estructura significa determinar las materias específicas y de modalidad que se cursan en cada curso de bachillerato. Así lo dictaminó, en el caso del artículo 35.6 de la LOCE el Consejo Consultivo en los siguientes términos: «En tercer lugar, que al apartado 6 le son aplicables los mismos reproches de inconstitucionalidad que ya hemos indicado al tratar los apartados 3 del artículo 23 y 2, párrafo tercer, del artículo 26, respecto (...) al establecimiento por parte del Gobierno del Estado de las asignaturas comunes y de las específicas que tendrán que impartirse en cada uno de los cursos del bachillerato, así como también las específicas de cada modalidad.»

Igualmente, se puede rechazar el actual redactado del artículo para la remisión que se hace al gobierno del Estado «en blanco».

34.4 y 34.5:

Si se acepta el razonamiento expuesto en la justificación a la enmienda del artículo 34.3, lo que corresponda ya lo determinarían las CC. AA. Por tanto, hay que declarar los artículos no básicos o suprimirlos.

Si no se acepta la enmienda anterior, igualmente procede declararlos no básicos: las decisiones que se hayan de tomar por razones organizativas caen de pleno en el ámbito de ejecución de las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas o los correspondientes gobiernos.

Sólo las materias comunes están inextricablemente unidas al título, cuya obtención de los alumnos está ligada a otras materias de carácter específico y optativo, cosa que refuerza el criterio de dejar las materias específicas y las optativas en el ámbito competencial de las CC. AA.

34.7 y 34.8:

Igual razonamiento para los artículos 34.7 y 34.8. El apartado «7» por las razones ya mencionadas, y el «8» porque se establece el reconocimiento recíproco entre enseñanzas parcialmente cursadas (no entre títulos), porque el régimen de reconocimiento (no de convalidación) se aplica entre estudios no completados, cuyo currículum está determinado por las Comunidades Autónomas. Corresponde a éstas declarar, si procede, el reconocimiento de estudios parciales, en la medida que son estas las que pueden legítimamente «comparar» los estudios cursados de acuerdo con el currículum que establecen.

36.2:

Son materias ejecutivas que corresponden a las CC. AA.

Capítulo VII (artículos 61 y 62):

El artículo 149.1.30 de la CE atorga al Estado competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. No predica nada de certificados de idiomas, ni de ningún otro tipo, excepto que estos lleven aparejados el carácter de título académico o profesional, cosa que no se reconoce y si así fuera la ley lo tendría que establecer expresamente. Por tanto el título del Estado para regular esta cuestión solo puede tener como fundamento el que se desarrolla en el artículo 27 de la CE. Es dudoso que una certificación de estudios de lenguas forme parte del núcleo esencial del derecho a la educación. Por tanto se aprecian motivos razonables de inconstitucionalidad. Además hay un motivo suplementario de inconstitucionalidad. Se estaría difiriendo a reglamento la introducción de norma básica, caso que se considere básica tal materia, contrariamente a lo que se considera.

De hecho es todo el capítulo el que se tiene que declarar no básico. Si las enseñanzas de idiomas constituyen un título académico o profesional, se tiene que decir expresamente y no se puede hacer una remisión en blanco al Go-

bierno del estado. Si sólo son estudios de lenguas, el Estado no tiene porque regularlos.

Capítulo IX (excepto artículo 68):

La educación de las personas adultas, en relación con las enseñanzas que forman parte del sistema educativo, no es otra cosa que la adaptación de los currículos correspondientes, con una organización y metodología específicas. No da lugar a títulos diferentes de los establecidos con carácter general y no hace falta, así pues, que el Estado elabore legislación básica específica para regular su obtención. La eventual competencia del Estado tiene que fundamentarse en su deber de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos constitucionales y en la competencia de dictar las normas básicas que para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. En consecuencia si ninguna legislación específica tiene que ser promulgada por el Estado, esta se tiene que mantener dentro de los estrictos límites constitucionales y tendrá que hacer referencia a los ámbitos materiales mencionados, que no pueden ser los ligados específicamente con las enseñanzas: currículum, metodología, organización, lugares donde se tienen que impartir, profesionales calificados para impartirla, etc., materias que en aquello básico habrán estado ya reguladas por el Estado, en esta o en otras leyes educativas.

Capítulo I (Título II):

Su contenido es marcadamente instrumental o adjetivo, en la medida que su finalidad es que las administraciones educativas competentes desarrollen las acciones necesarias y aporten los recursos y los apoyos precisos para dar una respuesta educativa adecuada a las circunstancias y necesidades que concurren en alumnos con necesidad de apoyo específico.

81.1 y 2:

Las competencias de las CC. AA. son las que son de acuerdo con sus estatutos. No tienen carácter orgánico, no alcanzan sus efectos a toda la población y no es competencia del Estado.

83.4:

Indirectamente atribuye al Estado competencias de coordinación que no tiene. Además el hecho de haberle atribuido la vestimenta formal de ley orgánica a un contenido que claramente no responde a la regulación básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, añade otra causa de inconstitucionalidad.

84.4:

Las administraciones pueden solicitarla sin que la LOE lo disponga con carácter básico. No existe motivo alguno para declararlo orgánico.

84.5:

La adscripción es algo no definido. En todo caso, vincular o no unos centros públicos a otros a los efectos de admisión de alumnos o de coordinación educativa no es competencia del Estado. No se refiere a ningún derecho básico y afecta a la programación de plazas escolares competencia de las CC. AA.

84.6:

La adscripción es algo no definido. En todo caso, vincular o no unos centros públicos a otros a los efectos de admisión de alumnos o de coordinación educativa no es competencia del Estado. No se refiere a ningún derecho básico y afecta a la programación de plazas escolares competencia de las CC. AA.

84.7:

Las administraciones educativas tienen que poder ordenar su red de centros. Tienen que poder, por lo tanto, decidir si adscriben o no unos centros a otros. Por lo tanto, la regulación de cómo se admiten los alumnos en centros eventualmente adscritos tiene que corresponder a éstas.

Igualmente, los centros privados concertados, que pueden no querer centros adscritos. Si éstos pueden no tenerlos, con más motivo, o el mismo como mínimo, tienen que poder decidir las administraciones públicas no tenerlos.

84.8:

El 84.2 ya establece que los criterios tienen que ser los mismos. Las cuestiones de procedimiento no corresponden al Estado por su carácter ejecutivo.

85:

No regula cuestiones relativas a la educación básica ni ningún aspecto nuclear del derecho a la educación. No es cuestión vinculada a intitolación.

86.2:

No es competencia del Estado. En el 86.1 se da competencia a las Administraciones educativas. Son éstas las que se tienen que ocupar, de decidir como quieren articular la supervisión del proceso de admisión y otras cuestiones relacionadas.

87.2 (y 85.2):

Pueden tener también una lectura inconstitucional en la medida que pueden ser contrarios al principio de igualdad en el acceso a la educación. La reserva de plazas en un centro docente a que ha optado un alumno, en ocasión de vacante y reuniendo los requisitos legalmente exigidos para que en un futuro, a lo largo del curso, un eventual solicitante de plaza pueda obtener en preferencia sobre el pri-

mer solicitante, a quien le ha sido negada, sin que necesariamente el recién llegado, en caso que acabe existiendo, acredite ninguna necesidad educativa específica, ni aun acreditándola tenga ciertamente una lectura contraria al principio de igualdad. Por otro lado sí tiene que corresponder a las administraciones decidir que sean ellos quienes lo hagan, en todos los sentidos.

Esto no impide que se pueda reconocer la buena finalidad de lo que se propone legislar, aunque otras soluciones son explorables (creaciones de nuevas plazas, aumento de la concertación de grupos en centros concertados, autorizaciones de aumentos puntuales de ratio en centros públicos y concertados), procurando no poner en duda el principio de igualdad ni el ejercicio de ningún derecho constitucionalmente reconocido a ningún ciudadano solicitante de plaza en un centro público o concertado.

91:

El artículo establece algunas de las funciones y como estas tienen que ser ejercidas. Se entiende, que a diferencia del anteproyecto, que los titulares de los centros, ya sean administraciones públicas o privadas, podrán establecer otras, siendo, como es, una materia con fuertes componentes de organización y atribución de responsabilidades.

El artículo es de aplicación a los profesores de los centros públicos y concertados. Por lo tanto, la competencia del Estado para determinar las funciones de los profesores no se fundamenta en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Tampoco forma parte del núcleo esencial del derecho a la educación.

Por todo ello, correspondería declararlo no básico.

92:

De acuerdo con la propuesta de declarar no básica la educación infantil. Capítulo I del Título I.

95.2:

No establece quién es quien podrá hacerlo («se podrá incorporar...»), ni en cuáles módulos («para determinados módulos o materias...»). Por lo tanto, es razonable, por el contexto, entender que hay una remisión indebida al Gobierno en una materia cuyas competencias son más que dudosas al no referirse a intitolaciones académicas o profesionales. Alternativamente, o al mismo tiempo, a declararlo no básico se podría sugerir un redactado del tipo «Corresponde a las Administraciones educativas...». En todo caso, es razonable y conveniente que se puedan incorporar estos profesionales.

96.3 (Desde «Además...» hasta el final):

No establece quién es quien podrá hacerlo («se podrá incorporar...»), ni en cuáles módulos («para determinados módulos o materias...»). Por lo tanto, es razonable, por el contexto, entender que hay una remisión indebida al Gobierno en una materia cuyas competencias son más que du-

dosas al no referirse a intitolaciones académicas o profesionales. Alternativamente, o al mismo tiempo, a declararlo no básico se podría sugerir un redactado del tipo «Corresponde a las Administraciones educativas...». En todo caso, es razonable y conveniente que se puedan incorporar estos profesionales.

96.4:

Un redactado del tipo «Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán incorporar...» también sería posible.

La figura del profesor emérito tendría que permanecer dentro de las competencias de las CC. AA.

97:

En concordancia con la propuesta de considerar que no corresponde al Estado regular estas enseñanzas.

98.2:

Aquí la competencia se reserva de entrada a las «Administraciones educativas».

Capítulo IV:

El reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado no es competencia del Estado. En cada artículo se harán consideraciones complementarias.

104:

El artículo 104 afecta a la totalidad del profesorado, funcionario o no, por eso la competencia del Estado no se fundamenta en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Tampoco forma parte del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que regula y porque tampoco se le ha atorgado el carácter de orgánico. No regula ningún título académico ni profesional. Es puramente una materia de gestión de personal que corresponde al ámbito de gestión de las CC. AA. y de los titulares de los centros en los que prestan servicios.

105.1:

El Estado tiene que limitarse en materia de personal funcionario a la regulación de las bases del Estatuto jurídico de la función pública, que son las siguientes: adquisición y pérdida de la condición de funcionario; condiciones de promoción en la carrera administrativa; situaciones administrativas de los funcionarios; derechos, deberes y responsabilidad de los funcionarios, régimen disciplinario; creación y integración de cuerpos y escalas de funcionarios; tipos de provisión de puestos de trabajo de las Administraciones públicas.

Lo que se propone en el artículo 101 sólo son acciones de fomento y de gestión y organización de personal, materias alejadas absolutamente de las bases del régimen esta-

tutario. El artículo ultrapasa las competencias del Estado e invade el ámbito de las CC. AA.

106.1:

La elaboración de planes de evaluación no entra dentro del ámbito de las bases de la función pública. Es cada administración educativa, en el ámbito de sus competencias, la que tiene que regular la evaluación de su profesorado funcionario, atendiendo la política educativa y de personal que impulse, que puede ser diferente entre unas comunidades y otras.

107.3:

La organización de los centros no es competencia del Estado. Obviamente depende de que hay que entender por organizar. Si se incluyen los aspectos básicos del Gobierno y la participación de los interesados, la materia puede ser básica. En todo caso, no la organización en sentido estricto, que es como hay que interpretar «prima facie» la cuestión.

109.2:

Cómo las Administraciones educativas elaboran la programación no es cosa que corresponda fijar al Estado. El artículo 27.5 de la CE sólo hace referencia a la programación general de la enseñanza.

109.3:

Cómo las Administraciones elaboren la programación y decidan qué se incorpora no es cosa que corresponda fijar al Estado. Como se ha dicho, el artículo 27.5 de la CE sólo hace referencia a la programación general de la enseñanza.

La armonización que se propugna no tendría que ser contraria a los derechos constitucionalmente reconocidos, para no incurrir en un nuevo motivo de inconstitucionalidad, ni en la conciliación de la equidad con los mismos derechos, por idéntica razón. Hay que creer que la voluntad del legislador no será en ningún caso de negar el ejercicio de derechos individuales, constitucionalmente reconocidos, y más cuando el objetivo de conseguir la equidad del sistema es loable y finalidad de la acción política de los poderes públicos. Con todo, la forma con que se señala cómo las Administraciones públicas tienen hacer la programación de la oferta de plazas y la conciliación entre libertad de elección y la equidad ultrapasa las competencias del Estado, en relación con el artículo 27 de la Constitución.

110.2:

Salvaguardar las competencias de las Comunidades Autónomas.

112.1:

El artículo 112.1, entendido en el sentido de querer garantizar condiciones de igualdad en la prestación del servi-

cio de la educación en centros públicos, y, por su generalidad, puede ser considerado constitucional, todo, y que, para negarlo, es suficiente comprender que no es orgánico. Tampoco no lo es el 108.

113.1 y 113.2:

Las medidas de ejecución, organización dotación de recursos caen en pleno ámbito competencial de las CC. AA. No hay ningún principio constitucional del que se pueda derivar la competencia del Estado para determinar la existencia y finalidad de las bibliotecas escolares, ni si la dotación de recursos se tiene que hacer de golpe o progresivamente.

116.6 y 116.7:

La posible inconstitucionalidad del apartado I viene dada porque se obliga a las Administraciones educativas a establecer una preferencia en los conciertos de una etapa no básica. El apartado 2 porque al utilizar el término «podrán» no puede ser básico. Entra en el ámbito de las competencias de las CC. AA. hacerlo o no, concertar los programas de calificación profesional.

117.7:

Lo que las Administraciones educativas puedan o no hacer no es básico.

119.4:

La forma concreta de participación de los alumnos (15.4), incluso si ésta se tiene que articular bajo la forma de delegados de curso, corresponde por su concreción determinarla a las CC. AA.

120.1:

No es nada evidente que de los artículos de la Constitución que regulan las competencias del Estado en materia educativa se deduzca su competencia para ordenar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de los centros docentes públicos y privados, sostenidos o no con fondos públicos, pasando por encima de las CC. AA., con competencias educativas plenas, y sus titulares. No es materia que corresponda a ninguna regulación de derechos básicos ni que esté relacionado con los títulos académicos y profesionales. La concreción del artículo y los encargos de fomento de la autonomía de los centros que encarga a las CC. AA. están también fuera del alcance de las competencias del Estado.

En todo caso, son las CC. AA. las que, una vez establecidos los principios y las normas básicas, tienen que ordenar la autonomía pedagógica, de organización y de gestión.

120.2 y 120.3:

Dependerá de lo que dispongan las CC. AA. de acuerdo con lo que establece el apartado anterior.

El artículo afecta tanto a centros públicos como a concertados. La gestión de los recursos de estos últimos sale de las competencias de las Administraciones educativas, que no necesariamente los tienen que evaluar para favorecer la autonomía de los centros, observación, esta última, que también es aplicable a los centros públicos. La redacción del artículo se tendría que limitar a establecer, con carácter igualmente no básico, que la autonomía se tiene que favorecer.

120.4:

Los centros docentes se tienen que relacionar con la Administración educativa correspondiente y no con el Gobierno del Estado.

Hay que entender que una Administración educativa es competente y responsable como para valorar cuando una experimentación o un plan de trabajo puede suponer una modificación de los aspectos básicos de un título académico o profesional que requiera la aprobación o autorización del Gobierno del Estado, que tiene que obtener, llegado el caso, la propia administración y no el centro docente.

121:

La concreción de la autonomía promulgada tiene que ser concretada por las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias.

127.a) y b):

Es un ámbito que no corresponde concretar al Estado, los proyectos, programas y normas concretas del Capítulo II del Título V. Por lo tanto, no puede determinar que el Consejo Escolar se apruebe. Eso no significa que no fuera el órgano competente para aprobarlos en caso que las Administraciones competentes decidieran que los centros los tienen que elaborar, cosa bien razonable por otro lado. Lo que se discute no es la bondad de la norma sino a quien corresponde adoptar la decisión.

130.2 y 131.1:

Los órganos de coordinación son competencia de las Administraciones educativas.

133:

Se entiende que cae en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Llegado el caso, este artículo aún se podría aceptar que forma parte del núcleo que corresponde establecer al Estado en materia de gobierno de los centros.

134:

El mismo apartado «2» permite exonerar de algunos de los requisitos a los candidatos de determinados centros;

por lo tanto, se deduce que no son muy esenciales. En consecuencia se puede dejar su delimitación a las CC. AA.

135:

Las cuestiones procedimentales pueden y tienen que permanecer dentro del ámbito competencial de las CC. AA.

136, 137, 138 y 139:

Las cuestiones procedimentales y ejecutivas (nominación, formación, plazo de duración del cargo, evaluación, cese, reconocimiento...) pueden y tienen que permanecer dentro del ámbito competencial de las CC. AA. De otra forma, se les vacía indebidamente de competencias.

144:

La evaluación general de sistema ya sirve para que el Estado conozca el estado del sistema educativo y oriente la toma de decisiones. Aquello que quieran hacer las CC. AA., si quieren con la colaboración del Instituto de Evaluación, sale del ámbito del Estado.

148, 151, 152 y 153:

La Constitución no contempla que el Estado pueda dictar normas básicas en materia de inspección educativa.

Disposición Adicional Tercera:

Las medidas de interés general que el Estado implemente tienen que quedar enmarcadas en el bloque constitucional, Constitución y Estatutos de Autonomía. No por el hecho de ser de interés general una medida determinada (o un conjunto de medidas) entra dentro del campo competencial del Estado. Éste sólo puede legislar y, en consecuencia, obligar, en aquellas áreas o materias en que es competente. No por asegurar la financiación se puede aceptar que el Estado penetre en ámbitos competenciales reservados a las Comunidades Autónomas.

En virtud de los principios de autonomía financiera y de lealtad institucional, cuando el Estado en uso de sus competencias defina políticas que suponen gasto tiene que procurar que en el sistema general de financiación de las CC. AA. afectadas se incorporen los recursos necesarios para atender la parte proporcional del gasto inducido, de manera que sea la Hacienda de éstas la que determine y establezca su ordenación y gestión (autonomía financiera) y que sea la Administración educativa correspondiente quien implemente las medidas educativas derivadas de la legislación estatal, con los recursos procedentes de la Hacienda autonómica.

En el punto primero de la Disposición Adicional Tercera se está obligando a otros poderes públicos diferentes del Estado a financiar lo que la Ley obliga, que alcanza ámbitos que no corresponde al Estado determinar.

En cuanto al apartado segundo, no le corresponde obligar a las CC. AA. aumentar su gasto en educación.

Todos los ámbitos materiales contenidos en el apartado 4 son competencia de las CC. AA., a excepción de la letra apartado a), si se quiere considerar como una garantía de igualdad en el acceso a la educación en condiciones de cualidad.

Así pues, la disposición adicional tercera apunta claramente hacia la inconstitucionalidad, a excepción de su apartado 3 y la letra a) del apartado 4. El apartado 1 lo es en la medida que obliga a las CC. AA. a financiar actuaciones cuya determinación no corresponde al Estado.

D. A. Cuarta (apartados 1 y 3):

Los apartados 1 y 3 pueden ser inconstitucionales en la medida que todos los aspectos que contemplan no constituyen normas básicas para el desarrollo directo del artículo 27 de la Constitución, sino sólo reguladoras del procedimiento interno de gestión y de organización de los centros docentes o de la inspección de enseñanza que, por lo tanto, tienen que ser dictadas por las comunidades autónomas.

D. A. Sexta (apartado 3):

Ninguna previsión constitucional no habilita el Estado para ordenar las CC. AA. a convocar concursos de provisión de puestos de trabajo o de traslados, al ser ésta, la provisión de puestos, una competencia de las CC. AA.

D. A. Sexta (apartados 4 y 5):

Los apartados 4 y 5 pueden ser inconstitucionales al no poder ser básica ninguna disposición que atribuya a las CC. AA. una competencia que puede o no ejercer y porqué la provisión de puestos de trabajo es competencia de ejecución propia de las CC. AA.

D. A. Sexta (apartado 6):

La disposición es inconstitucional en la medida que solo forma parte del régimen estatutario la forma de provisión de puestos, no la duración en el ejercicio de un puesto provisto por concurso, que puede ser un puesto reservado a funcionario docente o a un puesto al cual pueden aspirar otros funcionarios.

D. A. Séptima (apartados 1 y 2):

Los apartados pueden contener indicios de inconstitucionalidad en la medida que las especialidades de los cuerpos docentes no formen parte del régimen estatutario de los funcionarios y que en ambos apartados se entra en detalle en medidas organizativas y de atribución de responsabilidades y funciones a puestos de trabajo, vinculados a especialidades docentes, ámbitos propios del campo de actuación reservado a las CC. AA., como se deduce de su lectura.

D. A. Duodécima (2, último párrafo):

Es una cuestión que entra en el ámbito de las competencias de las CC. AA. decidir cuántos funcionarios de cada

cuerpo creen oportuno tener en las relaciones de puestos de trabajo. Es una cifra no sostenida por ningún hecho objetivo.

D. A. Duodécima (7):

Es una cuestión que entra en el ámbito de las competencias de las CC. AA. la carrera profesional.

D. A. Decimoquinta (6):

Es una cuestión que entra en el ámbito de las competencias de las CC. AA. decidir qué quieren hacer de sus centros y cómo lo quieren hacer.

Disposición Final Primera (apartados d), e) y g) del punto 1.1, el punto 1.2 y los derechos y deberes de los alumnos):

Los derechos y deberes de padres y alumnos no directamente vinculados al artículo 27 de la Constitución no pueden tener la condición de básicos ni orgánicos precisamente por no tener conexión con el mencionado artículo 27. La STC 5/1981, de 13 de febrero, lo dice expresamente, en el caso de los alumnos. «La conexión de los deberes de los alumnos en materia de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en el hecho que las CC. AA. puedan modificarlos» (FJ 24).

ENMIENDA NÚM. 733
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de Educación, a los efectos de modificar la **Disposición Final Séptima** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final Séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

1. Tienen rango de Ley Orgánica el Capítulo I del Título Preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el Capítulo III del Título Preliminar, los artículos 16; 17; 18; 19; 22; 23; 25; 27; 68; 80; 81.3, 81.4; 82.2; 83; 84; 108; 109; 115; el Capítulo IV del Título IV; los artículos 118; 119; 126.1, 126.2; 127; 128; 129; la Disposición Adicional Decimocava; la Disposición Transitoria Sexta, apartado tercero; la Disposición Transitoria Décima; la Disposición Final Primera, excepto las letras d), e) y g) del apartado 1.1, el apartado 1.2, los derechos y deberes de los alumnos y el apar-

tado 5, las Disposiciones Finales Cuarta y Séptima y la Disposición Derogatoria Única.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el artículo 24 de la relación de artículos orgánicos ya que podría vaciar de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas.

Se propone suprimir también de la relación los artículos 30 y 38, que tienen la consideración de orgánico. Esta naturaleza sólo se puede atribuir a artículos que se pueden considerar desarrollo directo del derecho fundamental a la educación, delimitado por el artículo 27 de la CE; y siempre con una interpretación restrictiva. Y tienen que ser materias previstas de manera expresa por el constituyente (véase la STC 160/1987, de 27 de octubre, FJ segundo).

En relación a los artículos 71, 74 y 78, se propone declararlos no orgánicos ya que es dudoso que tengan este carácter en su totalidad, en la medida en que no desarrollan derechos fundamentales diferentes de los que disfrutaban todos los alumnos.

El artículo 85 no regula cuestiones relativas a la educación básica ni ningún otro aspecto nuclear del derecho a la educación.

Los derechos y deberes de los padres y alumnos no directamente vinculados al artículo 27 de la Constitución no pueden tener la condición de orgánicos.

En relación al apartado 5, de la Disposición Final Primera, el artículo comienza «En los términos que establezcan las administraciones educativas»; es una materia no básica y no orgánica, el derecho de los menores de edad en las decisiones colectivas que adopten los alumnos con respecto a la asistencia o no a clase no es ilimitado y puede ser condicionado, cuando no ejercido, por sus padres; el derecho de reunión puede adoptarse de manera conforme al deber del estudio y asistencia respetando los tiempos escolares lectivos; contiene una habilitación «en blanco» a una administración pública.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 194 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Carles Josep Bonet i Revés**.

ENMIENDA NÚM. 734
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 23**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el texto siguiente al final del párrafo:

«El sistema educativo debe educar también en la comprensión del significado y trascendencia de los mensajes que provienen del mundo de la publicidad y el marketing, principalmente visuales, para promover la formación de una actitud crítica que dará origen a un consumo y a un uso personal de manera ética y responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Para ampliar la evolución de la sociedad desde la complejidad de la sociedad actual, donde las innovaciones son consumidad acelerada e inconsciente. Y hablar así de una educación integradora que sepa transmitir a través de materias que debido a su propia idiosincrasia lo favorezcan ya que utilizan lenguajes que en ellos, es el propio y natural de transmisión de conocimientos.

ENMIENDA NÚM. 735
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 24.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el texto las palabras entrecomilladas:

«... la “Unión Europea y la UNESCO” han propuesto mejorar... lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para “la sociedad del conocimiento, de la información y la comunicación”, garantizar ... en los estudios “científicos, técnicos y artísticos”, y aprovechar al máximo...»

JUSTIFICACIÓN

En la sociedad del conocimiento, de la información y la comunicación debemos dar formación y recursos apropiados a los docentes para dar la mejor respuesta en la educación de la infancia y la juventud.

ENMIENDA NÚM. 736
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el calificativo «y social» referido al servicio de la educación.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la consideración de la educación como servicio público. En la misma Exposición de motivos al tratar del título IV, se habla de la «consideración de la educación como servicio público».

ENMIENDA NÚM. 737
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso «acentuando así el carácter complementario de ambas redes, aunque sin perder su singularidad».

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la educación, como servicio público, ha de ser garantizado a través de la red de centros de titularidad pública. No resulta, pues, adecuado hablar del «carácter complementario de ambas redes», ya que le corresponde a la red pública desempeñar el papel vertebrador del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 738
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«La pretensión de convertirse en la próxima década en una economía basada en el conocimiento, capaz de lograr un crecimiento económico compatible con el desarrollo sostenible y acompañado de una mejora cualitativa y cuantitativa del empleo, así como de una mayor cohesión social...» (lo demás sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

La educación no debe estar al servicio de «la economía más competitiva» ni de «un crecimiento económico sostenido»; por el contrario debe servir ante todo «para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo», según se afirma literalmente en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos aprobada en Jomtien, así como en múltiples Declaraciones y Tratados internacionales suscritos por nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 739 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 45.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la expresión «no necesariamente escolar» referida a la educación infantil.

JUSTIFICACIÓN

La Educación Infantil debe recuperar el carácter estrictamente educativo que le asignó la LOGSE sin retroceder, como se pretendió en la LOCE, a una concepción «preescolar», más propia de las guarderías-aparcamiento de antaño.

ENMIENDA NÚM. 740 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la última frase de este párrafo por la siguiente redacción:

«Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas públicas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer convenios, de carácter temporal, para atender las necesidades de escolarización del segundo ciclo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda que proponemos al artículo 15.2 sobre la oferta de plazas en el segundo ciclo de Educación infantil.

ENMIENDA NÚM. 741 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 49.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir «tres» al referirse al número de modalidades.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 34.1.

ENMIENDA NÚM. 742 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 49.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la última frase «Para acceder... título de Bachiller», referido a la prueba de acceso a la universidad.

JUSTIFICACIÓN

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación necesaria. Sólo cuando se dé el caso de que en determinados estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido plantear circunstancialmente algún procedimiento selectivo complementario.

ENMIENDA NÚM. 743
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de la última frase de ese párrafo por la siguiente redacción:

«La programación de la escolarización debe atender prioritariamente a las características y necesidades del alumnado garantizando una adecuada y equilibrada distribución entre todos los centros escolares sostenidos con fondos públicos de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

En la escolarización del alumnado con más necesidades de apoyo educativo debe primar ante todo la idoneidad del centro en relación con las características del alumno. En ningún caso debe transmitirse la idea de que la escolarización de estos alumnos debe responder a un criterio de mero «reparto» entre los centros públicos y privados concertados.

ENMIENDA NÚM. 744
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 59**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «gratuitas» por «obligatorias» en la última frase de ese párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El régimen de conciertos debe circunscribirse a las enseñanzas obligatorias, tal como estableció la LODE y legislaciones posteriores. Fue la LOCE la que generalizó los conciertos a etapas no obligatorias con el consiguiente desvío de fondos a la red de centros privados concertados, en lugar de apostar por una red pública suficiente en las diferentes etapas escolares.

ENMIENDA NÚM. 745
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 60**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la palabra «selección» por «elección» de los directores de centros. De forma transversal hacerlo en todos los lugares en dónde aparezca en el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que planteamos al articulado relacionado con este tema.

ENMIENDA NÚM. 746
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 63**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la primera frase del párrafo por la siguiente redacción.

«El título VIII aborda la dotación de recursos económicos y el incremento de gasto público en educación para cumplir los objetivos de esta Ley y su equiparación a la media de los países de la Unión Europea, cuyo detalle...» (igual hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los objetivos del citado Título VIII.

ENMIENDA NÚM. 747 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo 68**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir al final del párrafo correspondiente a las disposiciones transitorias «... la enseñanza de la religión el nivel de licenciatura para las diferentes titulaciones de Maestro y el sistema de ingreso y promoción en la función pública docente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la presentación de enmiendas de adición de tres nuevas disposiciones transitorias.

ENMIENDA NÚM. 748 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un principio a bis).

«La consideración de la educación como un derecho fundamental que el Estado garantiza en toda circunstancia a través del sistema educativo público.»

JUSTIFICACIÓN

Enfatizar el papel de la escuela pública como eje vertebrador del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 749 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.6**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las enseñanzas de idiomas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Para ajustarse al nuevo redactado propuesto en el artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 750 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.7**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La enseñanza universitaria y las enseñanzas artísticas se regularán por sus respectivas normas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por sus características específicas (inicio de los estudios en edades tempranas, adquisición de saberes pero también de habilidades, ratios profesor/alumno bajas o muy bajas, grupos muy reducidos, enseñanza fuertemente personalizada, espacios específicos poco polivalentes, titulaciones del profesorado, régimen de incompatibilidades, diversidad de niveles, etc.), las enseñanzas artísticas necesitan un tratamiento diferenciado de la enseñanza secunda-

ria, de la formación profesional y de la enseñanza universitaria, que no puede limitarse a un régimen especial. De la misma forma que la formación profesional y la enseñanza universitaria están reguladas por leyes específicas, las enseñanzas artísticas necesitarían también una regulación a través de una ley propia que contemplara sus características específicas.

ENMIENDA NÚM. 751
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 6, que queda con este redactado:

«5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados y expedidos por las Administraciones educativas de acuerdo con las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación que al efecto dicte el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia de homologación de los títulos académicos corresponde, en tanto que acto de ejecución, a las Comunidades Autónomas, por los mismos motivos que les corresponde la expedición de los títulos. La reserva al Estado prevista en el artículo 149.1.30 CE se limita a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos.

El Tribunal Constitucional, en la STC 26/1987, de 27 de febrero, ha reconocido que la función de homologación de títulos puede estar atribuida a las Comunidades Autónomas, en tanto que poderes públicos.

De acuerdo con esta misma línea interpretativa, el RD 309/2005, de 28 de marzo, por el cual se modifica el RD 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ha atribuido a los rectores la competencia para homologar los títulos extranjeros de educación superior a los títulos y grados españoles de postgrado, función que estaba reservada hasta la entrada en vigor de este RD al Ministerio de Educación y Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 752
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 4 del siguiente tenor.

4. «Las Administraciones educativas podrán requerir la suspensión de las actuaciones de carácter público de instituciones públicas o privadas que pudieran interferir en la educación de los niños y jóvenes o sean contrarias a los principios educativos establecidos en la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar este punto que figuraba en el Anteproyecto de Ley y que trata de evitar que la labor educativa que se pretende realizar desde la escuela sea contrarrestada desde determinados mass-media mediante la difusión de valores y conductas claramente opuestos a los transmitidos en las aulas.

ENMIENDA NÚM. 753
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda del siguiente modo:

Donde dice «El Estado» que diga «La Conferencia Sectorial de Educación».

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 7 de la Ley 30/1992, corresponde a la Conferencia Sectorial de Educación la iniciativa para acordar la realización de planes o programas conjuntos para el logro de objetivos conjuntos, la aprobación de su contenido, así como el seguimiento y la evaluación multilateral

de su puesta en práctica. Por tanto, hay que considerar que lo que regula el artículo 9 es, en definitiva, los planes o programas de actuación previstos en el artículo 7 de la Ley 30/1992.

Por ello, parece más adecuado y respetuoso de las competencias de las CC. AA. y de la propia Conferencia Sectorial de Educación que se substituya la referencia al Estado por la referencia a la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 754
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.g).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en «lecto-escritura, movimiento, gesto y ritmo».

JUSTIFICACIÓN

Para ajustarnos al crecimiento y desarrollo personal, dotándoles de éstas habilidades.

ENMIENDA NÚM. 755
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.2.**

ENMIENDA

De modificación.

«El primer y segundo ciclo de educación infantil tienen carácter educativo y se plasmará en la propuesta pedagógica de cada centro.»

JUSTIFICACIÓN

Afirmar la voluntad del legislador para que los centros que atiendan a niños de esta etapa sean educativos con proyecto educativo o propuesta pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 756
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.4.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «el segundo ciclo» y queda «En esta etapa, los contenidos educativos...»

JUSTIFICACIÓN

Es la etapa en su conjunto que es educativa para los niños y niñas que acuden a ella

ENMIENDA NÚM. 757
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.5.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «tecnologías de la información y la comunicación», el siguiente inciso: «y de expresión visual y musical».

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a los objetivos generales de la educación.

ENMIENDA NÚM. 758
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.7.**

ENMIENDA

De modificación.

Cambiar «del primer ciclo» por «de esta etapa de educación infantil».

JUSTIFICACIÓN

Dar continuidad como etapa a los dos ciclos que se ordena en el punto 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 759 **Del Grupo Parlamentario Entesa** **Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la redacción siguiente:

«Las Administraciones públicas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo para atender las demandas de las familias.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones públicas tienen la obligación de garantizar plazas públicas suficientes en las distintas etapas educativas, para asegurar el ejercicio del derecho a la educación a todos los niños y niñas. Y de manera especial en un período de indudable trascendencia para compensar desigualdades de origen socioeconómico, así como para hacer posible realmente la compatibilidad de la vida familiar y laboral de padres y madres.

ENMIENDA NÚM. 760 **Del Grupo Parlamentario Entesa** **Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Cambiar «Las Administraciones públicas» por «Las Administraciones educativas...» en el primer ciclo.

Cambiar «las políticas de cooperación entre ellas» por «las políticas de cooperación entre administraciones públicas...» en este ciclo.

JUSTIFICACIÓN

Por convicción política la responsabilidad de creación de plazas públicas debe ser la administración educativa y además es un contra sentido del propio artículo que si son las administraciones públicas (es decir todas) sean ellas las que determinen las condiciones para establecer convenios con corporaciones locales y otras administraciones.

ENMIENDA NÚM. 761 **Del Grupo Parlamentario Entesa** **Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.2**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El segundo ciclo de la educación infantil se ofrecerá con carácter gratuito en todos los centros públicos. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la existencia de plazas públicas suficientes para atender la demanda en este ciclo. Para atender necesidades de escolarización se podrán establecer mecanismos de subvención o convenios de financiación con centros privados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar la satisfacción de la demanda desde los centros públicos.

Para atender necesidades de escolarización en un momento dado, se contemplarían fórmulas de financiación a centros privados, pero no conciertos, que deben reservarse a la enseñanza obligatoria, como establecía el artículo 47 de la LODE, derogado por la LOCE.

ENMIENDA NÚM. 762 **Del Grupo Parlamentario Entesa** **Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15.4.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir a partir de ciclo completo.

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos deben tener ciclos completos y no parte de los mismos.

—————

ENMIENDA NÚM. 763
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La finalidad de la educación es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo y su bienestar personal, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, artística y visual, a la lectura, a la escritura y al cálculo y desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el conocimiento creativo y la afectividad.»

JUSTIFICACIÓN

La educación artística debe ser considerada como parte de la formación integral del individuo ya que le es propia por naturaleza, es una parte en sí del mismo individuo y una manifestación propia y necesaria en el ser humano equiparable a la comunicación verbal o escrita.

—————

ENMIENDA NÚM. 764
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17**.
Objetivos de la educación primaria.

ENMIENDA

De modificación.

«j) Desarrollar las competencias de representación y expresión artísticas básicas e iniciarse en la resolución de

problemas y construcción de propuestas visuales apropiadas.»

JUSTIFICACIÓN

Preparar a los alumnos para la sociedad de la comunicación, del lenguaje visual y artístico.

—————

ENMIENDA NÚM. 765
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»:

«Las Administraciones Educativas garantizarán en esta etapa, la atención psicopedagógica y la orientación educativa.»

JUSTIFICACIÓN

La atención a la diversidad que compartimos debe garantizarse con la detección temprana de dichas dificultades. Los servicios de orientación y atención psicopedagógica, deben convertirse en un elemento prioritario y central en todos y cada uno de los centros de primaria.

—————

ENMIENDA NÚM. 766
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 1 bis al artículo con la siguiente redacción:

«1 bis. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o alumna no responda globalmente a los objetivos programados, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que las medidas de apoyo se apliquen desde el mismo instante en que se detecten dificultades en el proceso de aprendizaje, sin dilatar la aplicación al curso siguiente. Este punto refuerza lo establecido como principio en el artículo 19.1.

ENMIENDA NÚM. 767
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20.5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»:

«De esta etapa con la Educación Secundaria Obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para asegurar que el cambio de etapa, que en muchos casos puede ser también de centro, no signifique desajustes en el proceso de aprendizaje, para lo cual deberá favorecerse la coordinación entre los respectivos centros y profesores.

ENMIENDA NÚM. 768
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido del artículo por el siguiente:

«Con el objeto de comprobar el grado de adquisición por el alumnado de las competencias básicas a lo largo de la enseñanza obligatoria, las Administraciones educativas, en colaboración con el Instituto de Evaluación, a que hace referencia el artículo 142 de la presente Ley, realizarán anualmente pruebas diagnósticas a muestras significativas

de alumnos escolarizados en el segundo ciclo de la educación primaria. Los resultados de tales pruebas proporcionarán información indispensable para analizar el funcionamiento del sistema y, en su caso, proponer los pertinentes ajustes o modificaciones curriculares.»

JUSTIFICACIÓN

Obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pudiera convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la misma, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Por otra parte, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba sirva para clasificar a los centros en función de la misma.

ENMIENDA NÚM. 769
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.4**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 22, que queda redactado de este modo:

«4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible.

Entre otras medidas, podrán regular adaptaciones del currículo, integración de materias en ámbitos, agrupamientos flexibles, desdoblamientos de grupos, oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar de forma más explícita las medidas a aplicar para la atención a la diversidad de aquellos alumnos con necesidad específica de apoyo educativa.

ENMIENDA NÚM. 770
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la reducción del número máximo de alumnos por clase, aplicable a grupos específicos, centros o zonas con una mayor incidencia de fracaso escolar, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo, y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por error el artículo 20.5 del texto remitido a esta Cámara se ha duplicado incluyéndolo también como artículo 22.5 en el texto que aprobó el Pleno del Congreso. Se trata con esta enmienda de volver al texto que figuraba en el Proyecto de Ley, añadiendo como una medida más de atención a la diversidad la reducción de ratio en centros o zonas que por sus características sean de atención educativa preferente o a grupos específicos.

ENMIENDA NÚM. 771
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25. Organización del cuarto curso**.

ENMIENDA

De adición.

A. PUNTO 1. «Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:

8. La Educación plástica y visual será de oferta en el cuarto curso de la ESO. La oferta se podrá hacer diversificada en dos vías bien diferenciadas, una vía de carácter artístico y otra de Dibujo Técnico y Diseño.»

JUSTIFICACIÓN

Abrir más posibilidades a los alumnos para conocer, diversificar y adecuar a sus necesidades formativas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 772
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 6. Con el siguiente texto:

«6. Para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los principios de esta etapa, las Administraciones Educativas garantizarán la dotación de servicios educativos de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en estos centros.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de dotar a los centros que impartan esta etapa, de los recursos necesarios para que los alumnos puedan permanecer en el sistema educativo detectando, con carácter preventivo, las posibles dificultades, deserciones o exclusiones escolares en esta etapa. De esta forma, la dotación de estos servicios contribuirán al diseño de estrategias y medidas educativas, compensadoras, o preventivas, en esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 773
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 26**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 7 con el siguiente texto:

«7. Las Administraciones Educativas elaborarán Planes de Actuación que den respuesta a la situación de aprendizaje de la Educación Secundaria Obligatoria, y que puedan contemplar, entre otras, medidas relativas al incre-

mento de plantillas, reducción de ratios, incorporación de profesionales no docentes, propuestas de convivencia en los centros, y puesta en marcha de oferta de servicios educativos complementarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de dar mayor nivel de concreción a las medidas de atención a la diversidad en la educación secundaria obligatoria, entendiendo que es necesario establecer un marco general de carácter básico de atención a la diversidad en todas las etapas educativas, garantizando los recursos necesarios para su aplicación en todos los centros.

ENMIENDA NÚM. 774 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 28. Evaluación, promoción y titulación.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en la educación secundaria obligatoria será continua e integradora.

2. El profesorado, al evaluar al alumnado, tendrá en cuenta no sólo los objetivos específicos de cada materia, según los criterios de evaluación, sino también la consecución de los objetivos y competencias básicas que para esta etapa establezca el currículo correspondiente.

3. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro de la etapa y la decisión sobre la obtención del título al final de la misma, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo atendiendo a la consecución de los objetivos y competencias básicas.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso u obtendrán el título al final del cuarto curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas. El equipo docente, teniendo en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores podrá promocionarle o proponerle para el título aun cuando dicho alumno no haya sido evaluado positivamente en todas las materias. En todo caso se garantizará la promoción de curso cuando tenga evaluación negativa en dos materias del curso correspondiente como máximo.

5. En el supuesto que la Administración educativa haya establecido que los dos primeros cursos de esta etapa

constituyan un ciclo, la decisión de promoción se tomará al término del mismo. Al finalizar el primer curso del ciclo los alumnos recibirán, en ese supuesto, un Informe de progreso, que establecerá en su caso los programas de refuerzo a que se refiere el punto 6 de este artículo.

6. (El apartado 28.5 del Proyecto).

7. El alumno podrá permanecer un año más en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando este supuesto se produzca en el último curso de la etapa... (lo demás como el apartado 28.6 del Proyecto).

8. Para evitar que la permanencia un año más en el mismo curso sea una mera repetición, se planificará de manera que la oferta curricular se adapte a las necesidades del alumno y esté orientada a la superación de las dificultades detectadas.

9. Las Administraciones educativas podrán establecer una evaluación extraordinaria, antes del inicio del curso siguiente, para aquellos alumnos con materias o programas de refuerzo pendientes de superar. En todo caso los alumnos de cuarto curso que no hayan superado todas las materias y programas de refuerzo de la etapa podrán realizar las pruebas extraordinarias correspondientes. En uno y otro caso, como resultado de esta evaluación se procederá, a efectos de promoción y titulación, según lo establecido en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer pivotar las decisiones de promoción y titulación sobre un análisis global de capacidades adquiridas y posibilidades de recuperación y progreso, realizado por parte del equipo docente, y no reducirlo a una mecánica de contar el número de materias no superadas. Asimismo se debe evitar hablar de repeticiones de curso, pues lo que ante todo hay que asegurar, cuando se decida que un alumno permanezca un año más en el mismo nivel educativo, es que esa medida le permita superar las dificultades detectadas y no que se limite a hacer más de lo mismo. Debería propiciarse un sistema de recuperación centrado en reforzar los contenidos no adquiridos de las áreas o materias evaluadas negativamente, y que no obligue a repetir lo aprobado.

ENMIENDA NÚM. 775 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido del artículo por el siguiente texto:

«Con el objeto de comprobar el grado de adquisición por el alumnado de las capacidades básicas a lo largo de la enseñanza obligatoria, las Administraciones educativas, en colaboración con el Instituto de Evaluación, a que hace referencia el artículo 142 de la presente Ley, realizarán anualmente pruebas diagnósticas a muestras significativas de alumnos escolarizados en el segundo curso de la educación secundaria. Los resultados de tales pruebas proporcionarán información indispensable para analizar el funcionamiento del sistema y, en su caso, proponer los pertinentes ajustes o modificaciones curriculares.»

JUSTIFICACIÓN

Obtener, gracias a esas pruebas, información suficiente del funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pudiera convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la misma, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Por otra parte, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba sirva para clasificar a los centros en función de la misma.

ENMIENDA NÚM. 776 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30.6**.

ENMIENDA

De modificación

Sustituir por el siguiente texto:

«Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, garantizando una oferta pública suficiente de los mismos, a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la satisfacción de la demanda de estos programas desde la red de centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 777 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 30, y se le atribuye el número que le corresponda, con este redactado:

«Las Administraciones Educativas establecerán los requisitos para impartir los módulos de los programas de cualificación profesional inicial definidos en los apartados a) y b) del artículo 30.3.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 94 del Proyecto establece que el profesorado que imparta las enseñanzas de educación secundaria obligatoria debe ser licenciado. En el caso de los programas de cualificación profesional inicial esta exigencia está justificada para impartir los módulos voluntarios para la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el artículo 30.3.c.).

Ahora bien, para los módulos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 30.3, atendiendo a sus contenidos y finalidad, no siempre será adecuada ni correcta la exigencia de poseer el título de Licenciado o equivalente.

Además, en cuanto a los módulos del apartado 30.3.a), el mismo artículo 95.1 del Proyecto prevé la habilitación de otras titulaciones que, en el caso de la formación profesional corresponden actualmente, y de forma masiva, (veáanse los más de 140 reales decretos por los cuales se crean los títulos de formación profesional y se establecen los correspondientes enseñanzas mínimas, el primero de ellos el RD 808/1993) al nivel de diplomatura o equivalente, o incluso a profesores especialistas sin titulación (artículo 95.2).

ENMIENDA NÚM. 778 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la redacción del punto por la siguiente:

«3. Todos los alumnos, en cualquier caso, al terminar su período de escolarización obligatoria recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de un

informe orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptivo y que tendrá carácter confidencial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone, la del 22.3 de la LOGSE, no incurre en la recreación de un «certificado de escolaridad» como hace ahora el Proyecto y que obligaría a definir sus efectos.

ENMIENDA NÚM. 779 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 34, que queda así:

«8. Corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento de convalidación y reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La convalidación de asignaturas, materias y módulos sueltos superados no ha estado nunca, por ley, atribuida al Gobierno del Estado, ni se puede aceptar que esté incluida en el citado artículo 149.1.30 de la CE, que se refiere únicamente a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos oficiales, no a la convalidación de asignaturas parciales, que constituye un mero acto administrativo, y por ello competencia de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, no puede olvidarse que actualmente las Comunidades Autónomas están ejerciendo la competencia en relación con la declaración de equivalencia de materias superadas del bachillerato y de los ciclos formativos de grado medio. Su atribución al Gobierno, como se propone en el Proyecto, supone, pues, una reducción injustificada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, que debería corregirse en el sentido que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 780 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.6**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 34. Organización.

B. Añadir un punto nuevo:

«9. La modalidad del bachillerato de Artes podrá adaptarse a las necesidades de los alumnos que deseen acceder a los estudios superiores de Diseño y Arquitectura, pudiendo completar su currículum con materias científicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la formación del bachillerato de las Artes hacia estudios superiores

ENMIENDA NÚM. 781 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone nueva redacción a los puntos 1 y 6 y añadir un nuevo punto 9.

«1. Las modalidades del bachillerato serán como mínimo las siguientes:

- a) Artes.
- b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
- c) Humanidades y Ciencias Sociales.
- d) Tecnología.

2. El del Proyecto.

3. El del Proyecto.

4. El del Proyecto.

5. El del Proyecto.

6. «Las materias comunes del bachillerato en uno o ambos cursos serán al menos las siguientes:

Educación física.

Filosofía.

Historia.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.»

7. El del Proyecto.

8. El del Proyecto.

9. «El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de bachillerato o modificar las definidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone para el punto 1 es la del artículo 27.3 de la LOGSE. Por un lado reconoce la modalidad Tecnología, que tiene un perfil propio y diferenciado del de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, idóneo para posteriormente acceder a estudios universitarios de perfil técnico y a una amplia familia de ciclos superiores de FP. La oferta de materias de modalidad y optativas del Tecnológico, como Tecnologías Industriales, Mecánica, Electrotecnia etc, serían posiblemente las víctimas en una fusión con el Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza.

Por otro lado la Ley no debe cerrar la posibilidad de nuevas modalidades en un futuro, o que actualmente una Administración educativa, pudiera proponer en su ámbito una nueva modalidad y que tras las comprobaciones por parte de la Alta Inspección, contenidas en el artículo 150.1 c), condujera a la titulación.

En el punto 6 se propone asimismo volver a la redacción de la LOGSE, . La materia denominada Ciencias para el mundo contemporáneo podría ser común en las Comunidades Autónomas que así lo establecieran, o bien reservarla sólo para algunas modalidades, si su currículo se considerara reiterativo o innecesario para el alumnado que curse una modalidad científica. En cualquiera de los casos, proponemos que se denomine Ciencia y Tecnología para el mundo contemporáneo, tal como se ha sugerido desde diversas entidades del ámbito educativo.

Por otra parte con la denominación «Filosofía» entendemos que se cubre el amplio campo en que puede concretarse esta disciplina en ambos cursos. El currículo que posteriormente se determine precisará los contenidos a impartir en cada curso.

Por el mismo motivo proponemos la denominación «Historia».

El punto 9, que figuraba en la LOGSE, permite, junto con la enmienda que proponemos al punto 1 de este artículo, que alguna Administración educativa pueda impartir otras modalidades de bachillerato. Al mismo tiempo permite que pudieran modificarse o actualizar sus denominaciones, lo que podría ser necesario en un proceso de convergencia europea, sin necesidad de cambiar la Ley.

ENMIENDA NÚM. 782

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo inciso del apartado 1 del artículo 36, que queda así:

«1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto establece una opción demasiado rígida sobre la evaluación del aprendizaje, contraria a lo que ha se ha regulado tradicionalmente en los reales decretos sobre enseñanzas mínimas y en los currículos de las diferentes administraciones educativas. En efecto, el Proyecto establece un modelo de evaluación en el se decide sobre la promoción valorando de manera compartimentada los resultados obtenidos en cada materia.

Se rompe, por tanto, el modelo tradicional de evaluación que permite una valoración colegiada del proceso de aprendizaje de los alumnos. Así, el vigente Real Decreto 832/2003, de enseñanzas comunes del bachillerato, establece que «los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso. Asimismo, deberán considerar la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores» (artículo 14.2).

Este grupo considera que una ley orgánica no debería cerrar el modelo de la manera que hace el Proyecto, sino que debería permitir que la normativa reglamentaria concretase dicho modelo. Si se cree conveniente mantener el modelo tradicional, ello sería posible con la enmienda que se propone. Del mismo modo, si se considera que debe abandonarse el modelo de evaluación colegiada, también sería posible adoptar un nuevo modelo. Lo que a todas luces no nos parece adecuado es que una u otra opción se establezcan en una norma con rango de ley orgánica. En todo caso, de optarse por un modelo determinado, nos parece más adecuado el de evaluación colegiada, que es el que se establece para la educación secundaria obligatoria en el artículo 28 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 783
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto el siguiente texto:

«No obstante lo anterior, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el procedimiento para que los alumnos que, tras la prueba extraordinaria a que se refiere el artículo 36.3 de esta Ley, tengan evaluación negativa en una única materia, puedan ser propuestos para la obtención del título de bachiller por compensación curricular.»

JUSTIFICACIÓN

Crear un mecanismo que permita la titulación del alumnado que con buen expediente concentra su dificultad en una única materia. La experiencia indica que tras repetir curso con una única materia su nivel de conocimientos en las restantes materias se ha reducido.

ENMIENDA NÚM. 784
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 38. Acceso a la universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos para la admisión de alumnos. Dicha normativa no incluirá la realización de ningún tipo de prueba generalizada de carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.

2. En aquellas universidades y titulaciones en las que la demanda de plazas sea mayor que la oferta, la normativa a que hace referencia el punto anterior podrá establecer las

características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto a las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.

3. El punto 5 del Proyecto suprimiendo el inciso «sin necesidad de realizar prueba de acceso» y añadiendo al final: «Estos alumnos estarán en igualdad de condiciones a efectos de lo previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para acceder a la universidad sólo debe requerirse estar en posesión del título de bachiller, que es el que acredita la formación necesaria. Sólo en el caso de que en algún tipo de estudios superiores exista problema de oferta y demanda, tiene sentido plantear algún procedimiento de selección complementario.

ENMIENDA NÚM. 785
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 3 bis del siguiente tenor:

«La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo favorecerá en el alumnado la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo.»

JUSTIFICACIÓN

Se recoge un principio que figuraba en la LOGSE (artículo 34.3) y que sigue siendo muy pertinente.

ENMIENDA NÚM. 786
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Gobierno, previa consulta a las CC. AA. y a los órganos competentes...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el desarrollo de la Ley de formación profesional y de las cualificaciones profesionales.

—————

ENMIENDA NÚM. 787
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 41.5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de este punto lo siguiente:

«Dichos cursos se impartirían, en su caso, en los institutos de educación secundaria que la Administración educativa determine.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que esa formación se imparte en la red pública y que no será una actuación formativa dejada a la iniciativa privada.

—————

ENMIENDA NÚM. 788
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto 42.1 el siguiente texto:

«Dicha oferta garantizará un incremento progresivo de plazas públicas en ciclos formativos de grado medio y superior, teniendo en cuenta las demandas del alumnado junto a las necesidades de formación que se deriven del análisis de expectativas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que como consecuencia de la planificación se produzca un aumento de las plazas públicas que se ofertan, que en determinadas cualificaciones profesionales son claramente insuficientes, más aún si se trata de cubrir el objetivo educativo de incrementar el porcentaje de población que siguen estudios postobligatorios. Por otro lado al concretar dicho incremento de oferta debe conjugarse el factor demanda personal con el análisis de la evolución del mercado de trabajo y sus demandas de formación.

—————

ENMIENDA NÚM. 789
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Propuesta de modificación del artículo 44.2 del Proyecto en trámite de Ley Orgánica de Educación.

«2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios en general y con carácter preferente a aquellos que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Los alumnos con el título de Técnico superior que han accedido a estas enseñanzas con el título de Técnico especialista de formación profesional de segundo grado (Ley General de Educación del año 1970) o bien desde los Módulos profesionales de nivel 3 (obtenían el título de Técnico especialista) podrán acceder a cualquier estudio universitario, con criterios preferentes para unos estudios concretos en función del título de Técnico superior obtenido.

El Título de Técnico especialista de Formación Profesional de segundo grado (FP2) tiene reconocido los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, según establece el artículo 10 del Real

Decreto 777/1998, de 30 de abril. No obstante, se ha de considerar que a efectos de acceso a la universidad, en el caso de estos titulados de FP2, se tendrían que mantener los mismos criterios que hasta ahora, ya que para acceder a estos estudios no hacia falta tener el COU (estudios equivalentes al Bachillerato LOGSE).

ENMIENDA NÚM. 790
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

«c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas.»

JUSTIFICACIÓN

No debería incluir ningún tipo de estudios e especial para no dar más importancia a unos que a otros.

ENMIENDA NÚM. 791
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción.

«Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas como órgano de coordinación de estas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario un órgano que pueda responder con agilidad a la realidad cambiante del hecho artístico. Para ser realmente eficaz, el Consejo no debería ser simplemente consultivo y de participación sino que debería convertirse

en un órgano clave para la organización y el futuro desarrollo de las EE. AA.

ENMIENDA NÚM. 792
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción:

«Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y la educación primaria o secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

Las experiencias de centros integrados de música y danza con la enseñanza primaria y la secundaria han dado un magnífico resultado. Este tipo de centros deberían potenciarse y no limitar su posible existencia a la etapa de la educación secundaria, máxime cuando el Proyecto de Ley no permite la experimentación de currículos.

ENMIENDA NÚM. 793
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48, sección primera**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «Sección Primera. Enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza, y enseñanzas no regladas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y visuales.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a todos las enseñanzas artísticas.

ENMIENDA NÚM. 794
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «... de música o de danza, arte dramático y artes plásticas y visuales...»

JUSTIFICACIÓN

Se empiezan a impulsar escuelas con el modelo integrado holandés en el que se contemplan las enseñanzas artísticas de forma pluridisciplinal.

ENMIENDA NÚM. 795
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción al punto 1:

«1. Los estudios superiores de música y danza se organizarán en diferentes titulaciones y comprenderán dos ciclos cuya duración se determinará según sus características y de acuerdo con su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de estudios superiores que deben integrarse en el EEES, parece lógico definirlos ya con la posibilidad de los dos ciclos previstos en dicho Espacio Europeo.

ENMIENDA NÚM. 796
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.2.a)**.

ENMIENDA

De adición.

«a) Estar en posesión del título de Bachiller. No obstante, será posible acceder cuando el aspirante demuestre tener las habilidades específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir el bachillerado dificulta la incorporación a los estudios superiores de estudiantes con talento precoz para estas enseñanzas específicas e igualmente para estudiantes de especialidades vinculadas a músicas o a otras artes aún sin demasiada tradición académica (flamenco...)

ENMIENDA NÚM. 797
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.2.b)**.

ENMIENDA

De supresión.

«b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir para poder dar la igualdad de oportunidades a los alumnos que accedan al conservatorio profesional o los que accedan desde otras formaciones como las escuelas de música.

ENMIENDA NÚM. 798
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.2**.

ENMIENDA

De adición.

«Para acceder a los estudios superiores de música o de danza...»:

Añadir «c) Acceso a mayores de 25 años.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar posibilidades a las personas mayores a acceder si ésta es su motivación.

ENMIENDA NÚM. 799 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción al punto 3:

«3. Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El EEES se refiere no sólo a estudios universitarios sino a la educación superior en general. Por ello, y a pesar que hasta el momento en España los títulos de Grado y de Postgrado se hayan regulado sólo para la universidad, las enseñanzas superiores artísticas deben dar lugar directamente a títulos de Grado y de Postgrado y no a títulos equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 800 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 54.4**.

ENMIENDA

De adición.

«Los alumnos que hayan terminado el segundo ciclo de los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título de Postgrado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El EEES se refiere no sólo a estudios universitarios sino a la educación superior en general. Por ello, y a pesar que hasta el momento en España los títulos de Grado y de Postgrado se hayan regulado sólo para la universidad, las enseñanzas superiores artísticas deben dar lugar directamente a títulos de Grado y de Postgrado y no a títulos equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 801 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las enseñanzas de arte dramático tendrán carácter superior y comprenderán un ciclo de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de estudios superiores que deben integrarse en el EEES clasificar su carácter superior y eliminar la ambigüedad respecto los grados elemental, medio y superior de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 802 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.2.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Artículo 55.2.a) «Para acceder a las enseñanzas de arte dramático...»

Añadir «a) Estar en posesión del título de Bachiller. No obstante, será posible acceder cuando el aspirante demuestre tener las habilidades específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.»

Añadir: «c) Acceso a mayores de 25 años.»

JUSTIFICACIÓN

Exigir el bachillerado dificulta la incorporación a los estudios superiores de estudiantes con talento precoz para estas enseñanzas específicas e igualmente para estudiantes de especialidades vinculadas a músicas o a otras artes aún sin demasiada tradición académica (flamenco...).

ENMIENDA NÚM. 803
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción al 3.

«3. Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de las enseñanzas superiores de arte dramático obtendrán el título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La misma argumentación que la enmienda al artículo 54.

ENMIENDA NÚM. 804
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55.4**.

ENMIENDA

De adición.

«Los alumnos que hayan terminado el segundo ciclo de las enseñanzas superiores de arte dramático obtendrán el título de Postgrado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Igual argumentación que el artículo 54.3.

ENMIENDA NÚM. 805
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.3**.

ENMIENDA

De supresión.

«4. Los estudios superiores de artes plásticas conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la argumentación en el artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 806
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. Dichos estudios se organizarán en diferentes titulaciones y comprenderán dos ciclos cuya duración se determinará según sus características y de acuerdo con su adecuación al Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Igual argumentación que el artículo 54.1.

ENMIENDA NÚM. 807
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.4**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los alumnos que hayan terminado el primer ciclo de los estudios superiores de artes plásticas o de los estudios superiores de diseño obtendrán el título de Grado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Igual argumentación que el artículo 54.3.

ENMIENDA NÚM. 808 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 57.5**.

ENMIENDA

De adición.

«Los alumnos que hayan terminado el segundo ciclo de los estudios superiores de artes plásticas o de los estudios superiores de diseño obtendrán el título de Postgrado correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Igual argumentación que el artículo 54.1.

ENMIENDA NÚM. 809 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.1**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir «correspondientes a los niveles intermedio y avanzado».

JUSITIFICACIÓN

No debe restringirse en la Ley los niveles que deben impartir las Escuelas oficiales de idiomas. Para muchos idiomas de poca demanda, suprimir la oferta del nivel básico impediría que se pudieran estudiar en la práctica, si no se recurre en su caso a una posible oferta privada. Asimismo supone un recorte de oferta pública para el alumnado que quiere iniciarse en un idioma extranjero distinto del que cursa en secundaria o bachillerato. Otra cuestión es que para idiomas con importante presencia en la oferta de enseñanza secundaria, se pudiera establecer ciertas equivalencias con los cursos del nivel básico, cuestión que podrían desarrollar las administraciones educativas en uso de lo establecido en el artículo 59.1.

ENMIENDA NÚM. 810 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica el apartado 2 del artículo 64, del modo siguiente:

Se adiciona, después de la palabra «prueba», la expresión «regulada por las Administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

La omisión de la expresión que se propone adicionar se debe, sin ningún género de duda, a un error que debería rectificarse. En efecto, son varios los artículos del Proyecto en los que se atribuye a las Administraciones educativas la regulación de las pruebas de acceso a diferentes enseñanzas: formación profesional (artículo 41.2), enseñanzas profesionales de música y danza (artículo 49), enseñanzas artísticas superiores (artículo 52.5). Por ello no hay motivo para que el Proyecto no dé a la prueba de acceso a las enseñanzas deportivas el mismo trato que se da en el resto de enseñanzas en las que se prevé dicha prueba.

Por si ello no fuera poco, el mismo Proyecto prevé para las enseñanzas deportivas que la prueba de acceso regulada en el mismo artículo 64, apartado 3, sea regulada por las Administraciones educativas.

Por todo ello, no hay razón para no atribuir también a las Administraciones educativas la regulación de la prueba de acceso prevista en el artículo 64.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 811
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67.7**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir a ese punto «in fine»:

«... intereses, y se impartirán preferentemente en la modalidad presencial. La oferta se completará con la modalidad a distancia para las personas con dificultades para escolarizarse en modalidad presencial.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la primera oferta sea presencial.

ENMIENDA NÚM. 812
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 68.2.

Modificación desde «Educación Secundaria Obligatoria» con el texto «siempre que hayan alcanzado competencias básicas y los objetivos de la etapa».

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto, refiriéndose a los aspectos básicos del currículo, pueda dar pie a interpretar que las condiciones para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria sólo se pueden referir a los aspectos básicos del currículo, es decir, a las enseñanzas mínimas. Es evidente que esta interpretación no se ajusta a lo que se dispone en el artículo 31 del mismo proyecto, según el cual para obtener el referido título deben haberse alcanzado los objetivos de la etapa, los cuales, a su vez y según lo dispone el artículo 6.3, serán fijados por las Administraciones educativas en el correspondiente currículo, que debe incorporar las enseñanzas mínimas.

En consecuencia, se considera que una redacción más ajustada a la letra y el espíritu de la ley es la que se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 813
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de este artículo un nuevo punto, 6, con la siguiente redacción:

«6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.»

JUSTIFICACIÓN

Contenido absolutamente coherente con los objetivos la educación de personas adultas. Vía de acceso que durante más de 30 años ha dado prueba de idoneidad. Artículo que figuraba en la LGE (artículo 36.3), LOGSE (artículo 53.5), LOCE (artículo 54.6) y en el Anteproyecto de LOE, por lo que pensamos será un «olvido técnico» subsanable.

ENMIENDA NÚM. 814
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 1 bis).

«1 bis) Se reconoce el derecho al aprendizaje y uso de la Lengua de Signos Española (Lengua de Signos Catalana para la Comunidad Autónoma de Cataluña) para el alumnado sordo. La Administración Educativa garantizará una oferta educativa bilingüe en Lengua de Signos como lengua vehicular y la/s lengua/s propias de su comunidad autónoma. Se promoverá la dotación de recursos al efecto y su optimización a través de agrupaciones flexibles.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de enmienda se apoya en la Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, en la Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, y en el artículo 20 de la Constitución Española. Asimismo el pasado 16 de septiembre el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley por la que se reconoce la lengua de Signos (...) en el que se incluyen aspectos educativos competencia de la administración educativa y que debería garantizarse en este Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 815
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para la última frase de ese punto:

«En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.»

JUSTIFICACIÓN

Ofrecer de forma gratuita el servicio de comedor al alumnado afectado por la necesidad de desplazarse a otro municipio es una actuación compensadora al mundo rural que debe garantizarse.

ENMIENDA NÚM. 816
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir a ese punto in fine lo siguiente:

«Dichos controles y cautelas serán realizados sin que provoquen un retraso en su concesión y libramiento que

anule su finalidad, de modo que los fondos tenderán a librarse anticipada o simultáneamente al período que cubre, para que no impliquen anticipación de los mismos por parte de los beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad que se propone con las becas queda desvirtuada a menudo, en la actualidad, por la tardanza en su libramiento que impide que puedan beneficiarse de ellas quienes más lo necesitan.

ENMIENDA NÚM. 817
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan un nuevo apartado 5 al artículo 83, con el siguiente redactado:

«5. El Gobierno procederá a la distribución territorial de los fondos presupuestarios que correspondan entre las Comunidades Autónomas, garantizando en todo caso la suficiencia de aquellos para que el acceso a las becas y ayudas al estudio se produzca sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición de un nuevo apartado 5 se propone por este grupo parlamentario la territorialización de los fondos que el Estado destina a las becas y ayudas al estudio, puesto que se considera que ese modelo garantiza mejor que el actual un trato igual entre las Comunidades Autónomas y su respectiva población escolar que tenga en cuenta de manera suficiente las particularidades de las diferentes realidades socioeconómicas de unas y otras Comunidades Autónomas.

El sistema que se propone ha sido, además, avalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 188/2001.

Por otro lado, hay que señalar que el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, que las becas y ayudas al estudio no vienen directamente exigidas por la Constitución. Ha sido el legislador estatal quien las ha considerado (además, y a nuestro entender de modo injustificado, con rango orgánico) como un elemento central para

la efectividad del dicho derecho. Todo ello significa que la Ley estatal podría, perfectamente, atribuir en exclusiva a las Comunidades Autónomas la regulación de su propio régimen de becas y ayudas al estudio.

ENMIENDA NÚM. 818
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 1 con la siguiente redacción, reenumerando los siguientes del Proyecto correlativamente del 2 al 12.

«1. Las Administraciones educativas llevarán a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la suficiencia de la red pública de centros, en su extensión y oferta educativa, para satisfacer el derecho a la educación en todas las etapas educativas, tanto en las enseñanzas de régimen general como en las de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

La primera y principal obligación de las Administraciones educativas, en lo relativo a escolarización, es garantizar el ejercicio del derecho a la educación a través de una red suficiente de centros de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 819
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 84, que queda de este modo:

«5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas gratuitas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir la palabra «gratuitas» es para dar igualdad de oportunidades en la admisión de alumnos y evitar que a través de una cuota económica se pueda seleccionar al alumnado.

ENMIENDA NÚM. 820
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.7**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en la última frase «análogo» por «el mismo» quedando así la redacción:

«7. ... En el caso de los centros privados concertados se seguirá el mismo procedimiento, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de admisión de alumnos en todos los centros financiados con dinero público debe ser el mismo, para evitar desigualdades en el acceso a las plazas escolares que se pagan con el dinero de todos.

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 821
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84.9**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes. Las Administraciones educativas velarán especialmente para que los proyectos educativos se atengan a lo dispuesto en el punto 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar desde las Administraciones educativas que el proyecto educativo no recoja o establezca principios o pautas de actuación que puedan ser posterior fuente de conflicto, al ser interpretadas como «faltas de respeto» lo que pudiera ser vulneración de derechos del alumnado o sus familias.

ENMIENDA NÚM. 822
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas regularán los procesos de admisión y garantizarán el cumplimiento de las correspondientes normas y la igualdad en su aplicación, lo que incluye el establecimiento de la misma zonificación para los centros públicos y privados concertados de un mismo municipio o ámbito territorial.»

2. Añadir «in fine»: «Su ámbito temporal de actuación será permanente.»

3. «Las familias presentarán las solicitudes de admisión en los registros públicos que establezcan las Administraciones educativas, según lo dispuesto en el punto 1 de esta artículo. Asimismo las familias podrán presentar...» (como en el Proyecto hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la «zonificación» que establecía el Proyecto, frente a «área de influencia». Junto a ello se propone que las comisiones de escolarización sean de carácter permanente, ya que puede ser recabada su actuación durante todo el curso en procesos singulares de admisión en la zona que les corresponda.

Respecto al punto tercero, la presentación en el centro debe ser una opción más.

ENMIENDA NÚM. 823
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

1. El punto 1 del Proyecto.

2. «Para facilitar la incorporación al sistema educativo de alumnos una vez iniciado el curso y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer la reserva de una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas de la zona, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.»

4. El punto 4 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La reserva de plazas debe mantenerse a lo largo del curso, pues de no ser así la llegada, sobre todo de alumnado inmigrante se canalizaría como ha sido práctica habitual hacia los centros públicos. Por otro lado es inadmisibles que con este pretexto se pueda ir más allá de lo permitido en las ratios máximas. Además debe recuperarse el marco de la «zonificación» que establecía el Proyecto enviado por el Gobierno al Congreso frente a «área de influencia».

ENMIENDA NÚM. 824
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 87 bis con el siguiente texto:

«Artículo 87 bis. Coeducación.

«Para favorecer, y en coherencia con el principio educativo 1), establecido en el artículo 1 de la presente Ley, la escolarización del alumnado en los centros públicos y privados concertados se atenderá en todas las etapas, niveles, grupos y aulas, al principio de coeducación.»

JUSTIFICACIÓN

Sería insólito que se financiará desde fondos públicos opciones educativas que entran en contradicción o, al menos, obstaculizan la realización de un principio de nuestro sistema educativo y los objetivos contenidos en la Ley de Igualdad.

—————
ENMIENDA NÚM. 825
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 88**.

ENMIENDA

De modificación.

1. Añadir al final del apartado:

«Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar.»

2. Sustituir «gratuito» por «básico».

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias y servicios escolares.

Según lo dispuesto en el artículo 4 la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. Entendemos que sólo a la enseñanza básica debe afectar el régimen de concertación, para el que sería aplicable lo dispuesto en el punto 2.

—————
ENMIENDA NÚM. 826
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 89**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 89, que queda de este modo:

«El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y en co-

laboración con ellas, podrá establecer premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.»

JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de premios es una actividad marcadamente ejecutiva y de gestión, que el Estado no puede realizar por no tener competencias de dicha naturaleza, especialmente si la norma no prevé la participación de las Comunidades Autónomas. Por ello se considera conveniente que, al menos, se prevea esta participación, como se propone en el texto enmendado y tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 103 del propio Proyecto. Efectivamente, en este artículo se establece que «el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países».

En consecuencia, por coherencia con lo que se dispone en el artículo 103.2 del Proyecto, debería preverse la colaboración con las Comunidades Autónomas en el supuesto regulado en el artículo 89 del propio Proyecto.

—————
ENMIENDA NÚM. 827
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 90**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 90, que queda de este modo:

«El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Administraciones educativas, podrá reconocer la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que presentamos en relación con el artículo 89.

—————
ENMIENDA NÚM. 828
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92.1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. La atención... y, en su caso, de otro personal con la titulación debida como calificación profesional para atender a las niñas y niños de esta edad...»

JUSTIFICACIÓN

La educación de los niños y niñas de esta edad requiere de personal cualificado con la formación debida y requerida en el Catálogo de Formación y/o calificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 829 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la redacción del artículo por el siguiente texto:

«Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas o materias en virtud de su especial relación con la formación profesional, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de acotar el ámbito en el que podrán realizarse esas habilitaciones, y que en nuestra enmienda coincidiría con lo establecido en la LOGSE artículo 24.1.

ENMIENDA NÚM. 830 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un apartado al artículo 94, y se numera como 1 el párrafo único del Proyecto, quedando de este modo:

«1. Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, podrán impartir las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente y de la formación científica de nivel de postgrado, adecuada a los ámbitos de conocimiento de dicha etapa educativa, que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los cambios más trascendentes que introdujo en nuestro sistema educativo la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fue, sin duda, la transformación de una parte de los estudios de secundaria en enseñanza obligatorias y básicas. Con dicho cambio la línea divisoria entre la enseñanza obligatoria y la no obligatoria dejó de coincidir entre el paso de la enseñanza primaria (entonces llamada educación general básica) a la secundaria. Ahora la línea divisoria entre la primaria y la secundaria no coincide ya con la que separa la enseñanza obligatoria de la postobligatoria. Sin embargo, una parte de nuestro profesorado sigue teniendo atribuidas funciones en la enseñanza obligatoria (ESO) y postobligatoria (Bachillerato), como si nada hubiese cambiado. Si bien es cierto que dicho profesorado ha recorrido un largo camino hasta hoy y ha asumido su papel, bifronte, de docente en una etapa no obligatoria y, al mismo tiempo, en otra no obligatoria, no lo es menos que la configuración de la ESO como una enseñanza básica, que debe ser cursada por todos, reclama un perfil docente diferente al del bachillerato. Por ello, y sin que ello suponga desvirtuar ni cuestionar el papel del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se considera conveniente que el perfil docente de este cuerpo, más especializado en la vertiente científica de

su especialidad, que en la dimensión pedagógica, se pudiera completar con la aportación de otros docentes que, por su formación inicial, podrían aportar a la docencia en esta etapa un mayor bagaje pedagógico.

Con esta finalidad se propone que se permita impartir las enseñanzas en la educación secundaria obligatoria a las personas que estén en posesión del título de Maestro o el título de grado equivalente. Ahora bien, dada la necesidad de una progresiva especialización científica del profesorado a medida que se avanza en las diferentes etapas, se propone que dichas personas deban completar su formación científica en la especialidad correspondiente a través de la formación prevista en el artículo 100.2 del Proyecto propuesto.

En definitiva, se considera que la aportación de este nuevo perfil de profesorado enriquecería la capacidad docente en la educación secundaria obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 831
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir tras «... Comunidades Autónomas...» el siguiente inciso: «... y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas...»

JUSTIFICACIÓN

Para ser realmente eficaz, El Consejo no debería ser simplemente consultivo y de participación sino que debería convertirse en un órgano clave para la organización y el futuro de las EEAA.

ENMIENDA NÚM. 832
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 96.4**.

ENMIENDA

De supresión.

«de nacionalidad extranjera».

JUSTIFICACIÓN

Este supuesto debe ser aplicable también a profesionales de nacionalidad española.

ENMIENDA NÚM. 833
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que queda de este modo:

«2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza, así como la formación científica que se determine en relación con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la que se aduce en justificación de nuestra enmienda al artículo 94.

ENMIENDA NÚM. 834
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 100.2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de ese punto

«... enseñanza. En todo caso esa formación tendrá una duración mínima de un curso académico e incluirá la realización de un período de prácticas docentes tutorizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer un modelo mínimo, que de hecho se recogía, en forma más detallada que la propuesta en la enmienda, en LOGSE y LOCE, y que evite la posibilidad de sucedáneos de formación pedagógica poco recomendables.

ENMIENDA NÚM. 835
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 101**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«El primer curso de incorporación a la docencia en centros públicos de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados. El horario lectivo de los nuevos profesores se reducirá a fin de que dispongan de tiempo para completar su formación. Asimismo se aplicará reducción del horario lectivo al profesorado que lleve a cabo esa función de tutoría» (el resto igual que en Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Para que sea eficaz la tutorización de los nuevos profesores es esencial que éstos y sus profesores tutores gocen del tiempo necesario para compartir la asistencia a algunas clases y para reflexionar en común sobre las actividades docentes llevadas a cabo.

ENMIENDA NÚM. 836
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al artículo un punto 1 bis y un punto 4 bis con el siguiente contenido:

«1 bis. La formación permanente de los profesores en ejercicio se realizará preferentemente en los centros educativos, dentro de la jornada laboral del profesorado, mediante proyectos propuestos por los mismos profesores o por las administraciones educativas. Las instituciones de formación podrán intervenir para asesorar, hacer el seguimiento y proporcionar las ayudas necesarias.

4 bis. Las Administraciones educativas, previo acuerdo con las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza concertada, garantizarán para el profesorado de estos centros unas condiciones de igualdad en el acceso a todos los programas de formación permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la adición del punto 1 bis se trata de reconocer el propio centro y la jornada laboral como ámbito natural de formación, reconociendo a los equipos docentes como sujetos activos en el diseño de su formación.

Con la adición del punto 4 bis se trata de garantizar al profesorado de la enseñanza concertada la igualdad en el acceso a esa formación permanente.

ENMIENDA NÚM. 837
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 102**, **apartado 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 102.

JUSTIFICACIÓN

Según el redactado del Proyecto el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio. El Estado no tiene título habilitante para dictar esta norma ni para asumir la ejecución de cursos para profesores destinados en las diferentes Comunidades Autónomas puesto que la Constitución no le ha reservado al ninguna competencia ejecutiva. Por ello, debe suprimirse el apartado propuesto en el que el Estado asume directamente facultades ejecutivas a través de la oferta de programas de formación permanente del Ministerio de Educación y Ciencia dirigidos a profesores de todo el territorio, incluso el dependiente de las Administraciones educativas.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de este apartado no se soluciona declarándolo «no básico», como se propone en la Disposición Final Quinta del Proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 838
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 103, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. En particular se garantizará una formación básica y actualizada en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado asegurar que la oferta de formación permanente sea suficiente, como establecía el Anteproyecto. En segundo lugar garantizar, con carácter permanente, la formación básica del profesorado de centros públicos en las nuevas tecnologías.

—————

ENMIENDA NÚM. 839
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el contenido de todo el punto 2 por el siguiente texto:

2. «El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, previo acuerdo con los representantes sindicales del profesorado, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente y que incluirá, al menos, un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas; la limitación del número máximo de alumnos y grupos a los que un profesor puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico; un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad; la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación a lo largo de su vida profesional, de una duración global no inferior a un curso académico; la reducción horaria lectiva sin merma salarial y manteniendo la jornada laboral completa, para los mayores de 55 años que lo soliciten; la posibilidad, generalizada y sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden, una vez que se agote el período a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley; la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando las enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas que ofrece el Proyecto son calco de las que ofrecía la LOCE y que merecieron en el trámite parlamentario múltiples enmiendas además de un amplio rechazo sindical. La enmienda propuesta pretende abrir cauce para un acuerdo de medidas, recogiendo un abanico básico.

—————

ENMIENDA NÚM. 840
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 105 bis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo:

«Artículo 105 bis. Medidas para el profesorado de centros privados concertados.

Con el fin de conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de los centros privados concertados con respecto al de los centros públicos, se constituirán mesas de negociación tripartitas entre las administraciones educativas y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la enseñanza privada concertada en el ám-

bito correspondiente. Dichas mesas, que serán de ámbito estatal y autonómico, tendrán carácter deliberativo y sus acuerdos servirán de base para la negociación de carácter laboral o educativo y abordará la extensión al profesorado de los centros privados concertados de las medidas contenidas en el punto 2 del artículo 105 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Conseguir unas condiciones de igualdad entre el profesorado de centros públicos y el de los concertados. Mejorar y facilitar los procesos de negociación colectiva y superar las dificultades que se han planteado en la última etapa: paga de antigüedad, analogía retributiva, equiparación en jornada, etc...

ENMIENDA NÚM. 841 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 109**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio público que se prestará a través de los centros públicos y aquellos centros de titularidad privada que, según lo previsto en el artículo 116 de esta Ley, hubieran accedido al régimen de concertación educativa, a fin de hacer efectivo el derecho de todos a la educación .

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaren obligatorias teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, y como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y las ratios alumnos por unidad establecidas. Asimismo las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.»

3. El punto 3 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Se recupera la consideración de la educación como «servicio público», que figuraba en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Congreso. La red de centros públicos debe ser la garante, en primer lugar, del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 842 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 112.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir después de «... de los medios adecuados» «y del personal necesario,» siguiendo el resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la prestación de los servicios complementarios (comedor, transporte, biblioteca, actividades complementarias, atención al alumnado que precise determinados apoyos) se lleve a cabo por los profesionales adecuados y necesarios.

ENMIENDA NÚM. 843 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente redacción:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas obligatorias en esta Ley que deseen participar en la prestación del servicio público de la educación y satisfagan necesidades de escolarización, podrán solicitar el régimen de concertados en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar, con la Administración que proceda, el correspondiente concierto. Se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrá en cuenta la demanda de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 15.2 la concertación se limita a niveles obligatorios. Por otro lado la enmienda trata de reforzar las garantías que deben amparar la concesión o prórroga de un concierto con un centro educativo. Por ello se debe atajar la concesión de conciertos paralela a la supresión de puestos escolares públicos.

ENMIENDA NÚM. 844
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, sólo podrán acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza obligatoria, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

Como hemos indicado en enmiendas anteriores, la red de centros públicos debe ser suficiente y prioritaria para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad. No obstante, cuando se den los requisitos establecidos al efecto en la LODE, y sólo en ese caso, se podrán establecer conciertos con los centros privados que lo soliciten para las etapas obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 845
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la segunda frase de este punto por el siguiente texto:

«4. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, jornada lectiva del alumnado y calendario escolar, medidas de apoyo a la diversidad y control de sus recursos, plantillas de personal, acceso a los puestos de trabajo y demás condiciones de la prestación del servicio público de la educación con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en el concierto la jornada y calendario y los compromisos de atención a la diversidad del alumnado, a fin de evitar competencia desleal respecto a los centros públicos.

Fijar pautas de política de selección de personal para ganar en objetividad y transparencia, en línea con nuestra enmienda a la Disposición Final primera, en la que proponemos añadir un nuevo punto con una nueva redacción del artículo 60 de la LODE.

ENMIENDA NÚM. 846
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 116.6**.

ENMIENDA

De modificación.

Eliminar del texto «con carácter preferente».

JUSTIFICACIÓN

Se debe abrir la posibilidad de establecer conciertos pero supeditados al cumplimiento general de las condiciones para poder solicitarlos que se establecen en los puntos 1 y 2 de este artículo. Asimismo debe observarse al respecto nuestra enmienda al artículo 30.6 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 847
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La del Proyecto.
2. La del Proyecto.
3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se desagregarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades correspondientes a los salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social correspondientes a los titulares de los centros.

c) Lo que aparece como b) suprimiendo el inciso "... que comprenderán las de personal de administración y servicios, ..."

d) Lo que aparece como c).

e) En las unidades de educación especial, tanto específicas como integradas, se diferenciará una cuarta partida del módulo para la atención del personal especializado en las atenciones complementarias que precise el alumnado en función de su discapacidad, de acuerdo con las ratios de personal para cada una de ellas establecida al respecto.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente y de administración y servicios a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado estatal de las respectivas etapas y con la del personal de administración y servicios de los centros públicos.

5. Los salarios del personal docente, del personal especializado que atiende unidades específicas o integradas de educación especial y de personal de administración y servicios serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. y siguientes como en el Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensivo el pago delegado al personal de administración y servicios.

Diferenciar en las unidades de educación especial la partida correspondiente al personal especializado. Hacer extensivo el proceso de equiparación con la enseñanza pública de las remuneraciones del personal docente, al personal de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 848
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118.4**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine el siguiente texto:

«A tal fin, y a efectos laborales, se reconocerá como deber público de carácter inexcusable la asistencia de los padres o tutores a las reuniones o entrevistas programadas por los centros educativos con el fin de que conozcan y colaboren en el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que las obligaciones laborales de los padres o tutores no sean un impedimento en la relación de las familias con el centro educativo al objeto de conocer el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.

ENMIENDA NÚM. 849
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118, apartado 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 118, que queda de este modo:

«6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores.»

JUSTIFICACIÓN

Nada justifica que el Gobierno establezca normativa básica para regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, cuando en todo el título V del Proyecto no se incluye ninguna remisión a la actividad reglamentaria del Gobierno en relación con los centros que imparten las enseñanzas no superiores. Si todos los aspectos básicos de esta materia han quedado re-

cogidos en la propia Ley, sin ninguna remisión normativa al Gobierno, la adaptación de la regulación de la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores debe quedar en manos de las Administraciones educativas, respetando los criterios y principios fijados en el propio Proyecto propuesto.

Por otro lado, la enmienda propuesta es consecuencia lógica de lo que se prevé en el apartado 7 de este mismo artículo, en el cual se atribuye a las Administraciones educativas la competencia para adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil, sin ninguna remisión a la actividad reglamentaria del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 850
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 122**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 1 bis con el siguiente texto:

«1 bis) Las Administraciones educativas pondrán a disposición de los centros los recursos necesarios para potenciar en el alumnado el aprendizaje de las habilidades básicas de búsqueda, utilización y comunicación de la información. En particular estimularán programas de fomento de la lectura y programas de utilización de las bibliotecas de aula y Biblioteca de centro, dotándolas de los fondos y apoyos técnicos y humanos necesarios para su uso en el trabajo de aula.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los principios pedagógicos contenidos en los artículos 19, 26 y 35 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 851
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 3 bis con la siguiente redacción:

«La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar que los horarios laborales no sean un impedimento que afecte a la disponibilidad para presentarse como candidato representante de padres y madres en el consejo escolar.

ENMIENDA NÚM. 852
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126.4**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el inciso «... instituciones laborales, ... por el de «... organizaciones sindicales...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 853
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra j) del artículo 127, que queda así:

«j) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación, analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto propuesto no recoge entre las competencias del Consejo Escolar ninguna relacionada con la gestión económica de los centros públicos. Más concretamente, no se atribuye a ningún órgano la aprobación del presupuesto del centro y su liquidación anual, a diferencia de lo que propone en el Proyecto en relación con el Consejo Escolar de los centros privados concertados. De este modo, la única referencia que se contiene en el Proyecto propuesto al presupuesto de los centros públicos está en la letra j) del artículo 132 en relación con las competencias del Director («Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas»).

Hay que recordar que la letra e) del artículo 42 de la Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación, atribuía al Consejo Escolar de los centros públicos la aprobación del presupuesto del centro, competencia ésta que se ha caído, injustificadamente, del Proyecto presentado.

Por todo ello, debería subsanarse el vacío en relación sobre la atribución de la competencia en relación con la aprobación y liquidación anual del presupuesto de los centros, que en toda regla debe corresponder al Consejo Escolar, para lo cual se propone enmendar el texto del Proyecto en los términos expuestos.

—————

ENMIENDA NÚM. 854
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por la siguiente redacción:

«1. El equipo directivo, órgano de gobierno de los centros públicos, estará integrado por...» (el resto igual hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto es contradictoria con el título del capítulo III, que reconoce que reconoce la existencia de otros órganos colegiados de gobierno, pues da a entender que es el único existente.

—————

ENMIENDA NÚM. 855
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 133.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar el título del artículo y su redacción:

«Artículo 133. Procedimiento para la elección del Director.

1. La elección del Director se realizará mediante un proceso convocado por la Administración educativa.

2. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores candidatos que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.

4. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener en primera instancia el procedimiento establecido por la LODE y revisado por la LOPEG. Procedimiento que fue modificado por la LOCE y que recibió múltiples enmiendas que solicitaban no modificar lo establecido por la LOPEG. Como avales a la enmienda estaría el pronunciamiento del Consejo Escolar del Estado y el propio programa del partido del Gobierno que presenta este Proyecto.

—————

ENMIENDA NÚM. 856
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 134.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Proyecto.
 - b) Proyecto.
 - c) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un d) curso completo.
 - d) Proyecto.
2. Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, que pretende aplicar en primera instancia el modelo LOPEG, y sólo si éste fracasa, acudir, en segunda instancia, al modelo del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 857 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 135**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente título y redacción.

«Artículo 135. Concurso de méritos.

1. En el supuesto de que tras el proceso señalado en el artículo 133, hubiera centros que, por ausencia de candidatos o porque no hubieran obtenido la necesaria mayoría absoluta, no hayan elegido Director, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del proyecto presentado.

2. Los requisitos para participar en el concurso de méritos serán (los del 134 del Proyecto).

- a)
- b)
- c)
- d)

- 3. El 135.2 del Proyecto.
- 4. El 135.3. del Proyecto.
- 5. El 135.4. del Proyecto.
- 6. La Comisión propondrá como Director al aspirante elegido según lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el modelo del Proyecto cuando no ha dado fruto el modelo LOPEG.

ENMIENDA NÚM. 858 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 136**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente título y redacción:

«Artículo 136. Formación y nombramiento.

1. El Director elegido por el Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 133, o, en su caso, el Director seleccionado y propuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 135, ambos de esta Ley, deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. De la realización de este programa estarán exentos quienes acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.

2. Una vez superado el programa de formación inicial, la Administración educativa le nombrará Director del centro correspondiente por un período de cuatro años.

3. Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 859 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 137**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«En los centros de nueva creación, o cuando no hubiera sido posible nombrar Director por aplicación del proceso establecido en los artículos del 133 al 136, ambos inclusive, la Administración educativa nombrará Director, por un período de dos años, a un profesor funcionario que tenga una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir la duración del mandato en el caso de nombramiento extraordinario y exigir al menos el requisito a) del artículo 134.

ENMIENDA NÚM. 860 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará, siguiendo los indicadores a que hace referencia el artículo 143.3 de la presente Ley, sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y admisión de alumnos, a los recursos educativos, a los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, a la actividad del profesorado, a los procesos educativos, a la función directiva, al funcionamiento de los centros docentes, a la inspección y a las propias Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Las evaluaciones deben tener en cuenta el sistema estatal de indicadores para facilitar que los resultados sean comparables e integrables. Asimismo la evaluación debe atender especialmente a las circunstancias específicas de los centros educativos y a la forma como se realiza la admisión y escolarización de su alumnado.

ENMIENDA NÚM. 861 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 151**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al principio del artículo:

«La inspección educativa prestará asesoramiento y apoyo pedagógico y técnico a los centros docentes, al profesorado, al alumnado y a sus familias, tanto en su tarea cotidiana como en los procesos de evaluación interna y externa en que participe el centro. Asimismo ejercerá funciones de supervisión y control del funcionamiento de los centros educativos. Serán funciones específicas de la inspección educativa las siguientes:

De a) a h) del Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Presentar equilibradamente las dos facetas de su función, asesoramiento y control, en este orden, y que al describir en el Proyecto, sin más preámbulos, las funciones, aparece claramente sesgada hacia el control.

ENMIENDA NÚM. 862 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 152**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán la inspección educativa, que será ejercida a través de funcionarios públicos... (como en el Proyecto).

2. Asimismo para el funcionamiento de la inspección educativa se podrá contar, además de con los funcionarios señalados en el punto anterior, con funcionarios docentes adscritos temporalmente a la función inspectora y que accederán a ella previo concurso de méritos y superación de la formación teórico-práctica según lo que disponga cada Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Abrir la posibilidad que las Comunidades Autónomas puedan optar mediante la incorporación de docentes a la función inspectora, a un modelo más osmótico de las funciones docente e inspectora, lo que favorecería primar la

labor de asesoramiento sobre la de control, más propia de una Inspección de Servicios.

ENMIENDA NÚM. 863
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir, tras la única coma del párrafo, por el siguiente texto:

«... que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y garantice al final de ese plazo la equiparación a la media de los países de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto del Dictamen de la Comisión, que se elevó al Pleno del Congreso del día 15 de diciembre de 2005, no figuraba el término «progresiva». En el texto remitido al Senado aparece el calificativo «progresiva» calificando gramaticalmente a «equiparación». Tal añadido, que al parecer se introdujo como «corrección de error», puede alterar el sentido de lo que se proponía en el texto del Dictamen de la Comisión.

Es evidente que la «equiparación», como «el cumplimiento de los objetivos de esta Ley» serán acciones «progresivas», que no se llevan a cabo por un acto único e instantáneo, por prudencia política y puesto que hay un plazo de diez años para realizarlas. En este sentido sobra, por obvio, el calificativo.

Si su inclusión se hace referido sólo a la equiparación, podría darse a entender, actuando como «abogado del diablo», que el «plan de incremento del gasto» estableciera medidas, en un plazo de diez años, que contribuyeran a la equiparación, pero que ésta pudiera culminarse en un período más amplio que no se especifica.

Podría así convertirse la «equiparación» en un objetivo que recordara al mito de Sísifo.

Conviene que la Ley disipe esos temores e incertidumbres, formulando explícitamente que al final de los diez años el objetivo de la equiparación estará culminado.

ENMIENDA NÚM. 864
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 155**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos puntos, 3 y 4, al artículo con el siguiente texto:

«3. A los efectos de garantizar que el servicio educativo se preste en condiciones de equidad entre las diferentes Comunidades Autónomas, en los Presupuestos Generales del Estado se incrementará, en el período de aplicación de esta Ley, en, al menos, una décima de punto del Producto Interior Bruto, el Fondo de Compensación Interterritorial que se destinará para complementar los ingresos de aquellas comunidades autónomas que, necesiten reforzar el incremento presupuestario convenido, de cara a superar mayores déficit educativos de partida.

4. Los gastos de carácter plurianual que se fijen en las correspondientes Leyes de Presupuestos y que no tengan la consideración de inversión nueva, se consolidarán en los mismos, a efectos de asegurar la vigencia en el tiempo de la consecución de los objetivos de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un mecanismo para que el desarrollo de la Ley no contribuya a la desigualdad en la prestación del servicio educativo y garantizar que las medidas implementadas en el período de diez años mantengan su vigencia tras el mismo.

ENMIENDA NÚM. 865
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 157.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el apartado a) y la adición de un nuevo apartado i) con los siguientes textos:

«a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25. Dicho número má-

ximo se reducirá a 20 en aquellas zonas o centros de atención educativa preferente, así como en el segundo ciclo de educación infantil.

i) La gratuidad, en la enseñanza obligatoria, de los libros de texto y demás materiales curriculares del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adecuar las ratios a lo que estimamos prudente para poder ofrecer una enseñanza de calidad, ya que el Proyecto mantiene las vigentes en la LOGSE, cuando es evidente que la complejidad actual en las aulas no es la de 1990.

La gratuidad de la enseñanza básica establecida en el artículo 27 de la Constitución debe comprender los libros y materiales necesarios para cursarla. Dado que algunas Comunidades ya han conseguido en parte este objetivo, debe garantizarse, vía convenios, que ese derecho sea extensivo a todos los alumnos independientemente de su lugar de residencia.

ENMIENDA NÚM. 866 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos y libertades fundamentales de todo el alumnado, sin distinción. Cualquier convicción filosófica, moral o religiosa debe ser respetada en el ámbito educativo. Por ello entendemos que en la escuela no puede ni debe entrar en la formación religiosa de carácter confesional. Las creencias y convicciones forman parte del ámbito de las respectivas iglesias o grupos filosóficos y en último extremo del ámbito privado, cuya privacidad garantiza el artículo 16 de nuestra Constitución, al expresar que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Estimamos, por todo ello, que la escuela no es un lugar para que las diferentes confesiones o convicciones actúen, y por lo tanto ha de ser laica, que eduque en valores democráticos y universales.

ENMIENDA NÚM. 867 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime, incorporando su texto a una disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 868 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta bis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente título y tenor:

«Disposición Adicional Sexta bis. Creación del cuerpo unificado de profesores.

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesores.

2. El cuerpo unificado de profesores creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. En el período de aplicación de esta Ley, y una vez que se cumpla lo previsto en punto 4 del artículo 100 y en la nueva Disposición transitoria-2, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros, el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas. Los funcionarios pertenecientes a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesores, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de “a extinguir”. Los funcionarios del cuerpo

de maestros que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesores, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación “a extinguir”.

4. A efectos de movilidad los funcionarios declarados “a extinguir” podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición Adicional Sexta. Asimismo podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia la Disposición Adicional Séptima bis y Duodécima.

5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

6. El Gobierno y, en su ámbito competencial, las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesores.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez establecido un nivel de grado equivalente a licenciatura para los diferentes títulos de Maestro es procedente regular que los efectivos docentes con requisito equivalente de titulación estén en un mismo cuerpo de funcionarios, aunque lógicamente los procesos selectivos de ingreso sean diferenciados según el puesto a desempeñar. Se regula en esta Disposición las referencias básicas de definición del nuevo cuerpo, la integración en el mismo y la situación del profesorado que no pudiera o no optara por integrarse en él.

ENMIENDA NÚM. 869 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

«d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales, profesionales y superiores de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar que en las EEAA existirán cuerpos de catedráticos y de profesores como en el resto de enseñanzas, ya que un solo cuerpo de catedráticos difícilmente puede realizar satisfactoriamente todas las tareas.

ENMIENDA NÚM. 870 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima 1, apartados b), f), h)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la frase introductoria del punto.

Se crea un apartado a), pasando el actual a) a a bis).

Los apartados b), f) y h) adoptarán la siguiente redacción:

«La función docente se ordena en los siguientes cuerpos, teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Sexta bis:

a) El cuerpo unificado de profesores, que desempeñará sus funciones en Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas.

a bis) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) El cuerpo de profesores de enseñanza secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

f) El cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

h) El cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del nuevo apartado a) se hace en coherencia con la nueva disposición adicional de creación del cuerpo unificado de profesores.

Con la redacción de apartados b), f) y h) se pretende volver al marco establecido por la LOGSE, que, para los cuerpos a que se refieren los apartados que se enmiendan, establecían la posibilidad de adquirir, dentro del respectivo cuerpo, la condición de catedrático.

ENMIENDA NÚM. 871
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima, que queda de este modo:

«Las Comunidades Autónomas podrán establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en este mismo apartado puedan, excepcionalmente y sin cambio de cuerpo docente, desempeñar funciones en una etapa, o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño las Administraciones educativas determinarán la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución excepcional del desempeño de funciones en niveles o enseñanzas diferentes de los asignados con carácter general por la Ley a cada cuerpo es, claramente, una competencia organizativa propia de las Administraciones educativas, más relacionada con la técnica de los puestos de trabajo docentes y su relación con cada enseñanza, que con las tareas propias de cada cuerpo. Así pues, estamos ante una materia meramente técnica, relacionada con la competencia docente, y respecto de la cual no hay impedimento constitucional alguno para que la competencia se atribuya, expresamente, a las Comunidades Autónomas a través de sus respectivas Administraciones educativas.

A mayor abundamiento, hay que señalar que el Gobierno no es competente para regular la competencia docente (o habilitación) de los funcionarios más allá de establecer las especialidades docentes. Incluso en este caso, la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite cuestionar la intervención del Estado en esta materia. Así, en la STS 6936/1997, de 29 de septiembre, en su Fundamento Jurídico Sexto se considera que el concepto jurídico de la especialidad de los funcionarios no debería tener carácter básico, por ser una materia «técnica y particularizada».

Por todo ello, se considera que debe atribuirse a las Administraciones educativas la regulación específica de los requisitos de titulación, formación o experiencia profesional o docente para poder ejercer la docencia en una etapa diferente de las asignadas por el legislador estatal con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 872
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar su denominación y contenido:

Disposición Adicional Octava. Condición de Catedrático.

1. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria podrán adquirir la condición de catedrático de enseñanza secundaria en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima.

2. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño podrán adquirir la condición de catedrático de artes plásticas y diseño en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima.

3. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas podrán adquirir la condición de catedrático de escuelas oficiales de idiomas en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima.

4. Se reconoce adquirida la condición de catedrático de enseñanza secundaria, la condición de catedrático de artes plásticas y diseño y la condición de catedrático de escuelas oficiales de idiomas, a los funcionarios respectivos que la tuvieran a tenor de lo que se estableció en las Disposiciones Décima y Decimosexta de la Ley 1/1990, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando y la antigüedad en la condición de catedrático que tuvieran con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende mantener el modelo de promoción creado por la LOGSE en 1990 y que supuso la superación de la coexistencia en los centros de profesores que, con los mismos requisitos de titulación para el acceso y desempeñando las mismas funciones en los mismos centros, pertenecían a cuerpos diferentes, introduciendo una falsa jerarquía que en nada contribuía a la eficacia del sistema. La LOCE restauró la existencia de los dos cuerpos en el papel, pero sin posibilidad de hacer un desarrollo operativo por el colapso que produciría una definición de plantillas de cuerpos y una regulación de los traslados. En el Proyecto se opta por mantener esa división en cuerpos, pero sin definir las plantillas correspondientes en los centros para cada cuerpo y creando un concurso común de traslado, anomalía que evidencia la disfunción que provoca

su mantenimiento. El modelo de la «condición de catedrático», que se adquiere en el mismo cuerpo, y a la que se reconoce a efectos de mérito y económicos, ha funcionado razonablemente bien en los últimos quince años y supuso en su día un pequeño paso en la dirección de un cuerpo único docente. Todo ello en tanto se pone en funcionamiento lo establecido en la Disposición Adicional Sexta bis).

ENMIENDA NÚM. 873
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una frase inicial previa a los puntos y un punto nuevo 1. reenumerando a continuación los demás:

«Teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Sexta bis:

1. Para el ingreso en el cuerpo unificado de profesores será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado equivalente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de la Disposición Adicional Sexta bis.

ENMIENDA NÚM. 874
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto nuevo 4 bis.

«4 bis. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en el punto 4 de esta Disposición Adicional, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación o equivalente, a efectos de docencia y superar el correspondiente proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en la misma Disposición Adicional todas las formas de ingreso al cuerpo de profesores de música y artes escénicas. Además en coherencia con las supresiones de la Disposición Adicional Décima, de la que se conserva el contenido de su punto 4.

ENMIENDA NÚM. 875
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

De modificación.

Requisitos para el acceso al cuerpo de inspectores de educación:

1. Suprimido.
2. Suprimido.
3. Suprimido.
4. Suprimido.
5. El texto del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas introducidas a las Disposiciones Adicionales Séptima, Octava y Novena.

ENMIENDA NÚM. 876
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima, que queda de este modo:

«1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en centros públicos de la misma etapa educativa. El Gobierno establecerá la estructura básica a que habrán de ajustarse los baremos de méritos de las diferentes convocatorias. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. A los efectos de tener por acreditados la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas docentes se podrá valorar en esta fase de oposición el ejercicio docente de los aspirantes que aleguen una evaluación positiva de su actividad docente como personal interino realizada por la administración educativa correspondiente, siempre que hayan prestado un mínimo de veintisiete meses de servicio. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes y los temarios básicos aprobados por el Gobierno para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de comunidades autónomas, que serán aprobados por la Administración educativa correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la garantía de calidad del sistema educativo reclama que el personal interino docente no quede excluido de la evaluación voluntaria del profesorado que han de fomentar las Administraciones educativas, según el artículo 106.3 del Proyecto propuesto. Así, de la misma forma que se prevé la evaluación positiva de la actividad docente en los procedimientos de acceso a los cuerpos de catedráticos (en el apartado 2 de esta misma Disposición Adicional Duodécima) y en los procedimientos de acceso a cuerpos de grupo superior (en el apartado 3 de esta misma Disposición Adicional Duodécima) debería, en lógica consecuencia, considerarse la valoración positiva del ejercicio docente como funcionario docente interino en los procesos de selección, no ya como un simple mérito docente, sino como prueba de la capacidad docente y del dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente.

Por otro lado, en el texto enmendado se remite al Gobierno la determinación de la estructura básica del baremo para valorar los méritos de los aspirantes en la fase de concurso, así como para fijar el temario básico de las diferentes especialidades. De esta manera, las bases sobre el acceso a la función pública estarían recogidas en la Disposición Adicional Duodécima, apartado 1, y en las normas reglamentarias que dictase el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos y los temarios básicos.

Se considera que dichas bases son suficientes para fijar un marco común a partir del cual cada Comunidad Autónoma pueda diseñar sus propias políticas de función pública docente, entre las cuales debería ocupar un lugar preeminente el sistema de acceso. Al respecto, debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reconocido una amplia competencia a las Comunidades Autónomas sobre los funcionarios docentes de su territorio, no sólo al amparo de la competencia autonómica sobre función pública, sino también al amparo de la competencia autonómica sobre enseñanza. Igualmente, según la doctrina del alto Tribunal el Estado no puede alegar el carácter estatal de los cuerpos estatales de los funcionarios docentes para expandir injustificadamente su competencia en detrimento de la de las Comunidades Autónomas.

En definitiva, se considera que el esquema que se propone mediante la presente enmienda en relación con la fijación de las bases del régimen estatutario en norma con rango de ley, con la excepción de las normas de rango inferior que dicte el Gobierno para fijar la estructura básica del baremo de méritos de la fase de concurso y los temarios básicos de las diferentes especialidades de los cuerpos docentes, es más respetuoso de la competencia autonómica en materia de función pública docente que el texto propuesto por el Proyecto, que contiene una remisión implícita (en relación con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta del propio Proyecto) a la potestad del Gobierno para regular, sin ningún tipo de limitación, el sistema de acceso.

ENMIENDA NÚM. 877

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 de la Disposición Adicional Duodécima, que queda así:

«El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes

escénicas, no superará, en cada caso, el porcentaje que se fije en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

No se comparte, por parte de este grupo, la competencia del Estado para fijar el porcentaje de los efectivos de funcionarios docentes de cada Administración educativa. Al contrario, se considera que debe ser el Parlamento de cada Comunidad Autónoma el que fije en sus Presupuestos los efectivos de cada cuerpo docente.

En este sentido, consideramos que una ley estatal no puede fijar los límites a los efectivos destinados en cada Comunidad Autónoma, ya que han de ser las propias Administraciones, en aplicación de su política educativa y de su disponibilidad presupuestaria, las que fijen el límite de estos efectivos. Por eso, la regulación propuesta por el Proyecto supone una invasión directa del principio de autonomía financiera de las CCAA, establecido en el artículo 156.1 de la Constitución.

A todo esto, podemos señalar que ni siquiera la centralista Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, cometió este error técnico de limitar los efectivos de un cuerpo de funcionarios.

Finalmente, si bien es cierto que la Ley Orgánica 1/990, de Ordenación General del Sistema Educativo, fijó el porcentaje en cuestión, no lo es menos que lo hizo en relación con la condición de catedrático y no con un cuerpo docente, como se plantea en el Proyecto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 878 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción para ese punto:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de artes plásticas y diseño, que quieran adquirir la condición de catedrático en su respectivo cuerpo, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes para adquirir la condición de catedrático se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación po-

sitiva de la actividad docente y la defensa oral de una memoria.

La condición de catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal, y podrá reconocerse al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo. Se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Asimismo, oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Gobierno dispondrá el procedimiento por el que los funcionarios docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas puedan acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas. Para ello deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el proceso para adquirir la condición de catedrático en tanto se desarrolla lo previsto para el cuerpo unificado de profesores y regular, en el ámbito de la Música y Artes Escénicas, el procedimiento de promoción entre Cuerpos.

ENMIENDA NÚM. 879 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 34.1 por el que se establecen las modalidades de bachillerato.

ENMIENDA NÚM. 880 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir in fine «públicos».

JUSTIFICACIÓN

La cooperación de los municipios con las Administraciones educativas debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

ENMIENDA NÚM. 881 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta, punto 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con... Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica con las escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente las enseñanzas artísticas no regladas que realizan algunas Corporaciones locales no se limitan a los antiguos grados elemental y medio de música y danza, sino que se han ampliado a la formación en arte dramático o artes visuales.

ENMIENDA NÚM. 882 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimocuarta.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo a la Disposición Adicional Vigésimocuarta, que queda redactada de este modo:

«Los presupuestos generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán los créditos necesarios para hacer efectiva la

gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.

Asimismo, aquellas Comunidades Autónomas que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 827/2003, de 28 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran implantado la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil, deberán ser compensadas en el plazo máximo de dos años, computados a partir de la referida fecha, de los gastos que tal medida hubiesen ocasionado, debiéndose incorporar en las leyes de Presupuestos Generales del Estado correspondientes a dichos ejercicios los créditos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Para corresponder y compensar a aquellas CCAA que implantaron el Concierto en el ciclo 3-6 años, al amparo del R. D. 827/2003, de 28 de junio.

ENMIENDA NÚM. 883 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional, con este redactado:

«Disposición Adicional (con el número que corresponda). Vigencias de titulaciones.

1. Los títulos de Graduado Escolar de la Ley General de Educación y de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller (BUP) de la Ley General de Educación y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.

4. El título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener mediante esta nueva disposición adicional los efectos académicos y profesionales de los títulos, aún válidos, creados por la Ley General de Educación y por la LOGSE, y sus equivalencias a los títulos actuales de Graduado en ESO, Bachillerato y Técnicos de formación profesional, tal como recoge la vigente disposición adicional cuarta de la LOGSE, que quedará derogada por la nueva LOE, en caso de aprobarse.

ENMIENDA NÚM. 884
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional.

«Disposición Adicional... Nuevas titulaciones de formación profesional.

En el período de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el punto 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y superior relacionadas con las artes del espectáculo.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un plazo para la regulación, en el marco de la formación profesional, de los estudios del campo profesional técnico de las artes escénicas, cuestión ya prevista en el artículo 43.2 de la LOGSE.

ENMIENDA NÚM. 885
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«En los procedimientos de admisión de alumnado en los centros públicos y privados concertados para el curso escolar 2006/2007 las Administraciones educativas podrán aplicar los criterios de prioridad en la admisión que, en aplicación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tuviesen establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece entre los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos la condición legal de familia numerosa. En aplicación de dicha Disposición Adicional las Administraciones educativas han establecido los correspondientes baremos para la admisión de alumnos, entre los cuales y en consecuencia, se tiene en cuenta aquella condición legal.

Pues bien, el artículo 84.2 del Proyecto de LOE ha eliminado dicho criterio prioritario de admisión, de manera que los criterios de admisión fijados actualmente por las Administraciones educativas no se ajustarán al citado artículo 84.2 cuando la nueva Ley entre en vigor. Se dará así el caso de que en los procedimientos de admisión para el curso escolar 2006/07 se aplicarán unos baremos de admisión contrarios a la Ley orgánica en vigor en aquellas Comunidades Autónomas cuyas Administraciones educativas no hayan podido adecuar sus normas de admisión a lo previsto en la nueva regulación legal.

Para evitar dicha situación anómala, se considera conveniente prever una situación transitoria para los procedimientos de admisión para el curso 2006/07 en el sentido que se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 886
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria Uno.

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Enseñanzas de religión:

Mientras no se denuncien los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede así como los suscritos con

la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas cursado.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el objetivo de revisión de los acuerdos en materia de enseñanza de la religión con la finalidad de ajustarlos a los preceptos constitucionales y a la evolución de la sociedad española en los últimos 30 años. Y mientras tanto, situar la enseñanza religiosa de carácter confesional fuera del currículo común y, en consecuencia, fuera del horario escolar obligatorio, sin perjuicio de que los centros públicos cedan sus instalaciones para la educación religiosa, como para otro tipo de actividades extraescolares.

ENMIENDA NÚM. 887 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria Dos.

«Profesorado de religión.

En tanto sea vigente lo establecido en la nueva Disposición Transitoria Uno.

1. El texto de la Disposición Adicional Tercera. 1 del Proyecto.
2. El texto de la Disposición Adicional Tercera. 2 del Proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se regula transitoriamente la situación del profesorado de religión.

ENMIENDA NÚM. 888 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria. Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria Tres.

Se crea una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno encargará al Consejo de Coordinación Universitaria la elaboración de un informe, según lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica de Universidades, a los efectos de transformar las enseñanzas correspondientes a los diferentes títulos de Maestro en una titulación con nivel de licenciatura.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de homologar la titulación requerida para el ejercicio de la función docente en todas las etapas educativas. El momento presente resulta especialmente adecuado para atender la aspiración al «cuerpo único», dada la revisión en marcha de las titulaciones universitarias en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

ENMIENDA NÚM. 889 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria Cuatro.

«Disposición transitoria... Ingreso y promoción en la función pública docente.

En tanto no se desarrolle lo previsto en la Disposición Adicional Sexta bis respecto al cuerpo unificado de profesores, el procedimiento de ingreso y promoción para la función pública docente se ajustará a lo establecido en las

Disposiciones Adicionales Sexta, Séptima, Séptima bis, Novena y Duodécima.»

JUSTIFICACIÓN

Regular que, mientras se establezcan las condiciones y desarrollos legales para implementar el cuerpo unificado de profesores, sigan efectuándose concursos oposición y concursos de promoción para los cuerpos afectados.

ENMIENDA NÚM. 890 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Disposición Transitoria. Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 a la Disposición Transitoria Primera, con este redactado:

«3. Con la finalidad de impulsar la promoción interna de los funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos con carácter definitivo a puestos de trabajo de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones educativas podrán realizar una convocatoria excepcional y transitoria de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, dirigida exclusivamente a aquellos maestros que estén destinados con carácter definitivo en esta etapa educativa a la entrada en vigor de esta Ley y que reúnan el requisito de titulación previsto para ingresar en este Cuerpo. Este procedimiento excepcional y transitorio de ingreso consistirá en un concurso público de méritos, entre los que se valorarán, entre otros méritos, especialmente el trabajo desarrollado en la Educación Secundaria Obligatoria, mediante la evaluación de la Inspección Educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente facilitar la promoción de todos los maestros que han sido adscritos, por concurso público de méritos y con carácter definitivo, a vacantes de la enseñanza secundaria obligatoria y que estén en posesión de la titulación correspondiente para el cuerpo de Profesores de enseñanza secundaria.

ENMIENDA NÚM. 891 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado 4 a la Disposición Transitoria Quinta con el siguiente redactado:

«4. Igualmente, el personal dependiente de otras Administraciones no educativas con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía que realice funciones de orientación psicopedagógica en centros dependientes de dichas Administraciones podrán acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, a través del concurso-oposición, turno especial, previsto en los apartados 1 y 2 de esta Disposición Transitoria.»

JUSTIFICACIÓN

Dar respuesta a personas que se han dedicado durante años a sus funciones de orientación psicopedagógicas desde administraciones no educativas.

ENMIENDA NÚM. 892 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimotercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Parece incoherente mantener esta Disposición con la redacción actual del artículo 93.2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 893
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se modifica la Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado segundo, con este redactado:

«Disposición Transitoria... Acceso a la función pública docente.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán regular las convocatorias de ingreso en la función pública mediante un procedimiento de selección de candidatos en el que se valorará la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos, así como, mediante una sola prueba, los conocimientos de los aspirantes sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, su aptitud pedagógica y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, las Administraciones educativas tendrán en cuenta lo previsto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

La profunda reforma del sistema educativo llevada a cabo por la LOGSE a partir de 1990 ha comportado un incremento notable de las plantillas docentes en todas las Comunidades Autónomas, que podemos cuantificar aproximadamente en más de un 20% de todos los Cuerpos en relación con la plantilla del curso 1990-91 (en algunos niveles educativos, como la ESO y el Bachillerato, el crecimiento de las plantillas docentes ha sido muy superior, acercándose al 45% de los efectivos del cursos 1990-91).

Todo este incremento en el número de efectivos docentes en los centros públicos ha coincidido a lo largo de estos catorce años de aplicación de la Reforma educativa con un proceso importante de jubilación de los funcionarios docentes de todos los Cuerpos, entre otros motivos, facilitado por la jubilación voluntaria y anticipada prevista en las dis-

posiciones transitorias de la LOGSE (medida que aún hoy está en vigor, después de prorrogarse más de una vez estos últimos años). De hecho, entre 1991 y 2004 se han jubilado más del 53% de los funcionarios activos en el momento de aprobarse la LOGSE.

Estos dos factores han provocado, a lo largo de una aplicación tan dilatada de la Reforma educativa, que el número de funcionarios interinos docentes haya llegado en todas las Comunidades Autónomas a cifras insostenibles para el propio sistema educativo. Según el Informe del Defensor del Pueblo hecho público en noviembre de 2003 y referido a la situación de los interinos docentes en el curso 2001-02, más del 16% de la plantilla del curso 2001-02 estaba ocupada por funcionarios interinos, si bien este a proporción era mucho más alta en algunas Comunidades Autónomas en las que se superaba ampliamente el 20%.

Por todo lo anterior, este grupo ha defendido en la tramitación del proyecto en el Congreso la necesidad de que la nueva ley regulase un procedimiento excepcional y transitorio de acceso a la función pública. En consecuencia, valoramos positivamente que en dicha tramitación se haya adicionado esta nueva disposición transitoria, que apunta en la dirección acertada y de la que nos sentimos directamente responsables.

No obstante ello, consideramos que la solución que aporta debería apostar claramente por confiar a las Comunidades Autónomas la regulación de los procedimientos transitorios de acceso, de manera que puedan adaptar de la mejor manera posible dichos procedimientos a la concreta realidad y situación de su función pública docente. En este sentido, la ley debería remitir expresamente a las Comunidades Autónomas la regulación de los procedimientos de acceso, de acuerdo con las bases que la propia disposición transitoria fija con carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 894
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Derogatoria, que queda de este modo:

«2. Asimismo, quedan derogados, en aquello que pudieran subsistir, los artículos 176 a 187 del Estatuto del Magisterio de 1947 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De modo coherente con lo que se propone en la enmienda a la Disposición Final Segunda en relación con el artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, sobre las viviendas de los maestros, procede derogar el apartado correspondiente del Estatuto del Magisterio de 1947. La seguridad jurídica aconseja hacerlo explícitamente.

Así pues, ambas enmiendas se complementan mutuamente.

—————

ENMIENDA NÚM. 895
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva letra en la Disposición Final Primera:

«h) A asumir las familias, en circunstancias especiales que así lo justifiquen, el aprendizaje escolar de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Poder conocer las familias que por razones justificadas y aceptadas por la Administración educativa se cuidan y responsabilizan del aprendizaje escolar de sus hijos.

—————

ENMIENDA NÚM. 896
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir en el apartado e) del punto 3 y en el apartado f) del punto 4 la expresión «convicciones religiosas y morales» por «convicciones morales y, en su caso, religiosas».

JUSTIFICACIÓN

Una persona no tiene que tener necesariamente convicciones religiosas, siendo posible llevar una vida rica y digna apoyado en una cosmovisión que carezca de convicciones religiosas.

—————

ENMIENDA NÚM. 897
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado c) del punto 4 por la siguiente redacción:

«c) Atender las recomendaciones del profesorado respecto a su educación y aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más acorde con un modelo educativo que se pretende no directivo.

—————

ENMIENDA NÚM. 898
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 6 bis a la Disposición Final Primera del siguiente tenor:

«El artículo 27.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares públicos en la que se determi-

narán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos públicos de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos, así como los eventuales concertados que se suscriban o renueven con centros privados, deberán tener en cuenta en todo caso la oferta existente de plazas sostenidas con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Autónoma debe programar las actuaciones públicas de creación de centros. La prioridad debe ser ofrecer un tejido de centros públicos para atender la demanda. Se concertará con centros creados por iniciativa privada, creados dónde y cuándo ésta libremente decida, si cumplen estrictamente los criterios contenidos en la LODE y en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 899 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera. Punto 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el primer párrafo de la nueva redacción del artículo 56.1 de la LODE que quedaría redactado:

«1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Dos representantes de la entidad titular del centro.
- Un representante de la Administración educativa.
- Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- Cuatro representantes de los profesores elegidos por el claustro.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.
- Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de aproximar la composición de los consejos escolares de centros públicos y concertados, se incluye la

presencia de un representante de la Administración educativa, representación que en los consejos escolares de centros públicos ejerce el director. Para no variar el número total se propone disminuir en uno los representantes del titular del centro.

ENMIENDA NÚM. 900 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera. Punto 8, último párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «... un representante del mundo de la empresa...» por la siguiente: «... a los representantes de los agentes sociales...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 901 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 9 bis a la Disposición Final Primera del siguiente tenor:

«El artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección o el cese del director.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para poner al día el contenido de este artículo a la luz de lo que se establece en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 902
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 9 ter del siguiente tenor:

«El artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, tendrá la siguiente redacción:

1. El director de los centros concertados será elegido por el consejo escolar de entre los profesores del centro con un año de permanencia en el mismo. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. El mandato del director tendrá la misma duración que la del director de un centro público.

3. El consejo escolar del centro podrá proponer la revocación del nombramiento del director así elegido, previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.»

JUSTIFICACIÓN

Acercar los procedimientos seguidos en centros públicos y privados concertados de cara al nombramiento de director.

ENMIENDA NÚM. 903
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un punto 9 quáter a la Disposición Final Primera del siguiente tenor:

«El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán pública y periódicamente siguiendo el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres y un representante de las administraciones públicas.

La comisión de selección valorará los méritos de los aspirantes de conformidad con un baremo unificado en el que se tendrá en cuenta la formación académica, los cursos de formación y perfeccionamiento superados, la experiencia previa docente y las publicaciones de carácter científico y didáctico. Tal baremo será establecido por acuerdo de la respectiva administración educativa, las organizaciones empresariales de la enseñanza y las centrales sindicales representativas.

La comisión de selección, una vez valorados los méritos, y hecha pública la resolución provisional, para subsanación de errores, y la definitiva, propondrá al titular los candidatos más idóneos. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

Con los candidatos de todos los centros que tras el proceso de baremación no hubiesen sido seleccionados, se elaborará una lista única ordenada por niveles y especialidades a efectos de cubrir las nuevas vacantes o sustituciones que surjan hasta la realización de una nueva convocatoria.

El punto 6 del actual artículo 60.

El punto 7 del actual artículo 60.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer que los procesos de selección del profesorado se realicen con publicidad y objetividad, atendiendo a méritos y capacidad, y regular la bolsa de trabajo para sustituciones y nuevas vacantes.

ENMIENDA NÚM. 904
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera, apartado 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 10 de la Disposición Final Primera, puntos 5, 6 y 7, que quedan redactados de este modo:

«5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida “otros gastos) del módulo económico de concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

6. La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

7. Los incumplimientos graves prescriben a los tres años y los leves, al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto incurre en un grave error material puesto que en los puntos 6 y 7 se hace referencia a los incumplimientos muy graves que no están tipificados en ningún otro apartado del artículo 62 de la LODE resultante de la modificación operada por el proyecto.

Si no se corrige dicho error quedará que en el apartado 6 del nuevo artículo de la LODE se prevé una sanción para los incumplimientos muy graves (la rescisión del concierto educativo) que nunca podría llegar a aplicarse habida cuenta de que en ningún precepto legal se tipifican los supuestos de incumplimiento muy grave.

Del mismo modo, en el apartado 7 del citado artículo 62 se establece el plazo de prescripción para los inexistentes supuestos de incumplimiento muy grave.

No cabe ninguna duda de que deben corregirse dichos errores, bien tipificando los supuestos de incumplimiento muy grave, bien eliminando las referencias a los incumplimientos muy graves. La solución que propone este grupo es la segunda, en el mismo modo en que se recoge en el vigente artículo 62.2 de la LODE, es decir, imponiendo la sanción de rescisión del concierto educativo en los supuestos de reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

Respecto del plazo de prescripción de los incumplimientos muy graves procede suprimir su regulación del proyecto, si no se quiere tipificar dichos incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 905

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera. Punto 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, queda redactado de la siguiente manera:

1. Son causa de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

- a) El apartado a) del punto 1 del Proyecto.
- b) El apartado b) del punto 1 del Proyecto.
- c) El apartado d) del punto 1 del Proyecto.
- d) El apartado e) del punto 1 del Proyecto.
- e) El apartado b) del punto 2 del Proyecto.
- f) El apartado c) del punto 2 del Proyecto.
- g) El apartado d) del punto 2 del Proyecto.
- h) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16, 20 y 28 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
- i) El apartado f) del punto 2 del Proyecto.
- j) El apartado g) del punto 2 del Proyecto.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza, y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de menos grave.

2. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto:

- a) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
- b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

3. El 3. del Proyecto.
4. El 4. del Proyecto sustituyendo “leve” por “menos grave” en el texto del apartado.
5. El 5. del Proyecto.
6. El 6. del Proyecto.
7. El 7. del Proyecto sustituyendo “leve” por “menos grave” en el texto del apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Tipificar adecuadamente las conductas haciendo correlacionar la gravedad con el hecho imputado. Incorporar como incumplimiento las posibles violaciones a los derechos reconocidos en el artículo 28 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 906
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Segunda, que queda de este modo:

«Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el decreto 193/1967, de 2 de febrero.

1. Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

“ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los Cuerpos docentes o Escalas en que se ordena la Función Pública Docente.”

2. El primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el decreto 193/1967, de 2 de febrero, queda redactado así:

“Se considera edificio público escolar el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria. Las Comunidades Autónomas regularán en cuales de los municipios de su ámbito que aún disponen de vivienda de maestro ésta seguirá teniendo, excepcionalmente, la consideración de edificio público escolar, atendiendo a criterios geográficos y de comunicaciones de dichos municipios. En esta regulación, las Comunidades Autónomas deberán respetar el derecho de seguir en ellas a los maestros y maestras que las ocupan en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación, en tanto mantengan la plaza o destino docente que en su día les generó dicho derecho.”

3. Se suprimen los dos últimos párrafos del artículo 51 de la ley de Enseñanza Primaria, texto refundido por el Decreto 193/1967, de 2 de febrero.»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la propuesta de modificación del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 según el redactado el Proyecto, de manera que la modificación de la disposición final segunda sólo afecta a la adición de dos nuevos apartados, cuya justificación se expone seguidamente.

El nivel de servicios, comunicaciones y las retribuciones del personal docente se han modificado extraordinariamente desde la entrada en vigor del Decreto 193/1967, y aún más desde la vigencia de las normas que le precedieron en el mismo sentido (por ejemplo, los artículos 176 a 187 del Estatuto del Magisterio, cuya derogación explícita se propone en otra enmienda). Además, ha desaparecido la obligación de residir en el municipio donde se tiene el destino docente y se ha extendido la enseñanza obligatoria a niveles más allá de la Enseñanza Primaria, cuyos profesores (cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, por ejemplo) no disponen ni han dispuesto nunca del derecho al acceso a las viviendas «de maestros».

Todo lo anterior produce manifiestas situaciones de falta de equidad en el tratamiento que las administraciones públicas dan a sus funcionarios docentes, lo que aconseja suprimir este residuo del pasado. Sin embargo, se propone que la supresión no afecte, en ningún caso, a las personas individuales y familias que actualmente puedan estar gozando del derecho a la vivienda de maestro.

Por otra parte, es posible que en algunos casos (pueblos relativamente aislados, o con muy duras condiciones climáticas) sea justificado mantener la existencia de las viviendas para maestros con la consideración de edificio público escolar en el sentido que daba a dichos términos la ley de Enseñanza Primaria en el texto refundido del Decreto 193/1967. Pero es evidente que la consideración de tales circunstancias, y su valoración, correspondería a las Comunidades Autónomas en el contexto actual.

ENMIENDA NÚM. 907
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

No está previsto en la CE que el Estado pueda regular con carácter básico la difusión de información educativa.

En todo caso, las Administraciones educativas están sometidas a los principios constitucionales de eficacia y coordinación administrativa previstos en el artículo 103.1 de la Constitución, o al principio de colaboración mencionado en el artículo 11.3 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 908
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta los artículos 20.3 y 20.4.

JUSTIFICACIÓN

Los criterios de superación de curso en la primaria enumerados en estos dos apartados constituyen una materia meramente instrumental o adjetiva, accesoria del derecho fundamental, por lo que no puede ser básica, ya que sólo afecta de manera indirecta al derecho fundamental. Traspasa la competencia del Estado, al tratarse de una materia meramente instrumental o adjetiva, y por tanto accesoria al derecho fundamental. Los apoyos que reciba un alumno para recuperar los objetivos educativos no pueden considerarse básicos. Tampoco puede considerarse básica la permanencia de los alumnos de primaria en un determinado ciclo de la etapa, porque sólo afecta de manera indirecta al contenido primario del derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 909
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta los artículos 21 y 29.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación, como instrumento educativo, es una competencia ejecutiva propia de las Administraciones educativas, como señala el propio artículo, y por ello no puede tener carácter básico. Lo mismo se ha de decir del artículo 29 (evaluación de diagnóstico de la ESO, con un redactado casi idéntico al del artículo 21).

ENMIENDA NÚM. 910
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 24.5.

JUSTIFICACIÓN

Por definición, las materias optativas no pueden formar parte de la formación común de la secundaria obligatoria. Las competencias del Estado son exclusivamente para garantizar una formación mínima común en cualquier parte del territorio.

ENMIENDA NÚM. 911
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta los artículos 28.5, 28.6 y 28.7.

JUSTIFICACIÓN

La promoción de curso sólo afecta al derecho a la educación de forma mediata o indirecta. El límite de permanencia en un mismo curso de la educación secundaria obligatoria no afecta al contenido esencial del derecho. Tam-

poco se puede incluir en la competencia estatal de la fijación de las condiciones de obtención del título de Graduado en ESO.

La prueba extraordinaria de las materias no superadas tampoco es competencia del Estado, por los mismos motivos que la promoción de curso.

ENMIENDA NÚM. 912
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta los artículos 34.5 y 34.7.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de materias organizativas propias de las Comunidades Autónomas, por lo que no se puede aceptar que sean básicos.

ENMIENDA NÚM. 913
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta los artículos 59, 60.1, 60.2, 61 y 62.

JUSTIFICACIÓN

No hay previsión ninguna en la Constitución que permita declarar las enseñanzas de idiomas como parte integrante del núcleo esencial del derecho a la educación, por lo que su regulación en esta ley no puede tener carácter básico. Además, no se ha de olvidar que estos estudios conducen a la obtención de certificados de conocimientos del idioma correspondiente, no de un título académico ni profesional, por lo que tampoco se entiende que el artículo 61

prevea la futura regulación de los aspectos básicos del currículum de cada idioma. Si la materia educativa de idiomas no es básica, tampoco se pueden establecer aspectos básicos del currículum.

ENMIENDA NÚM. 914
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 60.3, sobre la educación a distancia en las enseñanzas de idiomas, que ha sido considerado no básico por esta misma Disposición Final Quinta.

ENMIENDA NÚM. 915
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 75.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 75 regula la adaptación de las ofertas formativas a las necesidades específicas de los alumnos con necesidades educativas especiales, que es una materia propiamente ejecutiva sobre la que el Estado no tiene competencia para regular con carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 916
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 91.

JUSTIFICACIÓN

No hay ninguna previsión en el artículo 27 CE ni el 149.1.30 que permita declarar básicas las funciones de todo el profesorado de centros públicos y privados. El Estado sólo puede regular con carácter básico el régimen jurídico de los funcionarios públicos, y entre ellas, las funciones atribuidas a los cuerpos docentes, lo cual ya se hace en las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 917
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 97.

JUSTIFICACIÓN

Este grupo considera que los artículos 59, 60, 61 y 62 (sobre las enseñanzas de idiomas) no deberían tener carácter básico, como hemos señalado. Por el mismo motivo, tampoco deberían tener carácter básico las condiciones del profesorado que imparta estas enseñanzas de idiomas.

ENMIENDA NÚM. 918
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adicionan a la Disposición Final Quinta el artículo 102.1.

JUSTIFICACIÓN

La formación permanente, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente, ni puede considerarse parte del núcleo esencial del derecho a la educación, tal como queda definido en el artículo 27 CE.

ENMIENDA NÚM. 919
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 106.1.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de la función pública docente, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede tener carácter básico, porque no forma parte del estatuto de la función pública docente.

ENMIENDA NÚM. 920
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 111.

JUSTIFICACIÓN

La denominación de los centros públicos no puede considerarse incluida en el núcleo esencial del derecho fundamental, ni tampoco una condición para la obtención de los títulos oficiales, por lo cual no se puede incluir en la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 921
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el artículo 130.2.

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional ha reconocido, desde sus primeras sentencias sobre el derecho a la educación, que sólo determinados órganos unipersonales y colegiados de los centros pueden tener carácter básico: Director, Jefe de Estudios, Secretario, Claustro de Profesores, Consejo Escolar. Ha admitido, por otra parte, la competencia de las Comunidades Autónomas para crear otros órganos en los centros docentes, y en concreto, en una de sus primeras sentencias educativas, reconoció que los órganos de coordinación y los departamentos didácticos no forman parte del núcleo esencial del derecho a la educación y pueden ser regulados por las Comunidades Autónomas, sin intervención del Estado.

Es del todo incoherente, y falto de toda justificación, que el apartado 1 de este artículo atribuya a las Administraciones educativas la competencia para regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente, sin atribuirle carácter básico, y en cambio, el apartado 2 establece, con carácter básico, la existencia en los institutos de enseñanza secundaria de los departamentos de coordinación didáctica, como si fueran una pieza clave de la organización de los institutos y esencial del derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 922
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Todos los aspectos que se contemplan no constituyen normas básicas para el desarrollo directo del artículo 27 CE, sino normas reguladoras del procedimiento interno de gestión y organización de los centros docentes, que han de ser dictadas por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 923
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona a la Disposición Final Quinta el apartado 1 de la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACIÓN

La determinación del calendario escolar es una competencia de las Comunidades Autónomas. Una cosa es que el Estado tenga competencia para fijar las enseñanzas mínimas y otra bien diferente es que esta competencia le habilite también para fijar con carácter básico en cuántos días deben impartirse esas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 924
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Sexta, que queda de este modo:

«Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, respetando, en su caso, los aspectos básicos fijados por el Gobierno en aquellas materias cuya regulación básica le haya sido atribuida legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la fórmula utilizada en el Proyecto no respeta en su justa medida las competencias de las Comunidades Autónomas, puesto que el texto del Proyecto excluye la regulación autonómica en dos supuestos inadmisibles.

En primer lugar, se proscribía la posibilidad de normativa autonómica en aquellos casos en los que se atribuye al Gobierno el desarrollo reglamentario de la Ley. Una cosa es que la Ley atribuya al Gobierno la potestad para dictar normas básicas y otra muy diferente que, como se deduce de la Disposición Final Sexta del Proyecto, esta potestad excluya la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas, las cuales cuando la ejerzan deberán respetar la normativa básica del Estado, ya tenga ésta rango de ley o de reglamento del Gobierno.

En segundo lugar, la remisión que se contiene en el texto del Proyecto a aquellas disposiciones que por su naturaleza corresponden al Estado de acuerdo con lo que dice la disposición adicional primera, número 2, de la LODE (ordenación general del sistema educativo, programación de la enseñanza, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válida en todo el territorio español y la alta inspección) significa establecer una especie de «cajón de sastre» en materia de remisiones al Gobierno del Estado, que va mucho más allá de lo aceptado como razonable por el Tribunal Constitucional.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que las remisiones de la Ley al desarrollo reglamentario por el Gobierno no pueden ser un cheque en blanco, que le permita al Estado regular, con carácter básico, cualquier aspecto no previsto en la propia Ley. Esta remisión «en blanco» al Gobierno no es constitucional por tratar igual a todas las delegaciones legislativas y por apelar a la naturaleza de las cosas para reconducir la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, límites competenciales que sólo pueden derivarse de la CE y de los Estatutos de Autonomía.

En este sentido la STC 99/1987 de 11-6-1987, FJ 2 a): «Incluso con relación a los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es, pues, imposible una intervención auxiliar o complementaria del reglamento, pero siempre que estas remisiones «sean tales que restrinjan, efectivamente, el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley», de tal modo que no se llegue a «una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de seguir» (cf. STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 4).

ENMIENDA NÚM. 925 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «22», que diga «22.1; 22.2; 22.3; 22.4».

JUSTIFICACIÓN

No puede tener rango de ley orgánica el apartado 5 del artículo 22 (sobre las medidas concretas de atención a la diversidad, y que el propio Proyecto de Ley no ha considerado básico), puesto que según la Disposición Final Quinta dicho apartado no tiene carácter básico, tal como corresponde a la materia regulada.

Igualmente, tampoco pueden tener carácter orgánico los artículos 22.6 (que trata de la autonomía de los centros para organizar los grupos y las materias de forma flexible y para adoptar medidas de atención a la diversidad de los alumnos, por coherencia con todo el capítulo de autonomía de los centros, artículos 120 a 125, que no ha sido considerado orgánico) y 22.7 (otra vez, sobre medidas de atención a la diversidad).

Por tanto, la Disposición Final Séptima sólo debería recoger con rango de Ley Orgánica los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 926
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Séptima, suprimiéndose del redactado el artículo 83.

JUSTIFICACIÓN

La regulación sobre las becas y ayudas al estudio no puede considerarse orgánica, ya que no responde al núcleo esencial del artículo 27 CE. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 188/2001, ha afirmado que la Constitución no ha predeterminado las prestaciones o medidas concretas que hayan de adoptar los poderes públicos para garantizar a todos su derecho a la educación. Es decir, las becas y ayudas al estudio no viene directamente exigidas por la Constitución. Ha sido la legislación ordinaria la que las ha considerado (y además, con rango de ley orgánica) como un elemento central para la efectividad del derecho a la educación.

Además de lo dicho, hay que señalar que una parte de la doctrina científica considera que las becas y ayudas al estudio no constituyen una actividad prestacional, sino de fomento. En este caso no se incluirían en ninguno de los medios enunciados en el artículo 27 CE para garantizar el derecho a la educación, con lo cual su regulación no sólo no debería tener carácter orgánico, sino que debería corresponder a las Comunidades Autónomas y no al Estado.

—————

ENMIENDA NÚM. 927
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Séptima, suprimiéndose del redactado el capítulo IV del título IV.

JUSTIFICACIÓN

Este breve capítulo de dos artículos regula parcialmente los centros privados concertados. En concreto, el artículo 116 regula los aspectos básicos del régimen de concertación educativa, mientras que el 117 regula los módulos económicos de los conciertos educativos.

Contrariamente a lo que se dispone en la Disposición Final Séptima del Proyecto, dichos artículos no deberían tener rango de Ley Orgánica puesto que no regulan un derecho fundamental. En efecto, tal como ha fijado nuestra jurisprudencia constitucional, no existe un derecho constitucional a la subvención educativa, sino que la Constitución, artículo 27.9, deja las manos libres al legislador ordinario para que configure el sistema innominado de ayuda económica que crea más adecuado a los principios constitucionales y a la situaciones sociales y económica de cada momento.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 86/1985, de 10 de julio, ha afirmado que en el artículo 27.9 CE no se enuncia un derecho fundamental a la prestación pública y que el derecho a la subvención no nace para los centros de la CE, sino de la Ley. Es decir, que en nuestro ordenamiento no existe un derecho fundamental entendido como pretensión subjetiva a la prestación pública a favor de los centros docentes privados. Por tanto, del artículo 27.9 CE no se deriva directamente un concreto derecho a la ayuda, sino que únicamente se contiene una remisión al legislador ordinario para que determine cómo han de ser esas ayudas.

En concreto, el Tribunal ha señalado que del citado precepto constitucional no se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los centros docentes por el sólo hecho de serlo, pues la remisión a la ley permite que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos. Literalmente, el TC ha dicho: «El derecho a la educación —a la educación gratuita en la enseñanza básica— no comprende el derecho a la gratuidad en cualesquiera centros privados, porque los recursos educativos no han de acudir, incondicionalmente, allí donde vayan las preferencias individuales.» Es decir, el artículo 27.9 CE no encierra un derecho subjetivo a la prestación pública, sino que ésta se materializará en la Ley, como técnica subvencional o de otro modo, con sus condiciones y límites.

Por su parte la doctrina científica ha aportado suficiente base teórica para considerar llena de juicio la posición del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, Cossío Díaz considera que el artículo 27.9 CE no contiene un derecho fundamental al remitir a la ley, sin guardarse para sí ninguna reserva, lo que implica desconocer la presencia de contenido esencial en su favor («Estado social y derechos de prestación»).

Otros autores han negado, con diferente fundamento, la existencia de un derecho constitucional a la pretensión subvencional. Así, De Puelles Benítez ha señalado la posible contraposición de la subvención con los principios de igualdad y justicia; Jorge de Esteban, la obligación prioritaria de atender a los propios centros públicos; F. Rubio Llorente, el absurdo que se produciría si se llevara al límite la postura de los defensores de la libertad de enseñanza como fundamento del derecho a aquella pretensión sub-

vencional: para que los padres pudieran ejercitar verdaderamente con libertad el derecho a la elección de centro sería necesario crear por lo menos dos puestos escolares para cada alumno, uno en la enseñanza pública y otro en la privada; Antonio Embid Irujo, que el artículo 27.9 CE solamente contiene una directiva en blanco para una futura ley ordinaria, que deberá imaginar formas innominadas de ayuda a algunos centros escolares, a los que reúnan los requisitos que la misma ley establezca. No se trata, por tanto, de un precepto que funde una pretensión constitucional de los centros privados a la subvención.

No obstante lo dicho, no puede negársele al artículo 27.9 CE «la virtud de reconocer la importancia que para un Estado basado en la pluralidad supone la variedad de centros de enseñanza y la necesidad de que el Estado en la medida de sus posibilidades fomente esa variedad. En este sentido, la Constitución habría expresado un juicio de valor que debe ser asumido y regulado por la ley ordinaria para que tenga efectividad. Una ley ordinaria, por otra parte, que no tendría excesivas vinculaciones constitucionales para dar contenido a la ayuda estatal» (Antonio Embid Irujo, «Las Libertades en la Enseñanzas»). Es decir, el artículo 27.9 encierra un juicio de valor, pero no un derecho fundamental.

En definitiva, como ha señalado Ángel Romea Sebastián, «la opción de financiar la enseñanza privada es una opción legislativa razonable, dentro de las constitucionalmente posibles, derivada de una decisión política del legislador ordinario, no de un mandato constitucional expreso en tal sentido. Por ello, las posiciones doctrinales que tratan de deducir una pretensión directa de subvención del Texto constitucional basándose en la gratuidad de la enseñanza básica y en la proclamación de la libertad de enseñanza, no hacen sino trasladar al ámbito constitucional materias que no le son ajenas pero que no han quedado definidas en la Norma fundamental, olvidando el hecho de que no se haya constitucionalizado la subvención de la libertad de enseñanza no deja constancia de otra cosa que del carácter abierto de la Norma fundamental, nada añade ni quita a la bondad de los planteamientos que se defienden y cuando es tan sencillo como propugnar una regulación legislativa acorde con las respectivas ideas de cada cual» («Régimen Jurídico de los Centros Concertados»). En todo caso, pues, esa opción o regulación legislativa deberá hacerse mediante ley ordinaria y no mediante ley orgánica.

Por otro lado, si bien es cierto que el Proyecto se mantiene en la tradición del legislador, iniciada en la LODE, de regular los conciertos educativos mediante preceptos con rango de Ley orgánica, no lo es menos que el mismo legislador ha variado su criterio respecto de dicho rango en relación con materias diversas. Por ello, el hecho de que tanto la LODE como la LOCE hayan regulado los conciertos educativos mediante preceptos orgánicos, no

es obstáculo para que el legislador pueda, en atención a la doctrina del Tribunal Constitucional, variar su criterio y regular los conciertos educativos mediante preceptos no orgánicos.

Al respecto de esto último hay que señalar que el mismo Proyecto nos ofrece varios ejemplos de cambio de criterio. Así, el Proyecto regula mediante preceptos sin rango de Ley orgánica algunas materias que las Leyes precedentes han regulado a partir de preceptos orgánicos. En este sentido, los artículos 131 a 139 del Proyecto regulan, sin rango de Ley orgánica, la dirección de los centros docentes públicos (el equipo directivo, las competencias del director o directora, el procedimiento para su selección, nombramiento y cese y el reconocimiento de la función directiva). En cambio, todas estas materias fueron reguladas mediante preceptos orgánicos tanto por la LODE (artículos 37, 38 y 40), como por la LOPEGCD (artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24) y la LOCE (artículos 70, 80, 86, 87, 88, 89, 93 y 94).

Lo mismo puede señalarse en relación con los apartados 5, 4, 6, 7 y 8 del artículo 126, que regulan, sin rango de Ley orgánica, cuestiones diversas del Consejo Escolar que son reguladas en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del vigente artículo 81 de la LOCE, todos ellos con rango de Ley orgánica.

A mayor abundamiento, los artículos 107 y 111 del Proyecto, que no tienen rango de Ley orgánica, regulan respectivamente el régimen jurídico y la denominación de los centros públicos, a pesar de que dicha regulación se realizó en el pasado (artículo 16 de la LODE) y se mantiene en la normativa vigente (artículos 63 y 71 de la LOCE) mediante preceptos con rango de Ley orgánica.

A la inversa, el Proyecto regula mediante preceptos con rango de Ley orgánica diversas materias que en la vigente Ley Orgánica 10/2002 se regulan mediante artículos sin dicho rango. Así, por ejemplo, los artículos 74, escolarización de alumnos que presentan necesidades educativas especiales (46 LOCE); 79, programas específicos para alumnos con incorporación tardía en el sistema educativo español (artículo 42.2 LOCE); 80, principios sobre la compensación de las desigualdades (artículo 40 LOCE); 68, enseñanza básica en relación con la formación de las personas adultas (artículo 53 LOCE); etc.

En definitiva, el criterio del legislador en un momento dado sobre el rango orgánico de los preceptos con los que se regula una materia determinada no constituye un criterio válido e incuestionable para defender que dicha materia deba regularse siempre y en todo momento mediante preceptos con rango de Ley orgánica.

Por todo lo dicho, resulta que los artículos del Proyecto mediante los cuales se concreta la opción legislativa para ayudar a los centros privados, no pueden tener rango de Ley orgánica, sino ordinaria.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	8
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	9
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	10
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	11
	G. P. Popular	159
	G. P. Popular	160
	G. P. Popular	161
	G. P. Popular	162
	G. P. Popular	163
	G. P. Popular	164
	G. P. Popular	165
	G. P. Popular	166
	G. P. Popular	167
	G. P. Popular	168
	G. P. Popular	169
	G. P. Popular	170
	G. P. Popular	171
	G. P. Popular	172
	G. P. Popular	173
	G. P. Popular	411
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	412
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	413
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	414
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	415
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	416
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	417
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	418
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	419
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	420
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	421
	G. P. Coalición Canaria	556
	G. P. Coalición Canaria	557
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	600
	G. P. Socialista	628
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	734
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	735
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	736
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	737
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	738
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	739
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	740
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	741
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	742
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	743
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	744

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	745
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	746
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	747
1	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	12
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	13
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	14
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	15
	G. P. Popular	174
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	422
	G. P. Coalición Canaria	558
	G. P. Coalición Canaria	559
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	748
2	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	16
	G. P. Popular	175
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	423
	G. P. Coalición Canaria	560
	G. P. Coalición Canaria	561
2 bis (nuevo)	G. P. Popular	177
2 ter (nuevo)	G. P. Popular	178
2 quater (nuevo)	G. P. Popular	179
CAPÍTULO I bis (nuevo)	G. P. Popular	176
3	G. P. Popular	180
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	424
	G. P. Coalición Canaria	562
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	749
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	750
4	G. P. Popular	181
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	514
	G. P. Coalición Canaria	563
5	G. P. Popular	182
6	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	17

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	183
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	515
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	516
	G. P. Coalición Canaria	564
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	601
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	602
	G. P. Convergència i Unió	680
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	751
7	G. P. Popular	184
7 bis (nuevo)	G. P. Popular	185
7 ter (nuevo)	G. P. Popular	186
8	Sr. Mur Bernad (GPMX)	1
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	18
	G. P. Popular	188
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	425
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	752
9	G. P. Popular	187
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	603
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	753
9 bis (nuevo)	G. P. Popular	189
9 ter (nuevo)	G. P. Popular	190
10	G. P. Popular	191
11	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	19
	G. P. Popular	192
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	517
11 bis (nuevo)	G. P. Popular	194
11 ter (nuevo)	G. P. Popular	195
11 quater (nuevo)	G. P. Popular	196

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
CAPÍTULO IV bis (nuevo)	G. P. Popular	193
TÍTULO I (rúbrica)	G. P. Popular	197
12	Sr. Mur Bernad (GPMX)	2
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	20
	G. P. Popular	198
	G. P. Coalición Canaria	565
12 bis (nuevo)	G. P. Popular	199
13	G. P. Popular	200
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	754
14	Sr. Mur Bernad (GPMX)	3
	G. P. Popular	201
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	518
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	755
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	756
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	757
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	758
15	Sr. Mur Bernad (GPMX)	4
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	21
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	22
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	23
	G. P. Popular	202
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	426
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	427
	G. P. Convergència i Unió	681
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	759
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	760
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	761
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	762
16	G. P. Popular	203
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	763
17	G. P. Popular	204

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Convergència i Unió	682
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	764
18	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	24
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	25
	G. P. Popular	205
	G. P. Coalición Canaria	566
	G. P. Convergència i Unió	683
19	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	26
	G.P.Popular	206
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	428
	G. P. Coalición Canaria	567
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	765
19 bis (nuevo)	G. P. Popular	207
20	G. P. Popular	208
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	429
	G. P. Coalición Canaria	568
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	766
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	767
21	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	27
	G. P. Popular	209
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	430
	G. P. Coalición Canaria	569
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	768
CAPÍTULO III (rúbrica)	G. P. Popular	210
22	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	28
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	29
	G. P. Popular	211
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	431
	G. P. Coalición Canaria	570

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	629
	G. P. Convergència i Unió	684
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	769
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	770
23	G. P. Popular	212
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	432
24	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	30
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	31
	G. P. Popular	213
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	433
	G. P. Coalición Canaria	571
	G. P. Socialista	630
25	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	32
	G. P. Popular	214
	G. P. Socialista	631
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	771
26	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	33
	G. P. Popular	215
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	434
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	435
	G. P. Coalición Canaria	572
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	772
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	773
27	G. P. Popular	216
	G. P. Coalición Canaria	573
28	G. P. Popular	217
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	436
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	519
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	520
	G. P. Coalición Canaria	574

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	774
28 bis (nuevo)	G. P. Popular	218
29	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	34
	G. P. Popular	219
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	437
	G. P. Coalición Canaria	575
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	775
30	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	35
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	36
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	37
	G. P. Popular	220
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	438
	G. P. Socialista	632
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	776
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	777
31	G. P. Popular	221
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	439
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	778
32	G. P. Popular	222
	G. P. Convergència i Unió	685
33	G. P. Popular	223
	G. P. Coalición Canaria	576
34	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	38
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	39
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	40
	G. P. Popular	224
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	440
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	604
	G. P. Convergència i Unió	686
	G. P. Convergència i Unió	687

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	779
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	780
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	781
35	G. P. Popular	225
36	G. P. Popular	226
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	782
37	G. P. Popular	227
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	441
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	783
38	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	41
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	42
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	43
	G. P. Popular	228
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	442
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	521
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	605
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	784
39	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	44
	G. P. Popular	229
	G. P. Socialista	633
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	785
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	786
40	G. P. Popular	230
	G. P. Convergència i Unió	688
41	Sr. Mur Bernad (GPMX)	5
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	45
	G. P. Popular	231
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	443
	G. P. Coalición Canaria	577
	G. P. Socialista	634

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	787
42	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	46
	G. P. Popular	232
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	444
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	788
42 bis (nuevo)	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	47
	G. P. Popular	233
43	G. P. Popular	234
44	G. P. Popular	235
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	521
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	789
45	G. P. Popular	236
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	522
	G. P. Convergència i Unió	689
	G. P. Convergència i Unió	690
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	790
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	791
46	G. P. Popular	237
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	521
	G. P. Convergència i Unió	691
47	G. P. Entesa Catalana de Progrés	792
48	G. P. Popular	238
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	793
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	794
50	G. P. Popular	239
52	G. P. Popular	240
	G. P. Socialista	635
53	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	521
	G. P. Socialista	636

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
53 bis (nuevo)	G. P. Popular	241
54	G. P. Popular	242
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	445
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	795
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	796
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	797
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	798
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	799
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	800
55	G. P. Popular	243
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	446
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	801
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	802
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	803
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	804
56	G. P. Popular	244
57	G. P. Popular	245
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	805
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	806
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	807
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	808
58	G. P. Popular	246
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	523
58 bis (nuevo)	G. P. Popular	247
59	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	48
	G. P. Popular	248
59 bis (nuevo)	G. P. Popular	249
60	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	49
	G. P. Popular	250
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	447
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	809
61	G. P. Popular	251
63	G. P. Popular	252

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	606
	G. P. Socialista	637
64	G. P. Popular	253
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	524
	G. P. Socialista	638
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	810
65	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	521
	G. P. Socialista	639
66	G. P. Popular	254
67	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	50
	G. P. Popular	255
	G. P. Coalición Canaria	578
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	811
68	G. P. Popular	256
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	812
69	G. P. Popular	257
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	448
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	525
	G. P. Coalición Canaria	579
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	813
70	G. P. Popular	258
70 bis (nuevo)	G. P. Popular	259
TÍTULO II (rúbrica)	G. P. Popular	260
71	G. P. Popular	261
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	449
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	450
	G. P. Coalición Canaria	580

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	640
	G. P. Convergència i Unió	692
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	814
72	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	51
	G. P. Popular	262
73	G. P. Popular	263
	G. P. Coalición Canaria	581
	G. P. Convergència i Unió	693
73 bis (nuevo)	G. P. Popular	264
74	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	52
	G. P. Popular	265
75	G. P. Popular	266
Sección Segunda (rúbrica)		
	G. P. Popular	267
76	G. P. Popular	268
77	G. P. Popular	269
77 bis (nuevo)	G. P. Popular	270
78	G. P. Popular	271
79	G. P. Popular	272
	G. P. Coalición Canaria	582
80	G. P. Popular	273
81	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	53
	G. P. Popular	274
81 bis (nuevo)	G. P. Popular	275
82	Sr. Mur Bernad (GPMX)	6
	G. P. Popular	278
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	451
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	815
83	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	54

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	279
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	452
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	526
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	607
	G. P. Convergència i Unió	694
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	816
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	817
84	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	55
	G. P. Popular	277
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	453
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	454
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	455
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	456
	G. P. Coalición Canaria	583
	G. P. Socialista	641
	G. P. Convergència i Unió	695
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	818
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	819
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	820
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	821
84 bis (nuevo)	G. P. Popular	276
84 ter (nuevo)	G. P. Popular	280
85	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	56
	G. P. Popular	281
86	G. P. Popular	282
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	457
	G. P. Convergència i Unió	696
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	822
87	G. P. Popular	283
	G. P. Popular	284
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	458

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	823
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	824
87 bis (nuevo)	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	459
88	G. P. Popular	285
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	460
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	825
89	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	57
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	826
CAPÍTULO I (rúbrica)		
	G. P. Popular	286
90	G. P. Entesa Catalana de Progrés	827
91	G. P. Popular	287
91 bis (nuevo)	G. P. Popular	288
92	G. P. Socialista	642
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	828
93	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	58
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	59
	G. P. Popular	289
	G. P. Socialista	643
	G. P. Convergència i Unió	697
	G. P. Convergència i Unió	698
94	G. P. Popular	290
	G. P. Socialista	644
	G. P. Convergència i Unió	699
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	829
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	830
94 bis (nuevo)	G. P. Popular	291
95	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	60
	G. P. Convergència i Unió	700
96	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	61

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	292
	G. P. Convergència i Unió	701
	G. P. Convergència i Unió	702
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	831
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	832
96 bis (nuevo)	G. P. Popular	293
97	G. P. Popular	294
100	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	62
	G. P. Popular	295
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	461
	G. P. Socialista	645
	G. P. Socialista	646
	G. P. Convergència i Unió	703
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	833
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	834
101	G. P. Popular	296
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	462
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	835
102	Sr. Mur Bernad (GPMX)	7
	G. P. Popular	297
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	463
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	464
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	608
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	836
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	837
103	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	63
	G. P. Popular	298
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	465
	G. P. Socialista	647
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	838

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
103 bis (nuevo)	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	64
CAPÍTULO III bis (nuevo)	G. P. Popular	302
104	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	65
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	66
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	67
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	68
	G. P. Popular	299
105	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	69
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	70
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	71
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	72
	G. P. Popular	300
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	466
	G. P. Coalición Canaria	584
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	839
105 bis (nuevo)	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	467
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	840
106	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	73
	G. P. Popular	301
106 bis (nuevo)	G. P. Popular	303
106 ter (nuevo)	G. P. Popular	304
106 quater (nuevo)	G. P. Popular	305
106 quinquies (nuevo)	G. P. Popular	306
106 sexies (nuevo)	G. P. Popular	307
106 septies (nuevo)	G. P. Popular	308
106 octies (nuevo)	G. P. Popular	309
107	G. P. Popular	310
	G. P. Socialista	648
	G. P. Socialista	649
	G. P. Convergència i Unió	704

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
108	G. P. Popular	311
108 bis (nuevo)	G. P. Popular	312
108 ter (nuevo)	G. P. Popular	313
109	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	74
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	75
	G. P. Popular	314
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	468
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	527
	G. P. Convergència i Unió	705
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	841
109 bis (nuevo)	G. P. Popular	315
110	G. P. Socialista	650
110 bis (nuevo)	G. P. Popular	316
110 ter (nuevo)	G. P. Popular	318
CAPÍTULO I bis (nuevo)		
	G. P. Popular	317
111	G. P. Popular	319
112	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	76
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	77
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	78
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	79
	G. P. Popular	320
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	842
113	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	80
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	81
	G. P. Popular	321
113 bis (nuevo)	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	82
114	G. P. Popular	322
115	G. P. Popular	323
116	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	83
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	84

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Popular	324
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	469
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	470
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	471
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	472
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	528
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	843
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	844
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	845
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	846
117	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	85
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	86
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	87
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	88
	G. P. Popular	325
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	473
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	529
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	530
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	531
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	532
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	533
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	534
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	535
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	609
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	847
117 bis (nuevo)	G. P. Popular	326
117 ter (nuevo)	G. P. Popular	327
CAPÍTULO I	G. P. Popular	328
118	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	89
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	90
	G. P. Popular	329
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	474
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	848
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	849
119	G. P. Popular	330

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	610
	G. P. Convergència i Unió	706
120	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	91
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	92
	G. P. Popular	331
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	536
	G. P. Coalición Canaria	585
	G. P. Convergència i Unió	707
	G. P. Convergència i Unió	708
121	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	93
	G. P. Popular	332
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	475
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	611
	G. P. Socialista	651
	G. P. Convergència i Unió	709
122	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	94
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	95
	G. P. Popular	333
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	476
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	850
123	G. P. Popular	334
124	G. P. Popular	335
124 bis (nuevo)	G. P. Popular	336
125	G. P. Popular	337
	G. P. Coalición Canaria	586
125 bis (nuevo)	G. P. Popular	338
125 ter (nuevo)	G. P. Popular	341
125 quater (nuevo)	G. P. Popular	342

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
CAPÍTULO III (rúbrica)	G. P. Popular	339
Sección Primera (rúbrica)	G. P. Popular	340
126	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	96
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	97
	G. P. Popular	343
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	477
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	478
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	537
	G. P. Convergència i Unió	710
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	851
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	852
127	G. P. Popular	344
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	538
	G. P. Coalición Canaria	587
	G. P. Coalición Canaria	588
	G. P. Coalición Canaria	589
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	853
128	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	98
	G. P. Popular	345
	G. P. Convergència i Unió	711
129	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	99
	G. P. Popular	346
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	539
130	G. P. Popular	347
131	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	100
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	101
	G. P. Popular	348
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	479
	G. P. Coalición Canaria	590

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	652
	G. P. Convergència i Unió	712
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	854
132	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	102
	G. P. Popular	349
	G. P. Coalición Canaria	591
133	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	103
	G. P. Popular	350
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	480
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	540
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	855
134	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	104
	G. P. Popular	351
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	481
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	541
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	856
135	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	105
	G. P. Popular	352
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	482
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	542
	G. P. Coalición Canaria	592
	G. P. Socialista	653
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	857
136	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	106
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	107
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	108
	G. P. Popular	353
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	483

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	543
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	858
137	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	109
	G. P. Popular	354
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	484
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	544
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	859
138	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	110
	G. P. Popular	355
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	545
139	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	111
	G. P. Popular	356
	G. P. Convergència i Unió	713
139 bis (nuevo)	G. P. Popular	357
140	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	112
	G. P. Popular	358
	G. P. Socialista	654
	G. P. Convergència i Unió	714
141	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	485
	G. P. Convergència i Unió	715
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	860
141 bis (nuevo)	G. P. Popular	359
142	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	113
	G. P. Popular	360
	G. P. Convergència i Unió	716
143	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	114
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	115
	G. P. Popular	361

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	612
	G. P. Convergència i Unió	717
144	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	116
	G. P. Popular	362
144 bis (nuevo)	G. P. Popular	363
144 ter (nuevo)	G. P. Popular	364
145	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	117
	G. P. Popular	365
146	G. P. Popular	366
147	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	118
	G. P. Popular	367
	G. P. Coalición Canaria	593
	G. P. Convergència i Unió	718
148	G. P. Popular	368
149	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	119
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	613
	G. P. Convergència i Unió	719
150	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	120
	G. P. Popular	369
	G. P. Popular	370
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	614
	G. P. Convergència i Unió	720
150 bis (nuevo)	G. P. Popular	371
151	G. P. Popular	372
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	486
	G. P. Coalición Canaria	594
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	861
152	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	487

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	655
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	862
154	G. P. Popular	373
154 bis (nuevo)	G. P. Popular	374
155	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	122
	G. P. Popular	375
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	488
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	489
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	546
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	863
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	864
156	G. P. Popular	376
157	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	123
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	124
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	125
	G. P. Popular	377
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	490
	G. P. Coalición Canaria	595
	G. P. Socialista	656
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	865
Artículo (nuevo)	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	615
Disposición Adicional Primera	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	121
	G. P. Popular	378
Disposición Adicional Segunda	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	126
	G. P. Popular	379
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	491
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	866

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Adicional Tercera	G. P. Popular	380
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	492
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	616
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	867
Disposición Adicional Cuarta	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	127
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	128
	G. P. Popular	381
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	617
Disposición Adicional Quinta	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	129
	G. P. Popular	382
Disposición Adicional Sexta	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	130
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	131
	G. P. Popular	383
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	547
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	618
	G. P. Socialista	657
Disposición Adicional Sexta bis (nueva)	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	493
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	868
Disposición Adicional Séptima	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	132
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	133
	G. P. Popular	384
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	494
	G. P. Socialista	658

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	869
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	870
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	871
Disposición Adicional Octava	G. P. Popular	385
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	495
	G. P. Socialista	659
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	872
Disposición Adicional Novena	G. P. Popular	386
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	496
	G. P. Socialista	660
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	873
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	874
Disposición Adicional Décima	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	134
	G. P. Popular	387
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	497
	G. P. Coalición Canaria	596
	G. P. Socialista	661
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	875
Disposición Adicional Duodécima	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	135
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	136
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	137
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	138
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	139
	G. P. Popular	388
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	498
	G. P. Coalición Canaria	597
	G. P. Socialista	662
	G. P. Socialista	663
	G. P. Socialista	664

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Convergència i Unió	721
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	876
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	877
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	878
Disposición Adicional Decimocuarta	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	499
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	879
Disposición Adicional Decimoquinta	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	140
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	141
	G. P. Popular	389
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	500
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	619
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	620
	G. P. Socialista	665
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	880
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	881
Disposición Adicional Decimoséptima	G. P. Popular	390
Disposición Adicional Decimooctava	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	548
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	621
Disposición Adicional Vigésimosegunda bis (nueva)	G. P. Popular	391
Disposición Adicional Vigésimosegunda ter (nueva)	G. P. Popular	392
Disposición Adicional Vigésimosegunda quater (nueva)	G. P. Popular	393
Disposición Adicional Vigésimosegunda quinquies (nueva)	G. P. Popular	394
Disposición Adicional Vigésimosegunda septies (nueva)	G. P. Popular	395

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Adicional Vigésimosegunda octies (nueva)	G. P. Popular	396
Disposición Adicional Vigésimosegunda novies (nueva)	G. P. Popular	397
Disposición Adicional Vigésimocuarta	G. P. Popular	398
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	882
Disposición Adicional Vigésimoquinta	G. P. Popular	399
	G. P. Socialista	666
Disposición Adicional Vigésimosexta	G. P. Convergència i Unió	722
Disposición Adicional Vigésimoctava	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	549
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	550
	G. P. Socialista	667
Disposición Adicional Vigésimonovena	G. P. Popular	400
Disposición Adicional Trigésima	G. P. Convergència i Unió	723
Disposición Adicional Trigésimoprimera	G. P. Popular	401
	G. P. Convergència i Unió	724
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	551
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	622
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	142
Disposición Adicional (nueva)	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	501
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	552
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	623
	G. P. Socialista	668
	G. P. Socialista	669

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Convergència i Unió	725
	G. P. Convergència i Unió	726
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	883
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	884
Disposición Transitoria Primera	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	143
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	890
Disposición Transitoria Segunda	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	144
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	145
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	146
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	147
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	148
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	149
	G. P. Popular	402
	G. P. Socialista	670
	G. P. Convergència i Unió	727
Disposición Transitoria Quinta	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	150
	G. P. Coalición Canaria	598
	G. P. Socialista	671
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	891
Disposición Transitoria Sexta	G. P. Coalición Canaria	599
	G. P. Convergència i Unió	728
Disposición Transitoria Novena	G. P. Popular	403
Disposición Transitoria Décima	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	151
	G. P. Popular	404
Disposición Transitoria Duodécima	G. P. Popular	405
Disposición Transitoria Decimotercera	G. P. Popular	406
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	892

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Transitoria Decimotercera bis (nueva)	G. P. Popular	407
Disposición Transitoria Decimoquinta	G. P. Socialista	672
Disposición Transitoria Decimoséptima	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	553
	G. P. Popular	627
	G. P. Socialista	673
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	893
Disposición Transitoria (nueva)	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	502
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	503
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	504
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	505
	G. P. Socialista	674
	G. P. Convergència i Unió	729
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	885
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	886
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	887
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	888
G. P. Entesa Catalana de Progrés	889	
Disposición Derogatoria Única	G. P. Entesa Catalana de Progrés	894
Disposición Derogatoria (nueva)	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	152
Disposición Final Primera	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	153
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	154
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	155
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	156
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	157
	Sr. Jorquera Caselas (GPMX)	158
	G. P. Popular	408
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	506
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	507
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	508
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	509
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	510
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	511
	Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	512
Sr. Cuenca Cañizares (GPMX)	513	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	675
	G. P. Socialista	676
	G. P. Socialista	677
	G. P. Convergència i Unió	730
	G. P. Convergència i Unió	731
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	895
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	896
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	897
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	898
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	899
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	900
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	901
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	902
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	903
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	904
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	905
Disposición Final Segunda	G. P. Entesa Catalana de Progrés	906
Disposición Final Tercera	G. P. Popular	409
Disposición Final Quinta	G. P. Popular	410
	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	554
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	624
	G. P. Socialista	678
	G. P. Convergència i Unió	732
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	907
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	908
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	909
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	910
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	911
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	912
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	913
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	914
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	915
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	916
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	917
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	918
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	919
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	920
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	921
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	922
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	923
Disposición Final Sexta	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	625
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	924

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición Final Séptima	Sr. Urrutia Elorza (GPMX)	555
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	626
	G. P. Convergència i Unió	733
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	925
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	926
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	927
Disposición Final Octava	G. P. Socialista	679
